

TESIS DOCTORAL

2015

LA TUTELA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN PLATAFORMAS E-  
LEARNING: UN CONSENSO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

AUTOR: FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

LICENCIADO EN ARTE DRAMÁTICO

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA Y DE  
CONTROL

E.T.S. INGENIEROS INDUSTRIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA



DIRECTOR: DR. D. JUAN PEIRE ARROBA



DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA Y DE  
CONTROL

E.T.S. INGENIEROS INDUSTRIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

LA TUTELA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN PLATAFORMAS E-  
LEARNING: UN CONSENSO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

AUTOR: FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

LICENCIADO EN ARTE DRAMÁTICO

DIRECTOR: DR. D. JUAN PEIRE ARROBA



A ti, y a Ella que lo puede todo,  
por vuestra luz inspiradora en este  
caminar



## **AGRADECIMIENTOS**

Permítaseme agradecer a aquellas personas que permanecen en mi recuerdo, por su aportación a la conclusión de esta Tesis.

En primer lugar, a mi Director de Tesis y Tutor en los cursos de doctorado, Dr. D. Juan Peire Arroba, que me ha enseñado acerca de lo que puede decirse en una Tesis y especialmente sobre el espíritu que conlleva su desarrollo.

Asimismo, al Director del Departamento Dr. D. Manuel Alonso Castro Gil, por su seguimiento durante un periodo fundamental, para profundizar en la percepción de mi trabajo.

En este esfuerzo, debe significarse a la Dr<sup>a</sup>. Ana Porteiro Chouciño, alma generosa, sobresaliente verificadora y lingüista, que con sus aportaciones se ha llevado a término este trabajo.

A mis amigos Juan José Tomillo González sj e Isidro González Modroño sj, por la confianza depositada y su contribución espiritual en mi formación.

Sin duda, a mis hijos Fernando y Bosco por su entusiasmo y crítica ponderada para lograr un contenido exacto y riguroso en aspectos muy concretos.



## ÍNDICE

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN.....	1
I.1. HIPÓTESIS Y OBJETO DE ESTUDIO.....	2
I.2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	30
I.3. CONSIDERACIÓN DEL ASUNTO.....	36
I.3.1. Caracterización histórica de Internet.....	38
I.3.2. Aplicación didáctica de las plataformas.....	45
I.3.2.1. E-learning y empresa.....	58
SEGUNDA PARTE: LA DIMENSIÓN JURÍDICA.....	66
II.1. DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL.....	68
II.1.1. Concepción de autoría.....	135
II.1.2. La dimensión del artículo 20.1.b de la Constitución Española de 1978 .....	146
II.1.3. Normativa comunitaria e internacional.....	152
II.2. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS TIC.....	163
II.2.1. El derecho de autor en Internet.....	167

II.2.1.1. La protección de los derechos fundamentales en el espacio digital.....	183
II.3. LOS DERECHOS DE AUTOR EN LÍNEA.....	190
II.3.1. Problemática de la red digital.....	191
II.3.2. Los derechos morales y patrimoniales.....	195
II.4. COMERCIO ELECTRÓNICO.....	204
II.4.1. El comercio electrónico y la propiedad intelectual.....	204
II.5. AUTORÍA Y RELACIÓN LABORAL.....	228
TERCERA PARTE: CONTENIDOS E-LEARNING.....	232
III. 1. FORMAS DE REPRESENTACIÓN.....	234
III.1.1.Elaboraciones e-learning.....	239
III.1.2.Contenidos en el espacio digital.....	243
III.1.2.1. Gestión de los contenidos.....	246
III.1.2.2. El control de contenidos.....	257
III.1.2.3. El contexto TIC.....	284
III.2. PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.....	318
III.2.1. Observaciones contractuales.....	318
III.2.1.2. Preservación digital.....	322

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES.....	330
QUINTA PARTE: BIBLIOGRAFÍA.....	340
SEXTA PARTE: ANEXOS.....	354
Anexo I: Ley de Propiedad Intelectual de 1 de enero del 2015.....	356
Anexo II: “Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.....	356
Anexo III: LEY 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.....	356
Anexo IV: Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.....	357
Anexo V: Directiva 2012/28/UE.....	357
Anexo VI: Estudios sobre Comercio Electrónico B2C. 2013. Edición 2014.....	357
Anexo VII: La Sociedad en Red. Informe anual 2013.....	357
Anexo VIII: Currículum vitae Fernando López Rodríguez.....	358



## LISTA ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA TESIS

ADPIC: Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

ADSL: Línea de Abonados Digital Asimétrica

AP: Audiencia Provincial

ARPA: Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada

Art.: artículo

B-learning: “Blended Learning”, que se podría traducir literalmente por “aprendizaje mezclado”

BBN: Bolt, Beranek and Newman alta tecnología

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CCPL: Creative Commons Public Licenses

CDTI: Centro para el desarrollo tecnológico e industrial

CE: Comunidad europea

CE-78: Constitución Española

CEDRO: Centro Español de Derechos Reprográficos

CEE: Comunidad económica europea

C.P.: Código Penal

DDASI: Derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información

DNS: Sistema de Nombres de Dominio

Dr.: Doctor

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

E-learning: consiste en la educación y capacitación a través de Internet. Este tipo de enseñanza online permite la interacción del usuario con el material mediante la utilización de diversas herramientas informáticas.

ESTAD/SG/: Nota mensual de telecomunicaciones

ET: Estatuto de los Trabajadores

EVA: Entorno visual de aprendizaje

EVEAS: Entornos Virtuales de Enseñanza y Aprendizaje

G7: Grupo de los siete (o con el numerónimo G7 o G-7) a un grupo informal de países del mundo cuyo peso político, económico y militar es tenido aún por relevante a escala global. Está conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido

HTML: HyperText Markup Language (Lenguaje de Marcas de Hipertexto)

IANA: Corporación mundial que supervisa direcciones IP de la asignación

ISBN: Número Internacional Normalizado del Libro

LCE: Ley Comunidad Europea

LCMS: Learning Content Management System

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

LORTAD: Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal

LPI: Ley de Propiedad Intelectual

LRL: Ley de Régimen Laboral

MBPS: Megabits por segundo

MIT: Instituto Tecnológico de Massachusetts

NSFNET: National Science Foundation Network o Red de la Fundación Científica Nacional Norteamericana

OMPI: Organización Mundial de Propiedad Intelectual

PIB: Producto interior bruto

RCL: Repertorio Cronológico de Legislación

RD: Real Decreto

Red EDI: Intercambio electrónico de datos

RIPE: Centro de Coordinación de redes IP europeas

SCOPEO: Espacio de interacción

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TCP/IP: Protocolos de red

TELS: Technology Enhanced Learning System.

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación  
TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
TRLPI: Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual  
TS: Tribunal Supremo  
UE: Unión Europea  
UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones  
U.S. Census Bureau: Oficina del censo de los Estados Unidos  
WIPO: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
WPPT: Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas  
WTC: Tratado Conferencia Diplomática de OMPI  
WWW: World Wide Web



## LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Principios cognoscitivos y consecuencias en el diseño didáctico virtual.....	306
Tabla 2. Aportaciones de las teorías conductuales.....	314



## LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Clasificación IDI a finales de 2012.....	47
Figura 2. Países más dinámicos – cambios entre el IDI de 2012 y el de 2011....	48
Figura 3. Países Menos Conectados (PMC), a finales de 2012.....	49
Figura 4. Precios de la banda ancha fija, como porcentaje del PIB per cápita....	50
Figura 5. Nativos digitales como porcentaje de la población total, por región y nivel de desarrollo, a finales de 2012.....	50
Figura 6. Nativos digitales como porcentaje de los jóvenes (15-24), por región y nivel de desarrollo, finales de 2012.....	51
Figura 7. Porcentaje de hogares con acceso a Internet por nivel de desarrollo, 2003-2013.....	51
Figura 8. Inversión anual (CAPEX) de los operadores de telecomunicaciones, mundo y por nivel de desarrollo, 2007-2011, total en USD.....	52
Figura 9. Metacognición.....	189
Figura 10. Usuarios EVA.....	248
Figura 11. Formación EVA.....	250
Figura 12. Herramientas Comunicación.....	253
Figura 13. Manera de manipular en la plataforma.....	287
Figura 14. Cómo utiliza los contenidos.....	287
Figura 15. Investigación del espacio.....	288
Figura 16. De dónde obtiene los contenidos.....	289
Figura 17. Manera de ocupar el espacio en la plataforma.....	290
Figura 18. Relación con su espacio y el de los otros.....	291
Figura 19. Relación con el adulto.....	292
Figura 20. Relación con el cuerpo humano.....	293
Figura 21. Relación con sus compañeros.....	294
Figura 22. Representación de vivencias.....	295
Figura 23. Uso del Software.....	300
Figura 24. Uso de aplicaciones.....	300
Figura 25. Elaboración.....	301
Figura 26. Planificación de las TIC.....	301

Figura 27. Aceptación Profesores.....	302
Figura 28. Falta de coordinación profesorado.....	302
Figura 29. Interdisciplinar.....	303
Figura 30. Falta de interés alumnado.....	303
Figura 31. Falta interés profesorado.....	304
Figura 32. Los alumnos no hacen por su educación en casa.....	304
Figura 33. Aplicar Recursos.....	305
Figura 34. Problemas implantación.....	305
Figura 35. Valoración Instrumento.....	306

## RESUMEN

El estudio de los aspectos jurídicos inmanentes al autor en la red como pretensión de la Tesis se establece en el ámbito de la Propiedad Intelectual, como ciencia para disponer la discusión de la hipótesis, y sus implicaciones en el desarrollo de la creación de contenidos en plataformas e-learning y el Derecho Laboral, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La formulación de la hipótesis se delimitará por el art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) en cuanto se refiere a que la propiedad intelectual corresponde al autor de la misma y como fundamental, llamado a la consecución de valores constitucionales unívocos, por lo que la manifestación de su creatividad personal, su capacidad y el deseo de originalidad son los atributos en los que se encastra la libertad de creación y así el derecho de autor.

Admítase, por el momento, la tutela de los derechos de autor en las obras multimedia y particularmente los de los creadores de contenidos en plataformas e-learning al respecto como hipótesis de trabajo fundamentada en la investigación de nuevos mecanismos jurídicos eficaces, e indagar en la readaptación de los existentes, para proteger el espacio digital.

Las ideas expuestas comprenden una recopilación de carácter conceptual de leyes y una clasificación y selección descriptiva de textos y Jurisprudencia valorados objetiva pero analíticamente sobre los cambios y la necesidad de su incorporación a la situación actual.

En consecuencia, toda creación implica un descubrimiento, una puesta de manifiesto de algo que ontológicamente estaba presente en la realidad, el lenguaje, hasta la digitalización, provocando un desarrollo, una transferencia y una aplicación por su interactividad, automatización y diversidad. De ahí su importancia en el mundo de la educación por la deslocalización que define la aplicación e-learning, deshaciendo

la unidad de tiempo, espacio y presencia, en beneficio de un sistema de aprendizaje y docencia más global, comprometido y competitivo por medio del aula virtual.

Al comparar estas evidencias, se propicia la clarificación de los derechos de propiedad intelectual de los autores de contenidos e-learning.

## **SUMMARY**

The study of the immanent to the author in the network as a claim of the thesis, establishing legal aspects in the field of Intellectual Property as a science to have the discussion of the hypothesis and its implications in the development of content creation e-learning platforms and the Labour Law and the Information Technology and Communications.

The formulation of the hypothesis will be delimited by art. 1 consolidated text of the Copyright Act (TRLPI) as it relates to intellectual property for the author of the same and as a fundamental, called to achieving constitutional values unambiguous so the manifestation of their personal creativity, his ability and desire of originality are the attributes that freedom of creation and thus the copyright is embedded.

Admit for the moment, the protection of copyright in multimedia works and particularly the creators of content in e-learning platforms in this regard, as a working hypothesis based on the research of new effective legal mechanisms, and to investigate the rehabilitation of existing ones, to protect the digital space.

The ideas put forward include a collection of conceptual nature of laws, and a classification and descriptive text selection, and Jurisprudence rated but critically objective about the changes and the need for their incorporation into the current situation.

Consequently, all creation involves a discovery, a clear set of something that was ontologically present in reality, language, to digitization, causing development, transfer and application interactivity, automation and diversity. Hence its importance in the world of education by defining the application outsourcing e-learning, breaking the unity of time, space and presence, in favor of a system of global learning and teaching, committed and competitive through the classroom virtual.

By comparing this evidence clarifying the intellectual property rights of the authors of content e-learning is encouraged.



## **PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN**



## **I.1 HIPÓTESIS Y OBJETO DE ESTUDIO**

En el espacio de la educación, se implantó desde hace un tiempo, por razones obvias, la utilización de las TIC y el desarrollo de contenidos para las plataformas digitales y sistemas de e-learning por parte del profesorado.

Hay que mencionar, además, el hecho generalizado de que esta función se conciba como algo inherente a la educadora e instructiva del profesor, sin el reconocimiento de una autoría con todos los derechos que implica morales y materiales, por lo que lleva a la necesidad de una tutela efectiva.

La Propiedad Intelectual y la evolución de la tecnología han sido incesantes desde los inicios de la imprenta, lo que ha llevado necesariamente a un desarrollo de los derechos de autor y de la Propiedad Intelectual, tanto en la propia concepción de la autoría como en la difusión, explotación y protección de su obra, desde el ámbito moral y patrimonial.

De las evidencias anteriores, expone Hauser:

Lo que es fundamentalmente nuevo en la concepción artística del Renacimiento es el descubrimiento de la idea del genio, es decir, de que la obra de arte es creación de la personalidad autónoma, y que esta personalidad está por encima de la tradición, la doctrina y las reglas, e incluso de la obra misma; de que la obra recibe su ley de aquella personalidad; de que otras palabras, la personalidad es más rica y profunda que la obra y no puede llegar a expresarse por completo en ninguna realización objetiva. Para la edad media que no reconocía ningún valor en la originalidad y espontaneidad del espíritu, que recomendaba la imitación de los maestros y tenía por lícito el plagio, que a lo sumo se tenía afectada por el pensamiento de la concurrencia intelectual, pero en modo alguno dominada por él, tal concepto fue completamente extraño. (1993:43)

De ahí que en la presente Tesis Doctoral se afronte la temática de la tutela de los derechos de autor en las obras multimedia y particularmente los de los creadores de contenidos en plataformas e-learning.

Consecuentemente, su estudio se establece en el ámbito de la Propiedad Intelectual, como ciencia para disponer la discusión de la hipótesis, y sus

implicaciones en el desarrollo de la creación de contenidos en plataformas e-learning y el Derecho Laboral y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Hecha esta salvedad, la formulación de la hipótesis se delimitará por el art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) en cuanto se refiere a que la propiedad intelectual corresponde al autor de la misma, sea científica, literaria o artística.

A este respecto, el derecho de autor como fundamental está llamado a la consecución de valores constitucionales unívocos y la manifestación de su creatividad personal, su capacidad y el deseo de originalidad son los atributos en los que se encastra la libertad de creación y por lo tanto el derecho de autor.

A su vez el artículo 20,1 de la Constitución española, de 27 de diciembre de 1978, establece: “Se reconocen y protegen los derechos: [...] b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”, supone un reconocimiento del libre ejercicio de la libertad en estos campos, como derecho fundamental, y como derecho moral inalienable sobre las creaciones personales.

En el caso de que se considere la norma sobre el derecho de autor en su conjunto, hay un derecho primario en el autor de la obra, frente a la explotación.

Por tanto, esta última se ejercerá dentro de los pactos contractuales, que han de respetar el derecho moral del autor de la obra. Luego, dentro de esos pactos, cabrían múltiples fórmulas de retribución por los derechos respectivos. Si bien es cierto que la creación de contenidos en las plataformas e-learning, por parte del autor, es fruto de su trabajo, en consecuencia se establece un derecho de propiedad intelectual, ya que la obra objeto de tal derecho adquiere una doble dimensión: material – *corpus mechanicum*- e intelectual – *corpus mysticum*, con el reconocimiento de los expresados derechos.

De lo antedicho se infiere que el derecho de propiedad intelectual de los autores de contenidos en plataformas e-learning, como asalariados, necesita un

estudio riguroso a través de los elementos constitutivos de las creaciones, que designan diferentes derechos subjetivos intelectuales de carácter espiritual a diferencia de los industriales y comerciales, a configurar en su protección el régimen de transmisión y dispositivo en cuanto a la capacidad del cesionario.

Pero es necesario resaltar también desde una concepción iusprivatista que el Derecho de Autor se asocia a una propiedad y desde una concepción como Derecho humano protege igualmente al autor de forma genérica, como al usuario en relación a sus derechos de acceso a las obras protegidas.

Al mismo tiempo, esta caracterización compleja del Derecho de Autor, le concede una autonomía *per se* reconocida al normarlo como un derecho independiente como se enuncia en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y sus principios rectores.

Conviene subrayar lo que el Tribunal Supremo en Sentencia del 2 de marzo de 1992, Sala de lo Civil, RJ 1992\1834, expuso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> '(...) no cabe duda de que el derecho moral de autor, no recogido con esa expresión literal en ninguno de los textos citados, sí se desprende de su articulado, siendo pacífico hoy día que el derecho de autor es un derecho subjetivo, de carácter absoluto, con monopolio jurídico, temporalmente limitado y que no tiene exclusivamente naturaleza patrimonial o económica, pues junto a tal aspecto, tiene un contenido extrapatrimonial que no es otro que el derecho moral antes aludido, con facultades personalísimas, aunque no sea derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de la esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona, dado que no toda persona es autor; pero creada la obra de arte, no puede desconocerse su vocación o llamada a la exteriorización, aspecto material del derecho inmaterial que al autor asiste, de forma tal que en todo contrato en el que se tienda a la difusión de la obra creada ha de contemplarse ese doble aspecto patrimonial y espiritual o moral, comprendiendo éste la paternidad de la obra, su integridad, la reputación y buen nombre de su creador etc... en cuanto que jurídicamente las obras de la inteligencia son una derivación y emanación de la personalidad, aspecto en modo alguno negado por la vieja Ley aludida, ni por el CC.' (1992:1834)

Sin duda, el concepto de creación en la RED y sus derechos morales y materiales, constituyen la esencia de las relaciones laborales de los autores asalariados.

Teniendo en cuenta que el descubrimiento se dice que es el producto del esfuerzo creativo de la razón sobre el sustrato de la realidad y la creatividad humana implica un descubrimiento en el sentido de que en el acto creador se revelan aspectos de la realidad, entendida en sentido amplio, al hablar de descubrimiento se entiende que el objeto descubierto posee existencia *per se*, y no porque se le otorgase, y que dicha existencia es de algún modo tal que descubrir no sería más que poner de manifiesto algo que ya estaba ontológicamente presente en la realidad, es decir, perceptible por los sentidos o localizables espacial y temporalmente.

Aunado a la situación, la distinción entre creaciones asociadas a la manipulación de entidades físicas —las cuales pueden efectuarse con fines técnicos o artísticos (representaciones dramáticas o fílmicas)— y creaciones asociadas a la manipulación de entidades puramente intelectuales, no será válida, totalmente, si se sitúa en una perspectiva desde la cual toda creación, en tanto producto del quehacer humano, está asociada a un universo de significados que trasciende la materia que lo soporta, con la cual no puede agotarse en ella.

Asimismo, la digitalización y los sistemas actuales de telecomunicación originan porfía legislativa y consecuentemente en los derechos de autoría tanto a nivel de propiedad intelectual como laboral.

Este esfuerzo evidencia múltiples cambios en el entorno de la propiedad intelectual y las dos, tecnología digital y propiedad, entran en conflicto por la pérdida de valor del concepto de reproducción, distribución, comunicación y control de explotación por parte del autor, que necesita poder decidir y beneficiarse de la explotación de su creación.

Admítase por el momento la tutela de los derechos de autor en las obras multimedia y particularmente los de los creadores de contenidos en plataformas e-learning al respecto, como hipótesis de trabajo fundamentada en la investigación de nuevos mecanismos jurídicos eficaces, o indagar en la readaptación de los existentes, para proteger esos derechos en el espacio digital.

Como se puede inferir, es preciso el reconocimiento, al autor de una obra, de sus facultades para reproducirla materialmente, publicarla, adaptarla, explotarla o reivindicar su autoría, porque solo por el hecho de ser su creador, la tiene desde ese mismo momento, incorporada a su patrimonio.

Todavía cabe señalar que una plataforma e-learning está configurada por contenidos, diseño gráfico y código fuente; pero en relación a los contenidos, estos serán de nueva creación, preexistentes y enlazado todo ello de forma sistematizada atendiendo a los criterios del autor de la obra principal o del editor.

A su vez, los contenidos pueden estar formados por obras independientes con protección jurídica como creaciones intelectuales, aunque también pueden contener otras informaciones consideradas como obras protegidas que por su sistematización singular, constituyen una creación intelectual reconocida en el artículo 12 de la LPI.

Independientemente de esto, se necesita especificar el ámbito de la cesión de derechos, porque el cambio que supone la nueva forma de transmisión de las obras intelectuales en el espacio digital y en la llamada sociedad de la información se ha debatido hacia la necesidad de redefinir los conceptos relativos a la propiedad intelectual y los derechos morales y patrimoniales del creador de la obra, para acomodarlos a las nuevas situaciones de explotación.

Razón por la cual la hipótesis de trabajo plantea importantes exigencias de adaptación al derecho de propiedad intelectual por la heterogeneidad de las conceptualizaciones que integran los elementos de e-learning.

Es así que el objetivo general consista en analizar los factores diferenciales y sus repercusiones entre los derechos de Propiedad Intelectual y el reconocimiento de autoría a los creadores de contenidos, en su esencia, de las plataformas e-learning.

Consecuentemente, su estudio se establece en el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Derecho de Propiedad Intelectual como ciencia que sirve para establecer la discusión de la hipótesis en el trabajo y plantea la determinación del objeto de la propiedad intelectual una vez fijada, originando producciones audiovisuales de índole diversa.

Por esto, el cambio originado por las TIC y las nuevas obras digitales provoca el análisis de la protección jurídica en el ordenamiento de la Propiedad Intelectual por la explotación de las obras, en cuanto afecta a los derechos morales y patrimoniales de los autores.

Así, esta circunstancia justifica la imperiosa necesidad de una reforma, en corto plazo, que refuerce la protección de los derechos de autor y propiedad intelectual.

De la mano con lo anterior, se hace preciso transponer el contenido de las Directivas 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE en relación con el plazo de protección del derecho de autor y derechos afines (art. 110 bis y 119, junto a la Disposición transitoria vigésima primera del TRLPI), y Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa al artículo 37 bis y disposición adicional sexta y transitoria vigésima primera del TRLPI).

Estos parámetros direccionan la ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Estas razones sobre la necesidad de regular los problemas de los derechos de propiedad intelectual y que no deben esperar a la redacción de una nueva Ley integral sobre esta esfera, han sido las justificaciones expuestas por parte del Gobierno.

En mención a lo anterior, las variaciones se establecen en tres bloques, referido el primero a la revisión del sistema de copia, cuya compensación se abona desde el 1 de enero de 2012 a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, por lo que las entidades de gestión se encargarán de la supervisión del pago de esta composición.

Por otra parte, el segundo bloque se refiere a los mecanismos introducidos para supervisar y gestionar los derechos de Propiedad Intelectual, con nuevas funciones para las entidades de gestión y herramientas jurídicas para evitar vulneraciones en la legislación.

En cuanto al tercer bloque de las variaciones que aporta la nueva Ley 21/2014, su atención se concentra en las propias actuaciones frente a las conductas irregulares que vayan en contra de la normativa de Propiedad Intelectual.

En síntesis, este conjunto de medidas que recoge la presente ley sobre el sistema de copia privada, el diseño de dispositivos efectivos de verificación de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y la mejora de las herramientas de reacción frente a las transgresiones de derechos que admita el lanzamiento de la oferta legal en el contexto digital será el objeto de cumplimentación en la exposición siguiente del artículo.

Tal es el caso de las obras multimedia y a tal efecto las plataformas e-learning en lo que a la autoría de sus contenidos se refieren, al presentar una complejidad reunida en un mismo soporte. Por lo cual, el eje central entraña establecer que el creador del contenido en la obra multimedia es propietario de su producto.

Así, la Propiedad Intelectual se ampara en un marco normativo de carácter general, en el que se engloba el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886,

referido a la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, objeto de sucesivas adaptaciones y ratificaciones como la de España de 1973, la revisión de la Declaración Universal de Derechos de Autor de Ginebra de 1952 y ratificada el 30 de abril de 1974, el artículo 27.1 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, sobre la propiedad intelectual, la Constitución Española de 1978 en sus artículos: 20.1, 33, 44, 128.1 y 149.1.9 y el Código Civil en su artículo 428, para concluir en definitiva en su marco específico que es el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) en citas siguientes, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril y modificada por Ley 23/2006, de 7 de julio y subsiguientes, hasta la actual Ley de Propiedad Intelectual, aprobada en las Cortes Generales el 30 de octubre de 2014 con 172 votos a favor, 144 en contra y 3 abstenciones; pero que en su propio texto prefija que los cambios son insuficientes y establece el plazo de un año para que el ejecutivo acometa una reforma integral de la ley.

Sobre sus bases la LPI a la espera de que el próximo Código Penal (C.P.) tipifique los enlaces no autorizados, afectará a los usuarios y las conductas en Internet, lo que ya se ha rodeado de una notable polémica.

Aunado a la situación, la nueva LPI implanta la llamada tasa Google, por la que este buscador y otros de noticias tendrán que abonar un canon, en España, a editores y autores, si utilizan sus textos de carácter informativo.

Además, independientemente de los espacios preparados para descargas ilegales, se prevé una sanción de hasta 600.000 € para las páginas web que sostengan enlaces con contenidos piratas, aunque estos no sean responsabilidad del titular de la web, sino que estén incluidos en comentarios de usuarios o lectores y también a los que faciliten los accesos.

Al mismo tiempo, se mantiene la compensación por copia privada, que sustituyó al canon digital, con cargo a los Presupuestos del Estado; pero a expensas de lo que disponga la Unión Europea. (UE).

Por consiguiente, estos tres aspectos, la tasa Google, las sanciones a enlaces piratas y el canon privado, son los pilares de los cambios en la LPI aprobada el día 30 de octubre del 2014, a la espera de su entrada en vigor el 1 de enero del próximo año 2015.

Según el estudio realizado hasta el momento y a tenor del texto aprobado, se plantean dos aspectos que afectan al usuario de Internet, en primer lugar porque quienes producen contenidos completamente originales; pero permiten la participación de otros, o a partir de los contenidos de otros, pueden ser infractores de derechos de Propiedad Intelectual, como se contempla en el artículo 158 ter.2. A y B.

En consecuencia, todo ciudadano que disponga de un sitio web y facilitase enlaces a contenidos no autorizados, sería un potencial infractor.

No obstante, la norma contempla la atención "al nivel de audiencia en España [del sitio presuntamente infractor], al número de obras y prestaciones protegidas, indiciariamente no autorizadas, a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio".

En virtud de esto, para solicitar amparo a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, aquel que considere que un sitio ha vulnerado sus derechos de propiedad intelectual debe aclarar que antes ha tratado de avisar al supuesto infractor y que este no lo atendió.

Para demostrarlo, será suficiente con que el damnificado envíe un correo al presunto trasgresor y si éste no respondiese, se daría por notificado y si no se facilita una cuenta de correo, este requisito ni siquiera es necesario (Art 158 ter. 3.), en tales casos bastará con la publicación del aviso en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Conforme a ello, sigue quedando en manos de un órgano administrativo, establecer si alguien comete una infracción sobre los derechos de propiedad intelectual, es decir, el Gobierno podrá decidir y en su caso sancionar a quien él mismo considere que vulnera los derechos de la LPI.

En efecto, hay que recordar ahora que la Sección Segunda puede actuar no sólo contra los que vulneren la propiedad intelectual, sino contra quienes faciliten la descripción o localización de las obras; pero exceptuando a aquellos prestadores que realicen una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos.

En cuanto al órgano administrativo llamado Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, su constitución contemplada en el artículo 158.4 está formada bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura (o persona en la que éste delegue), por dos vocales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un vocal del Ministerio de Industria, un vocal del Ministerio de Justicia, un vocal del Ministerio de Economía y un vocal del Ministerio de la Presidencia.

Así, decide si admite a trámite o no las reclamaciones y también si hay una infracción para actuar consecuentemente.

Además, el procedimiento puede iniciarse contra aquellos sitios web que

facilitan la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización [...]. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

Por tanto, se introduce en el art. 158 ter 2. B, un precepto específico para actuar contra los sitios web de enlaces a descargas.

Unas ideas y reflexiones sobre una sentencia de la Audiencia Nacional de un recurso de 22 de julio de 2014 en la que los jueces determinan que: “no se puede actuar exclusivamente contra un sitio web de enlaces, como intermediario, sino conjuntamente cuando se actúe contra "un responsable del servicio de la sociedad de información”<sup>2</sup>.

Por tanto, los jueces establecen:

---

<sup>2</sup> Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Recurso 0000155/2013 del 22 de julio de 2014.

tenemos que llegar a la conclusión que el procedimiento recogido en el art.158.4 de la Ley de Propiedad Intelectual y desarrollado por el Real Decreto 1.889/2011, de 30 de diciembre, no puede ser dirigido exclusivamente contra los intermediarios<sup>3</sup>.

Más aún, la reforma plantea una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para localizar a los supuestos infractores responsables de sitios web de enlaces, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información relacionados con ellos, e incluso a cualquier usuario de dichos servicios "sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta" material protegido por derechos de autor.

Pero, todo esto podría entrar en conflicto con el artículo 270 del C.P. y con la Sentencia del 8 de abril de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), por la que se considera que la Directiva 2006/24/CE, de Retención de Datos es contraria a derecho de la Unión y por tanto, no válida.

Si el supuesto infractor se niega a retirar contenidos, se enfrentará a multas de hasta 600.000 euros (Art. 158 6).

También, la Sección Segunda puede pedir a intermediadores, servicios de alojamiento web, de pago y de publicidad su asistencia para suspender su colaboración con un sitio declarado infractor (Art. 158 5).

Incluso si se mantienen dichas conductas, se podrá ordenar el bloqueo del sitio web a las empresas proveedoras de conexión a Internet, previa autorización judicial.

Pero, limitándose el juez a autorizar o no, dicho bloqueo, sin atender si el sitio web es infractor en un proceso con todas las garantías judiciales.

En cuanto a la disposición de una dirección del sitio web bajo el dominio nacional '.es', la Sección Segunda puede además ordenar a la autoridad registradora de dominios responsable (Red.es) que cancele dicho dominio por un plazo de, al menos, seis meses.

---

<sup>3</sup> Sentencia AN 22 de julio de 2014, caso Quedelibros.

Por otra parte, el segundo aspecto del texto considera copia privada no sujeta a la autorización de un autor, aquella que lleve a cabo una "persona física exclusivamente para su uso privado", que además "se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita", "comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil" o "a través de un acto legítimo de comunicación pública".

Se considera que introduce una excepción sobre aquellas obras

puestas a disposición del público [...] de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra.

Así, el artículo 25.2 declara "irrenunciable" el derecho al cobro de la compensación por copia privada "para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes".

También se admitió el nuevo derecho de cita, referido a las reseñas, modificando el artículo 32.2 de la actual ley, e indicando textualmente: "La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable".

Mientras tanto, se considerará cita cualquier extracto literal de una obra republicada en otro sitio, incluso de aquellas obras producidas por medios de comunicación. Pero, no se aclara a qué se refiere al decir: "publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento".

Aun así, habrá que considerar el límite que se establece en el artículo 40 bis de la LPI, que excluye del derecho de cita, las actividades que "causen un perjuicio

injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran".

Además, los dueños de los derechos tienen también un derecho irrenunciable a cobrar una compensación equitativa, según se establece textualmente: "Este derecho será irrenunciable y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual".

Por lo que se refiere al derecho irrenunciable de compensación, no se puede olvidar que los derechos de propiedad intelectual son individuales y sus titulares deciden sobre los mismos.

De igual modo, no se descuida, por lo que viene a colación con el propósito de esta Tesis, el contenido del artículo 51 de la LPI sobre Transmisión de los derechos del autor asalariado, que refiere:

**1.** La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

**2.** A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

**3.** En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.

**4.** Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se registrará por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Esto plantea una dificultad para la recepción de contenidos y su explotación por parte de los editores, si el canon es irrenunciable para el autor de esos contenidos e-learning, en el caso que se estudia, y no puede renunciar a sus derechos de compensación.

En efecto, todo esto está inspirado en un texto recogido en el Comunicado de 24 de mayo de 2011 de la Comisión Europea, que versaba sobre la agregación; pero también sobre el reconocimiento de ciertos derechos de autoría que nuestros legisladores quisieron obviar.

Simultáneamente, se impone otro canon a las universidades por utilizar materiales académicos en campus virtuales, aunque estén bajo licencias libres.

Por tanto, se consideraría el derecho de autor como un único derecho conformado por diferentes facultades integradas por los derechos morales y patrimoniales.

Esta situación adquiere mayor complejidad en el entorno digital por la evolución de sus medios y sus posibilidades, que originan otro lenguaje generador de nuevas creaciones en la red.

Dado que la ausencia de una tutela acorde, desanimaría a los autores y difusores de sus obras, es preciso un acuerdo que garantice la tutela de los derechos de los creadores y de la Propiedad Intelectual para todos los implicados en ella. Conviene subrayar que el incremento del uso de los medios digitales conlleva una continua vulneración de los derechos de autor. Atendiendo a estas consideraciones, se precisa su tutela legal y un régimen jurídico aplicable. Tal es el caso de la actualidad de estos soportes que permiten la consideración de diferentes vías jurídicas para cumplimentar las posibles deficiencias de una adscripción legal ajustada.

De ahí que la tutela jurídica de la propiedad intelectual, en relación con la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de la Ley 19/2006, de 5 de junio por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual y la reciente Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril y transpone a nuestro derecho la Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor, preocupa a la sociedad actual y al mundo de las tecnologías de la información y las obras multimedia en particular.

Si bien es cierto que la protección de los derechos intelectuales en la Red necesita de algunas consideraciones, como la circulación de la información de distinto contenido que puede ser bajada de Internet, hasta la memoria de un ordenador donde se almacena independientemente de la ubicación del servidor en que estén instaladas, e igualmente el tipo de información que pueden ser de dominio público o sujeta a la propiedad intelectual o derecho de autor propiamente dicho.

Asimismo, una plataforma e-learning está configurada por contenidos, diseño gráfico y código fuente; pero en relación a los contenidos, estos serán de nueva creación, preexistentes y menús de búsqueda, enlazado todo ello de forma sistematizada y atendiendo a los criterios del autor de la obra principal o del editor.

Por otra parte, los medios habituales para crear nuevas obras se referirán a la obra individual cuyos derechos corresponden al autor, a la colectiva en la que los derechos correspondan a la persona física o jurídica que ha tenido la iniciativa de crear la obra, coordinar el proyecto y publicarla bajo su nombre, al encargo de realización de obra en la que los derechos aparecerán designados en el contrato y, en caso de silencio, corresponderán al autor, a la realizada en colaboración, donde los derechos pertenecen a los componentes por igual, salvo pacto en contrario, y un caso a considerar en especial para el objeto de esta tesis, será la obra asalariada en la que

los derechos de explotación pertenecen a la empresa, excepto que se pactasen otras condiciones.

En relación con estos debates, los documentos más significativos originados fueron el Informe Bangemann, el Libro Verde CEE sobre el derecho de autor en la Sociedad de la Información, el G7 and the Global Information Infrastructure, el Grupo de Estocolmo, el White paper about copyright on Global Information Infrastructure y el WIPO-Propuesta de modificación del Convenio de Berna, y que se pueden consultar en las webs comunitarias y gubernamentales.

Pero es necesario resaltar que el que más trascendencia tiene para los ciudadanos de la UE, es el Libro Verde de la Comisión sobre los derechos de autor y los derechos conexos en la Sociedad de la Información.

En efecto, como entorno interactivo, en el que se pueden modificar las obras fácilmente, el derecho moral que garantiza la integridad de la obra y la paternidad del autor es un elemento fundamental que por tal carisma centra todas las divergencias entre los sistemas jurídicos y origina controversias importantes.

Estas razones ofrecen nuevas facilidades para explotar las obras protegidas y teniendo en cuenta que las obras multimedia utilizan a su vez texto, sonido, imagen, etc., sus titulares de derechos deben contribuir a un consenso de Propiedad Intelectual.

Así, la manifestación de su creatividad personal, su capacidad y el deseo de originalidad son los atributos en los que se encastra la libertad de creación y por tanto, el derecho de autor llamado a la consecución de valores constitucionales unívocos.

Acerca de los derechos de propiedad intelectual mantiene el profesor Davara (1994:73): “Protegen todas aquellas creaciones del ser humano con un carácter literario, científico o artístico, expresados en un soporte tangible o intangible y son de carácter moral o patrimonial”.

Todo esto parece confirmar que en el ámbito sociocultural actual, el respeto a la propiedad intelectual y la tutela jurídica del mismo aparecen reflejados en las Constituciones de los diferentes países, convenios internacionales, directivas y Derechos Humanos, protegiendo al autor propietario de su obra, el cual es el único en decidir sobre sus derechos morales y patrimoniales.

Por lo cual, los ciudadanos deben respetar y los gobiernos proteger el resultado de un proceso de investigación y creación, que no es nada más y nada menos que una obra sobre la que asisten derechos morales y patrimoniales y su respeto contribuye al progreso socioeconómico.

Por supuesto que también favorecerá esa creación en todos los niveles, permitiendo la concienciación por parte de todos los ciudadanos, razón por la cual, la hipótesis de trabajo plantea importantes exigencias de adaptación al derecho de propiedad intelectual por la heterogeneidad de las conceptualizaciones que integran los elementos de e-learning. Es así que el objetivo general consista en analizar los factores diferenciales y sus repercusiones entre los derechos de Propiedad Intelectual y el reconocimiento de autoría a los creadores de contenidos, en su esencia, de las plataformas e-learning.

Dicho lo anterior, los objetivos específicos postulan:

- 1.-Considerar el marco normativo de los derechos de autor en el contexto histórico y la LPI.
- 2.-Proporcionar materiales para categorizar y comparar productos integrantes del e-learning, y actuar consecuentemente según la normativa aplicable.
- 3.-Desarrollar y profundizar importantes aspectos del proceso e-learning.
- 4.-Posibilitar un adecuado uso de la síntesis de la comunicación en las obras multimedia.

5.-Identificar problemas y necesidades para diseñar propuestas adecuadas y fiables.

6.-Fundamentar las concepciones respecto al régimen de tutela.

7.-Examinar los sistemas de seguridad y fiabilidad en las transacciones.

De modo que un estudio sistematizado entorno a los aspectos jurídicos inmanentes al derecho del autor de contenidos e-learning y su condición en la red es la pretensión de esta Tesis Doctoral.

Consecuentemente, su estudio se establece en el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Derecho de Propiedad Intelectual como ciencia que sirve para establecer la discusión de la hipótesis en el trabajo.

Hecha esta salvedad, la formulación de la Tesis se delimitará por el art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) en cuanto se refiere a que la propiedad intelectual corresponde al autor de la misma, sea científica, literaria o artística, y plantea la determinación del objeto de la propiedad intelectual una vez fijada, originando producciones audiovisuales de índole diversa.

De ahí que el derecho de autor exhibe el reconocimiento de un atributo del ser humano como creador de una obra intelectual.

Acorde con esta teoría, explica Lipszic:

La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales en las constituciones nacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida. Ninguna de las disposiciones de la ley relativas a derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor. (1993:360)

Otro rasgo sobre la misma consideración es el expresado por el profesor Albadalejo (1994:482): “Como quiera que la propiedad de cosas corporales sea un señorío directo y exclusivo sobre estos, se ha podido decir que mutatis mutandis, es

también un derecho de propiedad el que el autor tiene sobre la creación de su inteligencia”.

Estas conceptualizaciones se relacionan también con la consideración del profesor Vega (1990: 43) sobre el derecho de autor al explicar que son un “Conjunto de facultades, tanto de índole ideal como patrimonial, de las que goza el titular de una obra literaria, artística o científica, dentro de los límites fijados por el Ordenamiento jurídico de cada comunidad estatal”.

A su vez, el artículo 20,1 de la Constitución Española (CE-78), de 27 de diciembre de 1978, establece: “Se reconocen y protegen los derechos: [...] b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”. Así, este artículo 20.1.b) junto al artículo 33 de la Constitución, en cuanto se refiere a la propiedad privada, establece en ella el límite de su función social. Es por esto que es preciso determinar en qué artículo se determina la regulación de la propiedad intelectual y para ello como aclaración se considera la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1992 en la que se afirma que el derecho moral, integrado por facultades personalísimas, no es un derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona, dado que no toda persona es autor.

Es preciso decir que la Constitución Española, en el artículo 20, 1. b), consagra a la propiedad intelectual como un derecho genérico, pero no fundamental. Esto magnifica la libertad del ser humano de crear obras de diversa índole, y es esta libertad lo que el artículo 33 protege como propiedad intelectual, en la condición de una propiedad especial. Sobre este particular el profesor Plaza postula:

De otra parte, se constata la tendencia doctrinal moderna a escindir la protección constitucional del derecho de autor en dos: la protección constitucional del derecho moral de autor quedaría incluida, en atención a su naturaleza jurídica, dentro de la protección que cada Constitución dispense a los derechos de la personalidad, mientras que la protección constitucional del derecho patrimonial de autor se incluiría en el precepto que cada Constitución dedique al reconocimiento y delimitación del derecho de propiedad ordinaria (en nuestra constitución artículo 33). Máxime si se piensa que el contenido patrimonial del derecho de autor aparece modulado por la función social, fundamento principal de su formulación legal así como de los llamados “límites del derecho de autor. (1997:379-380)

Este reconocimiento del Tribunal Constitucional debe entenderse igualmente en su comportamiento moral, como comenta el Dr. Plaza:

Se inicia pues un estudio del llamado derecho moral, y de los distintos derechos que lo integra, con vistas a poder determinar si este derecho, en bloque, forma parte del contenido del derecho a la creación y producción intelectual del artículo 20.1, b) CE, o si únicamente integran dicho contenido alguna de esas facultades en atención al contenido propio del derecho a crear y producir obras descrito en el epígrafe anterior. El derecho moral de autor es un derecho que, en su formulación moderna, se fue gestando en la doctrina y jurisprudencia europea durante el siglo pasado, y durante este siglo se ha ido reconociendo específicamente se reguló por primera vez en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987; regulación que se ha mantenido sin alteraciones en el Texto Refundido de 1996. Por tanto, a dicha normativa hay que remitirse para determinar cuál es el contenido y alcance del derecho de autor.” O en el patrimonial, dentro del artículo 20 de la CE y por consiguiente como un derecho fundamental: “El Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza de las libertades contenidas en esa norma, indicando su condición de derechos fundamentales: “Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 CE y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades ( por todas, STC 179/ 1986), si bien ha de considerarse que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. (...). No obstante lo dicho, el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces un máximo nivel de eficacia justificada frente a los derechos garantizados por el art. 18. 1 CE, en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática. (1997: 386)

Así que es también una garantía social de acceso al conocimiento como derecho de todos los humanos. Por tanto, como tal derecho fundamental, corresponde aplicar esta interpretación del derecho de autor al abanico jurídico de la impronta era digital. De este modo el profesor Plaza sostiene:

En conclusión, el derecho a la creación y producción literaria, artística y científica es un derecho similar pero distinto del derecho a la libertad de expresión, ya que este último tiene por objeto la libre manifestación de ideas y opiniones, mientras que aquel tiene por objeto el reconocimiento y la protección de la concreta forma que una persona ha decidido darle a su creación literaria, artística y científica. Reconocimiento y protección que exigen tutelar a la persona tanto en la fase de creación como en un momento posterior, una vez la obra ha sido creada. (1997: 320)

En cuanto al carácter social del derecho de autor para entenderlo como un derecho constitucional reconocido en su valor como tal, es necesario situar la interpretación jurídica del profesor Pérez Luño al mantener:

Corresponde a los derechos fundamentales un importante cometido legitimador de las formas constitucionales del Estado de Derecho, ya que constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática; en otros términos, su función es la de sistematizar el contenido axiológico objetivo del ordenamiento democrático al que la mayoría de los ciudadanos prestan su consentimiento y condicionan su deber de obediencia al Derecho. (1998:21)

A su vez, este proceso recae sobre la creatividad del autor de contenidos e-learning y de cuya ejecución nace una obra nueva tal como se considera en el art. 86 LPI, en el que denominan obras audiovisuales a las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización y destinadas fundamentalmente a su difusión por medios de comunicación pública independientemente del soporte.

Al mismo tiempo, se pretende demostrar que la creación de contenidos e-learning en la red, es fruto de un trabajo y en consecuencia un derecho de propiedad intelectual, porque la obra objeto de tal derecho adquiere una doble dimensión material —*corpus mechanicum*— e intelectual —*corpus mysticum*—, en el instante de la producción personal con el reconocimiento de los derechos que son fruto de su creación y su trabajo.

De lo expresado, se infiere que el derecho de propiedad intelectual de los creadores de contenidos, como asalariados, necesita de un estudio riguroso a través de los elementos constitutivos de las creaciones, que designan diferentes derechos subjetivos intelectuales de carácter espiritual a diferencia de los industriales y comerciales, en cuanto a la capacidad de disponer del cesionario.

Ahora bien, hay que señalar también, desde una concepción iusprivatista, que el derecho de autor se asocia a una propiedad y desde una concepción como derecho humano protege igualmente al autor de forma genérica, como al usuario en relación a sus derechos de acceso a las obras protegidas. Por lo que, esta caracterización compleja del Derecho de Autor le concede una autonomía “per se” reconocida al normarlo como

un derecho independiente, como se contempla en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) y sus principios rectores.

También conviene subrayar que el Tribunal Supremo en Sentencia del 2 de marzo de 1992, Sala de lo Civil, RJ 1992/1834, sostiene:

'(...) no cabe duda de que el derecho moral de autor, no recogido con esa expresión literal en ninguno de los textos citados, sí se desprende de su articulado, siendo pacífico hoy día que el derecho de autor es un derecho subjetivo, de carácter absoluto, con monopolio jurídico, temporalmente limitado y que no tiene exclusivamente naturaleza patrimonial o económica, pues junto a tal aspecto, tiene un contenido extrapatrimonial que no es otro que el derecho moral antes aludido, con facultades personalísimas, aunque no sea derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de la esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona, dado que no toda persona es autor; pero creada la obra de arte, no puede desconocerse su vocación o llamada a la exteriorización, aspecto material del derecho inmaterial que al autor asiste, de forma tal que en todo contrato en el que se tienda a la difusión de la obra creada ha de contemplarse ese doble aspecto patrimonial y espiritual o moral, comprendiendo éste la paternidad de la obra, su integridad, la reputación y buen nombre de su creador etc... en cuanto que jurídicamente las obras de la inteligencia son una derivación y emanación de la personalidad, aspecto en modo alguno negado por la vieja Ley aludida, ni por el CC.' (1992:1834)

Con todo, el concepto de creación en la Red y sus derechos morales y patrimoniales constituyen la esencia de las relaciones laborales de los autores asalariados. Así, el descubrimiento se suele decir que es el producto del esfuerzo creativo de la razón sobre el sustrato de la realidad y la creatividad humana implica un descubrimiento en el sentido de que en el acto creador se revelan aspectos de la realidad, entendida en sentido amplio.

Por consiguiente, al hablar de descubrimiento se da a entender que el objeto descubierto posee existencia propia, y no porque alguien se lo otorgase. En este sentido, dicha existencia es de algún modo tal que descubrir no sería más que poner de manifiesto algo que ya estaba ontológicamente presente en la realidad, es decir, perceptible por los sentidos o localizables espacial y temporalmente.

En consecuencia, la distinción entre creaciones asociadas a la manipulación de entidades físicas, las cuales pueden efectuarse con fines técnicos o artísticos (representaciones dramáticas o fílmicas) y creaciones asociadas a la manipulación de entidades puramente intelectuales, no será válida totalmente si se sitúan en una perspectiva desde la cual toda creación, en tanto producto del quehacer humano, está

asociada a un universo de significados que trasciende la materia que lo soporta, con la cual no puede agotarse en ella.

Se infiere que, al considerar que el acto de creación implica un descubrimiento, es preciso concentrarse en aquellos actos que comprenden la creación de principios aplicables a la consecución de fines concernientes al quehacer humano (cognitivos, estéticos, etc.). Atendiendo a estas consideraciones, se motiva la hipótesis según la cual el yo se manifiesta en lo creado, en sentido trascendental de Kant, en cuanto lo fenoménico de las cosas es lo primero que aparece en el nivel del conocimiento sensible; pero lo que se da en dicho nivel es una pluralidad dispersa de datos, que no es el objeto del conocimiento.

Así, el objeto hay que construirlo y darle forma, de ahí que en Kant, el sujeto sea un sujeto unificador. Por esto, la creación es el puente de enlace entre la sensibilidad, como facultad originaria de intuiciones sensibles, materia de conocimiento con formas puras a priori tal son el espacio, el tiempo, y el entendimiento. Mientras tanto, esta actitud idealista es denominada trascendente y el propio Kant llama trascendental al conocimiento que tenemos en general, no tanto de objetos como de nuestro modo de conocerlos, en cuanto esto ha de ser posible “a priori”.

A su vez, Kant y Hegel ceden espacio a nuevas formas de pensamiento más libre para aproximar al ser humano a un concepto de sujeto, de manera que la propia vida pueda cambiar una forma de expresión y de conocimiento.

Por su parte, Iratí, sobre este particular, mantiene:

En Internet, por ejemplo, cada individuo puede asumir varias identificaciones al mismo tiempo: todos pueden ser autores, agentes, productores, editores, lectores, consumidores, de manera que la subjetividad de cada papel prevalece de acuerdo con el instante. En este sentido, los papeles se mezclan y se confunden, se distancian de sus caracterizaciones tradicionales y provocan el debate acerca de la reorganización de estos temas. (2001:92-95)

Asimismo, la digitalización y los sistemas actuales de telecomunicación originan porfía legislativa y consecuentemente en los derechos de autoría, tanto a nivel de propiedad intelectual como laboral.

A este respecto el derecho de comunicación al público como accesible a una pluralidad de individuos por medio de una página web, bien sea una película o una creación audiovisual, manifiesta unas diferencias razonables y evidentes. La primera, la película, es accesible a un público diversificado; pero en el caso de la creación audiovisual, es el usuario el que promueve el acceso llevando a una diferenciación de la acción individual y personal entre la búsqueda de la primera y el acceso de la segunda.

En consecuencia su diferenciación aparece contemplada en la Directiva sobre Derechos de Autor y derechos afines en la Sociedad de la Información en su referencia a los derechos de comunicación al público y los de puesta a disposición del público.

Aunado a esta situación se entiende que se precisa la autorización del autor en los casos de volcado en la red de obras digitalizadas, el llamado uploading, o igualmente la descarga por parte de un usuario en su propio ordenador o downloading.

Algo semejante a lo que enuncia Teresa de las Heras en su estudio sobre los problemas jurídicos de las creaciones intelectuales y científicas en el espacio digital:

En particular, son dos los derechos de carácter patrimonial más afectados por el espacio digital: el derecho de comunicación al público y el derecho de reproducción: a) El derecho de comunicación al público. Tratemos primero de comparar la emisión de una obra audiovisual en un cine y la puesta a disposición en una página web para que pueda ser visualizada o descargada por los usuarios. Se observará que en el primer caso la obra se hace accesible a una pluralidad de personas mientras que en el segundo caso, la obra se pone a disposición de un potencial público que accediere a la página, pues la iniciativa de transmisión no la toma ahora el comunicador sino que es el usuario el que adquiere la postura activa de acceso. Esta lógica compartimentación de la red (el usuario busca y accede) se ha visto reflejada en la normativa reguladora de los derechos de autor en las redes digitales. Así, la Directiva sobre Derechos de Autor y derechos afines en la Sociedad de la Información regula conjuntamente el tradicional derecho de comunicación al público y un nuevo derecho de puesta a disposición del público [...] b) El derecho de reproducción plantea el problema de calificación de determinadas operaciones técnicas como verdaderas reproducciones de las obras en el entorno de Internet. Pensemos que el esquema operativo de la red implica en ocasiones la realización de copias provisionales, de carácter instrumental orientadas a facilitar la transmisión de la información. Entre este tipo de operaciones es imprescindible detectar cuáles corresponden verdaderamente a reproducciones de las obras, sujetas por tanto a la autorización del autor. No cabe duda de que la digitalización de obras, su volcado en la red (el denominado uploading) y la descarga en el ordenador del usuario (el denominado downloading) son reproducciones y consecuentemente requieren la autorización del autor. (2003:13)

Sin duda, el auge de la tecnología hace prever múltiples cambios en el entorno de la propiedad intelectual y las dos, tecnología digital y propiedad, entran en conflicto por la pérdida de valor del concepto de reproducción, distribución, comunicación y control de explotación por parte del autor, que necesita poder decidir y beneficiarse de la explotación de su creación; pero sin olvidar que existe un interés público de acceso a las creaciones, que es necesario proteger igualmente. En consonancia con estas dificultades y su prevención, la profesora Xalabader indica:

Para hacer frente al nuevo reto tecnológico y asegurar que el derecho de autor sobreviviera también en el mundo digital, se acordaron dos tratados de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI, [www.wipo.int/index.html.es](http://www.wipo.int/index.html.es)), en diciembre de 1996 —uno sobre derecho de autor ([www.wipo.org/treaties/ip/performances/index-es.html](http://www.wipo.org/treaties/ip/performances/index-es.html)) y otro sobre derechos conexos ([www.wipo.org/treaties/ip/performances/index-es.html](http://www.wipo.org/treaties/ip/performances/index-es.html))—, conocidos como "Tratados Internet", que ya han obtenido el número de ratificaciones necesarias para entrar en vigor, aunque los estados de la Unión Europea todavía no los han ratificado. En el ámbito de la UE, el año pasado se aprobó la Directiva sobre derecho de autor en la sociedad de la información, Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, ([europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l26053.htm](http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l26053.htm)), que deberá ser implementada por los estados miembros antes del final de este año. El objetivo de la Directiva era armonizar las legislaciones de los estados miembros con el fin de poder ratificar los Tratados de la OMPI. De momento, aún está todo por hacer. (Octubre 2002)

Al respecto de la Directiva 2001/29, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información y convenida en la ley 23 de 2006 de nuestro ordenamiento jurídico sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información (DDASI), se establecen las condiciones de explotación de las obras en la red.

Dado que su importancia es relevante, se analizará el derecho de comunicación reflejado en el artículo 3 de la Directiva, por el que se le concede a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda comunicación al público, así como poner a su disposición prestaciones protegidas, lo que se considerará como tal, si se puede acceder al contenido en el momento y lugar que elijan.

Igualmente, en el artículo 2 de la Directiva se da entrada a las reproducciones intangibles del proceso tecnológico y las necesarias para la transmisión a la carta de los contenidos, caracterizándose así por el reconocimiento del derecho de

autorización o prohibición de la reproducción directa, indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte de las obras, de las fijaciones de las actuaciones, de los fonogramas, de la fijación de las películas y de las emisiones a favor de los organismos de radiodifusión, que poseen exclusivamente sus autores.

Así como en relación con la distribución enunciada en el artículo 4 como el derecho de autorización o prohibición de toda forma de distribución del original o copia de las obras al público, mediante venta u otro medio, este derecho de distribución necesita la incorporación de la obra a un soporte físico que permita su comercialización. Aunque, se hace notar que conforme a lo expuesto sobre este artículo 4 de la Directiva, no es posible el derecho de distribución en línea, porque la característica fundamental reside en que la obra se incorpore a un soporte tangible, general y similar para el público, permitiéndole su conservación o prestación indefinidamente.

De acuerdo con este contenido, se regulan en el artículo 5 las excepciones obligatorias sobre las reproducciones provisionales que fuesen transitorias o accesorias. En concreto, forman parte de un proceso tecnológico para facilitar la transmisión a terceros o un uso lícito, y las excepciones potestativas que los estados miembros considerarán libremente para aplicar en sus legislaciones.

Asimismo, las excepciones potestativas se reflejan en el artículo 5.2 y 5.3., significando el criterio de la regla de los tres pasos que establece la Directiva sobre la aplicación de estas limitaciones y excepciones en los casos concretos que no establezcan conflicto con la explotación normal y no perjudiquen injustificadamente los intereses propios del creador.

A su vez, y en relación con la hipótesis sobre los derechos que asisten al creador de contenidos e-learning en la red por su autoría, la ley no contempla la cesión a los medios digitales, así que serán los propios autores los que autorizarán la fijación de sus contenidos y la cesión de derechos de explotación, reproducción, distribución y comunicación pública mediante un contrato, en el que entre otros aspectos

contractuales de carácter laboral, prevalecerá su condición de autor a todos los efectos en relación a su creación artística y condición de autor.

Consecuentemente, el art. 90.4 de la LPI en concordancia con el art. 20.2.i., reconocen el derecho a una remuneración en el momento de la comunicación pública de la obra, lo que implica que las productoras identifiquen con claridad los derechos trascendentales de los autores, como se formula en la Tesis, antes de proceder al desarrollo y comercialización.

Por esto, el cambio originado por las TIC y las nuevas obras digitales provoca el análisis de la protección jurídica en el ordenamiento de la Propiedad Intelectual por la explotación de las obras, en cuanto afecta a los derechos morales y patrimoniales de los autores. Así es el caso de las obras multimedia y a tal efecto las plataformas e-learning en lo que a la autoría de sus contenidos se refieren en esta Tesis, al presentar una complejidad reunida en un mismo soporte.

De igual manera, se citan trabajos de diferente índole y producción integrados de modo interactivo, cada uno de los cuales presenta derechos de propiedad intelectual sobre su obra en particular.

Como resultado, las obras multimedia no constituyen un nuevo género de obras con una normativa específica, porque cada elemento de la producción multimedia y la obra en sí misma tienen la protección general propia de los derechos de autor, sin perjuicio de su mejora como bien presumible a alcanzar en la regulación de las características peculiares que ocupa la Tesis en cuestión.



## **I.2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN**

El trabajo metodológico de esta investigación es conceptual descriptivo. Así, parte del contraste del desarrollo de la creación y se formula en base al marco teórico aplicable a los derechos de Propiedad Intelectual en la Red, como problemática de investigación. Por ello, las características que presentan tienden a analizar aspectos teóricos doctrinales y normativos.

Igualmente, son inherentes a la realidad contractual y a la problemática que se está dando hoy, en un espacio globalizado y dinamizado por las tecnologías telemáticas. Si bien es cierto que se atiende a una exploración prospectiva a través de la búsqueda, que prevea condiciones sociales basadas en la aceleración de los cambios tecnológicos, con un enfoque hermenéutico comprendiendo el contexto a partir de la recogida cualitativa de información y poniendo de manifiesto de modo patente, el estudio de los hechos y el carácter de fuente material del derecho en el que se plasman dichas innovaciones tecnológicas.

Por otra parte, esto determina la orientación del trabajo al desarrollo conceptual, inherente a las formas de contratación en plataformas e-learning y su sistematización. A este respecto, las ideas expuestas comprenden básicamente las etapas que describe en su obra Hayman (1974:13):

### **1.- Documentación:**

Realizar un acopio, selección y clasificación de textos, leyes y Jurisprudencia procurando remontarnos hasta fuentes de información primaria.

### **2.- Análisis e interpretación de datos:**

-Valorar objetivamente los conocimientos obtenidos en la recopilación y separarlos de los falsos.

-Desarrollar los conceptos generales sobre el concepto de autoría y creación en la línea del tiempo.

### 3.- Enunciado y explicación crítica:

-Comentar cada uno de los cambios propuestos en la Ley y la respuesta que otorga a la necesidad de incorporación de la Directiva CE.

-Contrastar y comparar las nuevas propuestas con la situación actual y las implicaciones que las novedades más importantes de regulación suponen al efecto.

-Describir la dimensión esencial en relación a la LPI, leyes laborales y los problemas jurídicos.

De igual manera, las TIC, a la par que la automatización de procesos, Internet y el Comercio Electrónico, han transformado la morfología del negocio en la empresa, en el contexto de la Sociedad de la Información, posibilitando la incorporación de nuevos competidores y modelos. Sin embargo, se infiere un conflicto entre el pasado y la actualidad, entre la revolución industrial y la revolución de la información, intentando solucionar esta situación. Aunque, para llegar a una solución deben transcurrir unos años, y no tres o cuatro como promulgan algunos. Por esto, la digitalización de los procesos en el mundo empresarial y su problemática, reside en dichos procesos y en la gestión de los mismos.

Dicho esto, el problema no es tecnológico, ya que existe bastante tecnología, sino en contar con suficientes personas que entiendan como funciona su gestión. Así, es fácil comprar por Internet; pero lo fundamental es el seguimiento de todos los procesos que llevan hasta la cumplimentación del pedido. Para tal efecto, la empresa se compone de empleados, clientes inversores y proveedores.

Pero sobre estos cuatro pilares hay que configurar la digitalización de la empresa, sabiendo que en lo que más se ha invertido, ha sido en la planificación de recursos empresariales que afectan a los departamentos de logística, producción y distribución. Es verdad, que últimamente también se ha invertido en atención al cliente y marketing.

Asimismo, con Internet, aparecen los portales y la gestión de la cadena de suministro. Por tanto, el objetivo es digitalizar la producción desde el principio al final, con el fin de conseguir que formen parte del sistema reduciendo costes y creando nuevas versiones de gestión seguras.

Dentro de ese marco, Goldfinger apunta:

La metáfora en línea o *en tiempo real*, hasta hace poco tiempo universalizada por el sentido común como sinónimo de todos los servicios accedidos en el ciberespacio, representa un esfuerzo para gestionar el tiempo y significa la transmisión de datos en tiempos de respuesta extremadamente rápidos, que no pueden exceder a algunos segundos, una disponibilidad permanente y un funcionamiento continuo. (1994:431)

Por otro lado, esto lleva a plantear que la seguridad en informática es un tema complejo, y lo es hasta tal punto de que no existe ningún sistema que sea absolutamente inexpugnable.

De igual manera, la amplia gama de riesgos a la que se enfrenta un usuario exige distintos mecanismos y técnicas de protección para asegurar que el sistema informático sea utilizado tal y cómo haya decidido su responsable.

Además de describir, Piaggi explica:

Se entiende por comercio electrónico al conjunto de transacciones comerciales y financieras realizadas por medios electrónicos, incluyendo texto, sonido e imagen. Es un sistema global que utilizando redes informáticas y en particular Internet, permite crear un mercado electrónico (operado por computadoras y a distancia de todo tipo de productos, servicios tecnologías y bienes (1999)

Así pues, desarrollar un negocio electrónico implica una definición precisa del modelo a perfilar y no sólo una colección sofisticada y compleja de tecnologías de la información y la comunicación, lo que diferencia las áreas susceptibles de gestión con respecto al derecho aplicable.

Sobre la base de las ideas expuestas, esta Tesis Doctoral se estructura en partes que obedecen a la hipótesis objeto de estudio, apoyándose en su proceso, en asertos que nos procuren su perfeccionamiento.

En consecuencia, en la primera parte (INTRODUCCIÓN), una vez realizado el análisis pormenorizado del concepto de creación y su interrelación con el derecho de autoría, así como el nexo entre la obra multimedia, su evolución y la implicación desde la perspectiva de la propiedad intelectual de las obras y sus prestaciones, como una asociación axiomática para ambos; se expone como todas estas observaciones se relacionan también con el objeto de la propiedad intelectual de los creadores de contenidos e-learning y sus derechos morales.

Por lo que se refiere a la relevancia que este estudio representa para la hipótesis, al razonar sobre el sentido de la propiedad intelectual en el mercado de Internet que ha transformado los modelos de la propiedad intelectual por la implementación de las nuevas tecnologías y las plataformas tecnológicas en relación con sus contenidos contractuales, limitaciones y derechos fundamentales y una vez reflexionado sobre los conceptos de creación y autoría.

Así, la Tesis acomete en su segunda parte (LA DIMENSIÓN JURÍDICA), el estudio, explicación y descripción del ordenamiento legal del derecho de autoría y propiedad intelectual en el mundo digital desde su concepción, naturaleza, antecedentes legislativos y los presupuestos contractuales como fundamento del reconocimiento, al creador de una obra intelectual por su impronta unívoca garante en el entorno de la Red.

De acuerdo con estos planteamientos, en la tercera parte (CONTENIDOS E-LEARNING), se introduce como objeto de reflexión y análisis desde el punto de vista legislativo, los variados marcos normativos de los derechos en la Red y las formas de representación de los contenidos e-learning en el contexto de las tecnologías de la información y de las plataformas tecnológicas en concreto.

A este respecto, la cuarta parte (CONCLUSIONES), refleja una síntesis teórica, científica y sistemática de los derechos morales y patrimoniales que le corresponde al autor de contenidos desde el derecho de autoría y el de la propiedad intelectual en la Red.

Al mismo tiempo que las referencias bibliográficas, soporte de este estudio, se introducen para mayor discernimiento, unos anexos separados del cuerpo que contiene el tratamiento de nuestra Tesis Doctoral.



### I.3. CONSIDERACIÓN DEL ASUNTO

La protección de la creación de obras intelectuales es una solución por las características propias de estas nuevas producciones humanas en la Red. Así, referencia específica alcanzan las arduas obras multimedia, por la constitución de trabajos nuevos y primigenios configurados con herramientas de clasificación y búsqueda en un idéntico soporte. Vinculado al concepto, Lipszyc argumenta:

Quando surgen nuevas formas de explotación de las obras suele producirse una especie de reacción de vacío, como si la falta de una mención expresa en la ley importara una desprotección legal, a lo cual contribuye una multiplicidad de factores, [...] como el desconocimiento generalizado de los principios básicos de una materia relativamente nueva, las características novedosas de ciertas utilizaciones, [...] la escasa disposición que suelen tener los utilizadores a reconocer los derechos exclusivos y excluyentes del autor de la obra y la tensión que el derecho de autor produce en la sociedad, porque el autor no desea que su obra sea usada sin su autorización, exige respeto por su autoría y por la integridad de su creación y reclama una remuneración, mientras que el público necesita acceder a las obras y quiere hacerlo sin restricciones. (1997:135)

Se debe agregar que esta situación de las obras multimedia desde la perspectiva de la protección jurídica es compleja por lo que implica que gracias a un programa informático clasificador de la información y enlaces de hipertexto en un propio soporte, se incluyan obras de nueva creación con otras preexistentes conviniendo un producto multimedia.

Esto supone el estudio como así se presenta en esta Tesis, que corresponde a los derechos de los autores de los contenidos de e-learning en una producción multimedia que implica derechos directos sobre el programa informático y lo que conlleva en relación a los derechos de autoría referidos.

Todas estas observaciones se relacionan también con este tipo de obras y nueva técnica de comunicación, que requieren una localización legislativa nacional e internacional a nivel de Propiedad Intelectual, necesitándose un estudio sobre el soporte o como llama Antonio Delgado Porras “producto multimedia”. (1997:257-276)

Así pues, la finalidad de esta distinción es la diferenciación con el contenido global y considerarlo como soporte de almacenamiento digital al concurrir dos tipos

de obras interactuando, los textos, sonidos e imágenes creados o preexistentes y un programa informático para su estructura.

Sin duda, en la producción multimedia, no solo es posible la representación digitalizada de contenidos o el almacenamiento de datos para su posterior transmisión, sino que el eje fundamental se ubica en la interactividad de la conjunción de todas estas digitalizaciones en un soporte informático.

Se debe agregar que estas producciones multimedia, además del soporte, presentan sus resultados en una interacción denominada programa multimedia. Así, se demuestra que la obra multimedia no se limita a la protección del corpus que la integran, porque los datos fijados en el programa están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual en lo que se refiere a los derechos de autoría de los contenidos que conforman obras de nueva creación, sin perjuicio de otras producciones contempladas en la legislación.

Como resultado de esta creación el programa multimedia, debe recibir el calificativo de obra multimedia con protección propia y no solamente con la de cada una de las obras digitalizadas que contiene, tal como asegura Delgado:

En todo su complejo, una concreta exteriorización formal de una creación intelectual atribuible a una persona o grupo de personas y dotada de originalidad [...] Por lo tanto, en la medida en que los elementos de dichos programas multimedia acusen la ausencia de una actividad creativa en su elaboración o su falta de individualidad en relación con una determinada concepción personal del que ejecutó esa actividad (originalidad), tendrán menos probabilidades de ser calificadas como obras. Sin embargo, [...] por el desarrollo de la técnica multimedia y la complejidad y sofisticación de sus productos, y por las leyes que imponen una noción de originalidad más flexible y generosa, cada vez serán menores las posibilidades de negar a un programa multimedia la calificación de obra.(1997:257)

Ahora, se puede considerar así a la obra multimedia como una creación unitaria y digital conformada por obras de diferentes géneros y ejecutadas interactivamente por un programa informático. Esto, consecuentemente, implica una problemática a la hora de otorgar los derechos de propiedad intelectual a cada uno de los intervinientes en la producción, ya que son varios autores los que corresponden a los diferentes compendios de la creación, aunque la obra multimedia se pueda considerar como una obra en colaboración, colectiva o independiente como es el caso que nos ocupa con

respecto a la autoría y los derechos correspondientes de los creadores de contenidos en e-learning.

Así, Delgado P. sostiene para la obra en colaboración el siguiente postulado:

Creada por varios autores, que, para su realización, se han asociado (directamente o a través de un coordinador) a un programa común y que han participado en la definición del conjunto de tal obra, razón por la cual ésta se manifiesta como el resultado de la puesta en común de las contribuciones de esos coautores. Así entendida, la obra en colaboración, además de ser una obra subjetivamente compleja, puede serlo objetivamente, cuando las diferentes contribuciones de sus autores son perfectamente distinguibles e incluso pertenecen a diversos géneros. Los derechos individuales de cada uno de los coautores sobre sus respectivas contribuciones se transforman, en el plano patrimonial, por efecto de dicha puesta en común, en un derecho “pro indiviso” sobre el conjunto constituido por la obra en colaboración. En lo que respecta a la obra multimedia, al estar integrada por contribuciones de diversos géneros creadas por diferentes personas, será normalmente una obra en colaboración subjetiva y objetivamente compleja. (1997:268)

También, el mismo Delgado Porras, sobre la concepción de que fuese entendida como obra colectiva, expresa que

es necesaria la intervención de un promotor y coordinador en la creación de las diferentes contribuciones que la integran (lo que significa que tales contribuciones no han de ser obras preexistentes) [...] Esas contribuciones han de fundirse [...] en un conjunto de suerte que sea imposible atribuir a sus respectivos autores individualmente un derecho proindiviso sobre dicho conjunto. (1997: 269-270)

Por esto, esta interpretación hace difícil la contemplación de la obra multimedia como obra colectiva. Por consiguiente, se observa que cada elemento integrante de la producción multimedia recibirá la cobertura de protección legislativa a nivel de autoría y propiedad intelectual que le ofrece la legislación vigente a nivel nacional e internacional, lo que es atribuible al objeto de la tesis sobre el derecho de autoría y propiedad intelectual del creador de los contenidos e-learning.

### **I.3.1. Caracterización histórica de Internet**

El Instituto Internacional de Bibliografía de Bruselas acoge en 1895 el proyecto, de Paul Otlet y Hanri Lafontaine, para contabilizar diariamente el proceso intelectual de los dos mundos en el Libro universal del saber. Así, más tarde y contrariamente a la sociedad de redes, se producirá la representación reticular del planeta muy anterior a la revolución de la información.

Igualmente, hay que mencionar que el concepto de red está relacionado con la concepción biomórfica de interdependencia de la célula, referido al enlace de centros productores y distribuidores.

A su vez, el término digital enlaza con Internet y WWW remontándose a la década de 1950 en relación con las investigaciones del gobierno de los EE.UU. sobre los sistemas de ordenadores al realizar la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada (ARPA) sus primeros ensayos en redes en 1965.

Por otra parte, recién estrenada la década de los sesenta, Leonard Kleinrock, del Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) publicó el primer documento acerca de la teoría de la conmutación de paquetes, titulado "Information Flow in Large Communication Nets", sobre la que descansará más tarde la Red de redes.

Con el objeto de continuar durante cuatro años más investigando sobre redes de telecomunicaciones de cuatro ordenadores, con el proyecto ARPANET, ampliando a quince nodos en 1971, año en el que Ray Tomlinson, de BBN, diseñó la primera aplicación de correo electrónico. Más aún, al año siguiente el símbolo @ se eligió como significado de "en", integrándose en la aplicación de correo electrónico de BBN. Al mismo tiempo, se realizó el primer "chat" entre cuarenta ordenadores, en la Conferencia Internacional de Comunicaciones por Computadoras, a cargo de ARPANET.

Dentro de ese marco, sería, dos años más tarde, cuando surgiese el primer servicio público de datos puesto en marcha, por BBN, bajo la denominación de Telenet como una versión comercial de ARPANET.

Por otra parte, en la década de los 80, se inicia el desarrollo de redes paralelas a ARPANET, y varias organizaciones adoptan el protocolo de transporte TCP/IP, base de la actual Internet. No solo esto, sino que en 1983, la Universidad de Wisconsin inició una nueva tecnología, conocida como "nombres de dominio", introduciéndose en 1984 el Sistema de Nombres de Dominio (DNS), pilar del actual Internet, aunque los primeros nombres de dominio se concedieron en 1985.

En efecto, la estructura “en árbol” de la actual Internet se desarrolló en 1986 gracias a NSFNET (National Science Foundation Network o Red de la Fundación Científica Nacional). Así, NFSNET supuso en la práctica la apertura de Internet al mundo.

Por otro lado, en 1988 se creó la Autoridad de Asignación de Dominio (IANA), y en Europa dos años más tarde, el RIPE, para al cabo de dos años el The World comes on-line (world.std.com.), se convirtiese en el primer proveedor comercial de acceso conmutado a Internet.

No obstante, el momento álgido sería en 1991 con la invención de la World Wide Web, desarrollada por Tim Berners-Lee de Laboratorios CERN en Ginebra que con un grupo de físicos, creó el lenguaje HTML, cuyas siglas indican HyperText Markup Language (Lenguaje de Marcas de Hipertexto). También, un año después, el mismo equipo creó el primer cliente Web, denominado WorldWideWeb (de ahí las famosas “www”) y el primer servidor web.

A causa de esto, la era de Internet había empezado y hay que mencionar además, que a los tres años de la WWW, se emitió el primer programa de radio por Internet, dando lugar posteriormente a otras tecnologías como los buscadores, telefonía vía Internet, software para programación y así el crecimiento en nuevas tecnologías y usuarios se hace mayor.

Con el paso del tiempo, cada día percibimos con mayor nitidez que Internet acelera el cambio sociológico, generando una diferenciación entre países según su desarrollo y progreso tecnológico.

En todo caso, el éxito de la WWW estriba en su facilidad y comodidad de utilización, produciéndose un vertiginoso crecimiento como consecuencia de la incesante incorporación de servidores web de empresas y entidades y del masivo número de usuarios.

De igual manera, esto implica un cambio en los sistemas jurídicos y su aplicación en este entorno, por su capilaridad, inseguridad y descontrol, que originan un vacío legal necesitado de una atención prioritaria y clarificadora.

Sin duda, la protección de un interés público en su vertiente cultural justifica, entre otras, la existencia del derecho de propiedad intelectual. De esta evidencia, cuando una creación entra en Internet, las copias, comunicaciones al público y distribuciones que se realizan son infinitas y al autor le es muy difícil controlar en este mundo tecnológico la explotación de su creación.

Esta situación no quiere decir que en el sector analógico, el autor tuviese un control sobre el número de obras suyas que se vendían en realidad, que se consultaban en bibliotecas o se fotocopiaban; aunque sí existen unos cauces de compensación económicos según la utilización realizada, sobre todo si era de radiodifusión como los documentos más significativos que se han originado a raíz de los debates sobre el copyright y la sociedad de la información citados por Rivas:

Informe Bangemann- Libro Verde CEE sobre el derecho de autor en la Sociedad de la Información- G7 and the Global Information Infrastructure- Conclusiones del Grupo de Estocolmo- White paper about copyright on Global Information Infrastructure- WIPO- Propuesta de modificación del Convenio de Berna- Posición de Adhoc Coalition respecto a la propuesta de la WIPO.

<http://www.onnet.es/01005003.htm> XavierRibas [copyrightwebenInternet](#).

[Actualizado:[http://xribas.typepad.com/xavier\\_ribas/internet/page/3/](http://xribas.typepad.com/xavier_ribas/internet/page/3/)]

[Accesado: 10/11/2014].

Por otro lado, el Libro Verde de la Comisión Europea, de 27 de julio de 1995, sobre los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información, está integrado por dos capítulos. Así, el primero se refiere a la importancia del desarrollo de la sociedad de la información y cuál debería ser su funcionamiento desde un marco jurídico que signifique los retos de un mercado interior en esta sociedad de la información y en segundo lugar la determinación de nueve temas para la protección de los derechos de autor y derechos afines en dicha sociedad.

Probablemente se relacione con los servicios y productos nuevos que puedan beneficiarse plenamente de las autopistas de la información.

Con respecto a que su desenvolvimiento se estructure en un marco normativo nacional, comunitario e internacional, adoptando normativas que respondan a los nuevos planteamientos y exigencias que pudiesen sobrevenir en un futuro, entre los que se incluyen los relativos a la propiedad intelectual.

Sobre todo, el Libro Verde resalta la legislación relativa al mercado interior y las directrices de una política de la sociedad de la información, a fin de que los servicios y productos nuevos, recurran a obras preexistentes o a la creación de obras nuevas, ya que las obras existentes se adaptarán antes de su transmisión a través de un entorno digital, porque la creación de obras y servicios nuevos importa inversiones necesarias para el contenido de los nuevos servicios, a fin de que los procesos creativos que originen nuevos servicios e inversiones se realicen con la seguridad de la protección de los derechos de autor y afines a las obras del entorno digital y a sus creadores. Ello tiene lugar para que el nivel de conjunción de las cuatro directivas sobre los derechos de autor y derechos afines se complete con la referida a la protección jurídica de las bases de datos, acogida en la ley 5/1998 de incorporación al Derecho Español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996. En definitiva, con esta medida la CE se armoniza con un marco jurídico superior para el desarrollo de los servicios de la sociedad de la información.

Al mismo tiempo, la globalización de Internet origina un mundo sin fronteras físicas y, sin embargo, las leyes y los tribunales de justicia están hechos para territorios competenciales.

Igualmente que esta situación origina un problema en el mundo del derecho internacional privado, por la inseguridad que suscita la duda de qué ley aplicamos y a qué tribunal se le atribuye la competencia jurisdiccional, la aplicación territorial del derecho debe ser analizada cuidadosamente, ya que cualquier acto realizado en la Red puede tener consecuencias transfronterizas inmediatas.

Asimismo, se recuerda, el caso del conflicto de competencias entre Francia y EEUU con Rusia en el famoso “Elcomsoft” en: <http://elcomsoft.com> [Accesado el 26 de octubre de 2014].

De acuerdo con esta incertidumbre de competencias, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), en diciembre de 1996, acordó dos tratados, uno sobre derechos de autor y otro sobre derechos conexos, conocidos bajo el nombre de “Tratados Internet”. Con esto, en la Unión Europea, estos tratados no han sido ratificados; pero sí se aprobó la Directiva 2001/24/CE de 22 de Mayo de 2001, para armonizar las legislaciones de los estados miembros con el fin de poder ratificar los Tratados de la OMPI, aunque la gran dificultad en la aplicación de las medidas tecnológicas en cuanto a la propiedad intelectual en el entorno digital, se va a fundamentar en la dicotomía de los límites entre uso y explotación comercial, lo cual se hace difícil. De ahí que uno de los problemas radica en pormenorizar entre el uso privado y la comunicación pública como ilustra el caso Napster. Véase [http://ramonmillan.com/documentos/bibliografia/ElCasoNapster\\_ACTA.pdf](http://ramonmillan.com/documentos/bibliografia/ElCasoNapster_ACTA.pdf) [Accesado el día 26 de octubre de 2014].

Ahora bien, existen también tendencias catastrofistas sobre los derechos de autor que, con Internet, auguran bastantes autores al comprobar que las nuevas tecnologías permiten realizar copias y distribuciones casi libremente y de forma amenazante.

Del mismo modo, sobre este tema, Andrew Shapiro define Internet como “una gigantesca máquina de copiado” (1999:79). Hay que mencionar además, una doble concepción sobre qué se entiende por derechos de autor, entre el mundo anglosajón y el europeo, ya que para los primeros prevalece la concepción utilitarista y para los europeos la de derechos de la persona. Con esa finalidad, se observa en la Constitución de Estados Unidos, en su artículo I, Sección 8, cláusula 8, la atribución al Congreso de la facultad de promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, garantizando por un tiempo limitado a los autores y a los inventores un derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

Así, el caso Fox Films vs Doyal (monopolio del copyright) de los EEUU, reafirma el principio anteriormente expuesto. En concreto, las principales diferencias entre el copyright norteamericano y los derechos de autor en Europa quedan esencialmente expuestas, como sigue, por J. Sterling (2000:206-207): “Se dice que el sistema de copyright está fundamentado básicamente en consideraciones económicas, mientras que el sistema de derechos de autor está vinculado a un concepto de derecho de la personalidad”.

Con respecto a Europa, la clasificación de los derechos de autor se realiza entre los morales y patrimoniales al expresar Hance:

El derecho de publicación: el autor puede escoger cuándo divulgar su trabajo al público. El derecho de atribución: el autor tiene el derecho de estar asociado con el trabajo como su autor, y el derecho de integridad del trabajo: el autor tiene el derecho de oponerse a cualquier modificación de su trabajo. (1996a:88-90)

Algo semejante sucede con los derechos patrimoniales citados por Muñoz:

Derecho de reproducción: es el derecho de autorizar o de prohibir la fijación de un trabajo en un medio tangible. Derecho de transformación: el autor tiene el derecho de autorizar la traducción, adaptación, arreglo o cualquier transformación de su trabajo. Derecho de distribución: permite al autor controlar la forma en que está disponible su trabajo al público, ya sea por venta, regalo, arrendamiento o préstamo. Derecho de comunicación pública: el autor controla la comunicación directa, o la comunicación en ausencia de cualquier medio tangible, de su trabajo al público. (1996b)

Igualmente expone Muñoz la contemplación que las excepciones a los derechos de autor se describen según aspectos:

La copia para uso privado; la reproducción en procedimientos administrativos o judiciales o para uso privado de invidentes; las citas y reseñas de obras ajenas para fines docentes o de investigación; la reproducción de trabajos sobre temas de actualidad difundidos en los medios de comunicación, y la libre reproducción y préstamo que se realiza sin fines de lucro por los museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural y científico, siempre que se realice “exclusivamente para fines de investigación”. Las mismas instituciones y otras de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, así como algunas instituciones docentes están autorizadas para reproducir obras sin necesidad de que satisfagan ninguna remuneración. (1996c: 197-198)

A causa de esto, se constata una gran diferencia entre la concepción europea y la americana sobre los derechos de autor y su uso. De donde se infiere que en la legislación americana no se hace un catálogo, sino que se establece un criterio de

legitimidad en cuanto al uso y del que se ocupan los jueces y la jurisprudencia al respecto. De ahí que, estos criterios permiten considerar los factores que influyen en cada caso para abordarlos, con mayor flexibilidad, a diferencia de la situación europea.

Por ello, ante esta diversidad de criterios y el hecho de que la Red es un medio en evolución continua para poder realizar obras de forma diferente, una separación entre los derechos de autor, de los emolumentos de los autores, indica un experimento sobre otras variables de negocio. Se debe agregar que toda esta problemática sobre los derechos de autor en la Red, debe llevar a pensar en un replanteamiento de la propiedad intelectual. Si aceptamos que un sistema articulado para una realidad tangible diferente, es posible que dejase de ser válido en el ciberespacio, es preciso encontrar un nuevo equilibrio entre las libertades de los ciudadanos, los derechos de los autores y que estos con la industria de los contenidos, busquen originales modelos de negocio.

### **I.3.2. Aplicación didáctica de las plataformas**

En la mayor parte de los países desarrollados y según publica la UIT 2013 (Medición de la Sociedad de la Información) con estos datos:

- 250 millones de personas adicionales se conectaron en línea en 2012.
- La República de Corea encabeza la clasificación de las TIC por tercer año consecutivo.
- A finales de 2013, 40% de la población mundial estará en línea, pero 1 100 millones de hogares, o 4 400 millones de personas, siguen sin estar conectados
- La banda ancha móvil es ahora más asequible que la banda ancha fija.
- Casi todo el mundo tiene ahora a su alcance un servicio móvil celular.

- 30% de los jóvenes en el mundo son "nativos digitales".
- La banda ancha es cada vez más rápida; 2Mbps es ahora el paquete básico más popular.

## Medición de la Sociedad de la Información 2012: gráficos y cuadros

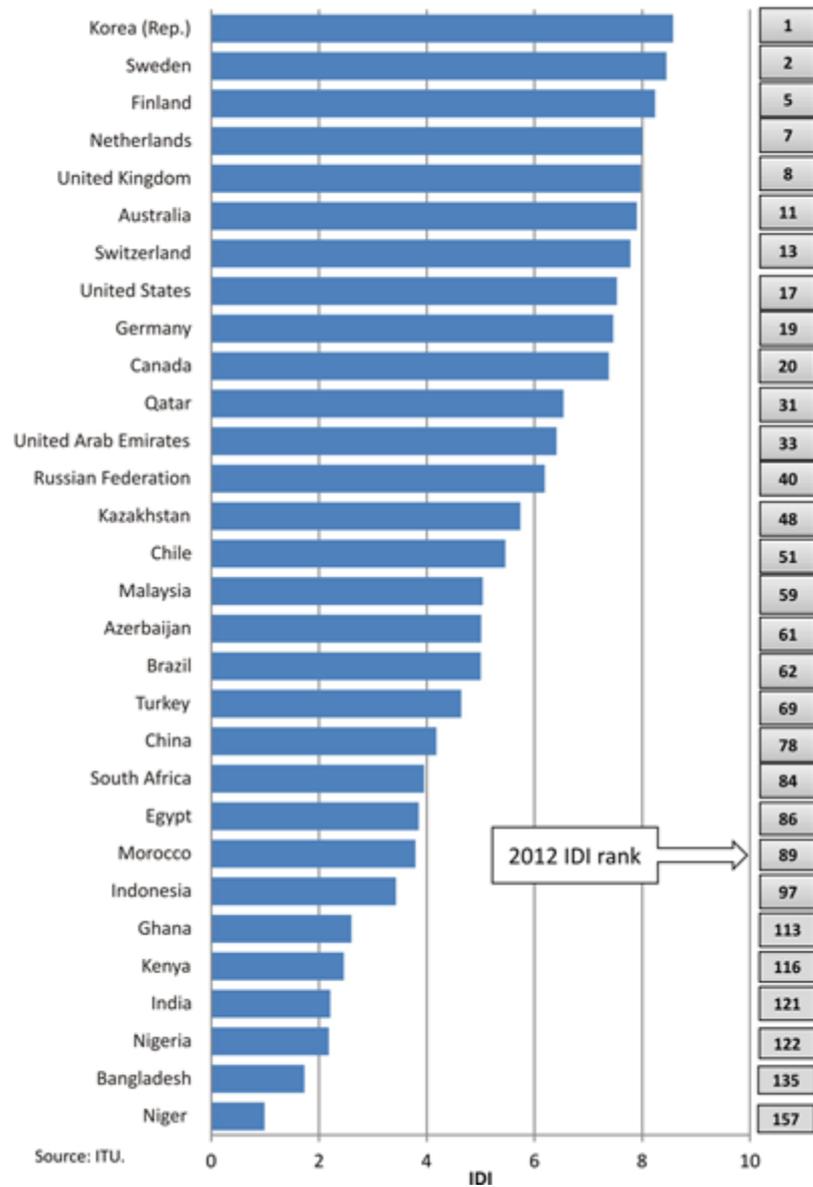


Figura 1. Clasificación IDI a finales de 2012.  
ICT Development Index, Selected economies, 2012

Change in IDI ranking		
IDI rank 2012	Country	IDI rank change
33	United Arab Emirates	12
52	Lebanon	9
29	Barbados	7
64	Seychelles	6
41	Belarus	5
60	Costa Rica	5
85	Mongolia	5
132	Zambia	5
11/135	Australia/Bangladesh	4*
54/115	Oman/Zimbabwe	4*

Figura 2. Países más dinámicos – cambios entre el IDI de 2012 y el de 2011.

Fuente: UIT. Nota: \* Australia, Bangladesh, Omán y Zimbabwe subieron cuatro puestos en la clasificación IDI entre 2011 y 2012.

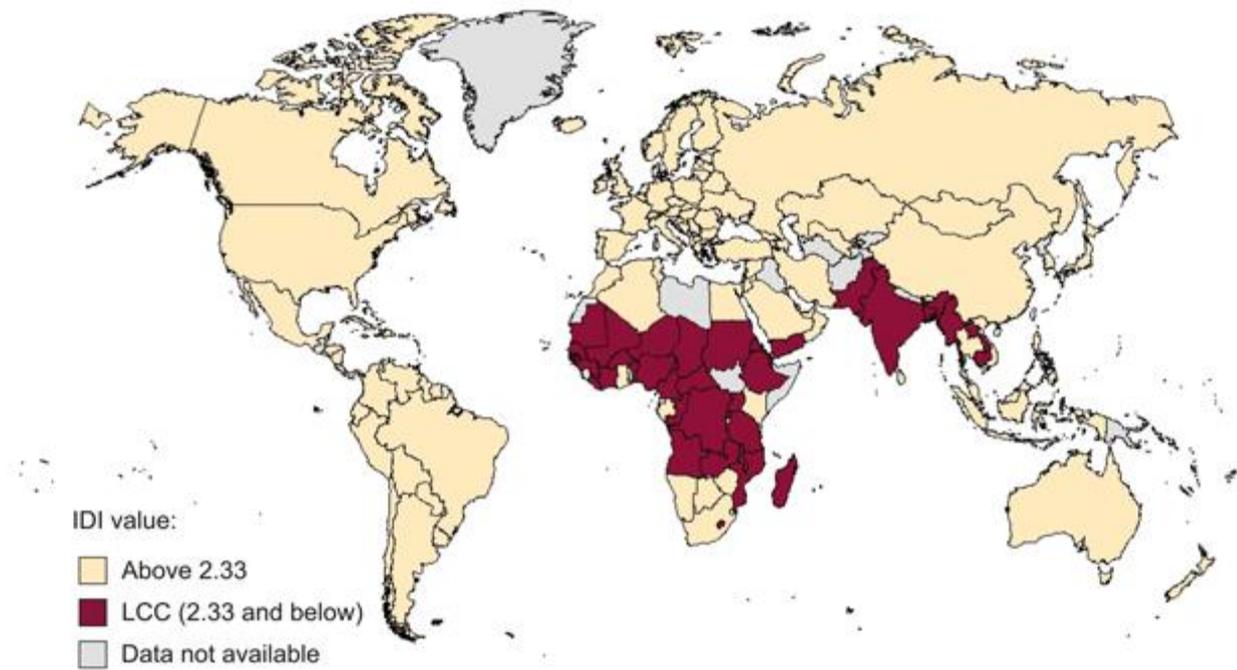


Figura 3. Países Menos Conectados (PMC), a finales de 2012.

Leyenda:

Valor

IDI: Porencimade2,33

PMC(2,33y menos)

Datos no disponibles

Fuente: UIT

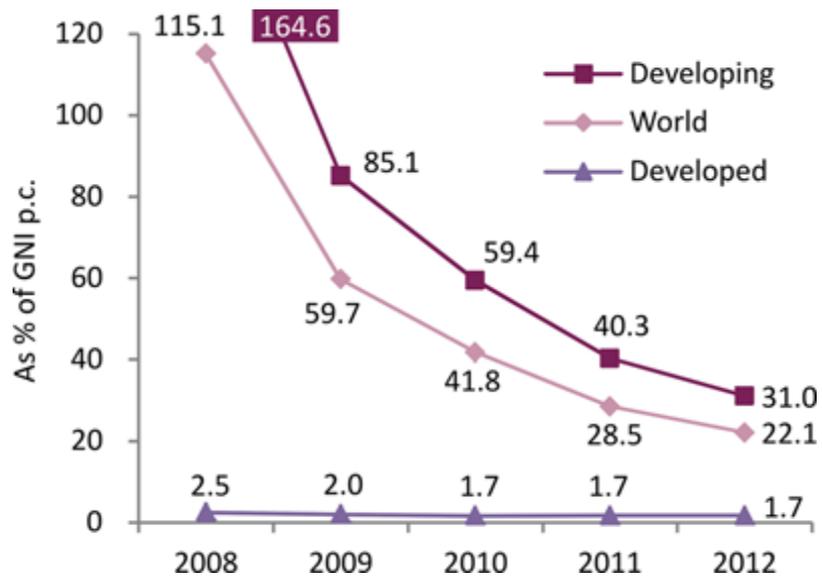


Figura 4. Precios de la banda ancha fija, como porcentaje del PIB per cápita. "\\sw1\publico\CE DEPARTAMENTO"

Fuente: UIT, El PIB

p.c. se basa en datos del Banco

Mundial

Nota: Medias simples. Basado en 144 economías para las que se disponía de los precios de la banda ancha fija de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

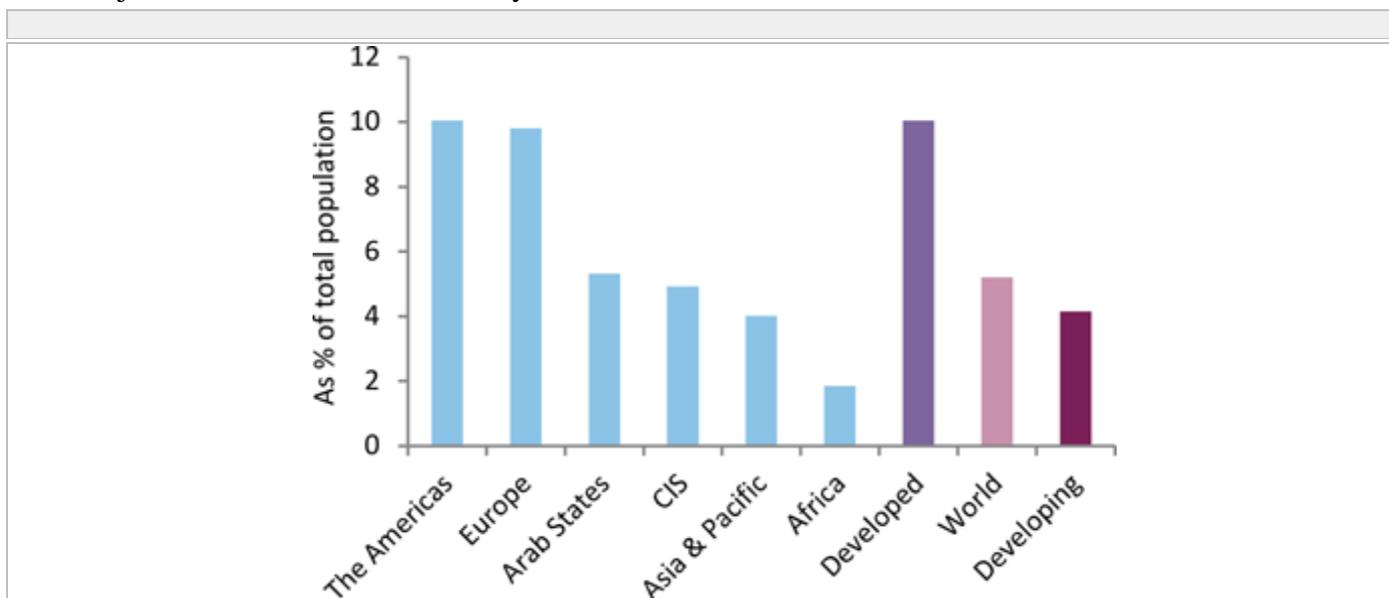


Figura 5. Nativos digitales como porcentaje de la población total, por región y nivel de desarrollo, a finales 2012.

Fuente: UIT.

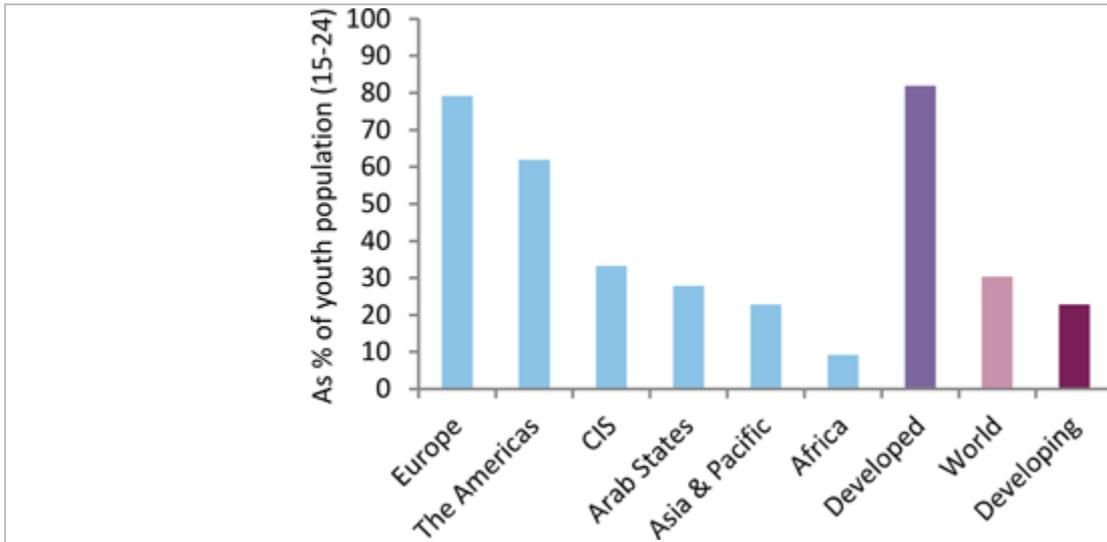


Figura 6. Nativos digitales como porcentaje de los jóvenes (15-24), por región y nivel de desarrollo, finales 2012.

Fuente: UIT.

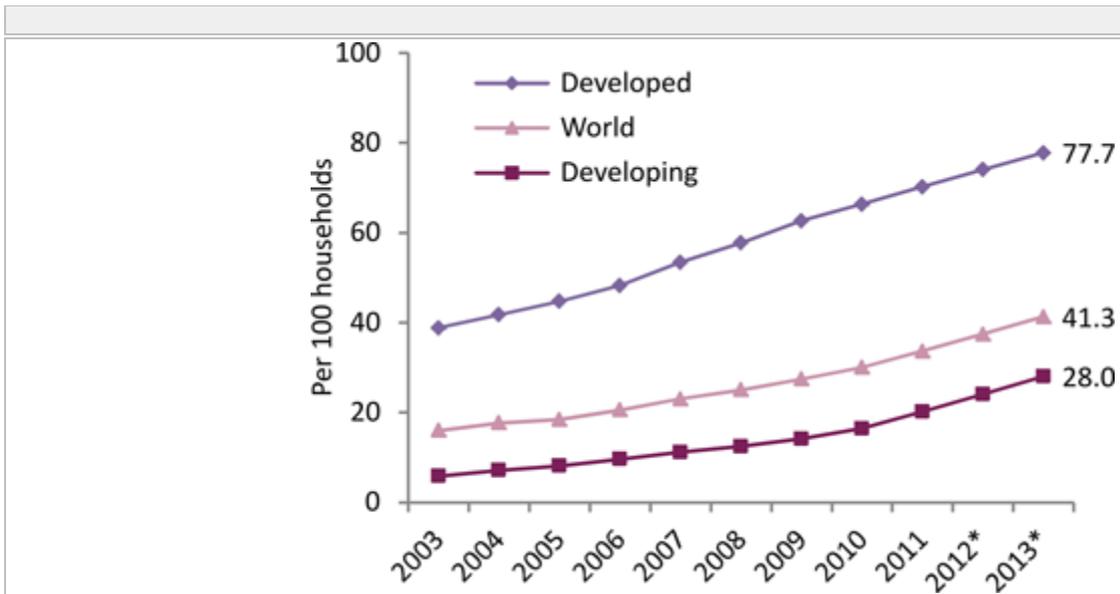


Figura 7. Porcentaje de hogares con acceso a Internet por nivel de desarrollo, 2003-2013\*

Fuente: UIT. Nota: \* Estimación.

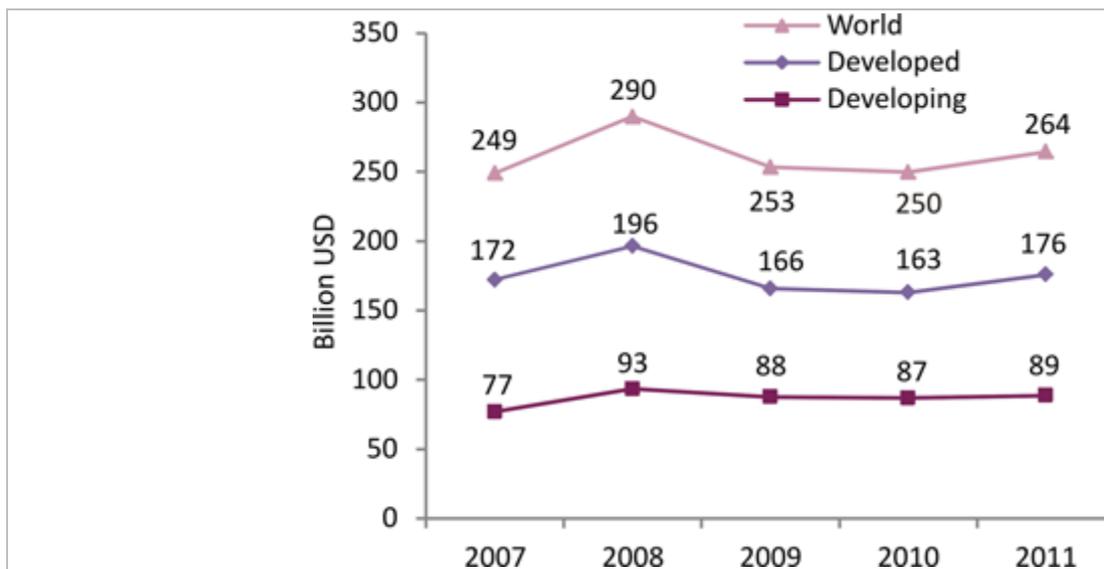


Figura 8. Inversión anual (CAPEX) de los operadores de telecomunicaciones mundo y por nivel de desarrollo, 2007-2011, total en USD.

Fuente: UIT. Nota: "Mundo" incluye a 67 países que representan el 87 por ciento del PIB mundial. "Desarrollados" incluye a 31 países desarrollados que representan el 96 por ciento del PIB total del mundo desarrollado. "En desarrollo" incluye a 36 países en desarrollo que representan el 72 por ciento del PIB total del mundo en desarrollo.

*\*Nota a los editores:*

El IDI combina once indicadores en una sola medición que se puede utilizar como referencia a escala mundial, regional y nacional, así como para seguir los avances del desarrollo de las TIC en el tiempo. Mide el acceso, utilización y conocimiento de las TIC, y comprende indicadores tales como abonos móviles celulares, hogares con computador, usuarios de Internet, abonos a Internet de banda ancha fija y móvil, y tasas de alfabetización básica.

Las estadísticas de la UIT son generalmente reconocidas como los datos globales más fiables e imparciales sobre el estado de la industria mundial de las TIC. Son ampliamente utilizados en todo el mundo por importantes organismos intergubernamentales, instituciones financieras y analistas del sector privado.

Véanse estadísticas de la UIT en [www.itu.int/en/ITU-D/statistics](http://www.itu.int/en/ITU-D/statistics) [Accesado: 10/11/2014].

De estas evidencias se demuestra que la sociedad actual es cada día más tecnológica; pero también más involucrada en el ámbito de la interacción. Volviendo la mirada hacia atrás, resulta que hasta el presente las TIC experimentan variaciones según los entornos de su aplicación. En consecuencia, uno de los más significativos en cuanto a su desarrollo está enclavado en el proceso de aprendizaje y el mundo de la enseñanza a todos los niveles, tanto educativos de las políticas educativas de cada estado, como de las empresas en la formación de su personal desde las diferentes áreas de producción.

Para lograr estos cometidos, se implementan las plataformas para la enseñanza, LMS (Learning Management Systems) para proporcionar herramientas y soporte en este proceso de gestión educativa en un espacio digital, recogiendo información de toda la interacción en el campus virtual. De donde resulta que una plataforma educativa e-learning es una aplicación web que integra un conjunto de herramientas para la enseñanza-aprendizaje en línea. Por ello, permite una enseñanza no presencial (e-learning) y/o una enseñanza mixta (b-learning), con el objeto de combinar la enseñanza en Internet con experiencias en la clase presencial.

A su vez, su objetivo consiste en reconocer la creación y gestión de los espacios de interacción en el proceso de enseñanza aprendizaje entre profesores y alumnos para la adquisición de competencias. Igualmente, al considerar la funcionalidad de las plataformas educativas, se distingue entre las de carácter general y las específicas. Esto es, en el primer caso, una plataforma se considera de carácter general cuando permite utilizar múltiples metodologías didácticas y los sistemas software más utilizados son (Learning Management Systems) o LMS entre los que destaca en código abierto Moodle, o Sakai14.

En cuanto al segundo caso, están las plataformas específicas con la finalidad de optimizar el proceso de enseñanza y aprendizaje en áreas concretas del conocimiento

y como prototipo figuran las orientadas al aprendizaje de idiomas de forma personalizada e interactiva. De donde se infiere que el e-learning es un inductor de la enseñanza y el aprendizaje reflexivo, crítico y colaborativo, permitiendo crear espacios específicos pedagógicamente de forma independiente o integrada, en Internet y formando parte de un campus virtual complejo por su entramado tecnológico y humano en donde la interoperabilidad es fundamental

En nuestros días, el desarrollo de los campus virtuales y las plataformas e-learning están sujetos a un estricto control de calidad sobre su metodología, recursos educativos interoperables, software y directrices para la construcción de espacios de enseñanza y aprendizaje virtual más eficaces.

A su vez, hay que subrayar la valoración del trabajo y su reconocimiento en el ámbito legal de los derechos de autoría y propiedad intelectual, del profesor o colaborador que produce los contenidos.

En realidad, esto forma parte del objetivo de esta Tesis, ya que la observación lleva a un confuso reconocimiento de la labor pedagógica profesionalmente y la creativa legalmente, haciéndose necesaria una tutela específica sobre el particular, como se desprende de la intención manifiesta. Por esto, este material será de notable utilidad a todos los implicados en el proceso de aprendizaje, por el análisis que de cada una de las actuaciones se pudiese realizar con el objetivo de orientar todas las situaciones al fin positivo propuesto.

Además de asumir los diferentes contenidos, esta evaluación no solo permite el análisis de conceptos, sino también por sus características metodológicas, es un buen puente de observación de los contenidos procedimentales y actitudinales por medio de las herramientas de la propia plataforma, que favorecen, según sus aplicaciones, la autoevaluación continua con lo que conlleva de motivación positiva y estímulo educativo.

En consecuencia, la evaluación determinará la coherencia, fiabilidad y transparencia del desarrollo intelectual y socio-comunicativo por la recogida habitual

de información codificada para conocer el rendimiento, las dificultades metodológicas, la eficacia del proceso y su implantación y así tomar decisiones que contribuyan al proceso de aprendizaje con el fin de motivar al alumno.

Simultáneamente, con este proceso de evaluación se relacionan la programación, gestión de la plataforma, tratamiento de los datos obtenidos y atención tutorial. Se debe agregar que en este proceso no se contemplará únicamente al sujeto del mismo, como actor, sino también como usuario para medir su nivel de satisfacción con el conjunto de los servicios que comporta el uso de la plataforma, puesto que, esto se llevará con el análisis riguroso y midiendo cualitativa y cuantitativamente la aceptación de todos los servicios de cada una de las aplicaciones ofertadas.

Así, se debe partir de la identificación de las necesidades del receptor, la definición, estructuración, organización del proceso y elaboración de indicadores que permitan su control, preparación, implantación y comunicación a los responsables de su ejecución, seguimiento y estabilización, dado que todo nos va a permitir analizar resultados con métodos analíticos, controlar, identificar oportunidades de mejora y diseñar las que se pondrán en funcionamiento para que pueda ser información fácilmente interpretable y a su vez canalizada a las mejoras oportunas, asegurando un grado de compromiso en relación con el cliente.

Es así que se plantean globalmente en todo el proceso de evaluación de una plataforma digital para la enseñanza, una serie de exigencias como las de transmitir todo tipo de información técnica, procedimental y académica que afecte a la plataforma, disponiendo de cauces fiables y certeros en el funcionamiento de la recepción y desarrollo que facilite una comunicación ágil. En otras palabras, la formación en red desde las plataformas educativas es una realidad y una necesidad cada vez más imperiosa en el campo de la enseñanza para generar entornos, apoyados en la TIC, que favorezcan la superación de los obstáculos espaciotemporales en mejora del aprendizaje desde todos sus estilos.

También Suárez, sobre las plataformas digitales, realiza una identificación de las mismas como los arquetipos tecnológicos que dan sustento funcional a las diversas iniciativas de teleformación, y que por ello deben satisfacer una visión pedagógica que enriquezca su constitución tecnológica potente.

Atendiendo a estas consideraciones, esto puede orientar el uso de estas tecnologías más allá de los usos convencionales como simples artefactos, hacia un uso en que se contemple al aprendizaje como el principal motivo de su inclusión educativa. (2003)

En relación con el modelo pedagógico de formación en red y desde la perspectiva de Scopeo (2011), se establecen tipos como el modelo transmisivo que se centra en la transmisión y distribución lineal de la información, y la actividad formativa consiste en que el docente, apoyado en ciertos recursos en línea, expone a los estudiantes los contenidos de carácter conceptual. Modelo de transición en el que los recursos telemáticos pueden servir al estudiante como herramienta de trabajo para interactuar con sus iguales y con expertos, para así generar conocimientos y desarrollar habilidades. Modelo integrador que trata de responder a la complejidad de los procesos pedagógicos que se dan en las instituciones educativas y a las nuevas exigencias que demanda la sociedad de la información y el conocimiento. Este enfoque acentúa la importancia de la adquisición de competencias específicas de naturaleza cognitiva, metacognitiva y social.

Igualmente sobre las necesidades de las plataformas digitales en el campo de la enseñanza comenta Adell (1997):

Los entornos para el aprendizaje virtual, es decir las plataformas, deben adaptarse a la forma de aprender de los estudiantes (Adell y Gisbert Cervera, 1997). Esta adaptabilidad de las plataformas, sirve para reflexionar sobre la necesidad de contar con facilidades para el diseño de los entornos virtuales de aprendizaje. Hecho que se vuelve de vital importancia si tenemos en cuenta la diversidad de los alumnos que utilizan esta metodología de estudio o el tipo de contenidos. Por lo tanto, uno de los mayores retos a los que se enfrentan las plataformas, es al diseño de espacios adecuados para el aprendizaje de los alumnos.

Consecuentemente, la evolución de las TIC y los requisitos de superiores y firmes herramientas de comunicación y colaboración en línea, propician la aparición

de estas plataformas tecnológicas que habitualmente en su aplicación educativa se conocen como Entornos Virtuales de Enseñanza y Aprendizaje (EVEAS).

De manera semejante, realizan un seguimiento del alumno, una comunicación interactiva favoreciendo el trabajo colaborativo y el acceso a la información y contenidos de aprendizaje para la ejercitación y evaluación por medio de una serie de funciones como: foros, chats, indexación de contenidos y referencias, vínculos a Internet, gestión personal, bases de datos intercomunicación e intercambio de información.

A pesar de que existen contradicciones sobre las ventajas de la educación a distancia, considerando el avance de las tecnologías en la red, se podría decir que la enseñanza con soporte TIC, reporta una interacción a todos los niveles, la flexibilidad y adaptabilidad de metodologías y sistemas de evaluación, costes más reducidos y acotados, que en la enseñanza presencial, replicabilidad de los procesos, integración de la información a cualquier nivel educativo o administrativo, favoreciendo de este modo la coordinación y participación de equipos multidisciplinares.

Aun así, conviene señalar las debilidades que se le atribuyen como tal soporte TIC, entre las que destacamos la desconfianza en su efectividad, el diferente nivel de socialización del alumnado y la elevada tasa de abandono. De ahí, la necesidad de una evaluación de calidad, que se enunciaba en párrafos anteriores, y la necesidad de personal especializado en todos los ámbitos.

Acorde con lo expuesto, sostiene Cabero (2001):

Las Nuevas Tecnologías se diferencian de las tradicionales, no en lo que se refiere a su aplicación como medio de enseñanza, sino en la posibilidad de creación de nuevos entornos comunicativos y expresivos que facilitan a los receptores la posibilidad de desarrollar nuevas experiencias formativas, expresivas y educativas.

Es, por esto, una vez que se llega a este punto no olvidar que el objetivo es que los alumnos aprendan aquello que se proponen aprender y si este aprendizaje está desarrollado con una tecnología educativa se puede mantener la definición del Glosario de Términos de Tecnología de la educación de la UNESCO : “Aplicación de

todo sistema, técnica o material que permite mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje, tomando en cuenta tanto los recursos técnicos como los humanos y su interacción con el fin de conseguir la mayor eficacia posible”(1986).

En definitiva, el proceso de mejora de una plataforma e-learning requiere un estudio riguroso y una investigación que propicie nuevas formas de enseñar y aprender con las tecnologías de que se dispone y aquellas que surjan como fruto de esa investigación.

### ***1.3.2.1. E-learning y empresa***

Desde hace casi veinticinco años, el concepto de e-learning se ha dispersado en el mundo de las TIC con diferentes acepciones, y así en la hipótesis de la Tesis se mantiene el carácter complejo y plural al mismo tiempo que no existe una definición concluyente. De igual modo que se analizó la aplicación didáctica de las plataformas y en especial la plataforma de e-learning, se verificará su relación con la empresa.

Así, para llegar a este desarrollo, será precisa la exposición de los diferentes conceptos sobre e-learning como propuesta por García Peñalvo y Seoane Pardo:

Desde una perspectiva de la calidad se puede definir e-Learning como un proceso de enseñanza/aprendizaje, orientado a la adquisición de una serie de competencias y destrezas por parte del alumno, caracterizado por el uso de las tecnologías basadas en web, la secuenciación de unos contenidos estructurados según estrategias preestablecidas a la vez que flexibles, la interacción con la red de estudiantes y tutores y unos mecanismos adecuados de evaluación, tanto del aprendizaje resultante como de la intervención formativa en su conjunto, en un ambiente de trabajo colaborativo de presencialidad diferida en espacio y tiempo, y enriquecido por un conjunto de servicios de valor añadido que la tecnología puede aportar para lograr la máxima interacción, garantizando así la más alta calidad en el proceso de enseñanza/aprendizaje .(2006:425)

Además de otras definiciones al respecto, serían de consideración las de Rosenberg: “E-Learning se refiere a la utilización de las tecnologías de Internet para ofrecer un conjunto de propuestas que permitan incrementar el conocimiento y la práctica” (2001), Barberá: “E-learning se refiere al proceso de aprendizaje a distancia que se facilita mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación”

(2008), la de la Comisión europea: “E-learning es la utilización de las nuevas tecnologías multimedia y de Internet para mejorar la calidad del aprendizaje facilitado el acceso a recursos y servicios así como a la colaboración e intercambio remoto” (2003), la de Wikipedia: “E-learning significa literalmente aprendizaje electrónico. Constituye una propuesta de formación que contempla su implementación predominantemente mediante internet, haciendo uso de los servicios y herramientas que esta tecnología provee”. (2008), o la de Sangrá: “Una modalidad de enseñanza y aprendizaje que puede representar todo o una parte del modelo educativo en el que se aplica, que explota los medios y dispositivos electrónicos para facilitar el acceso, la evolución y la mejora de la calidad de la educación y la formación”. (2011)

Con todo, estas concepciones y las que surgiesen están condicionadas al momento de su formulación según estén los avances en la tecnologías de la información y las comunicaciones, el lugar de origen del autor y su especialización, porque tal como se expuso anteriormente en la consideración del asunto, los avances son extraordinarios en su evolución.

Por ello, lo fundamental será proporcionar herramientas y recursos para que los implicados en la implementación de próximos modelos de e-learning actúen consecuentemente. Dicho lo anterior, se hace necesario perfilar algunas conceptualizaciones terminológicas.

Para tal efecto, se postula un TELS (Technology Enhanced Learning System) como un sistema para el perfeccionamiento de los procesos de aprendizaje en un entorno TIC, un LMS como el sistema de información y soporte en entorno web que permite de forma integrada la administración y gestión de los procesos de aprendizaje para una empresa de formación o educación, y una Plataforma Educativa será el sitio web para acceder a los servicios y funciones que facilitan el desarrollo de los procesos de formación en línea o que proporcionan soporte a los procesos educativos presenciales de calidad.

Al mismo tiempo, otro rasgo a señalar de su complejidad será la tipología de los proyectos dependiendo de la dimensión mayor o menor de los mismos, de la metodología e-learning o b-learning y del espacio de aplicación y las materias y sesiones a impartir con la variedad de soportes implicados de índole académica, administrativa o tecnológica.

De igual manera, ocurre con las fases y subfases del proyecto a implementar, desde el Proyecto Piloto o inicio de relación de los equipos directivos con los servicios, metodologías y posibilidades de desarrollo para el interés de la empresa en cuestión, al estudio preliminar sobre el alcance del mismo, la delimitación de objetivos y el plan estratégico, el análisis de las actuaciones a llevar a cabo, el plan de capacitación, integración de sistemas y despliegue de servicios, diagnóstico, consultoría, diseño, operación de las plataformas, su gestión y soporte técnico, a fin de que el sistema implantado esté apto para la gestión académica y administrativa e-learning de forma personalizada y adaptativa para conseguir una solución a medida.

En relación con el e-learning, en los últimos años, surgió en el espacio de la capacitación el “Blended Learning”, que se podría traducir literalmente por “aprendizaje mezclado”, aunque la más sencilla sería la del modo de aprender combinado entre la enseñanza presencial y la tecnología no presencial, puesto que no es nada nuevo en los sistemas de enseñanza, desde siempre, por la variedad de ejercicios prácticos aplicados, audios, vídeos, estudios de casos y tutorías, como ya señala Brodsky ( 2003).

Antes bien, el término puede originar confusión como sucedió en su momento con las concepciones sobre la enseñanza asistida por ordenador (EAO) y el aprendizaje basado en el ordenador (ABO). Luego, estas disquisiciones ocuparán el lugar que les corresponde, sin descuidar que el profesor diseña la enseñanza y facilita el aprendizaje. Pero esta es una actividad propia del alumno diseñada por él para alcanzar los objetivos propuestos. Dicho brevemente, el b-learning representa la aplicación de un pensamiento ecléctico y práctico.

Así, el b-learning justifica su aplicación en los problemas económicos; pero manteniendo una calidad con la introducción de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Por esto, se beneficia del material disponible en la red compartido de modo abierto como asegura Adell: “Las líneas básicas del proyecto no son reproducir electrónicamente material didáctico cuyo soporte ideal es el impreso, sino aprovechar la enorme cantidad de información disponible en la internet”. (2002:114-121).

Igualmente, el e-learning como el b-learning son modelos de aprendizaje en los que el alumno tiene que desarrollar las capacidades de búsqueda de la información en la red, análisis crítico y de calidad de la información obtenida, para aplicarla a la elaboración de proyectos y trabajos, en grupo, con tomas de decisiones coherentemente contrastadas. Es decir, los anteriores conceptos de esta primera parte introductoria se esclarecen y sintetizan con los datos extraídos del informe elaborado por el Grupo de Trabajo de “Depósito y Gestión de datos en Acceso Abierto” para la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, y que en relación a la Propiedad Intelectual, se expone:

La producción, gestión y diseminación de datos debe ajustarse a un marco legal en el que existen derechos y acuerdos que deben ser respetados. [...] Hay que tener en consideración los siguientes derechos: los derechos de propiedad intelectual y los relativos a la confidencialidad, privacidad y protección de datos. *Acceso y datos:* Teniendo en cuenta las restricciones legales, es necesario identificar qué datos serán accesibles, identificar quién puede acceder a los datos y con qué propósito. Según la naturaleza de los datos debemos atender a las siguientes categorías: Datos públicos: pueden ponerse sin restricciones a disposición de cualquier usuario en acceso abierto. Datos restringidos: sólo pueden ser consultados por determinados usuarios. Datos privados: no se pueden hacer públicos. Son confidenciales. *Privacidad y confidencialidad:* Cualquier investigación que contenga datos de carácter personal tiene que cumplir los preceptos de la legislación de protección de datos. En España la norma que regula estos aspectos es la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, cuyo objeto es “garantizar y proteger en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”. La ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier soporte físico. El tratamiento de los datos cubre las actividades de recolección, registro, almacenamiento, recuperación, consulta, uso y diseminación. Para garantizar el derecho a la protección de datos, es necesario informar a las personas implicadas y solicitar su consentimiento para el tratamiento de sus datos. *Propiedad intelectual y datos:* En España la norma principal que regula los derechos de propiedad intelectual es la Ley de Propiedad Intelectual (*Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPI*) que ha sufrido varias modificaciones, entre ellas la operada por la Ley 23/2006 de 7 de julio con el objeto de adaptar la normativa española a las nuevas circunstancias creadas por la sociedad de la información. Las colecciones de datos y las bases

de datos están protegidas por propiedad intelectual, según el art. 12 del mencionado TRLPI mediante el denominado derecho *sui generis*, en cuanto que constituyen creaciones intelectuales. “La protección se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de contenidos”, no a los datos mismos. Los derechos de autor pertenecen a sus creadores, siempre que se trate de trabajos originales. Los derechos morales son derechos de carácter personal que pertenecen exclusivamente a los autores y son irrenunciables. En virtud de estos derechos corresponde a los autores fundamentalmente, el decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, y exigir el reconocimiento de la autoría. Los derechos de explotación o *copyright* son transferibles. El titular de estos derechos posee su ejercicio exclusivo y no pueden ser realizados sin su autorización, salvo en los límites que establece la ley. Los derechos de explotación constituyen una serie de actos como el de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Existen excepciones al ejercicio de los actos de explotación, como en el caso de reproducción para uso exclusivamente privado, usos en beneficio de personas con discapacidad, uso a título de cita o ilustración con fines educativos. (Apartado 5.5 del Informe elaborado por el Grupo de Trabajo de “Depósito y Gestión de datos en Acceso Abierto” del proyecto RECOLECTA. La conservación y reutilización de los datos científicos en España. Informe del grupo de trabajo de buenas prácticas [en línea] Madrid: Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, FECYT (2012).

Disponible en:

<http://www.redictsmarinas.ieo.es/redICTS/archivo.html;jsessionid=EF2B737F88A99B917C2DD3DA0E6DC277?id=1008> accesado el 30/10/2014:19:06.

Dicho lo anterior, se establece ahora un plan de implementación en una empresa, justificado en La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999, de 13 de Diciembre que desarrolla una serie de obligaciones aplicables a todas las empresas que estén en posesión de ficheros con datos de carácter personal, así como la LSSI se aplica a los servicios que forman parte de una actividad económica, ofreciendo nuevas garantías y derechos en Internet.

De esta situación nace la necesidad de ofrecer a las empresas un panorama de formación del personal, relativo a la protección de datos, el comercio electrónico y la firma electrónica.

Igualmente, de forma más genérica, referente a las telecomunicaciones en lo más significativo de la captación, registro, manejo, conservación y comunicación por medio de unos mecanismos que les permitan alcanzar el cumplimiento exigido.

Como resultado de esta necesidad, y considerando el gran volumen de empresas que tienen que adaptarse a una nueva realidad derivada de esta normativa, se enmarcaría este proyecto de diseño e implantación de e-learning. De manera que, entre todas las empresas susceptibles de trabajar con una gran cantidad de datos personales, se encuentran las aseguradoras y las entidades financieras. Por esta razón, se ha elegido una entidad bancaria para implantar las acciones formativas aquí expresadas. Si bien se señala la potencialidad que en el mercado tiene este proyecto formativo, tanto en empresas de intermediación financiera como de otro sector ya que todas deben aplicar la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de Diciembre.

En consecuencia, los objetivos serían:

1. Establecer las necesidades formativas del personal, decidir para quién se va a impartir el curso y ver el nivel formativo de los trabajadores, tanto en la materia a impartir como en las nuevas tecnologías de la información.

2. Garantizar el alcance completo de los requisitos exigidos legalmente, no sólo desde una perspectiva legal sino también técnica.

3. Dar a conocer experiencias de buenas prácticas de manera que puedan trasladarse e implantarse en las instituciones propias.

4. Servir de herramienta para dar a conocer cómo se adapta la protección de datos al mundo real, y no a un mundo ficticio o imaginario.

5. Establecer que se puede considerar éxito o fracaso en el aprendizaje de la protección de datos a través de la construcción de indicadores.

De manera análoga, con lo anteriormente establecido en la metodología a seguir en estas acciones formativas se combinan métodos didácticos que permitan gestionar un aprendizaje propio en el que puedan decidir su ritmo y horario con la ayuda del tutor. No obstante, el desarrollo teórico se estructura en objetivos de aprendizaje relacionados con los capítulos que componen cada módulo y unas actividades de test,

cuestión y caso a resolver para posteriormente enviar, con el fin de poner en práctica los conocimientos y habilidades adquiridas en cada módulo. Es así que este proceso se fundamenta en aprendizaje significativo y colaborativo, pero con la premisa básica del autoaprendizaje como eje central, buscando un entorno, tiempo y espacio adecuados.

Por tanto, en este caso, y debido a que los trabajadores ya se encuentran familiarizados con la enseñanza e-learning, al estar implantada en la entidad con anterioridad, no se considera necesario el establecimiento de sesiones presenciales para todos los trabajadores.

Además, para los empleados de los servicios centrales se propone una sesión presencial de una jornada laboral a mitad del desarrollo del curso, después de que hayan tenido tiempo suficiente para familiarizarse con el contenido de la acción formativa.

Para concluir, como se pone de manifiesto, la formación aquí presentada cumple con el objetivo primordial de estar en consonancia con los objetivos estratégicos de la empresa y con la propia ampliación de sus canales. Así, de poco serviría una formación a los empleados que no tuviera nada que ver con las prioridades que le entidad ha detectado como tales.

Igualmente, es de gran importancia para el éxito del proyecto formativo e-learning, el apoyo por parte de la directiva y que se cuente con todos los departamentos implicados para, de ese modo, evitar futuras tensiones derivadas de la exclusión de actores que consideran que deberían estar involucrados desde el inicio del proyecto. De modo que, en relación al establecimiento de éxito o fracaso de la formación, este es un aspecto muy difícil de determinar, contando además con el inconveniente de que tiene un coste conocido, el propio coste de las acciones formativas.

No obstante, el valor añadido que aporta la formación cae muchas veces fuera de lo cuantitativo para pasar a formar parte de lo cualitativo y de una mejora de la calidad en el servicio prestado, que es complicado cuantificar. Si bien los indicadores

aquí tomados, descenso de reclamaciones y de sanciones derivadas de la protección de datos, ya puede ser considerado como un indicador de éxito, de la formación e-learning, por su adaptabilidad.

## **SEGUNDA PARTE: LA DIMENSIÓN JURÍDICA**



## **II.1. DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

La Sociedad de la Información provoca un notable cambio en la concepción de la Propiedad Intelectual. Esta situación conlleva el acceso a las obras por medio de Internet y consecuentemente las posibilidades de un acceso ilícito. En este caso, es necesario actualizar la normativa, acercándola a la realidad actual y no permanecer anclada en un tradicionalismo que va por detrás de los acontecimientos surgidos en la red. De estas evidencias, surge la necesidad de buscar soluciones apropiadas para la adaptación de la LPI a los cambios tecnológicos impuestos por las TIC y sus implicaciones socioeconómicas.

[http://www.mcu.es/propiedadInt/docs/RDLegislativo\\_1\\_1996.pdf](http://www.mcu.es/propiedadInt/docs/RDLegislativo_1_1996.pdf) [Accesado: 10/11/2014].

Además, esta circunstancia justifica la imperiosa necesidad de una reforma, en corto plazo, que refuerce la protección de los derechos de autor y propiedad intelectual.

De la mano con lo anterior, se hace preciso transponer el contenido de las Directivas 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE en relación con el plazo de protección del derecho de autor y derechos afines (art. 110 bis y 119, junto a la Disposición transitoria vigésima primera del TRLPI), y Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa al artículo 37 bis y disposición adicional sexta y transitoria vigésima primera del TRLPI).

Estos parámetros direccionan la ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [\[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404\]](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404) [Accesado: 10/11/2014].

Estas razones sobre la necesidad de regular los problemas de los derechos de propiedad intelectual y que no deben esperar a la redacción de una nueva Ley integral sobre esta esfera han sido las justificaciones expuestas por parte del Gobierno.

En mención a lo anterior, las variaciones se establecen en tres bloques, referido el primero a la revisión del sistema de copia, cuya compensación se abona desde el 1 de enero de 2012 a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, por lo que las entidades de gestión se encargarán de la supervisión del pago de esta composición.

Por otra parte, el segundo bloque se refiere a los mecanismos introducidos para supervisar y gestionar los derechos de Propiedad Intelectual, con nuevas funciones para las entidades de gestión y herramientas jurídicas para evitar vulneraciones en la legislación.

En cuanto al tercer bloque de las variaciones que aporta la nueva Ley 21/2014, su atención se concentra en las propias actuaciones frente a las conductas irregulares que vayan en contra de la normativa de Propiedad Intelectual.

En síntesis, este conjunto de medidas que recoge la presente ley, sobre el sistema de copia privada; el diseño de dispositivos efectivos de verificación de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y la mejora de las herramientas de reacción frente a las transgresiones de derechos que admita el lanzamiento de la oferta legal en el contexto digital, será el objeto de cumplimentación en la exposición siguiente de su articulado.

De acuerdo con las ideas expuestas, el articulado se postula con las aclaraciones correspondientes destacadas en negrilla la parte modificada con respecto al TRLPI y como cita, los análisis a la modificación de dicha disposición:

**Artículo primero.** *Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.*

Se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación.

**Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:**

4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 [*Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ.*] y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

**Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:**

«**Artículo 25.** *Compensación equitativa por copia privada.*

1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o

instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 31, originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas.

Dicha compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, estará dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaron de percibir por razón del límite legal de copia privada.

2. Serán beneficiarios de esta compensación los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en dicho apartado, conjuntamente y, en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

3. El procedimiento de determinación de la cuantía de esta compensación, que será calculada sobre la base del criterio del perjuicio causado a los beneficiarios enumerados en el apartado 2 debido al establecimiento del límite de copia privada en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 31, y contará con una consignación anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como el procedimiento de pago de la compensación, que se realizará a través de las entidades de gestión, se ajustarán a lo reglamentariamente establecido.

4. A los efectos de la determinación de la cuantía de la compensación equitativa, no tendrán la consideración de reproducciones para uso privado:

a) Las realizadas mediante equipos, aparatos y soportes de reproducción digital adquiridos por personas jurídicas, que no se hayan puesto, de hecho ni de derecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas;

b) las realizadas por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras y prestaciones protegidas en el ejercicio de su actividad, en los términos de dicha autorización.

5. No darán origen a una obligación de compensación aquellas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho de reproducción haya sido mínimo, que se determinarán reglamentariamente. En todo caso, no dará origen a una obligación de compensación por causar un perjuicio mínimo la reproducción individual y temporal por una persona física para su uso privado de obras a las que se haya accedido mediante actos legítimos de difusión de la imagen, del sonido o de ambos, para permitir su visionado o audición en otro momento temporal más oportuno.

6. En la determinación de la cuantía de la compensación equitativa podrá tenerse en cuenta, en los términos que se establezca reglamentariamente, la aplicación o no, por parte de los titulares del derecho de reproducción, de las medidas tecnológicas eficaces que impidan o limiten la realización de copias privadas o que limiten el número de éstas.»

Se reducen los casos de compensación privada y se mantiene la compensación equitativa en relación a lo postulado en el artículo 31.2, referido al cargo anual a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, manteniendo lo reglamentariamente preceptivo sobre la determinación de la cuantía y el procedimiento de pago de la referida compensación.

De igual manera, se establece que dicho pago se realice por medio de las entidades de gestión, lo que conlleva la modificación del art. 25 TRLPI.

En cuanto a la aprobación de esta norma, es preciso señalar que su aprobación se realizó habiéndose dictado Auto del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2014 por el que se suspende la resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual: EGEDA, DAMA y VEGAP, contra el RD 1657/2012, de 7 de diciembre.

Las ideas expuestas son dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del art. 5.2.b) de la Directiva 2001/29, que establece que los Estados miembros podrán fijar excepciones o limitaciones al derecho de reproducción en cualquier soporte, efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6.

En torno a la primera, se plantea si la compensación vía Presupuestos Generales del Estado permite asegurar que el coste sea soportado por los usuarios de las copias. Mientras que la segunda esboza si dicha compensación estaría condicionada por los límites presupuestarios de cada ejercicio, pudiendo, quizás, desequilibrar los intereses de los titulares de los derechos de autor y los usuarios de copia privada.

Asimismo, la copia privada se limita a los supuestos en que se considera que ésta se produce y que procede su compensación, manteniéndose la prestación equitativa y única con cargo a los Presupuestos Generales del Estado como sistema transitorio a la espera de armonización comunitaria.

**Tres. Se introduce un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:**

«En el caso de las composiciones musicales con letra, los derechos de explotación durarán toda la vida del autor de la letra y del autor de la composición musical y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último superviviente, siempre que sus contribuciones fueran creadas específicamente para la respectiva composición musical con letra.»

Para tal efecto, se dispone la duración durante toda la vida del autor y setenta años desde la muerte del último superviviente, de los derechos de explotación de las composiciones musicales con letra, estableciendo un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 28.

**Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:**

«2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:

a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.

b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.

2.º Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada.

c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.

3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado:

a) Las reproducciones de obras que se hayan puesto a disposición del público conforme al artículo 20.2.i), de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra.

b) Las bases de datos electrónicas.

c) Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99.»

Refiere el mencionado artículo los casos en qué no se precisa autorización del autor para la reproducción de obras ya divulgadas. En todo caso, sin perjuicio de su derecho a la compensación equitativa, y considerando las exclusiones sobre el límite de copia privada. En consecuencia, no sólo estarán excluidos las bases de datos electrónicas y los programas de ordenador sino todas aquellas obras puestas a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.

**Cinco. Se modifica el título del artículo 32 así como su apartado 2, y se adicionan unos nuevos apartados 3, 4 y 5 con la siguiente redacción:**

*«Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.*

2. La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. En cualquier caso, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía

divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica estará sujeta a autorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en los contenidos referidos en el párrafo anterior no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.

b) Que se trate de obras ya divulgadas.

c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

1º. Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el

acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

2º. Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.

b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.

c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.

d) Que concurra, al menos, una de las siguientes condiciones:

1º. Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.

2º. Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.»

Al respecto, uno de los aspectos más polémicos es el mal llamado Canon AEDE o Tasa GOOGLE, porque no es ni un canon ni una tasa.

Así que se considera una prestación equitativa que se grava a agregadores de contenidos.

Según el artículo 32.2, la compensación se exigirá a los prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos lo que implica la necesidad evidente de ser en principio u prestador, como indica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico en su Anexo de definiciones de cómo constituyente de una actividad económica, excluyendo así a los que realizan estas actividades sin ánimo de lucro y los que solo ofrecen fragmentos de contenidos o a las redes sociales porque son los usuarios los que comparten contenidos no significativos.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

[Accesado: 10/11/2014].

Atendiendo a las consideraciones sobre la necesaria autorización del titular de las imágenes, obras fotográficas y meras fotografías, es evidente que los buscadores están fuera de esta compensación equitativa.

Con todo, su aplicación práctica puede verse amenazada por la sentencia del TJUE con fecha 21 de octubre de 2014, en el caso Bestwater, amparándose en la Svensson[<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=147847&doclang=EN>],(accesado 09/11/2014), que resuelve: “la puesta a disposición en un sitio web de una obra inserta en otro sitio web a través de un vínculo mediante la técnica de la "transclusión," tal como se utiliza en el litigio principal, no puede ser llamada "comunicación al público"

Al respecto, aún en el supuesto de que la provisión de un enlace fuese un acto de explotación, la agregación en línea queda permitida sin compensación por lo previsto en el artículo 10 del Convenio de Berna [<http://wipo.int/treaties/en/ip/berne/>]

(accesado 10/11/2014), y sería, a la vez, contraria al Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) [<http://www.wto.org>] (accesado 10/11/2014).

Por otra parte, la libertad de información expuesta en el art. 10 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos de 1950, [<http://echr.coe.int/>] (accesado 09/11/2014), y el art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE de EU of 2000, [[http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/charter/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/charter/index_en.htm)], se ve favorecida con la agregación y los motores de búsqueda.

Aunado a la situación, de las relaciones con la Directiva 2001/29 [<http://ec.europa.eu/internalmarket/copyright-info/indexen.htm>] (accesado:10/11/2014) respecto al artículo 3, apartado 1 y con referencia a que la obra no se transfiere a un nuevo público o es divulgada en un modo o técnica específica diferente de la comunicación original, se aguardará a conocer cómo se desencadenan los eventos, y si después de tanta agitación, el canon AEDE queda en un tema sencillamente secundario en el sistema.

Por otro lado el ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert, aseguró que se trata de una regulación pionera en el ámbito europeo por introduce el derecho de los editores (o de los periodistas si no la tienen cedido) a obtener una compensación equitativa por el uso que de sus ediciones hacen los agregadores de noticias, abriendo también la vía civil para perseguir e investigar a quienes cometan infracciones con multas de hasta 300.000 euros.

De igual manera, se refirió el ministro sobre los que vulneren los derechos de autor, y que ya no serán solo los que alojen contenido ilícitos, sino aquellas páginas que de "forma sistemática y con propósito comercial" faciliten el acceso ordenado y clasificado a contenidos ilegales a través de enlaces.

Otro rasgo se conforma con la situación de copia privada que se acota y queda circunscrita a la copias para uso privado y sin uso comercial de CDs y DVDs.

Al mismo tiempo, se cuestiona la obligación de Universidades y Centros de Investigación de pagar una remuneración equitativa como se introduce en el artículo 32, así como su apartado 2, y los nuevos apartados 3, 4 y 5),

Sobre las bases de las ideas expuestas, se muestra igualmente que, en defecto de previo acuerdo entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación (y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión, actualmente negociado por CEDRO, originando el denominado canon a las Universidades.

Igualmente se aplicará a las obras difundidas bajo licencias de Creative Commons, esencialmente por la imposibilidad de renunciar a este derecho por imperativo legal.

A su vez, la nueva redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 32 entra en vigor a partir del 5 de noviembre de 2015 conforme establece la letra a) de la disposición final quinta.

Conviene subrayar que permanece prácticamente inalterada la actual regulación de la cita e ilustración de la enseñanza, respecto a pequeños fragmentos de obras, excepto en el hipotético caso de obras en forma de libros de texto, manuales universitarios y publicaciones asimiladas, así como respecto a obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

En virtud de ello, se origina una modificación respecto al ámbito de aplicación de la citada excepción, que a partir de ahora no se circunscribirá a las aulas sino que se contempla de manera general para cubrir otros tipos de enseñanza como la enseñanza no presencial y en línea.

Pero es necesario, respecto a su aplicación en el ámbito de los campus universitarios virtuales, consultar la reciente Sentencia de la AP Barcelona de 29 de octubre de 2014.

Lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 32 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual entrará en vigor al año de la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado».

**Seis. Se introduce un nuevo artículo 37 bis, con la siguiente redacción:**

«**Artículo 37 bis.** *Obras huérfanas.*

1. Se considerará obra huérfana a la obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos.

2. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, la obra se podrá utilizar conforme a la presente ley, sin perjuicio de los derechos de los titulares que hayan sido identificados y localizados y, en su caso, de la necesidad de la correspondiente autorización.

3. Toda utilización de una obra huérfana requerirá la mención de los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2. °

4. Los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i), las siguientes obras huérfanas, siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la

conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos:

a) Obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como de archivos, fonotecas y filmotecas.

b) Obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, y que figuren en sus archivos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las obras y prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras citadas en el presente apartado o formen parte integral de éstas.

5. Las obras huérfanas se podrán utilizar siempre que hayan sido publicadas por primera vez o, a falta de publicación, hayan sido radiodifundidas por primera vez en un Estado miembro de la Unión Europea. Dicha utilización podrá llevarse a cabo previa búsqueda diligente, en dicho Estado, de los titulares de los derechos de propiedad intelectual de la obra huérfana. En el caso de las obras cinematográficas o audiovisuales cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea, la búsqueda de los titulares deberá realizarse en dicho Estado.

Asimismo, las entidades citadas en el apartado anterior que hubieran puesto a disposición del público, con el consentimiento de sus titulares de derechos, obras huérfanas no publicadas ni radiodifundidas, podrán utilizarlas, cuando sea razonable presumir que sus titulares no se opondrían a los usos previstos en este artículo. En este caso, la búsqueda a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en España.

La búsqueda diligente se realizará de buena fe, mediante la consulta de, al menos, las fuentes de información que reglamentariamente se determinen, sin

perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países donde haya indicios de la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos.

6. Las entidades citadas en el apartado 4 registrarán el proceso de búsqueda de los titulares de derechos y remitirán la siguiente información al órgano competente a que se refiere el apartado siguiente:

a) Los resultados de las búsquedas diligentes que hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana.

b) El uso que las entidades hacen de las obras huérfanas de conformidad con la presente ley.

c) Cualquier cambio, de conformidad con el apartado siguiente, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen.

d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.

7. En cualquier momento, los titulares de derechos de propiedad intelectual de una obra podrán solicitar al órgano competente que reglamentariamente se determine el fin de su condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos y percibir una compensación equitativa por la utilización llevada a cabo conforme a lo dispuesto en este artículo.»

Considerando como obras huérfanas, aquellas cuyos titulares de derechos no están identificados, o en el caso de estarlo, no son localizados aún después de realizarse un búsqueda diligente de los mismos, se establece una regulación por medio de un nuevo artículo 37 bis (Obras huérfanas), que se complementa con la introducción de una nueva Disposición adicional sexta, con el título Obras consideradas huérfanas conforme a la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea.

**Siete. Se introduce un nuevo artículo 110 bis, con la siguiente redacción:**

*«Artículo 110 bis. Disposiciones relativas a la cesión de derechos al productor de fonogramas.*

1. Si, una vez transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público, no se pone a la venta un número suficiente de copias que satisfaga razonablemente las necesidades estimadas del público de acuerdo con la naturaleza y finalidad del fonograma, o no se pone a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i), el artista intérprete o ejecutante podrá poner fin al contrato en virtud del cual cede sus derechos con respecto a la grabación de su interpretación o ejecución al productor de fonogramas.

El derecho a resolver el contrato de cesión podrá ejercerse si, en el plazo de un año desde la notificación fehaciente del artista intérprete o ejecutante de su intención de resolver el contrato de cesión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el productor no lleva a cabo ambos actos de explotación mencionados en dicho párrafo. Esta posibilidad de resolución no podrá ser objeto de renuncia por parte del artista intérprete o ejecutante.

Cuando un fonograma contenga la grabación de las interpretaciones o ejecuciones de varios artistas intérpretes o ejecutantes, éstos sólo podrán resolver el contrato de cesión de conformidad con el artículo 111. Si se pone fin al contrato de cesión de conformidad con lo especificado en el presente apartado, expirarán los derechos del productor del fonograma sobre éste.

2. Cuando un contrato de cesión otorgue al artista intérprete o ejecutante el derecho a una remuneración única, tendrá derecho a percibir una remuneración anual adicional por cada año completo una vez transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público. El derecho a obtener esa remuneración anual adicional, cuyo deudor será el productor del fonograma o, en su

caso, su cesionario en exclusiva, no podrá ser objeto de renuncia por parte del artista intérprete o ejecutante, y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes.

El importe total de los fondos que el deudor deba destinar al pago de la remuneración adicional anual mencionada en el párrafo anterior será igual al 20 por ciento de los ingresos brutos que haya obtenido, en el año precedente a aquél en el que se abone la remuneración, por la reproducción, distribución y puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i), de los fonogramas en cuestión, una vez transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público.

Quedan excluidas del cálculo de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior las cantidades percibidas por el deudor en concepto de compensación equitativa por copia privada y alquiler de fonogramas.

Los deudores de la remuneración anual adicional a que se refiere este apartado estarán obligados a facilitar anualmente, previa solicitud, a la entidad de gestión correspondiente, toda la información que pueda resultar necesaria a fin de asegurar el pago de dicha remuneración.

3. Cuando un artista intérprete o ejecutante tenga derecho a pagos periódicos, no se deducirán de los importes abonados al artista intérprete o ejecutante ningún pago anticipado ni deducciones establecidas contractualmente al cumplirse cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público.»

Así, se introducen nuevas disposiciones relativas a la cesión de derechos al productor de fonogramas, por medio de un nuevo artículo 110 bis (Disposiciones relativas a la cesión de derechos al productor de fonogramas).

**Ocho. Se modifica el párrafo segundo del artículo 112, que queda redactado en los siguientes términos:**

«No obstante, si, dentro de dicho período, se publica o se comunica lícitamente al público, por un medio distinto al fonograma, una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los cincuenta años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si ésta es anterior. Si la publicación o comunicación pública de la grabación de la interpretación o ejecución se produjera en un fonograma, los mencionados derechos expirarán a los setenta años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si ésta es anterior.»

A este respecto, se procede a una nueva redacción del segundo párrafo del artículo 112 sobre la regulación de la duración de los derechos de explotación.

**Nueve. Se modifica el párrafo primero del artículo 119, que queda redactado en los siguientes términos:**

«Los derechos de los productores de fonogramas expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.»

Con referencia, a la duración de los derechos de los productores de fonogramas, se amplía el plazo, modificando el párrafo primero del artículo 119.

**Diez. Se modifica el artículo 138 que queda redactado en los siguientes términos:**

«**Artículo 138.** *Acciones y medidas cautelares urgentes.*»

El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

Tendrá también la consideración de responsable de la infracción quien induzca a sabiendas la conducta infractora; quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor. Lo anterior no afecta a las limitaciones de responsabilidad específicas establecidas en los artículos 14 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en la medida en que se cumplan los requisitos legales establecidos en dicha ley para su aplicación.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141.

Tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el artículo 139.1.h) como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.»

**Once. Se modifican el apartado 5 del artículo 151, y se añaden dos nuevos apartados 13 y 14, con la siguiente redacción:**

«5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural, garantizando, en todo caso, una representación suficiente y equilibrada del conjunto de los asociados. Dichos criterios de ponderación podrán basarse únicamente en la duración de la condición de socio en la entidad de gestión, en las cantidades recibidas en virtud de dicha condición o en ambos. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.»

«13. Las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras y prestaciones protegidas.»

«14. El procedimiento de tratamiento y resolución de las reclamaciones y quejas planteadas por los miembros en lo relativo particularmente a las condiciones de adquisición y pérdida de la condición de socio, a los aspectos relativos al contrato de gestión y a la recaudación y reparto de derechos.»

**Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 153, con la siguiente redacción, suprimiéndose el apartado 2 de dicho artículo:**

«La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad de gestión mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a tres años renovables por períodos de un año, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura. Ello sin perjuicio de los derechos contemplados en la presente ley cuya gestión deba ejercerse exclusivamente a través de las entidades de gestión.»

**Trece. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:**

**«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.**

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un sistema

predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad. El reparto y el pago de derechos se efectuarán diligentemente.

2. La participación de los titulares en el reparto de los derechos recaudados por la entidad de gestión será proporcional a la utilización de sus obras o prestaciones. Las entidades de gestión establecerán los métodos y medios adecuados para obtener información pormenorizada sobre el grado de utilización de las obras y prestaciones por parte de los usuarios en su actividad, quedando obligados éstos a facilitar dicha información en un formato acordado con las entidades de gestión. En los supuestos en los que la obtención de la información se realice por vía electrónica se deberán observar las normas o prácticas sectoriales voluntarias desarrolladas a nivel internacional o de la Unión Europea para el intercambio electrónico de ese tipo de datos.

Asimismo, la Asamblea general de la entidad de gestión podrá adoptar, ciertas reglas que tengan en cuenta, en el reparto a las obras, interpretaciones, ejecuciones o transmisiones culturalmente relevantes, o su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.

3. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades asignadas en el reparto a un titular, prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan.

4. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.

En el procedimiento de reparto, las entidades de gestión adoptarán las medidas necesarias para identificar y localizar a los titulares de derechos. En particular, estas medidas incluirán:

a) La verificación de datos de registro actualizado de los miembros de la entidad, así como de registros normalizados de obras y prestaciones protegidas, y de otros registros fácilmente disponibles.

b) La puesta a disposición de los miembros, de otras entidades de gestión y del público de un listado de obras y prestaciones cuyos titulares de derechos no hayan sido identificados o localizados, conjuntamente con cualquier otra información pertinente disponible que pueda contribuir a identificar o localizar al titular del derecho, en los términos del apartado 4.º del artículo 157.1.d).

5. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo serán destinadas por las entidades de gestión a las siguientes finalidades:

a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.

b) A la promoción de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, en los términos previstos en el artículo 155.1.c) 1.º y 3.º

c) A acrecer el reparto a favor del resto de obras gestionadas por la entidad de gestión, debidamente identificadas.

d) A la financiación de una ventanilla única de facturación y pago.

La Asamblea general de cada entidad de gestión deberá acordar anualmente los porcentajes mínimos de las cantidades recaudadas y no reclamadas que se destinarán a cada una de las finalidades anteriormente señaladas y que en ningún caso, salvo en el

supuesto de la anterior letra d), podrán ser inferiores a un 15 por ciento por cada una de éstas.

En el caso de que las entidades de gestión presenten excedentes negativos en sus cuentas anuales o no acrediten estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, o ambos, deberán destinar las cantidades señaladas en el primer párrafo del presente apartado, y hasta el importe que resulte necesario, a compensar los excedentes negativos que presenten sus cuentas anuales o a cumplir con las obligaciones anteriormente citadas, o ambos.

6. Transcurridos tres años desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan o de la recaudación, las entidades de gestión podrán disponer, anualmente de forma anticipada de hasta la mitad de las cantidades pendientes de prescripción, para los mismos fines previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de las reclamaciones de los titulares sobre dichas cantidades no prescritas. A estos efectos, las entidades de gestión constituirán un depósito de garantía con el 10 por ciento de las cantidades dispuestas.

7. Las entidades de gestión no podrán conceder créditos o préstamos, directa o indirectamente, ni afianzar, avalar o garantizar de cualquier modo obligaciones de terceros, salvo autorización expresa y singular de la Administración competente y siempre y cuando estén directamente relacionadas con actividades asistenciales y/o promocionales que redunden en beneficio de los titulares de derechos representados.

8. Las entidades de gestión sólo podrán conceder anticipos a los miembros de la entidad, a cuenta de los futuros repartos de derechos recaudados, cuando su concesión se base en normas no discriminatorias y no comprometan el resultado final de los repartos de derechos.

9. Las entidades de gestión deberán administrar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos manteniéndolos separados en su contabilidad de sus propios activos y de los ingresos derivados de sus servicios de gestión o de otras actividades. En ningún caso podrán utilizar los derechos recaudados y los

rendimientos derivados de los mismos para fines distintos de su reparto a los titulares de derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 155 de conformidad con las decisiones adoptadas en la Asamblea general de la entidad de gestión.»

Se debe agregar que los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 154 serán aplicables a las cantidades recaudadas por las entidades de gestión a partir del 1 de enero 2015, con independencia de la fecha de su devengo, y los apartados 7 y 8 entran en vigor a partir del 5 de mayo de 2015.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 154, apartados 7 y 8, del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado».

**Catorce. Se modifica el artículo 155, que queda redactado en los siguientes términos:**

«**Artículo 155.** *Función social y desarrollo de la oferta digital legal.*

1. Las entidades de gestión, directamente o por medio de otras entidades, fomentarán:

a) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros,

b) la realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes, y

c) la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, dentro de lo cual se entenderán comprendidas:

1°. Las campañas de formación, educación o sensibilización sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

2°. La promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.

3°. Las actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad en su respectivo ámbito creativo o artístico, o ambos, así como a la promoción de la oferta digital de sus obras, creaciones y prestaciones, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.

2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25, que reglamentariamente se determine.

3. A requerimiento de la Administración competente, las entidades de gestión deberán acreditar el carácter asistencial, formativo, promocional y de oferta digital legal, de las actividades y servicios referidos en este artículo.

4. A fin de llevar a cabo las actividades del apartado 1, las entidades de gestión podrán constituir personas jurídicas sin ánimo de lucro según lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación a la Administración competente. En caso de disolución de la persona jurídica así constituida, la entidad de gestión deberá comunicar dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento comunicó su constitución.

5. Con carácter excepcional y de manera justificada, a fin de llevar a cabo las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, u otras de interés manifiesto, las entidades de gestión podrán, mediante autorización expresa y singular de la Administración competente, constituir o formar parte de personas jurídicas con ánimo de lucro. En caso de disolución de dichas personas jurídicas, la entidad de

gestión deberá comunicar de forma inmediata dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento autorizó su constitución o asociación.»

**Quince. Se modifica el artículo 156, que queda redactado en los siguientes términos:**

«**Artículo 156.** *Contabilidad y auditoría.*

1. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán presentar cuentas anuales elaboradas de conformidad con el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos y las formularán exclusivamente según los modelos normales previstos en él.

Las entidades de gestión que participen en sociedades mercantiles y se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos para la sociedad dominante en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio, deberán formular cuentas anuales consolidadas en los términos previstos en dicho Código y en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

2. La memoria de las cuentas anuales de la entidad de gestión, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el resto de documentos que forman parte integrante de las cuentas anuales, incluirá información sobre las actividades desarrolladas para el cumplimiento de su objeto y fines y, como mínimo, los siguientes datos:

a) Los importes totales de la facturación y de la recaudación efectivamente percibida correspondientes al ejercicio, desglosados por cada uno de los derechos y las modalidades de explotación administrados.

b) El importe total repartido, desglosado por cada uno de los derechos y las modalidades de explotación administrados, con detalle en todos los casos de los siguientes extremos:

1°. Las cantidades tanto asignadas como percibidas por los miembros de la entidad y por las entidades de gestión nacionales y extranjeras.

2°. Las cantidades pendientes de asignación en el reparto.

3°. Las cantidades asignadas a titulares que no sean miembros de la entidad en los casos de gestión colectiva obligatoria y las efectivamente percibidas por éstos.

c) Los descuentos aplicados a cada uno de los derechos y modalidades de explotación administrados.

d) Un informe sobre la evolución y la situación de la entidad, los acontecimientos importantes para la misma ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de la entidad y las actividades de investigación y desarrollo realizadas en materias tales como sistemas de gestión de derechos.

e) Las cantidades destinadas al cumplimiento de la función social prevista en el artículo 155, desglosadas por conceptos e indicando las entidades que realicen las correspondientes actividades, los proyectos aprobados y las cantidades destinadas a cada uno de ellos.

f) Las modificaciones de los estatutos, normas de régimen interno y funcionamiento y del contrato de gestión, aprobadas durante el ejercicio.

g) Los contratos suscritos con asociaciones de usuarios y los contratos de representación celebrados con organizaciones nacionales y extranjeras, de gestión colectiva de derechos y prestaciones protegidas.

h) La evolución del número de miembros de la entidad, por cada una de las categorías previstas en los estatutos.

i) Las cantidades recaudadas acumuladas que estén pendientes de asignación o de reparto efectivo y las fechas de prescripción para su reclamación.

3. Todas las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual someterán a auditoría sus cuentas anuales. La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, con excepción de lo dispuesto en su artículo 19, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría.

Los auditores serán nombrados por la Asamblea general de la entidad celebrada antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores no podrá ser inferior a tres años ni superior a diez, ni renovarse sin transcurrir un mínimo de tres años desde su anterior mandato. La Asamblea general no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Cuando la Asamblea general no hubiera nombrado al auditor antes de finalizar el ejercicio a auditar o la persona nombrada no acepte el encargo o no pueda cumplir sus funciones, el máximo órgano ejecutivo de la entidad deberá solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el Registro Mercantil para sociedades mercantiles. En estos casos, dicha solicitud al Registrador Mercantil también podrá ser realizada por cualquier socio de la entidad.

4. El máximo órgano ejecutivo de la entidad de gestión formulará las cuentas anuales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Las cuentas anuales junto con el informe del auditor se pondrán a disposición de los miembros de la entidad en su domicilio social y en el de las delegaciones territoriales, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea general en la que hayan de ser aprobadas.

Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Asamblea general en el plazo de seis meses desde el cierre de cada ejercicio.

5. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la Asamblea general de aprobación de las cuentas anuales, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y del informe de los auditores.»

**Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:**

«1. Las entidades de gestión están obligadas:

a) A negociar y contratar, bajo remuneración, en condiciones equitativas y no discriminatorias con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, actuando bajo los principios de buena fe y transparencia.

b) A establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

1º. El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

2º. La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

3°. La amplitud del repertorio de la entidad de gestión. A estos efectos, se entenderá por repertorio las obras y prestaciones cuyos derechos gestionan una entidad de gestión colectiva.

4°. Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

5°. El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.

6°. Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.

7°. Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

La metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

c) A negociar y celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

d) A difundir en su sitio Web de forma fácilmente accesible:

1.º Las tarifas generales vigentes para cada una de las modalidades de uso de su repertorio, incluidos los descuentos y las circunstancias en que deben aplicarse, que deberán ser publicadas en el plazo de diez días desde su establecimiento o última modificación, junto con los principios, criterios y metodología utilizados para su cálculo.

2.º El repertorio que gestiona la entidad, debiendo incluir en el mismo aquellas obras y prestaciones protegidas que gestionan en virtud de los acuerdos de representación vigentes suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras así como los nombres de dichas organizaciones y su respectivo ámbito territorial de gestión.

3.º Los contratos generales que tengan suscritos con asociaciones de usuarios y los modelos de contrato que habitualmente se utilicen para cada modalidad de utilización de su repertorio.

4.º Los sistemas, normas y procedimientos de reparto, el importe o porcentaje de los descuentos que sean aplicados a cada derecho y modalidad de explotación administrados, y las obras y prestaciones protegidas que administran cuyos titulares están parcial o totalmente no identificados o localizados.

e) A participar en la creación, gestión, financiación y mantenimiento de una ventanilla única de facturación y pago, accesible a través de Internet, en los plazos y condiciones determinados en la normativa en vigor, y en la cual los usuarios del repertorio de las entidades de gestión puedan conocer de forma actualizada el coste individual y total a satisfacer al conjunto de dichas entidades, como resultado de la aplicación de las tarifas generales a su actividad, y realizar el pago correspondiente.

f) A informar a los usuarios del repertorio que representen sobre las condiciones comerciales otorgadas a otros usuarios que lleven a cabo actividades económicas similares.

g) A informar a sus miembros, previa solicitud por escrito respecto de los siguientes extremos:

1º. Las personas que forman parte de la alta dirección y de los órganos de representación, así como de las comisiones y grupos de trabajo en las que aquéllas participen.

2°. Las retribuciones y demás percepciones que se atribuyan a las personas indicadas en el párrafo anterior por su condición de miembros de los órganos de representación y de alta dirección e integrantes de las comisiones y grupos de trabajo. Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo, recogiendo separadamente los correspondientes al personal de alta dirección del resto de miembros o integrantes de los órganos y comisiones anteriormente señalados que no tengan dicha condición.

3°. Las condiciones de los contratos suscritos por la entidad con usuarios de su repertorio, con sus asociaciones y con otras entidades de gestión, cuando acrediten tener interés legítimo y directo.

h) A practicar respecto de sus miembros la rendición de liquidaciones y de los pagos que les haya realizado la entidad por la utilización de sus obras y prestaciones. Dichas liquidaciones deberán contener al menos los siguientes datos: derecho y modalidad a la que se refiere, periodo de devengo, el origen o procedencia de la recaudación y sus deducciones aplicadas.

i) A cumplir con las obligaciones previstas en el apartado 1 de la letra g) y la letra h) del presente apartado respecto a los titulares de derechos no miembros de la entidad de gestión que administre la misma categoría de derechos que pertenezca al titular en lo relativo a los derechos de gestión colectiva obligatoria.

j) A notificar de forma diligente a la Administración competente los documentos que contengan la información completa sobre los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, los modelos de contratos de gestión y sus modificaciones, las tarifas generales y sus modificaciones, junto con los principios, criterios y metodología utilizados para su cálculo, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones nacionales y extranjeras de gestión colectiva, así como los documentos mencionados en el artículo 156.

k) A elaborar un presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la entidad, que se aprobará con carácter previo al inicio del ejercicio al que vaya referido. La correspondiente propuesta se pondrá a disposición de los miembros de la entidad en su domicilio social y en el de sus delegaciones territoriales con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la sesión del órgano que tenga atribuida la competencia para su aprobación.»

**Diecisiete. Se adiciona un nuevo artículo 157 bis, con la siguiente redacción:**

«**Artículo 157 bis.** *Facultades de supervisión.*

1. Las Administraciones competentes velarán por el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Con este fin, las Administraciones competentes podrán realizar las actividades de inspección y control que consideren convenientes, recabando, cuando resulte necesario, la colaboración de otras entidades públicas o privadas.

2. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual estarán obligadas a colaborar con las Administraciones competentes y atender diligentemente a sus requerimientos de información y documentación.»

**Dieciocho. Se modifica el artículo 158, que queda redactado en los siguientes términos:**

«**Artículo 158.** *Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones.*

1. Se crea adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control en los supuestos previstos en el presente título, y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley. Asimismo ejercerá funciones de

asesoramiento sobre cuántos asuntos de su competencia le sean consultados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. La Comisión actuará por medio de dos Secciones:

a) La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control en los términos previstos en el presente título.

b) La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. La Sección Primera estará compuesta por cuatro vocales titulares, que podrán delegar sus funciones en sus respectivos suplentes, todos ellos elegidos entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual y de defensa de la competencia, entre los que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte designará al presidente de la Sección, que ejercerá el voto de calidad. Los vocales de la Sección serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Economía y Competitividad, de Justicia y de Industria, Energía y Turismo, por un periodo de cinco años renovable por una sola vez.

La composición, funcionamiento y actuación de la Sección Primera se regirá por lo dispuesto en esta ley y las normas reglamentarias que la desarrollen y supletoriamente por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El Gobierno podrá modificar reglamentariamente la composición de la Sección Primera.

4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de dos vocales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un vocal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, un vocal del Ministerio de Justicia, un vocal del Ministerio de Economía y Competitividad y un vocal del Ministerio de la Presidencia, designados por dichos departamentos, entre el personal de las Administraciones Públicas, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual. Sin perjuicio del cumplimiento del anterior requisito, en la designación que realice cada departamento se valorará adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos del Derecho procesal, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las comunicaciones electrónicas. Los Departamentos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados en el apartado anterior, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.»

**Diecinueve. Se adiciona un nuevo artículo 158 bis, con la siguiente redacción:**

*«Artículo 158 bis. Funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control.*

1. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá su función de mediación en los siguientes términos:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento voluntario de las partes por falta de acuerdo, respecto de aquellas materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil. La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificarán a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento voluntario de las partes, a los conflictos sobre materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

b) Fijando, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario afectado especialmente significativo, a juicio de la Comisión, y previa aceptación de la otra parte, cantidades sustitutorias de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo 157, para lo que deberá tener en cuenta al menos los criterios mínimos de determinación de éstas, previstos en el artículo 157.1.b).

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Sección impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta que haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

3. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá su función de determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión

colectiva obligatoria, y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación.

La Sección establecerá el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos indicados en el párrafo anterior, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario especialmente significativo, a juicio de la Sección, cuando no haya acuerdo entre ambas, en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación. En el ejercicio de esta función, la Sección Primera podrá solicitar informe previo de aquellos organismos públicos que ejerzan sus funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afecten las tarifas a determinar así como de las asociaciones o representantes de los usuarios correspondientes.

En la determinación de estas tarifas, la Sección Primera observará, al menos, los criterios establecidos en la letra b) del artículo 157.1. Asimismo, dichas decisiones se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios, y podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Sección Primera podrá dictar resoluciones actualizando o desarrollando la metodología para la determinación de las tarifas generales referida en el artículo 157.1.b), previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá su función de control velando por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión en cumplimiento de sus obligaciones, sean equitativas y no discriminatorias, para lo que deberá valorar, entre otros aspectos, la aplicación de los

criterios mínimos previstos en el artículo 157.1.b) en su determinación. En caso de apreciarse un incumplimiento de estas obligaciones, se comunicará esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos oportunos.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de las funciones que la Sección Primera desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores.»

**Veinte. Se adiciona un nuevo artículo 158 ter, con la siguiente redacción:**

«**Artículo 158 ter.** *Función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital.*

1. La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información a través de un procedimiento cuyo objeto será el restablecimiento de la legalidad.

2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

A) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual, atendiendo la Sección Segunda para acordar o no el inicio del procedimiento a su nivel de audiencia en España, y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.

B) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que

dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

3. El procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, debiendo éste aportar junto a la misma una prueba razonable del previo intento de requerimiento de retirada infructuoso al servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor solicitando la retirada de los contenidos específicos ofrecidos sin autorización, siendo suficiente dirigir dicho requerimiento a la dirección electrónica que el prestador facilite al público a efectos de comunicarse con el mismo. Este requerimiento previo podrá considerarse cuando proceda, a efectos de la generación del conocimiento efectivo en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, siempre y cuando identifique exactamente la obra o prestación, al titular de los derechos correspondientes y, al menos, una ubicación donde la obra o prestación es ofrecida en el servicio de la sociedad de la información. En caso de que el prestador de servicios no facilite una dirección electrónica válida para la comunicación con el mismo no será exigible el intento de requerimiento previsto en este párrafo. El intento de requerimiento se considerará infructuoso si el prestador requerido no contesta o, incluso contestando, no retira o inhabilita el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días desde la remisión del correspondiente requerimiento.

Las entidades de gestión estarán legitimadas para instar este procedimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 150.

Este procedimiento, que se desarrollará reglamentariamente, estará basado en los principios de celeridad y proporcionalidad y en el mismo serán de aplicación los derechos de defensa previstos en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La falta de resolución en el plazo reglamentariamente establecido producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones dictadas por la Sección Segunda en este procedimiento ponen fin a la vía administrativa.

4. La Sección Segunda podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulneren los citados derechos siempre que el prestador haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. Dichas medidas podrán comprender medidas técnicas y deberes de diligencia específicos exigibles al prestador infractor que tengan por objeto asegurar la cesación de la vulneración y evitar la reanudación de la misma.

La Sección Segunda podrá extender las medidas de retirada o interrupción a otras obras o prestaciones protegidas suficientemente identificadas cuyos derechos representen las personas que participen como interesadas en el procedimiento, que correspondan a un mismo titular de derechos o que formen parte de un mismo tipo de obras o prestaciones, siempre que concurren hechos o circunstancias que revelen que las citadas obras o prestaciones son igualmente ofrecidas ilícitamente.

Antes de proceder a la adopción de estas medidas, el prestador de servicios de la sociedad de la información deberá ser requerido a fin de que en un plazo no superior a las 48 horas pueda proceder a la retirada voluntaria de los contenidos declarados infractores o, en su caso, realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso o la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual. Transcurrido el plazo anterior, en su caso, se practicará prueba en dos días y se dará traslado a los interesados para conclusiones en plazo máximo de cinco días. La Sección dictará resolución en el plazo máximo de tres días.

La interrupción de la prestación del servicio o la retirada voluntaria de las obras y prestaciones no autorizadas tendrán valor de reconocimiento implícito de la referida vulneración de derechos de propiedad intelectual y pondrá fin al procedimiento.

5. En caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor.

En la adopción de las medidas de colaboración la Sección Segunda valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor.

El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse adecuadamente en consideración a su proporcionalidad, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance.

En el caso de prestarse el servicio utilizando un nombre de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) u otro dominio de primer nivel cuyo registro esté establecido en España, la Sección Segunda notificará los hechos a la autoridad de registro a efectos de que cancele el nombre de dominio, que no podrá ser asignado nuevamente en un periodo de, al menos, seis meses.

La falta de colaboración por los prestadores de servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de retirada o interrupción, emitido conforme al apartado anterior, por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información responsable de la vulneración, exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6. El incumplimiento de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que resulten de resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá, desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar, inclusive, una infracción administrativa muy grave sancionada con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros. La reanudación por dos o más veces de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad ilícita el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explore de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.

Cuando así lo justifique la gravedad y repercusión social de la conducta infractora, la comisión de la infracción podrá llevar aparejada las siguientes consecuencias:

a) La publicación de la resolución sancionadora, a costa del sancionado, en el “Boletín Oficial del Estado”, en dos periódicos nacionales o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme, atendiendo a la repercusión social de la infracción cometida y la gravedad del ilícito.

b) El cese de las actividades declaradas infractoras del prestador de servicios durante un período máximo de un año. Para garantizar la efectividad de esta medida, el órgano competente podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, ordenándoles que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. En la adopción de las medidas de colaboración se valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor. El bloqueo del servicio de la

sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse específicamente, en consideración a su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance. La falta de colaboración se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pero cuyos servicios se dirijan específicamente al territorio español, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de un año.

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.

La imposición de las sanciones corresponderá al Secretario de Estado de Cultura, órgano competente a efectos de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

El instructor del procedimiento sancionador podrá incorporar al expediente las actuaciones que formasen parte de los procedimientos relacionados tramitados por la Sección Segunda en ejercicio de sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual establecidas en el apartado anterior.

7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.

8. Podrán desarrollarse códigos de conducta voluntarios en lo referido a las medidas de colaboración de los servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad previstas en este artículo.

9. El tratamiento llevado a cabo por la Sección Segunda de los datos relacionados con los detalles e informaciones derivados de las actuaciones realizadas en el ámbito de sus funciones, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, en particular, en su artículo 7.5 si estuvieran referidos a la comisión de infracciones penales o administrativas.»

Como resultado, lo dispuesto en el artículo 158 ter y concordantes del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, refuerzan las potestades de la Sección Segunda y amplían la consideración de infractor, con una clara alusión a las webs de enlaces, entrarán en vigor a los dos meses de la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Con esa finalidad, se refiere que

La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información a través de un procedimiento cuyo objeto será el restablecimiento de la legalidad.

Mientras que el procedimiento estará dirigido a prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización.

Entre los integrantes, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones, independientemente de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

Con esa finalidad, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor, e incluso podrá valorarse la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor.

En consecuencia, el incumplimiento de los requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que resulten de resoluciones finales adoptadas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información, constituirá, desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar, inclusive, una infracción administrativa muy grave sancionada con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros.

Atendiendo a estas consideraciones, el nuevo artículo 158 ter, responde a la función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital, como puede ser una página web, de la que su proveedor dispondrá de 48 horas para retirar un enlace que haga referencia a contenido con derechos de autor protegidos con hasta 600.000 euros de sanción para las conductas reiteradas de vulneración.

Como resultado, su incumplimiento podrá suponer desde la suspensión del dominio .es donde se encuentre alojada la página web durante seis meses, hasta sanciones más severas en caso de reiteración. De ahí que el Gobierno quisiese promover la legalización de estos contenidos en la red; pero que presenta un devenir dudoso en nuestro país.

**Veintiuno. Se modifica el artículo 159, que queda redactado en los siguientes términos:**

**«Artículo 159. Competencias de las Administraciones Públicas.**

1. Corresponderán, en todo caso, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las siguientes funciones:

a) La comprobación del cumplimiento de los requisitos legales al inicio de la actividad y la inhabilitación legal para operar, de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en esta ley.

b) La aprobación de las modificaciones estatutarias presentadas por estas entidades, una vez que lo hayan sido por la respectiva Asamblea general y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación. Dicha aprobación se entenderá concedida si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.

2. Las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponderán a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle principalmente su actividad ordinaria.

Se considerará que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual actúa principalmente en una Comunidad Autónoma cuando su domicilio social y el domicilio fiscal de al menos el 50 por ciento de sus socios se encuentren en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, y el principal ámbito de recaudación de la remuneración de los derechos confiados a su gestión se circunscriba a dicho territorio. Se entenderá por principal ámbito de recaudación aquel de donde proceda más del 60 por ciento de ésta, siendo revisable bienalmente el cumplimiento de esta condición.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, establecerá reglamentariamente los mecanismos y obligaciones de información necesarios para garantizar el ejercicio coordinado y eficaz de estas funciones.

3. Corresponderán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no corresponda el ejercicio de estas funciones a una Comunidad Autónoma.»

**Veintidós. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 161, con la siguiente redacción:**

«c) Límite relativo a la cita e ilustración con fines educativos o de investigación científica en los términos previstos en el artículo 32.2, 3 y 4.»

**Veintitrés. Se introduce un nuevo título VI en el Libro III, con la siguiente redacción:**

«TÍTULO VI

### **Régimen sancionador de las entidades de gestión**

**Artículo 162 bis.** *Responsabilidad administrativa, órganos competentes sancionadores y procedimiento sancionador.*

1. Las entidades de gestión incurrirán en responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Administración competente de conformidad con el artículo 159. La inhabilitación legal para operar corresponde, en todo caso, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.

Los artículos 162 ter y 162 quáter entran en vigor el 5 de mayo de 2015.

**Artículo 162 ter.** *Clasificación de las infracciones.*

1. Las infracciones cometidas por las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracciones muy graves los siguientes actos:

a) La ineficacia manifiesta y notoria en la administración de los derechos que la entidad de gestión tenga encomendados, circunstancia que habrá de apreciarse respecto del conjunto de los usuarios y de los titulares de dichos derechos y no de forma aislada o individual.

b) El incumplimiento grave y reiterado del objeto y fines señalados en los estatutos de la entidad de gestión, cuando se realicen, de manera directa o indirecta, actividades que no sean de protección o gestión de los derechos de propiedad intelectual que tengan encomendados, sin perjuicio de la función social y del desarrollo de la oferta digital legal que deben cumplir y de las actividades vinculadas al ámbito cultural de la entidad y sin ánimo de lucro referidas en dicho artículo, siempre que estén previstas en sus estatutos.

c) El incumplimiento grave y reiterado de la obligación establecida en el artículo 152 de administrar los derechos de propiedad intelectual que tenga conferidos la entidad de gestión.

d) La puesta de manifiesto de algún hecho que suponga el incumplimiento muy grave de las obligaciones del Título IV.

3. Constituyen infracciones graves los siguientes actos:

a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 153 respecto del contrato de gestión.

b) La aplicación de sistemas, normas y procedimientos de reparto de las cantidades recaudadas de manera arbitraria y no equitativa.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 154 a 156, 157.1 a excepción de las letras b) y k), y 157.4.

d) La resistencia, excusa o negativa, por las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, a la actuación inspectora de las Administraciones competentes según lo previsto en esta Ley.

e) La inobservancia significativa del procedimiento previsto estatutariamente en relación con las quejas planteadas por los socios de conformidad con lo previsto en el artículo 151.14.

#### 4. Constituyen infracciones leves los siguientes actos:

a) La falta de atención a los requerimientos de las Administraciones Públicas realizados al amparo de lo dispuesto en el artículo 157 bis. Se entiende que se produce falta de atención del requerimiento cuando la entidad de gestión no responda en el plazo de un mes desde que aquél le fue notificado, salvo que medie causa justificada. Las Administraciones Públicas podrán reducir el plazo de un mes por razones debidamente motivadas.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 157.1.k).

c) Cualesquiera otros incumplimientos que afecten a obligaciones meramente formales o documentales, salvo que deban ser considerados como infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

#### **Artículo 162 quáter. Sanciones.**

1. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá a la entidad infractora alguna de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para operar como entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

b) Multa de entre un 1 y un 2 por ciento de la recaudación total obtenida por la entidad de gestión en el año anterior a la fecha de imposición de la multa. En defecto

de recaudación en el año anterior a la fecha de imposición de la multa, se impondrá una multa no superior a 800.000 ni inferior a 400.001 euros.

2. Las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves deberán ser publicadas en el “Boletín Oficial del Estado” y, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez que sean firmes en vía administrativa, y previa disociación de los datos personales que contenga.

3. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una multa no superior al 1 por ciento de su recaudación total correspondiente al año anterior a la fecha de imposición de la multa. En defecto de recaudación en el año anterior a la fecha de imposición de la multa, se impondrá una multa no superior a 400.000 ni inferior a 200.001 euros.

4. Las resoluciones sancionadoras por infracciones graves podrán ser publicadas en el “Boletín Oficial del Estado” y, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez que sean firmes en vía administrativa, y previa disociación de los datos personales que contengan.

5. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la entidad infractora multa por importe no superior a 200.000 euros ni a un 0,5 por ciento de su recaudación total correspondiente al año anterior a la fecha de imposición de la multa.

6. Para la graduación de las sanciones se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7. Cuando las sanciones pecuniarias hayan sido impuestas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los órganos y procedimientos para la recaudación serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y demás normas de aplicación. En los demás casos, serán los establecidos en la legislación aplicable por las Administraciones Públicas que las hayan impuesto.

8. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por la comisión de una infracción muy grave y siempre que concurren razones de urgencia justificadas en dificultad o impedimento objetivo de reinstaurar el cumplimiento de la legalidad, la autoridad competente podrá acordar motivadamente, previa autorización del juez correspondiente al domicilio social de la entidad, la remoción de los órganos de representación de la entidad y su intervención temporal, mediante la designación de un gestor interino que asumirá las funciones legales y estatutarias de los órganos de representación de la entidad, en las siguientes condiciones:

a) La intervención se realizará por un plazo de seis meses, prorrogable por igual período.

b) Los gastos derivados de la intervención temporal correrán a cargo de la entidad intervenida.

c) La finalidad de la intervención será regularizar el funcionamiento institucional de la entidad, clarificar su gestión y adoptar e implantar cuantas medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones legales en esta materia.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el procedimiento de intervención temporal de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.»

De acuerdo, con lo establecido, los artículos 162 ter y 162 quáter, entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado.

**Veinticuatro. Se modifica la disposición adicional quinta que queda redactada en los siguientes términos:**

**«Disposición adicional quinta.** *Notificaciones en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual

frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

2. En los procedimientos de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o el domicilio conocido del interesado o lugar indicado a efectos de notificaciones se encuentre fuera del territorio de la Unión Europea, la práctica de la notificación se hará exclusivamente mediante un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado”, en los términos establecidos en dicho artículo.

3. No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la notificación del acto podrá sustituirse por su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, en particular, cuando tenga por destinatarios a prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información que deban colaborar para el eficaz cumplimiento de las resoluciones que se adopten.

4. En los supuestos contemplados en los dos apartados precedentes, la publicación en “Boletín Oficial del Estado” irá acompañada de un mensaje que advierta de esta circunstancia dirigido a la dirección de correo electrónico que el prestador de servicios de la sociedad de la información facilite a efectos de la comunicación con el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico o de norma extranjera aplicable, siempre que dicha dirección de correo electrónico se facilite por medios electrónicos de manera permanente, fácil, directa y gratuita. En caso de no facilitarse tal dirección de correo electrónico en las condiciones descritas no será exigible lo dispuesto en este párrafo.

Transcurridos diez días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que la notificación ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

5. Cuando un prestador de servicios de la sociedad de la información, al que sea de aplicación la Ley 34/2002, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 2 a 4, que deba ser considerado interesado en un procedimiento tramitado al amparo del artículo 158 ter, no se identificara en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y, una vez realizadas las actuaciones de identificación razonables al alcance de la Sección Segunda, éstas no hubieran tenido como resultado una identificación suficiente, el procedimiento podrá iniciarse considerándose interesado, hasta tanto no se identifique y persone en el procedimiento, el servicio de la sociedad de la información facilitado por el prestador no identificado. Esta circunstancia se hará constar así en el expediente, siendo de aplicación las previsiones de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” establecidas en esta disposición y, en su caso, las medidas de colaboración y sancionadoras previstas en el artículo 158 ter en caso de ausencia de retirada voluntaria al citado servicio de la sociedad de la información.»

**Veinticinco. Se introduce una nueva disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:**

**«Disposición adicional sexta.** *Obras consideradas huérfanas conforme a la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea.*

Las obras consideradas huérfanas conforme a la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea, dictada en transposición de lo dispuesto en la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, tendrán asimismo reconocida dicha naturaleza en España a los efectos de lo dispuesto en el artículo 37 bis.»

Veintiséis. Se introduce una nueva disposición transitoria vigésima primera, con la siguiente redacción:

**«Disposición transitoria vigésima primera.** *Aplicación temporal de las disposiciones relativas a las composiciones musicales con letra, a las obras huérfanas y a la cesión de derechos del artista intérprete o ejecutante al productor de fonogramas.*

1. El párrafo segundo del artículo 28.1 se aplicará sólo a las composiciones musicales con letra de las que al menos la composición musical o la letra estén protegidas en España o al menos en un Estado miembro de la Unión Europea el 1 de noviembre de 2013 y a las composiciones musicales con letra que se creen después de esta fecha.

La protección prevista en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los actos concluidos y de los derechos adquiridos antes del 1 de noviembre de 2013.

2. El artículo 37 bis se aplicará con respecto a todas las obras y fonogramas que estén protegidos por la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de autor a 29 de octubre de 2014 o en fecha posterior, sin perjuicio de los actos celebrados y de los derechos adquiridos antes de dicha fecha.

3. Los artículos 110 bis, 112 y 119 se aplicarán a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas con respecto a los cuales el artista intérprete o ejecutante y el productor de los fonogramas gocen de protección, a fecha 1 de noviembre de 2013, conforme a la legislación aplicable antes de esa fecha, y a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas posteriores a esa fecha.

4. Salvo pacto en contrario, los contratos de cesión celebrados antes del 1 de noviembre de 2013 seguirán surtiendo efecto transcurrida la fecha en que, en virtud del artículo 112 aplicable en ese momento, el artista intérprete o ejecutante dejaría de estar protegido.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el subapartado 7.º y se introducen unos nuevos subapartados 10.º y 11.º en el apartado 1 del artículo 256, con la siguiente redacción:

«7.º Mediante la solicitud, formulada por quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, de diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las obras, mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial y, en particular, los siguientes:

a) Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías.

b) Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieren distribuido las mercancías o servicios.

c) Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate y los modelos y características técnicas de las mercancías.»

«10.º Por petición, de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, para que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin

que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual, considerando la existencia de un nivel apreciable de audiencia en España de dicho prestador o un volumen, asimismo apreciable, de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación y podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar. Los citados prestadores proporcionarán la información solicitada, siempre que ésta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicio que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación, salvo los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de Internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.»

«11.º Mediante la solicitud, formulada por el titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo, de que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en cuenta el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.»

Dos. El apartado 4 del artículo 259 pasa a tener la siguiente redacción:

«4. La información obtenida mediante las diligencias de los números 7, 8, 10 y 11 del apartado 1 del artículo 256 se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad industrial o de propiedad intelectual del solicitante de las medidas, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros. A instancia de cualquier interesado, el tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.»

**Disposición adicional primera.** *Medidas de reducción de los costes de transacción.*

1. El Gobierno impulsará medidas para la reducción de los costes de transacción entre titulares de derechos de propiedad intelectual y los usuarios de tales derechos, tomando especialmente en consideración las posibilidades ofrecidas por los desarrollos tecnológicos, incluyendo, entre otras, medidas dirigidas a una articulación más eficiente de la interlocución entre titulares de derechos, representantes de éstos y usuarios.

2. Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual legalmente establecidas deberán crear una ventanilla única a través de la cual se centralizarán las operaciones de facturación y pago de los importes que los usuarios adeuden a las mismas, según la obligación establecida en el artículo 157.1.e) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Las entidades de gestión dispondrán del plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la ley para acordar los términos de creación, financiación y mantenimiento de esta ventanilla única. A falta de acuerdo entre las entidades de gestión y dentro del término improrrogable de tres meses desde la finalización del plazo anterior, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá dictar una resolución estableciendo dichos términos, pudiendo resolver cuantas controversias puedan surgir, y establecer cuantas instrucciones sean precisas para el correcto funcionamiento de esta ventanilla única, todo ello sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador en base al incumplimiento de la referida obligación legal.

La ventanilla será gestionada por una persona jurídica privada sin que ninguna entidad de gestión ostente capacidad para controlar la toma de decisiones.

La ventanilla deberá prestar sus servicios en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, y adecuarse a las siguientes reglas:

a) Deberá garantizarse la prestación de servicios a toda entidad de gestión legalmente establecida.

b) Deberá incorporar las tarifas generales vigentes para cada colectivo de usuarios y en relación con todas las entidades legalmente establecidas.

c) Deberá facilitar el pago de los importes de las tarifas generales que los usuarios adeuden a las entidades de gestión legalmente establecidas.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en sus respectivos ámbitos de competencia, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, incluyendo el control de los estatutos de la persona jurídica que gestiona la ventanilla con carácter previo al inicio del funcionamiento de la misma.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente lo establecido en este apartado.

3. Las entidades de gestión, en cumplimiento de la obligación prevista en la letra d) del artículo 154.5 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, destinarán las cantidades correspondientes derivadas de dicha obligación a la financiación de la ventanilla única de facturación y pago prevista en el apartado anterior.

**Disposición adicional segunda.** *Especialidades tarifarias.*

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán aplicar tarifas adecuadas a aquellos usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura.

**Disposición adicional tercera.** *Tasa por determinación de tarifas.*

1. Fuentes normativas: La tasa por la determinación de tarifas para la explotación de derechos de gestión colectiva obligatoria y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación, se regirá por la presente ley y por las demás fuentes normativas establecidas por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la determinación de tarifas solicitada por las entidades de gestión afectadas, por asociaciones de usuarios representativas a nivel nacional, por una entidad de radiodifusión o por un usuario especialmente significativo.

3. Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas parte en el procedimiento de determinación de tarifas.

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro Público.

4. Devengo: La tasa se devengará en el momento de determinarse la tarifa en relación con la solicitud presentada.

5. Base imponible y cuota:

1. La base imponible de la tasa estará constituida por las cantidades resultantes estimadas de la aplicación de las tarifas determinadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

2. La cuota a ingresar en concepto de esta tasa será el resultado de aplicar el tipo o los tipos proporcionales que se fijen reglamentariamente a las cantidades resultantes estimadas de la aplicación de las tarifas determinadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, no pudiendo ser inferior a 16.659,47 euros, ni superior a un porcentaje del 0,2 por ciento de la base imponible en aquellos supuestos en los que la cuota a ingresar exceda de dicha cuantía mínima.

**Disposición transitoria primera.** *Aplicación del Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades de gestión aplicarán el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos a partir del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor de esta ley, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El balance de apertura del ejercicio en que se aplique por primera vez el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos se elaborará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se reclasificarán los elementos patrimoniales de acuerdo con lo dispuesto en estas normas.

b) Se valorarán estos elementos patrimoniales por su valor en libros; y

c) Se comprobará su deterioro de valor en esa fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad podrá optar por valorar todos los elementos patrimoniales contemplados en la letra a) por el importe que corresponda de la aplicación retroactiva de estas normas.

La contrapartida de los ajustes que deban realizarse para dar cumplimiento a la primera aplicación de estas normas será una partida de reservas.

2. Las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio en el que se aplique el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos, podrán ser presentadas:

a) Incluyendo información comparativa sin adaptar a los nuevos criterios, en cuyo caso, las cuentas anuales se calificarán como iniciales a los efectos derivados de la aplicación del principio de uniformidad y del requisito de comparación.

b) Incluyendo información comparativa adaptada a los nuevos criterios. En este caso la fecha de primera aplicación es la fecha de comienzo del ejercicio anterior al que se inicie la aplicación del Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.

3. En la memoria de las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio en el que se inicie la aplicación del Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos, se creará un apartado con la denominación de «Aspectos derivados de la transición a las nuevas normas contables» en el que se incluirá una explicación de las principales diferencias entre los criterios contables aplicados en el ejercicio anterior y en el presente, así como la cuantificación del impacto que produce esta variación de criterios contables en el patrimonio neto de la entidad.

**Disposición transitoria segunda.** *Aprobación de nuevas tarifas.*

1. Las entidades de gestión deberán aprobar nuevas tarifas generales adecuadas a los criterios establecidos en esta ley en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que apruebe la metodología para la determinación de dichas tarifas prevista en el artículo 157.1.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Las tarifas de las entidades de gestión colectiva acordadas con usuarios seguirán produciendo plenos efectos durante la vigencia de los acuerdos, y durante un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando se

refieran a derechos exclusivos y la entidad de gestión pueda acreditar que tiene acuerdos con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión, así como en los supuestos de utilidades singulares.

3. A excepción de los casos mencionados en el apartado anterior, las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual deberán negociar con las asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente y con los organismos de radiodifusión nuevas tarifas adaptadas a los criterios establecidos en el artículo 157.1 b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley. A falta de acuerdo entre las partes se estará a lo dispuesto en el artículo 158 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Para los supuestos contemplados en el párrafo anterior, y salvo que existan acuerdos en vigor sobre tarifas aplicables a derechos de gestión colectiva, cuyos términos y condiciones hayan sido negociados y fijados con asociaciones representativas a nivel nacional del sector correspondiente o con los principales organismos de radiodifusión en los tres años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, y hasta que se aprueben y difundan públicamente las nuevas tarifas generales, los usuarios deberán pagar a cuenta, en relación con la remuneración exigida por las entidades de gestión por la explotación de derechos de remuneración y a los efectos de entender concedida la autorización respecto a los derechos exclusivos concurrentes con éstos, el 70 por 100 de las tarifas generales aprobadas por cada entidad de gestión. Cuando un acto de explotación de una obra o prestación protegida esté sujeto a un derecho de remuneración y concurra con un derecho exclusivo sobre la misma obra o prestación de la misma categoría de titulares a la que corresponde el derecho de remuneración, la tarifa de ambos derechos se someterá al régimen establecido en este apartado.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, el libro y las bibliotecas.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, el libro y las bibliotecas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, el libro y las bibliotecas, que queda redactado en los siguientes términos:

En aplicación de las recomendaciones y orientaciones internacionales aprobadas por la Agencia Internacional del ISBN, la Agencia Española del ISBN desarrolla el sistema del ISBN en nuestro país. La Agencia Española proporcionará al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte los registros actualizados del ISBN, para garantizar la continuidad de la base de datos de libros editados en España y la de editoriales, gestionadas por dicho departamento.»

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

El artículo primero y las disposiciones adicionales y transitorias se aprueban al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación en materia de propiedad intelectual.

El artículo segundo se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación procesal y legislación civil.

**Disposición final tercera.** *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (artículos 110 bis 112 y 119, y Disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), y la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (artículo 37 bis, disposición adicional sexta y disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual).

**Disposición final cuarta.** *Reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual.*

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, realizará los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento. Con vistas a esa reforma deberán evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador.

Analizadas las que son las variaciones más significativas establecidas en el TRLPI, se prestará interés, en la Disposición final cuarta, sobre la condición transitoria de esta reforma, y el compromiso de reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual.

Así recoge dicha Disposición que

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, realizará los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento. Con vistas a esa reforma deberán evaluarse, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la gestión colectiva de derechos, el régimen de compensación equitativa por copia privada y las competencias y naturaleza del regulador.

**Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015, con las siguientes excepciones:

a) Lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 32 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual entrará en vigor al año de la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Lo dispuesto en el artículo 158 ter y concordantes del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual entrará en vigor a los dos meses de la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Lo establecido en los artículos 154, apartados 7 y 8, 162 ter y 162 quáter del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual entrará en vigor a los seis meses de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 154 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual serán aplicables a las cantidades recaudadas por las entidades de gestión a partir del 1 de enero del año natural siguiente a la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de la fecha de su devengo.

Al comparar estas evidencias, el texto legal aprobado por el Gobierno contempla tres objetivos fundamentales que responden a un mayor control de las entidades de gestión de derechos de la propiedad intelectual, un amparo de la Comisión de Propiedad Intelectual para la lucha contra la piratería y una revisión del concepto de copia privada.

Vinculado a esto, se constituye un sistema de recaudación de ventanilla única como medio de facturación y pago.

No obstante, esto implica que las entidades de gestión instauren una persona jurídica privada a la que se le confíe el cuidado de concentrar las operaciones de facturación y pago de los usuarios de derechos de propiedad intelectual.

Como se puede inferir, se pretende la simplificación y reducción de los costes de transacción para los usuarios, que evitarán multiplicar las gestiones para liquidar las cuentas con las entidades de gestión por el uso de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual.

De igual manera, subsisten preservadas por el límite de copia privada las reproducciones de CD o DVD comprados y las grabaciones de otros recursos para un visionado o audición posterior.

Mientras que el tratamiento de las copias digitales permanece sujeto a los contratos de licencia suscritos al adquirir los derechos de reproducción de los contenidos protegidos por la LPI.

Con ello, y según el Gobierno: “se pretende impulsar un modelo de explotación de derechos de propiedad intelectual acorde al progreso de la sociedad de la información”, que no se cimiente en la copia analógica, sino en la reproducción virtual a través de copias licenciadas.

### **II.1.1. Concepción de autoría**

Una vez presentados y analizados los aspectos, sobre la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en relación a la compensación equitativa por copia, las citas y reseñas e ilustraciones con fines educativos o de investigación científica, las obras huérfanas, la comisión de propiedad intelectual, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, las disposiciones relativas a los fonogramas y las acciones, medidas cautelares y demás aspectos procesales y reglamentarios, procede una sinopsis diferencial del concepto de autoría. En este caso, es necesario, sin pretender hacer un estudio pormenorizado sobre la evolución histórica de los derechos de autor, traer a colación una semblanza de su evolución desde una perspectiva de su esencia creativa y artística como bien protegible por dichos derechos.

En mención a lo anterior, en Grecia, fundamentalmente en Atenas, se erigieron grandiosos teatros como el Dionisios o el de Epidauro para extender y favorecer la promulgación de los bienes morales que difundían los actos teatrales durante el s. V a.C.

Así, las interpretaciones de los actores, con su impronta, eran el vehículo por excelencia de comunicación con el pueblo para ensalzar las hazañas de los héroes en las grandes tragedias. Al mismo tiempo, que lo hacían con las virtudes y defectos de los seres humanos, dado que, se les prestaba a los actores notable reconocimiento en el Imperio Romano, por sus magníficas dotes de interpretación y oratoria que los llevaban a acumular notorias fortunas, como explica Cicerón en el Libro V del Tratado de *La República*.

No obstante, las primeras referencias al concepto de actor y función del mismo, las encontramos en el Libro 3, título 2 del Digesto de Justiniano: “Sobre los tachados de infamia” y en España, la acepción de infamados y viles ya se la otorga Alfonso X El Sabio, en la Ley 4ª del Título VI con la rúbrica “De los infamados” (1992:379).

Más aún, con el paso del tiempo, el arte de la declamación y la interpretación se fue vulgarizando por medio de la pantomima, el circo y el anfiteatro hasta llegar al desprestigio social, tal como aseguran en su “Historia del teatro español”, Díaz Escobar y Lasso de la Vega (1924:60).

Otro rasgo de esta concepción sobre los artistas como personas de costumbres licenciosas, conllevó un mal ejemplo para los espectadores durante siglos, como así refieren Díaz y Lasso (1924:65-66).

Igualmente, se puede leer, en la obra *Viaje entretenido* de Rojas Villandrando (1603:167), sobre la condición de los actores, la comparación menospreciable entre la vida de los esclavos de Argel y los comediantes:

Porque no hay negro en España  
ni esclavo en Argel se vende,  
que no tenga mejor vida  
que un farsante, si se advierte.

Atendiendo a estas peculiaridades, Felipe III reconsideró en 1600, con ciertas limitaciones en cuanto al tipo de público asistente, temática y espacios de representación. Aunado a la situación, en el S. XVI, se prohibió y condenó la actuación de mujeres en espectáculos públicos y posteriormente se prohibió la representación de comedias en cualquier espacio público o privado. En efecto, comenzaba la censura por las mujeres en las primeras ordenanzas sobre teatros, en las que se les prevenía sobre su recatado vestir y caracterización acorde con el sexo propio.

De acuerdo con esto, en los años 1540 se establece la profesión de actor, concernida con la interpretación de autos en el Corpus de 1542. Aun así, se perfilan serias dudas por el empleo del vocablo italiano comediante, propio del siglo XVII. No sólo eso, sino que Jovellanos refiere el hecho de que en el s. XIX en España se sigue clasificando a los artistas como gente sin educación, instrucción, enseñanza y estímulo. (1992:3) Aun así, florecieron las festividades del Corpus señalando el comienzo de la preparación de actores profesionales llegados de los gremios y cofradías fortaleciendo las compañías con una notable fuente de ingresos.

Asimismo, la reina Isabel de Valois promueve entre 1554 y 1568 las representaciones escénicas en la Corte. A su vez, a tan sólo diez días de la primavera, se promulga por Carlos IV la que sería una de las primeras protecciones del salario de los actores. En virtud de la cual, esta primera Instrucción sería el preámbulo de los consiguientes arrendamientos de servicio contemplados en los arts. 1544 y ss. del Código Civil y que a lo largo de los años sufre las reformas, consecuentemente, contractuales hasta plasmarse en un contrato de trabajo, según sostiene Gómez Segade (1996:33). De igual manera, Carlos V promulgó una pragmática sobre el vestuario ostentoso, primacía de la presencia de actores profesionales.

Por otra parte, pasado el primer tercio del siglo XVII y ya bien entrada la mitad del s. XVIII, se fundaron para su protección en relación a situaciones de enfermedad y muerte, la Congregación de Nuestra Señora de la Novena (1633) y la Hermandad del

Socorro del Santísimo Cristo de la Piedad y Nuestra Señora de la Concepción (1762), en el caso de Rumen de Armas (1942.261), en su “Historia de la previsión social en España”.

No obstante, hubo casos de reconocimiento tanto artístico como pecuniario, tal fue el merecido por la actriz de la compañía de la Corte, Rita Luna, puesto que, su magnífico hacer declamatorio se gratificó por primera vez en España en 1797.

Asimismo, la imagen de frivolidad de los artistas se ha ido desvaneciendo a lo largo del S. XX, para reconocer en su justo mérito, el arte, la inteligencia y capacidad profesional y creadora de la que nos hacen partícipes.

Por otra parte, una Real Orden de 20 de octubre de 1764 se cristalizaría en la primera disposición legislativa española que reconoce el derecho de propiedad literaria.

En todo caso, es evidente que el concepto de autor durante el s. XIX, en los textos legales, sólo era aplicable a los literatos, ya que, estaba relegado a un segundo término, todo otro tipo de autoría tanto musical, pictórica, interpretativa o ejecutiva.

No obstante, la ley publicada en Cádiz el 22 de julio de 1823 acomodara completamente la propiedad intelectual con la común, aunque no llegase a originar consecuencias ni a introducirse en la Colección Legislativa.

También la ley española de 10 de junio de 1847 hablaba de «propiedad literaria», manteniendo dicha terminología en Reales Ordenes, a pesar de aludir a los que pretendan “publicar en escultura” como la de 22 de marzo de 1850. Con todo, el término de propiedad intelectual se mantiene desde la aprobación de la ley de 10 de enero de 1879 que se presentara bajo la rúbrica de propiedad literaria. Así, se demuestra su empleo en los Reales Decretos de 6 de julio de 1894 y 31 de enero de 1896. De ahí que, el art 2º de la proposición de ley de 1879 precisaba que «la propiedad intelectual se rige por el mismo derecho regulador de las demás propiedades, y como estas es perpetua...». Por esto, es notorio su reflejo en nuestra

Ley de 10 de enero de 1879 y en el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, protector de las obras artísticas y literarias, durante un siglo.

En relación a la Ley de 1879, su interés se establece en la duración de más de un siglo que tuvieron en la legislación española sobre propiedad intelectual y el asentamiento de dichos criterios que se permitieron en su momento; pero dejaron abierto el camino para la implantación de otros sistemas.

En cuanto al Convenio de Berna es preciso reflejar que parte de la idea sobre la protección de los derechos de autor que tenían a finales del siglo XIX, la Association Littéraire et Artistique Internationales, la Société des gens et des lettres y la Boersenverein der deutschen Buchändler. Para empezar, su primera necesidad estuvo justificada por la unificación de las normativas sobre derecho de autor, en cuanto al principio de trato nacional, la protección automática y la independencia de la protección.

[[http://www.damautor.es/pdf/4ANEXO\\_IConvenio\\_de\\_Berna.enmendado\\_en\\_1979.pdf](http://www.damautor.es/pdf/4ANEXO_IConvenio_de_Berna.enmendado_en_1979.pdf)] [Accesado: 10/11/2014].

Pero, ignorante de la existencia milenaria de los actores, como creadores de sus interpretaciones en el espacio escénico por antonomasia, como las obras teatrales.

Aun cuando en el último tercio del s. XX el Texto Refundido de 1996 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, en su Libro II, habla de otros derechos de propiedad intelectual.

No obstante, en el Libro Primero del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, podemos encontrar los fundamentos de los derechos de autor.

Asimismo, en el Libro Segundo, los otros derechos de propiedad intelectual, entre los que se encuentran los derechos conexos, afines derivados o vecinos, ostentan esta denominación por ser asimilados a los derechos de autor, en parte de sus contenidos. Pero, son múltiples los trabajos, algunas veces controvertidos, que se han realizado sobre la conceptualización jurídica del derecho de autor como defensa

máxima de la creación individual y colectiva, aun cuando, son difíciles de encuadrar en un ordenamiento jurídico, por las múltiples teorías que se expresaron sobre el particular.

Así pues, el derecho de autor es de índole patrimonial, aunque también posee un carácter de defensa de la personalidad -constituyendo así una parte moral o personal-, relacionadas ambas con un derecho de explotación.

Los derechos morales se refieren a la esfera más vinculada a la personalidad del autor frente a los patrimoniales que se refieren a sus intereses económicos. A través de los mismos se protege la identidad y reputación del autor.

En consonancia con estos derechos morales, su tutela aparece reflejada en distintas regulaciones de carácter nacional e internacional como se dispone a tal efecto. Por esto, en el Artículo 6 bis del Convenio de Berna que muestra como derechos morales los referidos a la paternidad e integridad de la obra.

También la ADPIC excluye expresamente los derechos morales, en su artículo Art. 9.1., aunque, El Tratado OMPI de Derechos de Autor de 1996 se remite a la observancia de los Arts. 1 a 21 de Berna (Art. 1.4).

Es así que la Unión Europea suscribió el Tratado OMPI de Derechos de Autor de 1996 por lo que los derechos morales reconocidos por Berna constituirán parte del derecho comunitario y se interpretarán y aplicarán, en su caso, por el Tribunal de Justicia Europeo desempeñando así, una labor de armonización. Por tanto, los derechos morales recogidos en el art. 14 LPI son irrenunciables e inalienables. Igualmente, el autor no puede transmitir los derechos morales a terceros y a su vez no se pueden embargar según se contempla en el art. 1.111 c.c. y 605. 1 LEC, ya que la LPI establece en los artículos 15 y 16 que los derechos morales no se transmiten mortis causa, salvo perjuicio establecido.

Así pues, el artículo 15.1 LPI establece que los derechos de paternidad e integridad no tienen límite de tiempo y se respetarán inclusive cuando la obra

pertenezca al dominio público, según lo prescrito en el artículo 41 de la LPI. De donde resulta que, la facultad de ejercer el derecho de paternidad e integridad al fallecimiento del autor, no tiene límite de tiempo, como se dispone en los arts. 15 y 113.3 LPI.

Por todo esto, el concepto de divulgación desde la perspectiva de los derechos de autor y su capacidad decisoria sobre la divulgación de la obra, se regula en los artículos 4 y 14.1 y 14.2 LPI.

Ahora bien, la acción del derecho de divulgación es el requisito necesario para la explotación de la obra y una vez divulgada, el acceso público se evita con la acción del derecho de retirada que exhibe el art. 14.6 LPI.

Sin embargo, si fuesen obras en colaboración, se aplicaría el art. 7.2, que implica la decisión del Juez en el caso de falta de consentimiento por parte de todos los coautores.

En las relaciones con las obras audiovisuales, el art. 91 LPI establece

Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización que proceda.

Ahora se puede decir que el derecho del autor a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra se contempla en el art. 14.2 LPI.

De acuerdo con el derecho de paternidad, su firma o signo que lo identifique reconoce su autoría como establece el art. 14.3; 6.1 de la LPI. y 5.a) de la Directiva 2004/48 CE.

En contraste con lo anterior, el art. 6.2 LPI define quien ejerce los derechos del autor de identidad desconocida. Existe, empero, el derecho del autor a exigir la integridad de su obra o impedir cualquier acción que la menoscabe y perjudique sus intereses, como se recoge en el art. 14.4 LPI. Razón por la cual, las obras audiovisuales

en consideración a sus características específicas de autoría y explotación, el art. 92.2 establece su regulación, así como en el art. 91.

Si esto es así, el derecho moral de modificación está relacionado con el derecho patrimonial de transformación, por lo tanto, una obra derivada siempre supone la modificación de la obra original. Si bien, con esta concepción se evita el término propiedad y por ende el carácter iusprivativista de clasificación en derechos de la personalidad, reales y obligaciones, para concebirlo como un derecho humano con rango de derecho fundamental y autónomo y así, se define como derecho fundamental de rango constitucional.

Teniendo en cuenta estas características, el derecho de autor presenta la cualidad del reconocimiento de un atributo del ser humano, como creador de una obra intelectual con impronta personal de su intelecto y su espíritu en relación con su originalidad.

Sobre esta teoría se inclina Lipszic cuando dice:

La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales en las constituciones nacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida. Ninguna de las disposiciones de la ley relativas a derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor. Esta disposición ha sido tradicionalmente interpretada por autores y legisladores como declarativa de la independencia de los derechos conexos respecto del derecho de autor, sin que se establezcan jerarquías entre ellos, según establece el artículo primero de la Convención de Roma. (1993: 360)

Por eso, si la titularidad recae sobre un derecho no patrimonial, se habla de derechos de la personalidad que protegen el derecho del individuo como bienes personales individuales y no sobre objetos materiales. Pero, aun cuando el derecho de autor pudo tener su origen en un derecho de la personalidad, con el transcurrir del tiempo adquirió la doble vertiente, tanto moral que lo liga a su obra, como patrimonial referida a su explotación.

En este sentido, esto implica derechos distintos de cada uno de los creadores situados en un nivel idéntico a todos los de su misma esencia y exactamente igual que

dice el artículo 131 del Texto Reformado de la Ley de Propiedad Intelectual: “Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en este Libro II se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los autores”.

No puede confundirse el derecho intelectual del creador con los derechos conexos o afines ya que el reconocimiento y la protección se fundamenta en un acto de creación, en un trabajo intelectual. Es así que, conjugando estas concepciones, explica el profesor Albadalejo (1994: 482): “Como quiera que la propiedad de cosas corporales sea un señorío directo y exclusivo sobre estos, se ha podido decir que mutatis mutandis, es también un derecho de propiedad el que el autor tiene sobre la creación de su inteligencia”.

También sobre la conceptualización del derecho de autor, el profesor Vega (1990: 43) postula la siguiente consideración: “Conjunto de facultades, tanto de índole ideal como patrimonial, de las que goza el titular de una obra literaria, artística o científica, dentro de los límites fijados por el Ordenamiento jurídico de cada comunidad estatal”.

Igualmente, la Sala 1ª del Tribunal Supremo español, en Fallo del 28-1-1995, sobre el concepto del derecho de autor, se pronuncia con la siguiente afirmación:

(...) la naturaleza jurídica de los derechos de autor, resulta debatida, pero no se puede desconocer su aspecto de integrar un efectivo derecho de la personalidad o facultad personalísima, como sostiene algún sector doctrinal, ya que, en todo caso, proviene y deriva del hacer humano, donde se integran contenidos económicos, con el añadido de derechos morales, de tal manera que su dimensión opera personal y patrimonialmente en línea de concepción paleomonista.

Por otra parte, es preciso destacar el carácter de la obra como expresión de la personalidad del autor, lo que en su creación origina el derecho de autor. Todavía es preciso indicar que, si los derechos de la personalidad nacen con la persona, los de autor se originan con la creación de la obra, teniéndose unos por el hecho de ser persona y los otros por haber creado una obra; pero para crear la obra, es necesario primero ser persona.

En cuanto a La Ley, nuestra Constitución de 1978 establece para el derecho de autor el carácter fundamental y para el Estado, la reserva de competencia exclusiva en materia de propiedad intelectual, según se manifiesta en el art. 149. 1. 9.

Así, dos eventos políticos importantes darán lugar a toda una serie de consideraciones en el cambio: la Constitución de 1978 y la incorporación de España a la Comunidad Europea de 1986. Por lo que se refiere a estos acontecimientos, son los que incitan a reflejar los objetivos fundamentales de la Propiedad Intelectual.

Dentro de ese marco, se necesita que transcurra un siglo desde la publicación de la ley de Propiedad Literaria hasta que se redacta una nueva Ley en 1987, con una serie de novedades como enuncia el profesor Vega:

Se protegió no solamente a los autores *sensu stricto*, sino a todos aquellos que de alguna manera participan en la creación de la obra. Los derechos afines al derecho de autor encuentran amplio cobijo entre sus disposiciones, hasta el punto de que, por primera vez, se reguló el derecho moral de artistas intérpretes o ejecutantes, con lo que quedaba patente la impronta espiritual de su aportación al ámbito de la obra del ingenio. (2002a: 62)

Aunque los derechos de propiedad no se definen tanto por los sujetos como por el objeto, existen empero, derechos que son los mismos prácticamente en relación a identidad, cambiando sólo, y no siempre, el titular.

Es por esto que esa identidad tanto para autores como actores, es un derecho moral como lo son más concisamente los derechos patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública. De igual modo, ya contemplados en el Proyecto de Reforma de la LPI, según el artículo 107.1 y 108.1 en consonancia con lo establecido en el artículo 18 sobre las fijaciones de sus actuaciones. De la misma forma que se explicita también en la Directiva de la Unión Europea de 9 de abril de 2000 en sus artículos 2 sobre derecho de reproducción, 3 sobre poner a disposición del público y 4 sobre distribución. Es decir, esto conlleva el principio de igualdad de reconocimiento de derechos de todos los creadores.

Lo dicho hasta aquí supone que son objeto de propiedad todas las creaciones que sean originales, bien fuesen literarias, artísticas o científicas e independientemente del medio o soporte de expresión. Así, la reflexión final lleva a

concebir que no exista una concepción general positiva o negativa porque cuando existe originalidad y creatividad, hay autoría.

En realidad, en Grecia y Roma se contemplaba la necesidad de establecer una tutela sobre las creaciones y concretamente sobre las de los actores en cualquiera de sus manifestaciones, con la finalidad, de establecer una relación entre el creador y su obra, que hoy entendemos como el sujeto y el objeto del derecho de autor, como resultado, del vínculo nacido desde el instante en que la capacidad del hombre ha creado y su reconocimiento es implícito.

Ahora se puede decir que la naturaleza jurídica de la concepción del derecho de autor se enriquece por la variedad de teorías que se han debatido sobre su estructura. No sólo las prolíficas tesis sobre su consideración como derecho, sino también las diferentes posiciones jurisprudenciales en las diversas sentencias emitidas al respecto. Así pues, el derecho de autor nace de la obra creada por la persona, ya que solamente puede crear una persona por ser un acto de la inteligencia, connotación propia y exclusiva del ser humano.

Hecha esta salvedad, se considera autor a la persona natural que crea una obra, y en determinados casos las personas jurídicas, como titulares de derechos de autor; pero no como creadores. Si bien los derechos de autor se corresponden con las facultades, morales y materiales, reconocidas en la obra original. De donde resulta, que los derechos morales corresponden al creador de la obra de forma irrenunciable e inalienable.

En efecto, el derecho moral de los autores fue completado en París en 1986, revisado en Berlín en 1908, mejorado en Berna en 1914, analizado en Roma en 1928 y examinado de nuevo en Bruselas en 1948.

Enseguida, la doctrina dispuso un marco afianzado para los derechos morales de autor, convencida de la importancia práctica, aunque con dificultades tanto por la denominación como por el encuadre jurídico; pero ninguna otra denominación ha logrado sustituirla. Así como los derechos materiales, patrimoniales o de explotación

que lo facultan para decidir sobre el uso que se podrá hacer de su obra sin su consentimiento, excepto los casos contemplados en la LPI y conocidos como límites o excepciones. Si esto es así, la propiedad intelectual protege las creaciones originales fruto del intelecto, que les corresponde a sus creadores por el mero hecho de crearlas. Pero cabe significar la disputa establecida entre la denominación francesa de “propiedad literaria y artística” con la alemana de “derecho de autor” que hizo peligrar en el Convenio de Berna de 1886 y se solucionó ingeniosamente aludiendo a la “protección de los derechos de los autores”.

Luego, esto motiva a abandonar la concepción española arraigada en la propiedad común, y agregar los principios mentores del Convenio de Berna. A causa de esto, diferenciamos el acto creativo del trabajo intelectual que no origine como expresión original, un bien inmaterial independiente, dado que una creación alcanza la tutela de los derechos de autor cuando aporta su intelectualidad y originalidad personal.

Por otra parte, el TSJE en fallo del dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, a colación con el derecho de autor promulga:

[...] el derecho de autor es un derechos subjetivo, de carácter absoluto, con monopolio jurídico, temporalmente limitado y que no tiene exclusivamente naturaleza patrimonial o económica, pues junto a tal aspecto, tiene un contenido extra patrimonial que no es otro que el derecho moral [...] con facultades personalísimas, aunque no sea derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de la esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona, dado que no toda persona es autor; pero creada la obra de arte, no puede desconocerse su vocación o llamada a la exteriorización, aspecto material del derecho inmaterial que al autor asiste, de forma tal que en todo contrato en el que se tienda a la difusión de la obra creada ha de contemplarse ese doble aspecto patrimonial y espiritual o moral, comprendiendo éste la paternidad de la obra, su integridad, la reputación y buen nombre de su creador etc...etc...en cuanto que jurídicamente las obras de la inteligencia son una derivación y emanación de la personalidad [...].

## **II.1.2. La dimensión del artículo 20.1.b. de la Constitución Española de**

**1978**

La persona que crea es considerada como autor de su propia creación y esta, *corpus mysticum*, no se puede desligar de su parte material, *corpus mechanicum*. Así ese *corpus mysticum* o esencia de la creación es la parte vinculada a la persona y que la hace más moral en sus derechos y en su propiedad intelectual. Al mismo tiempo, la sentencia 9-12-85 del Tribunal Supremo, S1ª (Tol 1736141) sobre el derecho moral expone:

El derecho moral del autor, si bien es aceptado como definidor de la personalidad del autor, no puede considerarse un derecho de la personalidad porque carece de la nota indispensable de la esencialidad, pues no es consustancial o esencial a la persona, en cuanto no toda persona es autor.

De acuerdo con este pronunciamiento, los derechos morales estarían tutelados al amparo del artículo 18.1 CE, desarrollado en la Ley de Protección Jurisdiccional de la persona de 1978 y la Ley Orgánica de Protección del Honor, la Intimidación Personal y Familiar a la Propia Imagen, de 1982. Pero la Constitución Española de 1978 en el artículo 20.1.b obliga al reconocimiento y protección de los derechos de producción y creación intelectual, completado este derecho con el artículo 9.2 CE, en el que se expone:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este sentido, los autores están afectados como creadores y el Estado tiene que tutelar su derechos de creación como un derecho de libertad configurado jurídicamente en un derecho fundamental como se expresa en el número 1, del artículo 20 CE y en el nº 4 lo conjuga en la idea de: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título...”; referido al Título I “De los derechos y deberes fundamentales”. Vinculado al concepto, supone un reconocimiento del libre ejercicio de la libertad en estos campos “derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica”, como derecho fundamental, y como mucho el derecho inalienable sobre las creaciones personales.

Se observa en este artículo 20. 1. b) el derecho a ser autor y el de autor ya que no es posible que de los derechos de creación y producción no se derive su protección inclusive al resultado de su creación, lo que implica una protección y un reconocimiento de los derechos de autoría en toda su trascendencia.

Sobre la validez del carácter de facultad fundamental del artículo 20.1.b) su interpretación en relación con el artículo 10. 2. CE, expone:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Asimismo, el artículo 27. 2. de la DUDH postula: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor”.

Por tanto, el contenido del artículo 27.2. de la DUDH es concluyente y añade las características del derecho de protección y producción e intereses morales y materiales que promulga el artículo 20.1.b) CE, lo que implica el reconocimiento del derecho y la protección del uso que encamina a un resultado, sino quedaría vano el artículo 9.2 último párrafo en su ilación con el 20.1.b) CE por lo esencial de englobar el resultado de la creación y hacerla efectiva con su protección.

Respecto al artículo 20.1.b. el “derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica”, supone un reconocimiento del libre ejercicio de la libertad en estos campos, como derecho fundamental, y como mucho el derecho moral inalienable sobre las creaciones personales.

Así, si se consideran las normas sobre los derechos de autor conjuntamente, existe un derecho primario en el autor de la obra frente a los derechos de propiedad intelectual en los contenidos de las plataformas e-learning. Pero, este debe ejercerse dentro de los pactos contractuales sobre su explotación y divulgación.

No obstante, dentro de esos pactos que han de respetar el derecho moral del autor de los contenidos, caben múltiples fórmulas de retribución por los derechos

respectivos. Aun así, es preciso reflejar que el derecho de autor, patrimonial y moral, respecto a fijación audiovisual, puede corresponder al empresario (LPI art. 15 y 16).

Avanzando en el razonamiento, se entiende que el derecho a la creación literaria, artística y científica, exige la tutela del creador en el momento de creación de la obra como en un tiempo posterior. Por eso, algunas manifestaciones del derecho moral del autor forman parte del contenido del art. 20.1.b., de la Constitución de 1978, porque su transgresión concierne y se funde con sus intereses personales.

De la misma forma, la libertad de creación del art. 20.1.b. CE enlaza con la esencia personal que el autor ostente en el proceder de manifestación de su contenido, porque decide libremente la expresión intelectual de su creación. Por lo que la protección del derecho a la libre creación reconocida en el art. 20.1.b.CE, se conceptúa como un derecho de la persona anterior y posterior a dicha creación.

Por el contrario, la obra lograría ser burlada por cualquier persona y consecuentemente se frustraría el derecho reparado en los artículos 14.1 y 14.4 del TRLPI sobre los derechos de divulgación e integridad de la obra.

Lo anteriormente expuesto coincide con lo referido por el profesor Plaza:

En mi opinión, el artículo 20.1.b) CE utiliza las expresiones “creación” y “producción” como sinónimos. En consecuencia, el titular del derecho regulado en la Constitución sólo puede ser la persona que produce /en el sentido de crear) una obra intelectual: su autor. (1997:280)

Sobre las bases de las ideas expuestas, el sujeto del derecho a la creación y producción postulado en el artículo 20.1.b) CE armoniza con el referido en el artículo 5 TRLPI, por lo que se contempla autor la persona natural que crea una obra. Vinculado al concepto, algunos estudiosos sitúan la tutela de la propiedad intelectual en el art. 33 CE, como una propiedad privada; pero también son notorios los que la albergan al amparo del artículo 20. 1. b) CE:

“Se reconocen y protegen los derechos:

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”, como rector de dichos derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, hay quienes sostienen que la tutela moral, radica en el artículo 20.CE:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acodarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

Igualmente, se observa la afirmación sobre que el derecho patrimonial reside en el artículo 33. CE:

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Es preciso decir que la Constitución Española, en el artículo 20, 1. b), consagra a la propiedad intelectual como un derecho genérico, pero no fundamental. Esto magnifica la libertad del ser humano de crear obras de diversa índole.

Por ello, es esta libertad lo que el artículo 33 protege como propiedad intelectual, en la condición de una propiedad especial.

Sobre este particular, el profesor Plaza manifiesta:

De otra parte, se constata la tendencia doctrinal moderna a escindir la protección constitucional del derecho de autor en dos: la protección constitucional del derecho moral de autor quedaría incluida, en atención a su naturaleza jurídica, dentro de la protección que cada Constitución dispense a los derechos de la personalidad, mientras que la protección constitucional del derecho patrimonial de autor se incluiría en el precepto que cada Constitución dedique al reconocimiento y delimitación del derecho de propiedad ordinaria (en nuestra Constitución artículo 33). Máxime si se piensa que el contenido patrimonial del derecho de autor aparece modulado por la función social, fundamento principal de su formulación legal así como de los llamados "límites del derecho de autor. (1997:379-380)

También la sentencia 179/1986 el Tribunal Constitucional se refiere a la naturaleza de las libertades contenidas en la norma, indicando la consideración de derechos fundamentales.

Sobre este reconocimiento, el profesor Plaza refiere:

Se inicia pues un estudio del llamado derecho moral, y de los distintos derechos que lo integra, con vistas a poder determinar si este derecho, en bloque, forma parte del contenido del derecho a la creación y producción intelectual del artículo 20.1, b) CE, o si únicamente

integran dicho contenido alguna de esas facultades en atención al contenido propio del derecho a crear y producir obras descrito en el epígrafe anterior. El derecho moral de autor es un derecho que, en su formulación moderna, se fue gestando en la doctrina y jurisprudencia europea durante el siglo pasado, y durante este siglo se ha ido reconociendo específicamente se reguló por primera vez en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987; regulación que se ha mantenido sin alteraciones en el Texto Refundido de 1996. Por tanto, a dicha normativa hay que remitirse para determinar cuál es el contenido y alcance del derecho de autor.” O en el patrimonial, dentro del artículo 20 de la CE y por consiguiente como un derecho fundamental: “El Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza de las libertades contenidas en esa norma, indicando su condición de derechos fundamentales: “Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 CE y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades ( por todas, STC 179/ 1986), si bien ha de considerarse que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. (...). No obstante lo dicho, el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces un máximo nivel de eficacia justificada frente a los derechos garantizados por el art. 18. 1 CE, en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática. (1997: 386)

Como se puede inferir en el artículo 20.1.b) la Constitución del 78, en sus diversas manifestaciones, protege y reconoce el derecho a la producción y creación intelectual. A su vez, implica una posibilidad de protección por vía del Recurso de Amparo, conforme a lo establecido en el art. 53 CE.

Se debe agregar que se puede entender que la Constitución protege un derecho genérico e impersonal de crear con carácter general, ya que va dirigido a todos los ciudadanos y ubicado de forma sistemática en un artículo común, el 20, que protege facultades del pensamiento en todas sus vertientes, de autor, de expresión, de cátedra y de información. También se comprende el derecho específico *de autor* de la obra y el derecho genérico, constitucionalmente protegido, a *ser autor*. En este sentido, el derecho moral de autor permite, desde la Constitución del 78, su defensa como derecho humano, contiguo al derecho al honor y a la propia imagen.

### **II.I.3. Normativa española, comunitaria e internacional**

En España como en la comunidad internacional, se necesita para hacer valer su derecho de propiedad intelectual frente a la vulneración de los mismos por parte de terceros, la asistencia de la tutela jurisdiccional penal, civil o administrativa, según convenga al caso.

En torno a las infracciones delictivas contra la propiedad intelectual, a las que acompaña la presencia de un constituyente subjetivo que las perpetra más reprobables y en consecuencia estimable de la protección penal tipificada en los artículos 270 y ss. del CP español.

En particular, estos delitos, en principio, son perseguibles de oficio, aunque en la mayor parte de los casos se necesita la participación del titular para constatar si la conducta puede ser constitutiva de delito.

En consecuencia, dicha conducta debe contener cada uno de los elementos previstos del tipo previstos en la ley y especialmente el elemento subjetivo de dolo o culpa, para su represión.

Asimismo, la dificultad de obtener una reparación a modo de compensación económica, es uno de los límites innegables de la vía penal que pretende restituir la situación del titular de los derechos cuando sufrió la vulneración de los mismos.

De igual manera, se acepta, como en la vía civil, la compensación del damnificado aun cuando no existiera un menoscabo real y constatable, estimando que dicho daño se ocasiona por la misma infracción del derecho. Por supuesto que no todas las infracciones contra los derechos de propiedad intelectual son perseguibles por la vía penal como consecuencia de no cumplir los requisitos expuestos y al mismo tiempo no ser según el tipo, la vía más adecuada. De tal manera que, en la vía civil, el

titular de los derechos puede ejercitar las acciones relacionadas directamente con la ley del derecho implicado.

Por esto, se presenta como un medio más eficiente en la defensa de los derechos de propiedad intelectual, por la variedad de reparaciones que se pueden solicitar. Igualmente, se pueden incluir acciones sobre materias de otros ámbitos que resultasen objeto de infracción por parte de terceros. Así, la competencia para la resolución en materia de propiedad intelectual corresponde a los Tribunales de lo Mercantil con la especialización y conocimiento técnico con carácter exclusivo de la materia, objeto de enjuiciamiento.

Con todo, los procedimientos civiles relativos a la propiedad intelectual se tramitan por el procedimiento ordinario o de mayores garantías procesales para los litigantes por la importancia que tiene esta materia en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, no se agotan aquí todas las vías de atención a la violación de los derechos de propiedad intelectual, sino que es preciso un control del registro para impedir que no se cumpla con los requisitos legalmente establecidos.

Aún en el caso de que no se cumpliera con alguno de los requisitos del registro y agotados los recursos administrativos, el titular de los derechos puede interponer un recurso ante la jurisdicción administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia territorial competente y en última instancia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. Para tal efecto, la Constitución española de 1978 contempla en los artículos 33 y 128, los límites al derecho de propiedad así como el reconocimiento al derecho a la cultura expresado en el artículo 44 CE.

También en el artículo 128.1 CE, se establece que toda la riqueza del país en sus distintas formas, y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general. Por tanto, comprende los derechos de propiedad intelectual al contemplar los activos materiales e inmateriales.

Con respecto al artículo 33 CE, del que ya se expuso en anteriores apartados, se constata en su regulación la garantía de los derechos de propiedad intelectual igualmente que los de propiedad sobre bienes materiales.

Sobre el asunto del artículo 20 CE, es preciso aleccionar que su regulación garantiza la libertad de expresión con la máxima tutela que prevé la Constitución, lo que puede fundamentar la propiedad intelectual, mientras que el artículo 33 CE sobre el derecho de propiedad no es tan vehemente.

Dentro de ese marco, la postura del Tribunal Supremo no es homogénea, ya que en Sentencia de 9 de diciembre de 1985 estimó que los derechos de PI no son unos derechos de la personalidad, protegidos por el art. 20 CE, sino unos derechos de propiedad.

Por el contrario, en Sentencia de 29 de marzo de 1996, se decanta por la condición contraria, defendiendo el derecho de propiedad intelectual como una derivación del artículo 20.1 CE con todas sus implicaciones.

No obstante, es preciso significar la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997, de 13 de diciembre, sobre la delimitación de las facultades del Ministerio de Cultura y las competencias autonómicas. Por lo que no se consideran obras culturales todas las protegidas por los derechos de la propiedad intelectual. Luego, admite una delimitación de lo que es cultura desde el aspecto constitucional como bien protegido por el orden jurídico y puesto a disposición de los ciudadanos.

Otra tarea prioritaria será el esbozo de unos principios generales de la normativa española sobre la propiedad intelectual que interesan en la formación de esta tesis. De ahí que el Derecho de propiedad intelectual, ama del Derecho Privado, regula los derechos de los autores y de otras personas sobre las obras, productos y prestaciones.

Así, la LPI regula tanto los derechos de los creadores de obras originales, como los derechos de los que realizan interpretaciones o producciones protegidas por la ley al mismo tiempo que los derechos de propiedad intelectual de titulares que no

ostentan la condición de autor. Pero no protegen las ideas, sino su forma de expresión, así se contempla este principio implícito, en el artículo 9.2. ADPIC: “La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.

A su vez, la LPI constituye igualmente derechos de carácter personal, irrenunciables e inalienables, como derechos de carácter económico aptos para transmitirse a terceros. Se infiere que son derechos morales y patrimoniales susceptibles de explotación o remuneración.

Por otra parte, en atención al artículo 3.1 del TRLPI, la obra no se confunde con su soporte material y es un activo intangible, incorporal, propio de su creador como titular de derechos de propiedad intelectual, independientemente de que se fije en soportes que pueden pertenecer a terceras personas.

En consecuencia, el que adquiere el original o una copia, y según reza el artículo 56 del TRLPI, será propietario de la misma; pero no su titular. Igualmente, la protección de los derechos de autor sobre la obra, concierne a cada ámbito nacional o internacional, con su tutela propia de derechos desde el mismo momento de su creación. De la misma forma, es ilícita la utilización de una obra sin la autorización de su autor o titular, aunque con las excepciones previstas en el TRLPI. Si bien es cierto que la evolución de las TIC introdujeron cambios notables en los derechos de propiedad intelectual que demandan una tutela apropiada a cada ámbito de los derechos afines o conexos. Para ello, es preciso referir normas que, junto al TRLPI, permiten conocer el panorama jurídico de la propiedad intelectual en España.

Dentro de ese marco se establecen:

Ley 5/1998, de 6 de marzo, sobre protección jurídica de las bases de datos.

Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo.

Real Decreto 396/1988, de 25 de abril, sobre el control de tirada (contrato de edición).

Real Decreto 1.434/1992, de 27 de noviembre, que desarrolla los arts. 24, 25, y 140 de la LPI de 1987 (parcialmente vigente).

Real Decreto 1.889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Orden de 18 de junio de 2008, relativa al canon por copia privada, que ha sido declarada nula por la importante Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2011.

La Ley 19/2006, de 5 de junio, sobre los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y medidas de protección en el ámbito jurisdiccional y procesal realizando una transposición de la Directiva 2004/48/CE, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

La Ley 23/2006, de 7 de julio, modifica el texto refundido de la LPI, e introduce novedades importantes en numerosos artículos de esta Ley sobre los derechos de reproducción, distribución, puesta a disposición interactiva y compensación por copia privada, bien sea analógica o digital.

Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, con normas sobre las obras audiovisuales.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404)][Accesado: 10/11/2014].

Como seguimiento de estos presupuestos, la Unión Europea estableció los objetivos que deben lograr los Estados miembros por medio de unas directivas que, independientemente de los medios que empleen dichos Estados para su aplicación, tiene como fin la armonización de las legislaciones nacionales. Así, el legislador, considerando los principios generales de las mismas, adopta una norma de derecho interno que adapte el ordenamiento jurídico nacional a los objetivos de la Directiva en los plazos señalados en consecuencia.

Hecha esta salvedad, las Directivas que afectan directamente a la propiedad intelectual y materias con ella relacionadas, en el ámbito de la UE, son sobre todo las siguientes:

DIRECTIVA 93/83/CEE DEL CONSEJO, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, armonizadora de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. Traspuesta al Derecho español por la Ley 28/1995, que hoy forma parte de la LPI.

DIRECTIVA 96/9/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 1996, referida a la protección jurídica de las bases de datos. Fue traspuesta al Derecho español por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, que hoy forma parte de la LPI. Regula los derechos del autor de la base de datos, y el derecho “sui generis” del fabricante, que protege fundamentalmente su inversión económica. El plazo de protección de este derecho “sui generis” es de 15 años.

DIRECTIVA 2000/31/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 8 DE JUNIO DE 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. Establece un régimen libre de prestación de servicios de la sociedad de la información en la UE, regula y fomenta la contratación electrónica y establece el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Esta Directiva ha sido traspuesta mediante la Ley 34/2002, de 11

julio, sobre Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI).

DIRECTIVA 2001/29/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 22 DE MAYO DE 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Traspuesta por la Ley 23/2006, de 7 de julio, de reforma de la LPI. Reconoce a los autores el derecho de autorizar la comunicación pública y la distribución en todas sus modalidades, y a ellos y a los titulares de derechos conexos el derecho de reproducción y el de puesta a disposición como una modalidad del derecho de comunicación pública. Sistematiza los límites, y faculta a los Estados a establecer (o no) unos límites a los derechos de reproducción y (en ciertos casos) distribución. Establece la obligación de tomar medidas contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección de derechos.

DIRECTIVA 2001/84/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original. Traspuesta al Derecho español por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, que es una norma independiente al margen de la LPI. Establece un derecho, inalienable e irrenunciable, del autor de obras de arte originales a participar en determinados porcentajes en las reventas en que participen profesionales del mercado de arte.

DIRECTIVA 2004/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 29 DE ABRIL DE 2004, relativa al respeto de los derechos de PI. Fue traspuesta al Derecho español por la Ley 19/2006, de 5 de junio, que hoy forma parte de la LPI. Esta Directiva obliga a los estados miembros a adoptar determinadas medidas de carácter procesal, para asegurar las posibilidades de obtención de las pruebas (por ejemplo, de redes de distribución de productos ilícitos) y la eficacia de los pronunciamientos judiciales (medidas cautelares), además de conformar una legitimación activa amplia (que incluye a las entidades de gestión), y determinar el alcance de las indemnizaciones.

DIRECTIVA 2006/115/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la PI. Reconoce derechos de artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y de películas y entidades de radiodifusión.

DIRECTIVA 2006/116/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. Ha sido modificada por la Directiva 2011/77/EU, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, citada más adelante.

DIRECTIVA 2009/24/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE ABRIL DE 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Establece la obligatoriedad de proteger los programas de ordenador como obras literarias, con un plazo mínimo de protección armonizado de 70 años, reconociendo a sus autores (que pueden ser personas jurídicas, si la legislación del estado lo permite), los derechos de reproducción, transformación y distribución). Apenas deja margen a los Estados miembros.

DIRECTIVA 2011/77/EU, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la directiva 2006/116/ce, de 12 de diciembre, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. Extiende el plazo de protección de los derechos de los intérpretes y ejecutantes, y de las grabaciones de sonido, de los 50 hasta los 70 años después de la muerte del titular o de la fecha de fijación. Facilita que los artistas puedan recuperar sus derechos si el productor no reedita sus grabaciones. Otras medidas complementarias pretenden reforzar la posición de los intérpretes. (Escuela de Organización Industrial

[http://www.eoi.es/wiki/index.php/Directivas\\_europeas\\_en\\_propiedad\\_intelectua](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Directivas_europeas_en_propiedad_intelectua)  
l. [accesado: 19/11/2014).

De donde resulta que la Unión Europea realizó una armonización de normas de derechos de autor, aplicables mediante Directivas que obligan a los distintos Estados miembros a modificar su normativa nacional en los plazos fijado por la propia UE:

Mientras tanto, el término de persistencia de la protección de los derechos de autor se sugiere:

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006L0116:ES:HTML> [Accesado: 10/11/2014].

Derecho de alquiler, préstamo y afines:

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/internal\\_market/businesses/intellectual\\_property/126030\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/businesses/intellectual_property/126030_es.htm) [Accesado: 10/11/2014].

Además de describir este ámbito de protección de los derechos de propiedad intelectual, se reconoce también a otro grupo de derechos conexos o afines con características comunes a los de autor con el objeto, no de la obra, sino de otros elementos de protección como la interpretación, de la que sus titulares son los sujetos de la tutela.

Atendiendo a estas consideraciones, se pueden considerar los siguientes tratados al respecto:

Convención de Roma sobre derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. 1961.

[http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs\\_wo024.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024.html)

[Accesado: 10/11/2014].

Convenio de 29 de octubre de 1971, sobre la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción ilícita.

<http://unesdoc.unesco.org/images/0000/000058/005843sb.pdf>

[Accesado: 10/11/2014].

Tratado OMPI, relativo a la interpretación y ejecución de fonogramas (1996)

<http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/index.html> [Accesado: 10/11/2014].

Acuerdo de ADPIC sobre propiedad intelectual y comercio.

[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips\\_01\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm)

[Accesado: 10/11/2014].

Tratado de la OMPI sobre Derechos de autor (WCT o TODA)

[http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=295167](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=295167)

[Accesado: 10/11/2014].

Tratado sobre Interpretaciones o Ejecuciones y (WPPT o TOIEF)

[http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=295579](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=295579)

[Accesado: 10/11/2014].

En síntesis, tanto a nivel nacional como internacional y siguiendo las diversas regulaciones legislativas, Directivas, Tratados o Convenios, el eje enmarca lo que refleja el artículo 10 LPI:

“1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella”.

En este sentido, la esencia de protección moral y patrimonial gravita sobre la conexión entre el autor y su obra. Así que, atendiendo a estas consideraciones, al creador se le reconocen todos sus derechos patrimoniales tal como se contemplan en la nueva legislación de 21/2014 de 4 de noviembre.

## **II. 2. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Antes de entrar en consideración, es preciso establecer que la creación humana original relevante es objeto de protección por diversos medios.

En este caso, es necesario indicar que, en la red como nuevo comercio de la TIC, los derechos patrimoniales siguen atribuyéndose al titular de los derechos de autor y nadie debe ejercer la explotación o comercialización de la obra sin el consentimiento de su autor. Pero las circunstancias que confluyen actualmente en las obras digitalizadas, en las que se pueden efectuar todas las combinaciones que se consideren, evidencia la reflexión sobre una reorganización de la tutela de propiedad intelectual significativa en este aspecto.

Ya se puso de manifiesto en enunciados anteriores cómo desde el Libro Verde, en la UE se desarrolló la protección jurídica de la propiedad intelectual, entre otras, por medio de:

DIRECTIVA 2002/58/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/common/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf) [Accesado: 10/11/2014].

DIRECTIVA 2009/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 23 de abril de 2009 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores

<https://www.boe.es/doue/2009/110/L00030-00036.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

DIRECTIVA 2004/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004, relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/fight\\_against\\_fraud/fight\\_against\\_counterfeiting/126057a\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/fight_against_fraud/fight_against_counterfeiting/126057a_es.htm) [Accesado: 10/11/2014].

DIRECTIVA 2006/24/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE

<http://www.boe.es/doue/2006/105/L00054-00063.pdf>

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (“TJUE”) de fecha 8 de abril de 2014 en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12 ha establecido la nulidad de la Directiva 2006/24/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas (la “Directiva”).

Así, la finalidad de la Directiva era asegurar que determinados datos de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas estuviesen disponibles para prevenir, investigar o enjuiciar delitos graves como la delincuencia organizada y el terrorismo.

Para ello, la Directiva imponía a los operadores de telecomunicaciones de acceso público o de redes públicas la obligación de conservar los datos de tráfico y de localización junto con los datos necesarios para poder identificar al usuario pero, en todo caso, sin afectar al contenido de la comunicación.

Como consecuencia, de las obligaciones de conservación de datos establecidas en la Directiva, Tribunal Superior de Irlanda y el Tribunal Constitucional de Austria

solicitaron al TJUE una revisión de la validez de la misma bajo la óptica de los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y la protección de datos de carácter personal.

En la sentencia, el TJUE considera que el conjunto de los datos que se obliga a conservar por los operadores permitiría obtener datos relativos a circunstancias de la vida privada de las personas (hábitos, lugares de residencia, relaciones sociales), lo que supone, efectivamente, una intrusión en dicha vida privada. Así, el TJUE concluye que, aunque los fines que persigue la Directiva son de interés general, el legislador excedió los límites del principio de proporcionalidad sin que haya medidas ni garantías suficientes en la Directiva que permitan controlar que la intrusión se limita a lo estrictamente necesario.

El TJUE también apunta que la Directiva tampoco establece criterios objetivos que permitan garantizar que las autoridades nacionales sólo accederán a los datos que sean necesarios para cumplir con los fines de investigar los delitos graves que justifican dicha intrusión, lo que podría suponer un abuso en el acceso y uso de los datos. Además, la Directiva no distingue entre los distintos tipos de datos o la utilidad de los mismos en relación con su periodo de conservación.

Habrà que analizar las implicaciones de la anulación de la Directiva en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones que incorporó la citada Directiva al ordenamiento interno español y las obligaciones que recaen en los operadores de telecomunicaciones en relación con la conservación de datos.

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Alertas/Paginas/El-Tribunal-de-Justicia-de-la-UE-anula-la-Directiva-200624EC-de-conservacion-de-datos-al-ser-intrusiva-en-la-vida-privada.aspx> (Accesado:23:11:2014)

Como se ha dicho, existe una necesidad y un interés en tutelar los derechos morales de los autores en este marco de la Red.

En relación con las implicaciones, motivo de esta Tesis, sobre los derechos del autor de los contenidos en plataforma e-learning, se precisa reflexionar sobre la idea de obra multimedia que expone Esteve Pardo:

La definición que aquí se propone de obra multimedia es la obra digital resultado de la combinación de obras y eventos con distintas formas de expresión, que únicamente puede ser representada por medio de un interfaz, para indicar el modo de ejecutar y resolver la obra a través de un programa de ordenador y que puede ser distribuida en soporte digital o resultar accesible por medio de redes entre ordenadores. (2003:35)

En todo caso, las prestaciones serían protegidas si fuesen estimadas en el nivel de la norma como obras a tutelar, puesto que puede verse afectada por otras protecciones como la de patente, marca o competencia o cualquier otra que le pueda otorgar la legislación nacional respectiva. Para tal efecto, atendiendo a lo expuesto, la UE reconoce los derechos de autoría como creaciones intelectuales a los programas de ordenador y bases de datos, en la Directiva 91/250 y 96/9.

<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=1424>

[Accesado: 10/11/2014].

<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=1409>

[Accesado: 10/11/2014].

Igualmente, se reconoce en los artículos 2 y en el 10 de la Ley de Propiedad Intelectual y en los artículos 4 y 5 del WCT.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&b=1&tn=1&p=20141105> [Accesado: 10/11/2014]-

<http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/>

[Accesado: 10/11/2014].

Por ello, se hace necesario que la propiedad intelectual se adapte y complemente suficientemente para asistir a las innovaciones del entorno digital y sus derechos de explotación.

## **II. 2. 1. El derecho de autor en Internet**

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un entorno digital originan adaptaciones y cambios en relación con los derechos de propiedad intelectual. Los usuarios de formación a través de plataformas digitales, personas con distintos niveles y características personales, observarán evoluciones en las aplicaciones e-learning, durante este año 2015, en relación a la automatización, interacción y diseño, dado que herramientas informáticas dedicadas al análisis y gestión de datos voluminosos, como el Big Data, la contribución al estímulo del conocimiento, por la praxis del juego, con la Gamificación y el aprendizaje aumentado (augmented learning) con los servicios multimedia interactivos con contenidos automatizados conllevarán la creación de cursos online abiertos (Mooc's Corporativos), que reflejarán la evolución del modelo procedimental para la formación y la asunción de un prototipo de aprendizaje fundamentado en las heterogéneas modalidades.

Además, se verán mejoradas las gestiones e-learning y su eficacia sobre las plataformas virtuales, con una interfaz de programación de aplicaciones (API) en relación a los cambios de contraseñas, boletines informativos, interactividad y mensajes personalizados.

Por otra parte, la aplicación de un diseño Web Responsive ofrece más flexibilidad permitiendo desarrollar páginas que se visualicen de forma correcta en cualquier dispositivo y resolución ya que al utilizar CSS3 media queries, como un tipo de medio, permitirán que la presentación del contenido se adapte a un rango específico de dispositivos de salida, sin tener que cambiar el contenido en sí que, con un layout o dispositivo con imágenes flexibles, detectaría desde que medio accede el alumno.

En consecuencia, le permitirá conectarse desde cualquiera de los terminales posibles, a su plataforma formativa, porque sería válida para todos, en vez de construir una website para cada uno.

Se debe agregar que la técnica del Story Learning (Storytelling), fundamentada en el dinámico y didáctico método de “flashforward” o alteración de secuencias temporales y lógicas para incentivar y reforzar la evaluación y reflexión del usuario, junto con los LMS, o sistemas de gestión de aprendizaje electrónico, en la nube; contribuirán, igualmente que los anteriores, a planificar creativa y eficazmente los nuevos diseños de plataformas e-learning y sus contenidos en los próximos tiempos.

Este esfuerzo pondrá imprescindiblemente a disposición de usuarios e-learning, como premisa fundamental de las plataformas y herramientas de autoría, medios para la adaptación de contenidos de formación online a los nuevos multidispositivos, desarrollando cursos, en la última versión de 29 de octubre del 2014, de HTML5, revisión del lenguaje fundamental de la WWW, y que detalla dos variantes de sintaxis desarrolladas en paralelo para HTML la variante conocida como HTML5 y otra como XHTML5.

De acuerdo con este desarrollo en plataformas de autoría que procura solo un diseño de contenidos multidispositivos potenciadores del gobierno de notables cantidades de datos, disminuyendo el tiempo de carga y mejorando el posicionamiento de páginas Web que admiten mayores elementos gráficos y multimedia, se garantizaría la adaptabilidad de los contenidos a los diversos terminales, facilitando la formación al disponer los usuarios, los medios necesarios para la adquisición efectiva de conocimientos.

Los resultados de estos avances están a la vista con el abandono por parte de YouTube, en el pasado mes de enero, de Flash, para incorporar HTML5, y el impulso de Google de HTML5Rocks.com, igualmente que el lanzamiento de HTML5 Resource Center por parte de Facebook y un número considerable como Apple, SAP y demás líderes que lo favorecen en sus plataformas.

Atendiendo a estas consideraciones, las comparaciones competen también al currículo de la naturaleza del receptor y su entorno de aprendizaje, como asimismo al

aspecto procedimental y de soportes técnicos para observar y establecer diferencias en cuanto a su estructura.

Al comparar estas evidencias estará fundamentada en una experiencia concreta acorde con el objeto de estudio, una observación reflexiva que provoque la conceptualización abstracta, motor de la experimentación activa, como aplicación de los conocimientos adquiridos a través de las herramientas propias de la plataforma digital testada y diseñada académica, técnica y gráficamente por un equipo de expertos técnicos, pedagogos, diseñadores, editorialistas y coordinadores de producción.

En este sentido, se resalta la necesidad de identificar al usuario con el modelo de plataforma a diseñar y las herramientas adecuadas a incorporar según el modelo de aprendizaje y la importancia de los contenidos, de acuerdo con la flexibilización de la formación para acomodarse, desde las plataformas e-learning, a las necesidades crecientemente diversificadas por medio de una disponibilidad generalizada de las nuevas tecnologías interactivas que se concretan en el desarrollo de originales modelos pedagógicos, dotados de herramientas de hardware y software que refuerzan la comunicación personal, grupal y tutorial.

Sobre las bases de las ideas expuestas, Internet como medio para la comunicación e interacción, conforma espacios sincrónicos y asincrónicos incorporados en las plataformas e-learning, asistiendo la información, distribución, búsqueda y recuperación de materiales en cualquier formato digital establecido según unas premisas de configuración creadas y orientadas a la economía del lenguaje y su uso. Vinculado al concepto, es preciso impulsar, por medio de aplicaciones telemáticas, la calidad de la comunicación y la formación digital como estilo aglutinador de las posibilidades tecnológicas de enseñanza, fundamentadas en un sistema mediador de comunicación virtual.

En virtud de esto, el aprendizaje corporativo como tecnología pedagógica utilizada en el e-learning precisa compartir unos objetivos comunes por parte de un

equipo interdisciplinar para que su diseño resulte efectivo. En este caso, es necesario determinar cómo afectan estos cambios a las páginas web, a la cesión de derechos patrimoniales, a los prestadores de servicios en línea, a los derechos de autoría y su gestión.

De acuerdo con la conceptualización de derecho como propiedad intelectual expresada en el art. 1 LPI y con una clara manifestación sobre el carácter de los derechos morales y patrimoniales que le son de competencia, no se puede asimilar a la concepción anglosajona del copyright.

Por otra parte, Internet progresa constantemente atrayendo nuevas tecnologías, ya que como medio de comunicación y comercialización global no tiene una estructura rígida sino flexible y evolutiva. Se sugiere acreditar las circunscripciones de posible confrontación entre los derechos de autoría y el entorno de la red. Entre las integrantes, distinguimos el problema de los fragmentos de obra protegida, si individualmente se caracterizan como obra individual del propio autor, semejante al de la obra multimedia y el derecho de propiedad del autor de los contenidos en e-learning y que diáfananamente afecta a todo el entorno digital y no exclusivamente a Internet, como se expone en esta Tesis.

Asimismo, una materia que en derecho positivo beneficia a los productores en detrimento de los derechos de autor, como acto de creación y de los primeros como de comercialización, se aborda en la cesión de derechos patrimoniales de obras creadas con motivo del desempeño una relación laboral.

De las evidencias anteriores, propende el planteamiento de la Tesis en cuestión al referirnos a los derechos de autoría, tanto morales como patrimoniales, cuando se refieren a los autores de contenidos en plataformas e-learning.

En relación con las implicaciones, cabe la posibilidad de que la obra sea objeto de una relación laboral ese supuesto la Ley de 1987 refiere un proceso concreto para la transmisión de los derechos patrimoniales.

Aun así, los derechos morales no son factibles de transmisión a terceros, por lo que el término de una acción contractual no disminuye la potestad decisoria sobre la divulgación por parte del creador. Si bien es cierto que el empresario, por razón del contrato adquiere el rendimiento de la creación como objeto material, le obliga a compatibilizar sus derechos con los del autor, en relación con el artículo 3.1 LPI: “Los derechos de autor son independientes y compatibles con: La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual”

Igualmente, en las obras realizadas por varios autores conjuntamente la LPI diferencia entre las obras en colaboración, las obras colectivas y las obras compuestas. Por supuesto que, en este tipo de obras, coexisten los derechos que el autor tiene sobre su concreta contribución y el que pueda corresponderle en relación a la obra considerada en su conjunto. Pero, en el caso de obra colectiva, la determinación de divulgación, contemplada globalmente, se asigna a la persona que la edita y divulga bajo su nombre, porque es a la que en concordancia con la LPI, excepto acuerdo en contrario, le corresponden.

Por otra parte, cada creador tiene el derecho de ejercitar su derecho a la divulgación en el instante en que entrega su obra, consciente de que los derechos morales son unívocamente suyos. Asimismo, en las obras compuestas, los derechos se conceden a su autor sin perjuicio de los de la obra preexistente.

Por tanto, en la obra nueva, confluyen derechos de ambos autores y, en la divulgación, la autorización se concede al autor antecedente cuando otorga su autorización.

En realidad, estas obras se realizan habitualmente bajo contrato, por lo que es el empresario el que posee los derechos de explotación.

No obstante, es fundamental detallar claramente la parte de la obra realizada por cada uno de los autores y hacer suyas las consideraciones expuestas sobre los derechos de autoría y su regulación nacional e internacional.

Al mismo tiempo, existen entidades que cuidan por el cumplimiento del régimen jurídico aplicable tal como se contempla en la exposición realizada sobre la nueva LPI, publicada el 1 de enero de 2015.

Se debe agregar que existe una propuesta modificada de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información que contempla:

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y EXCEPCIONES

#### Artículo 2

##### Derecho de reproducción

Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte:

- a) a los autores, de sus obras;
- b) a los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones;
- c) a los productores de fonogramas, de sus fonogramas;
- d) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas;

e) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.

### Artículo 3

Derecho de comunicación al público de obras y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas

1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija:

- a) a los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones;
- b) a los productores de fonogramas, de sus fonogramas;
- c) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas;
- d) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.

3. Ningún acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público con arreglo al presente artículo podrá dar lugar al agotamiento de los derechos a que se refieren los apartados 1 y 2.

## Artículo 4

### Derecho de distribución

1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores, respecto del original de sus obras o copias de ellas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda forma de distribución al público, ya sea mediante venta o por cualquier otro medio.

## CAPÍTULO III

### PROTECCIÓN DE MEDIDAS TECNOLÓGICAS E INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE DERECHOS

## Artículo 6

### Obligaciones relativas a medidas tecnológicas

1. Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva, cometida por una persona a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber que persigue ese objetivo.

2. Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada frente a la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler, o posesión con fines comerciales, de cualquier dispositivo, producto o componente o la prestación de servicios que:

a) sea objeto de una promoción, de una publicidad o de una comercialización con la finalidad de eludir la protección, o

b) sólo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección, o

c) esté principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección de cualquier medida tecnológica eficaz.

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE. Las medidas tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.

4. No obstante la protección jurídica prevista en el apartado 1, en caso de que los titulares de los derechos no adopten medidas voluntarias, incluidos los acuerdos con otros interesados, los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para que los titulares de los derechos faciliten al beneficiario de una excepción o limitación establecida por el Derecho nacional de conformidad con las letras a), c), d), y e) del apartado 2 del artículo 5 o con las letras a), b) y e) del apartado 3 del mismo artículo, los medios adecuados para disfrutar de dicha excepción o limitación, en la medida necesaria para ese disfrute, siempre y cuando dicho beneficiario tenga legalmente acceso a la obra o prestación protegidas.

Un Estado miembro podrá adoptar asimismo tales medidas respecto del beneficiario de una excepción o limitación establecida en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 5, a menos que los titulares de los derechos hayan hecho ya posible la reproducción para uso privado en la medida necesaria para el disfrute de la excepción o limitación contemplada y de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 5 del mismo artículo, sin impedir a los

titulares de los derechos la adopción de medidas adecuadas respecto del número de reproducciones de conformidad con tales disposiciones.

Tanto las medidas tecnológicas adoptadas voluntariamente por los titulares de los derechos, incluidas las derivadas de acuerdos voluntarios, como las adoptadas en aplicación de medidas adoptadas por los Estados miembros, disfrutarán de la protección jurídica prevista en el apartado 1.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que personas concretas del público puedan acceder a ellas desde un lugar y en un momento que ella misma haya elegido.

Cuando el presente artículo se aplique en el contexto de las Directivas 92/100/CEE y 96/9/CE, el presente apartado se aplicará mutatis mutandis.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81549>

(Accesado: 10/11/2014)

Es evidente la necesidad de contar con una protección jurídica apropiada para imposibilitar cualquier empeño de evitar las disposiciones tecnológicas de protección y que avalen que no se ocasione ningún tipo de eliminación o modificación de los componentes de las taxonomías de información digital u otros.

Hasta el presente, el mundo de las TIC como baluarte del progreso tecnológico le concede a la palabra el protagonismo del mundo de la información y el conocimiento junto a la imagen. Pero conocer implica contrasta información, encuadrarla, seleccionarla en un proceso que hay que aprender y enseñar en contexto que aporte los mecanismos para llevar a cabo la transición.

Así, cuando se propone el libre acceso a la información no estamos ante la clave de la nueva sociedad del conocimiento, porque lo importante son las herramientas conceptuales, procedimentales y actitudinales que se faciliten para transformarlas en

conocimiento efectivo como se indicó en la primera parte de esta tesis al exponer la Aplicación didáctica de las plataformas e-learning.

A estos elementos, se precisa añadir el de los contenidos como nuevas formas de creación y transmisión de valores asociados a su configuración al relacionarse conjuntamente con el conocimiento y la mente. Vinculado a este concepto, Umberto Eco refiere:

Existe el riesgo de que pudiéramos estar dirigiéndonos hacia un 1984 online, en que los proletarios de Orwell estarían representados por las masas pasivas de televidentes que no tendrían acceso a esta nueva herramienta y que no sabrían usarla aunque pudieran. Por encima de ellos, naturalmente, habrá una burguesía de usuarios pasivos –oficinistas, asistentes, etc -. Y finalmente, veríamos a los dueños del juego –la nomenclatura, en el sentido soviético del término – que probablemente estaría compuesta por una variada fauna de hackers y de ejecutivos, que tendrían una cosa en común: el control que da el conocimiento. Tenemos que crear una nomenclatura de las masas. Así que demos a la gente libre acceso. (1997)

En este sentido, la tecnología y la información deben entenderse como resultado de las aportaciones culturales, económicas, políticas y sociales que abren nuevas expectativas de gestión de la sociedad de la información procurando que su tendencia se oriente a la igualdad de oportunidades en la sociedad del aprendizaje.

A este respecto, la comunicación y el conocimiento como objeto de la docencia y la investigación se introducen en la red en una relación interactiva para desarrollar un aula abierta en el espacio y el tiempo, siendo su paradigma Internet con el libre acceso y la inseguridad consecuente.

Sin embargo, la relación en la red también se puede autorregular en un entorno cerrado con control de acceso, favoreciendo la confianza y seguridad de los intervinientes por medio de un acuerdo de adhesión o determinación previa de los participantes.

En relación con la protección de las obras tecnológicas e intelectuales desde el derecho, se concentrará en la redacción de contratos.

Atendiendo a estas consideraciones, se hace necesaria una referencia, como herramienta fundamental para los docentes e investigadores, a la Taxonomía de

Bloom en la etapa digital dirigida a la utilización de todas las herramientas y las tecnologías de la información y la comunicación para recordar, comprender, aplicar, analizar, evaluar y crear, como clave de la estructuración y comprensión del proceso de aprendizaje en los dominios cognitivo, afectivo y psicomotor sobre los conocimientos mentales el procesamiento de la información las actitudes y habilidades.

En virtud de partir de las habilidades de pensamiento de orden inferior como recordar, entender, aplicar, analizar, evaluar y crear, hacia las habilidades de pensamiento de nivel superior ordenado en orden ascendente de inferior a superior:

### **1.- ANÁLISIS**

La facultad para diferenciar y separar la parte del todo hasta llegar al conocimiento de los principios o elementos.

### **2.- SÍNTESIS**

Aptitud para la constitución de un todo a partir del conocimiento y adición de sus partes.

### **3.- COMPRENSIÓN**

La habilidad de abstraer las peculiaridades distintivas que son precisas para la descripción de hechos, sucesos y acontecimientos.

### **4.-MANEJO DE INFORMACIÓN**

Facultad de ubicación de los datos y la información precisos para la comprensión de un acontecimiento, discerniendo su pertinencia y relación con otros datos o informaciones.

### **5.- PENSAMIENTO SISTÉMICO**

El talento para concebir sistemáticamente las unidades constitutivas de un contexto como integridades que pueden descomponerse en otras menores. De forma dinámica e interactiva.

## **6.- PENSAMIENTO CRÍTICO**

Facultad de pensar individualmente, analizando y evaluando la solidez de las propias ideas, porque el acto de pensar está relacionado con contenidos sobre algo que debe ejercitarse de forma sistemática, responsable y relacionada con la búsqueda de la verdad, como un proceso intelectual contrario a lo emocional y por tanto que implica confiar en la razón contemplando todos los posibles puntos de vista para mejorar la calidad del pensamiento.

Este esfuerzo lleva a formular preguntas claras y precisas que evalúen la información reunida por medio de ideas abstractas para una interpretación efectiva que nos conduzca a conclusiones razonadas confrontadas con criterios y modelos relevantes, conducentes al desarrollo de destrezas intelectuales.

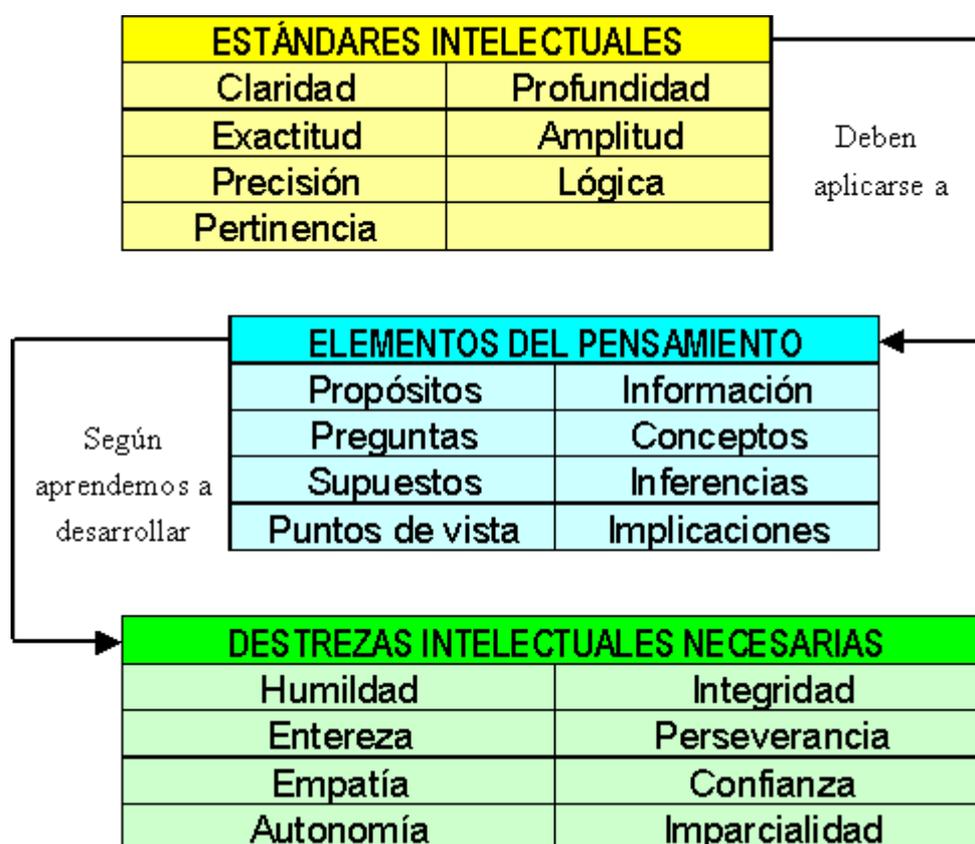
## **7.- INVESTIGACIÓN**

La idoneidad para esbozar interrogantes claros con respecto a una situación o fenómeno dado, proponiendo hipótesis precisas con la intención de formular teorías, leyes o conceptos acerca del tema en estudio.

## **8.- METACOGNICIÓN**

La capacidad de reflexionar y evaluar sobre la planificación y desarrollo de las propias ideas.

Atendiendo a estas consideraciones, y sobre las bases de las ideas expuestas se exponen estos gráficos vinculados a los conceptos al respecto, como contribución a la identificación de cada uno de los elementos y comparar sus evidencias:



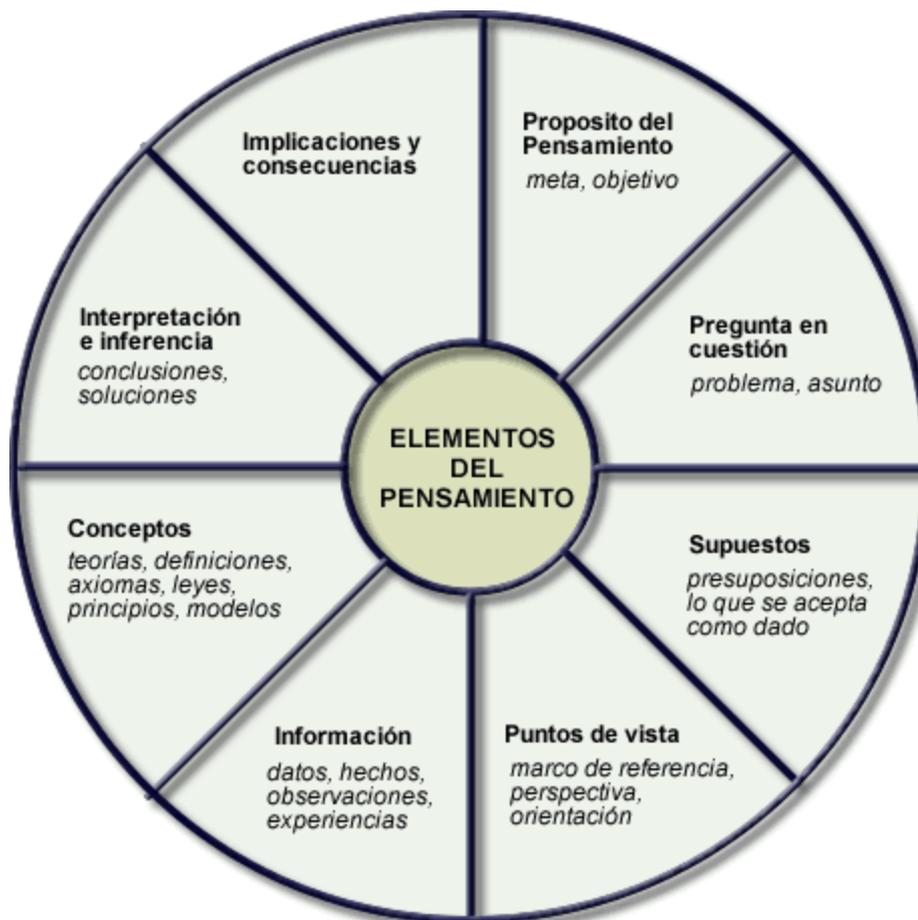


Figura 9. Metacognición.

Fuente: <http://www.criticalthinking.org/resources/spanish.shtml>

(Accesado: 10/11/2014).

Con el objeto de asegurar los derechos de todos los implicados y convertir Internet en un medio de comunicación y un espacio de difusión del conocimiento, es preciso señalar unos límites a los derechos de autor aunque estos implementen sus propias medidas de protección digital y acuerdos contractuales de los que ya se expuso a lo largo de esta Tesis como un elemento fundamental de su objeto.

Los resultados de una adecuada combinación de todos estos elementos expuestos equilibrarán el desarrollo de la Sociedad de la Información y las

Comunicaciones y especialmente el de la actividad docente e investigadora en el e-learning.

#### *II.2.1.1. La protección de los derechos fundamentales en el espacio digital*

El prototipo actual de sociedad tecnológica y económica denominada Sociedad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se sostiene en el pilar fundamental de la Propiedad Intelectual. De ahí que todos los cambios tecnológicos experimentados, y principalmente Internet, afectaron a derechos fundamentales de las respectivas legislaciones como el derecho a la intimidad, imagen, honor y a la Propiedad Intelectual implícitamente.

De acuerdo con estas afecciones, se hace necesaria una acomodación de la tutela de los derechos de autor en consonancia con los de la información, viéndose afectados por la vulneración que supone de su contenido, el derecho a la intimidad fundamentalmente en lo que se refiere a los datos de carácter personal.

Así, históricamente se podría acuñar el nacimiento del concepto de intimidad, con el de la burguesía y el individualismo, es decir, con el Estado liberal, teniendo un amplio desarrollo a lo largo del siglo XX.

En efecto, el derecho a la intimidad sufre debido a los avances tecnológicos, múltiples formas de ataques impensables unos años atrás. En realidad, esto es posible por la creación, acceso y entrecruzamiento de todo tipo de informaciones que con el tiempo se incrementan.

Por eso, surge la posibilidad de que dichos datos se difundan de forma incorrecta, con el correspondiente menoscabo para la intimidad personal.

Además, la evolución del bien jurídico tutelado por el Habeas Data, en un principio se refería a la intimidad, y con la evolución de la doctrina y la jurisprudencia, se postula como la autodeterminación informativa de las personas.

Por todo esto, cada día es mayor el control de referentes en torno a los habitantes de un país, almacenados en bases de datos tanto estatales como privadas.

Por esta razón, cabe la posibilidad de que dichos datos sean tratados de forma incorrecta tanto en su asentamiento como en su procesamiento o difusión, con el correspondiente menoscabo para la intimidad personal. Es así que el derecho a la intimidad, como bien, sufre una erosión desproporcionada por el desarrollo experimentado durante los últimos tiempos a través de la informática.

De una forma más amplia, se ha entendido que busca la protección inmediata de una diversidad de derechos como los relativos a la verdad, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la privacidad, a la voz, a la imagen, a los valores familiares, al honor y al patrimonio, entre otros.

No obstante, sin perjuicio de ello, debe encuadrarse en un marco propio de la libertad y de la dignidad humana. Por tanto, que *habeas data* significa en analogía con el *habeas corpus*, que cada persona tiene sus datos y no hay duda que el objeto tutelado coincide con la intimidad o privacidad de la persona, ya que los datos a ella referidos no tienen como destino la publicidad o la información innecesaria a terceros, y deben preservarse. Si bien es cierto que constituye un cauce procesal, cuya finalidad es la de proteger la libertad de la persona en el ámbito informático y cumplir una función paralela, en el seno de los derechos, a la que correspondió al *habeas corpus* respecto a la libertad física o de movimientos de la persona.

Así, el *habeas corpus* surge como réplica cara a los abusos de privación de la libertad física de las personas, desde la antigüedad hasta los regímenes totalitarios en la actualidad.

Por tanto, existe una coincidencia entre el *habeas corpus* y el *habeas data*, en cuanto a su manifestación como instrumentos garantes de la defensa, a la libertad personal en el primer caso, y a la libertad informática en el *habeas data*.

Asimismo, representan dos garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad, uno en relación con el entorno físico y externo, y el segundo con la dimensión interna de la libertad.

Sobre las bases de las ideas expuestas, el encumbramiento de la libertad informática y el derecho a la autodeterminación informativa concretan el *habeas data* en las garantías de acceso y control a las informaciones procesales en bancos de datos.

Al mismo tiempo, la importancia del *habeas data* como norma de procedimiento específicamente dirigida a los ciudadanos, respecto a la protección en el tratamiento informatizado de datos personales y la entrada en vigor de la LORTAD, en España, dio lugar a la puesta en funcionamiento de un órgano unipersonal, la Agencia de Protección de datos. En este sentido, el *Habeas data* es considerado como el derecho de libertad informática en el derecho español.

Así, se recoge en la Sentencia 245 de 1993 de 20 de Julio, en su Fundamento 7 postula: “La libertad informática, es así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas data*)”.

Por otra parte, es sinónimo también del derecho de autodeterminación informativa o informática, entendiéndose así los arts.18.4 y 105-b, de la CE.

En efecto, estas libertades suponen un derecho de control sobre los datos personales automatizados, lo que explica el derecho a la propia identidad informativa. En el derecho español, adquiere igual protección adopte el nombre que adopte (libertad informática, autodeterminación informativa, intimidad informática o *habeas data*).

Luego, este derecho se dirige fundamentalmente a cubrir la protección jurídica de la intimidad frente al peligro que supone la informatización de datos personales.

De igual modo, el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa en parte coinciden, aunque en el caso del derecho a la intimidad no está tan claro con respecto a las exigencias referidas a los datos de carácter personal no

estrictamente íntimos en relación con la llegada de las nuevas tecnologías y el uso común de los ordenadores.

Por eso, esta intimidad se puede presentar mediante el derecho personal de decidir que secretos se pueden revelar de la vida propia y este derecho no es otra cosa que la autodeterminación informativa, como manifiesto de las libertades individuales y el derecho de la intimidad, del derecho a la información.

En cuanto a la autodeterminación informativa, es precisa la explicación que aporta Baon Ramírez:

Por autodeterminación informativa se entiende el derecho que asiste a una persona para decir, por sí misma, de qué datos pueden disponer otro y en qué circunstancias, con qué límites, pueden ser revelados en cuanto forman parte de su intimidad (son secretos de su vida). Existe ya jurisprudencia internacional al respecto y, de manera más explícita, este concepto de control informativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional de Alemania en sentencia 15 de septiembre de 1983, donde se establece la libre decisión de la persona para que otros dispongan de sus datos –decide “que es lo que otros pueden saber de ella” (1996:82 y 85)

En relación al art. 18.4 CE, que sólo se refiere a la informática, es dudoso que este derecho sea tomado como fundamental cuando nos referimos al tratamiento no automatizado.

Ahora bien, en el art.18.1 CE, se plantean problemas para extender el contenido de este derecho fundamental a los datos no autorizados si consideramos que suponen un atentado a la intimidad y el tratamiento de datos no autorizados puede ser un auténtico peligro para la intimidad de las personas.

Por su parte, González Segado mantiene sobre la conceptualización de los derechos fundamentales esta argumentación:

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derecho de los ciudadanos en estricto sentido, sino en cuanto garantizan un “status” jurídico o la libertad en un ámbito de existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho o al Estado Social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución”.(1992:163-164)

También, el art.18.4 CE se refiere a la garantía del honor y la intimidad de los ciudadanos.

Igualmente, en la STC 19/1983 se determina que las personas jurídicas igualmente que las físicas pueden ser titulares de derechos fundamentales.

Asimismo, la STC 139/1995 y la 214/1991 consideran que el derecho al honor no puede excluir a las personas jurídicas.

De estas evidencias, observando su evolución se puede situar como origen reciente, en los derechos de la personalidad, como el derecho que cada persona tiene a mantener reservada una parte de su vida; pero hoy en día este origen conceptual se hace insuficiente frente a las nuevas agresiones que sufre el bien jurídico intimidad por lo que en la actualidad se ha completado con la idea de control sobre la información relativa a ella.

Para tal efecto, la visión anterior se puede evaluar positivamente la definición de la Comisión CALCUTT, como “el derecho del individuo a que se proteja la intromisión, ya sea mediante medios físicos directos o mediante la publicación de una información, en su vida personal o en sus asuntos personales en la vida o asuntos personales de su familia”. (1991:27)

Hasta el presente, siempre existieron archivos de datos de toda índole; pero la informatización de los mismos ha hecho aumentar la amenaza potencial al derecho a la intimidad, de una manera muy distinta a lo que se consagró en sus orígenes como un derecho del ser humano, el derecho a la intimidad.

Por consiguiente, su concepto y contenido han sufrido una evolución extraordinaria, dando lugar a un nuevo derecho fundamental bajo la denominación de “autodeterminación informativa”, íntimamente vinculado al derecho a la intimidad.

No obstante, el antecedente internacional por excelencia, es la Sentencia sobre la ley del Censo de 1982 dictada el 15/12/1983 por el Tribunal Constitucional Alemán donde se perfila el derecho a la *autodeterminación informativa*, diciendo que “la

facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de que límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida”.

En este sentido, se entiende el derecho a la autodeterminación informativa como la facultad inherente a la persona, para poder disponer de sus propios datos aunque el problema no radique aquí, sino en las aplicaciones que se puedan hacer de esos datos.



## **II. 3. LOS DERECHOS DE AUTOR EN LÍNEA**

La propiedad intelectual se puede concebir como un sistema de protección jurídica de las diferentes creaciones literarias, artísticas o científicas y las prestaciones que pudiesen conllevar.

Con el objeto de su protección centrado en los derechos morales y patrimoniales de la obra, por un lado la autoría y por otro la explotación o derechos materiales de la misma, como se contempla en la ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, exigencia de los cambios que propician las Tecnologías de las Comunicaciones y la Información en el espacio digital.

Esta situación propende a los autores a una nueva forma de control y explotación de sus obras por su digitalización y puesta a disposición en la red con todas sus consideraciones incluidas los riesgos que comporta, pero que desde la perspectiva de los empresarios, las autopistas de la información son el desarrollo de nuevas explotaciones. Al mismo tiempo, estos medios contribuyen a la autoedición de contenidos y producción multimedia.

En síntesis, acciones protectoras y planteamientos contractuales condicionarán los derechos de propiedad intelectual en la red, tanto a nivel del reconocimiento de autoría como de la vulneración la propia ley con actos de piratería y usos impertinentes de información protegida.

Por tanto, estos bienes que revelan procesos de creación intelectual implican una protección desde el momento de su creación o producción por medio del Derecho de la Propiedad Intelectual.

En relación con las implicaciones, es preciso referir las características propias de la transmisión interactiva, y que forma parte de esta Tesis, que posibilita Internet

fundamentalmente como el acceso del particular a la obra por solicitud propia y en el momento y espacio que decida libremente.

Al respecto, conviene diferenciar, aunque es de fácil presunción, con las transmisiones a la carta o pago por visión o “pay-per-view” por lo que el cliente no solicita la transmisión sino la descodificación.

Igualmente, la realización de la comunicación de medio a medio en vez del tradicional sistema de medio a multimedia, siendo inherente su reproducción.

### **II. 3. 1. Problemática de la red digital**

Las evidencias anteriores dejan al descubierto un nuevo horizonte ante el Derecho de propiedad intelectual referido a los derechos de autoría y explotación, así como los contractuales de cesión de derechos.

En virtud de esto, el tratamiento sobre la vulneración de derechos de autoría en un entorno digital se considera en la legislación española a tenor del contenido de los artículos 133 a 138 de la LPI acorde con la tutela mantenida en la Directiva sobre Derechos de autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información, ADPIC, WCT y WPPT.

En todo caso, se precisa que la normativa referida es de carácter general y no específicamente relativo a lesiones a la propiedad intelectual en la red. Para tal efecto, los contenidos protegidos transmitidos por Internet se enmarcan en la distribución y comunicación pública recogida en el artículo 20 de la LPI diferente de las transmisiones, emisiones y retransmisiones.

Sin embargo, esta situación, que se va haciendo antigua con el transcurso del tiempo cronológico y novedosa por la velocidad del desarrollo de las tecnologías, necesita una adaptación y una configuración equilibrada con el proceso expresado anteriormente y la transformación global de la sociedad. Tal es el caso, de la Directiva

(2001/29 CE) que facilita a los Estados Miembros una legislación adaptable convenientemente; pero armonizadora de los diferentes aspectos referidos a los derechos de autor en su total amplitud.

Al mismo tiempo, en su Considerando nº 6 se restringe la libre circulación de servicios o productos que incorporen obras protegidas, dando lugar a una nueva fragmentación del mercado interior y a incoherencias en el orden legislativo.

En consecuencia, el Parlamento Europeo otorga la consideración de elevada protección de los derechos de autoría por ser esencia de la propiedad intelectual.

Por otra parte, ese equilibrio del que hacía gala la Directiva 2001/29 para armonizar coherentemente la tutela de los derechos de autor en los Estados Miembros de la Comunidad Europea se torna cada vez más problemático por la dificultad de incardinar el libre acceso a los contenidos que proporcionan las nuevas tecnologías.

Además, esta ecuanimidad debe favorecer el respeto a los derechos de propiedad intelectual y el comercio electrónico como modelo de transacción segura.

De manera que la propiedad intelectual se configura como una de las áreas que propicia un mayor número de cambios como factor del ordenamiento jurídico.

Aunado a esta situación, se perfila el debate entre los creadores de contenidos y la libertad de acceso a los mismos como sucede entre los editores de diarios tradicionales y las empresas de press clipping cuyo servicio consiste en resumir, copiar y digitalizar contenidos de prensa, lógicamente sin autorización.

Por esto, se plantea la interpretación del artículo 32.1 LPI referido a la excepción de la cita desde la entrada en el año 2006.

En este caso, es necesario clarificar la situación jurídica en la que se encuentran los creadores de contenidos ante el lucro del que pueden servirse terceros no participantes en la creación de la obra.

Vinculado al concepto, se encuentra el press clipping cuyo objeto consiste en la recopilación de contenidos varios, publicados en medios de información.

En consecuencia, la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los autores en medios de comunicación a oponerse a que las empresas de press clipping copien contenidos sin previa autorización.

Pero, ante la exposición defectuosa, unos optaron por establecer acuerdos con los editores para seguir elaborando resúmenes y otros consideraron que se abriera la puerta de San Miguel para seguir en sus actividades al margen de lo establecido en la reforma legislativa.

De estas evidencias, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de abril de 2014 confirma, en concordancia con el artículo 8 de la LPI, que los diarios son obras colectivas y siguiendo la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2002 y de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de julio de 2007.

Así, es el editor, en la medida que adopta la iniciativa de crear el periódico y quien coordina las diferentes aportaciones individuales de cada periodista.

Por ello, el trabajo creativo del editor configura una nueva creación única y autónoma sin que quepa el reconocimiento separado a cada una de las personas que contribuyen y aportan contenidos al diario.

Por tanto, se infiere que son los propietarios y no las asociaciones de periodistas los que tienen facultad para oponerse como “autores” del periódico a que las empresas de press clipping copien contenidos al margen de cualquier acuerdo. Las noticias, artículos y crónicas periodísticas alcanzan valor en la medida en que un editor decide divulgarlo bajo su cabecera.

En efecto, ha sido un juzgado el que ha tenido que clarificar este derecho de propiedad intelectual y significar la vulneración de la ley por parte de las empresas de press clipping.

Pero es necesario observar tipos de licencias apropiadas a los diferentes sectores de la sociedad en general, como son las correspondiente al Centro Español de Derechos Reprográficos “CEDRO”, constituido en 1987 y autorizado por el Ministerio de Cultura en 1988 para la gestión colectiva de obras en formato de texto, con el fin de proteger y gestionar los derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial de obras tanto en formato analógico como digital.

Con respecto al press clipping, es pertinente la exposición de Carbajo sobre esta licencia en concreto:

Licencias para empresas de seguimiento de medios (press clipping) y Licencias para el uso de contenidos integrados en revistas de prensa. El inciso segundo del art. 32.1 II TRLPI (introducido por la L 23/2006) establece que cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción, y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa, mientras que en caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por dicho límite. Esta norma, farragosa donde las haya, hace referencia a la actividad conocida como recortes de prensa o press clipping, desarrollada en el seno de empresas y Administraciones públicas por gabinetes de prensa y también, fundamentalmente, por las llamadas empresas de seguimiento de medios o de seguimiento de la información (press clippers), que ofrecen un servicio consistente en la vigilancia de las noticias que se publican en prensa escrita (u otros medios) sobre un determinado cliente, para elaborar completos dossiers (recortes de prensa) que se envían periódicamente al cliente, sea en forma de fotocopias o sea (cada vez más frecuentemente) mediante archivos digitales destinados a almacenarse en el servidor del cliente para su posterior puesta a disposición de directivos y empleados a través de intranet o de correo electrónico. Se trata de un pseudo límite, en tanto en cuanto lo que inicialmente se presenta como límite al que se asocia un derecho de remuneración deja de serlo si el autor decide hacer una oposición expresa a dicha práctica. Desde su misma promulgación su aplicación ha estado rodeada de la polémica, en torno a quién debe considerarse autor y, por tanto, beneficiario de la remuneración equitativa o del derecho a prohibir o autorizar su realización caso de hacer oposición expresa. Los periodistas hicieron una lectura literal de la norma para defender que son ellos los autores y titulares de las prerrogativas concedidas en la norma, mientras que los editores de prensa escrita reclamaban para sí la condición de autores de los periódicos y revistas con fundamento en el concepto de obra colectiva (art. 8 TRLPI). Dicha polémica ha sido resuelta —a mi juicio con indudable acierto— por la Jurisprudencia a favor de los editores de prensa, pues partiendo del concepto de obra colectiva, considero indudable que quien ostenta los derechos de explotación sobre todos los contenidos de un periódico es el editor del mismo, que ostenta así la condición de titular originario equiparable a la condición de autor; y también que el daño que pueden producir las actividades de «press clipping» para la explotación normal de la obra recae sobre los intereses del editor, y no de los autores individualmente considerables que ceden contractualmente a éste sus artículos normalmente a cambio de un salario (art. 51 TRLPI) o de un precio (art. 52 TRLPI). Pues bien, conocida la práctica habitual de los editores de prensa de excluir en la cabecera o contraportada de sus periódicos y revistas el uso de los contenidos de su publicación para elaborar dossiers de prensa, dicha actividad queda subsumida en el derecho exclusivo, sometida por tanto a la debida autorización. Autorización que pueden prestar individualmente los editores de publicaciones periódicas o a través de organizaciones creadas a tal fin, pero que resulta mucho más eficaz y eficiente si mandatan la gestión a una entidad de gestión colectiva con experiencia en el sector. A tales fines CEDRO (en cuya organización se integran la mayoría de los editores de prensa

españoles y buena parte de los extranjeros a través de convenios de reciprocidad con entidades homólogas de otros países) ofrece la licencia para empresas de seguimiento de medios, que les permite ofrecer —de forma segura y respetuosa con los derechos de autor— sus servicios de vigilancia de la información y elaboración de dossiers de prensa a terceros, reproduciendo y distribuyendo copias de la información contenida en publicaciones periódicas, mediante copias en papel o digitales a través del correo electrónico o incluso del propio sitio web del press clipper (mediante claves de acceso). (2012:18)

Por ello, se hace necesario el uso de contenidos editoriales de forma segura y responsable adecuada al respeto de los derechos de sus autores bien sean personas físicas o jurídicas.

### **II.3.2. Los derechos morales y patrimoniales**

Es prioritario conservar y potenciar los derechos morales de los autores, contemplados en el artículo 14 TRLPI, y en la regulaciones internacionales sobre la materia, así como impulsar su adaptación al entorno digital con todos los medios de control y protección a su alcance, ante la prodigalidad de vulneraciones que se realizan sobre los mismos como consecuencia de la expansión de su uso.

Atendiendo a esta consideración, y a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 14 en sus apartados 1º, 3º y 4º, igualmente que en el artículo 113, con respecto a la facultad decisoria que posee el autor sobre la posibilidad y forma de divulgación de su obra, su reconocimiento como autor y el respeto a la integridad de la misma, impidiendo cualquier deformación, modificación o alteración que supusiese un perjuicio a sus intereses personales, se necesita un apoyo para el desarrollo de medidas de protección de esos derechos morales como los recogidos en las tutelas internacionales de TODA en sus artículos 11 y 12, arts. 18 y 19 TOIEF y arts. 6 y 7 DDASI.

De acuerdo con esta situación, se facilitará toda la orientación necesaria respecto a la gestión de derechos y las condiciones de licencia, en su caso, para su explotación por parte interesada e independientemente de los códigos estandarizados de identificación.

Aun así, las deficiencias en los entornos contractuales referidos al mundo digital y sus carencias se resuelve, en principio, con el artículo 1255 del Código Civil en relación a los pactos que pudiesen establecer los contratantes según su conveniencia, pero siempre que no sean contrarios a la ley.

Lo anteriormente expuesto hace fluir las licencias de uso en el comercio electrónico en línea y las licencias válidas para todos los usuarios para favorecer la difusión de los contenidos y su explotación gratuitamente.

En relación a la explotación económica de los contenidos mediante contrato o licencia, se insiste en que son los titulares de la propiedad intelectual, los autores o creadores, los que autorizan la reproducción, comunicación pública, distribución o transformación

En todo caso, es preciso reflejar en el contrato de edición, independientemente del tipo de explotación que se realice, el tipo de distribución, régimen de venta, explotación y licencia.

En este sentido, se postulan cláusulas contractuales del tipo de:

1. El autor lega al editor los derechos de explotación económica, singularmente los de divulgación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación en cualquier medio.

2. La obra podrá presentarse en formato digital o electrónico, off line u on line, conocido o por conocer.

3. El editor queda facultado para la explotación e incorporación digital o electrónica de la obra.

Sobre la validez de estas cláusulas contractuales, el TRLPI contempla en su Título V sobre Transmisión de derechos en el artículo 43, Transmisión “inter vivos”, en su apartado 1º la limitación de la cesión al derecho o derechos cedidos, a las

modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito que se determinen.

Igualmente, en el mismo artículo 43. 2, la ley refiere que, si no se expresa el tiempo y el ámbito específicamente, la cesión se limita a la que se deduzca del propio contrato y sea indispensable para su cumplimiento.

Vinculado al concepto, el contrato de edición implica una cesión del autor hacia el editor, de los derechos de explotación en su concepción más amplia por la actualidad electrónica editorial.

Por otro lado, las nuevas tecnologías aportan estilos de distribución de contenidos electrónicos diferentes a los tradicionales y que precisan de las autorizaciones de sus autores o por medio de las entidades de gestión.

Sin duda, haciendo constar en el contrato cada una de las categorías, para que no surjan posteriores impugnaciones.

Como se puede inferir, si se incorpora una creación concreta en el global de una obra multimedia, se hará constar en el contrato de edición la cesión con las especificaciones propias que afecten a los derechos de autoría moral y material sobre la obra en cuestión.

Aun cuando se forme una obra nueva por la tecnología digital, en un formato electrónico con la conjunción de obras de diferente índole y ofrece una explotación en línea a través de redes telemáticas, las producciones multimedia se tornan en uno de los iconos de la industria de contenidos, como resultado de un formato electrónico fruto de la composición y producción digital de una diversidad de obras anteriormente analógicas muchas de ellas.

Dentro de este marco, se observa un incremento en el acceso al comercio electrónico desde las producciones editoriales que deben adaptar sus estrategias y conformaciones técnicas comerciales y jurídicas a este e-business o nuevo formato de negocio electrónico que implica un respeto máximo a las formas contractuales y a los

derechos de propiedad intelectual contemplados en las legislaciones internacionales, supranacionales y nacionales ya referidas anteriormente.

Por otra parte, surgen modelos de licencias que o bien permiten un acceso y uso libre y gratuito de la información o estimulan la creación común y la difusión cultural permitiendo no solo ese acceso, uso y transformación de la información, sino la difusión por cualquier técnica. Si bien la transformación de una obra original en otra derivada o su inclusión en obras colectivas es factible siempre que no se haga un uso comercial de la obra original, de transmitir bajo idéntica licencia pública general, las obras derivadas y respetar la autoría del original.

De igual manera, estas licencias de uso gratuitas, públicas, generales como es el caso de Creative Commons Public Licenses (CCPL) son la compensación a las técnicas jurídicas que conforman la explotación de los contenidos digitales.

Además, esta licencia es el referente de copyleft como respuesta al conocido copyright, con la finalidad de promover la difusión de contenidos en la Red, gratuitamente, frente al mercado virtual fundamentado en el comercio electrónico y los derechos de propiedad intelectual; pero sin una clara oposición. En este sentido, su objetivo se fundamenta en evitar que el conocimiento y su difusión no se conviertan en un mercado.

Pero, al no pretender una explotación económica, no suponen servicios de la sociedad de la información, por lo que no tienen que respetar la legislación sobre el comercio electrónico, aunque sí deben considerar el derecho de propiedad intelectual ya que no renuncian a ellos sino que realizan una amplia autorización de uso y explotación a todo el que lo desee con el sometimiento a las restricciones establecidas en la CCPL.

Habría que decir también que el sistema CCPL no comporta un desconocimiento de la legislación sobre los derechos de propiedad intelectual, sino que es compatible por la decisión de los autores de compartir sus obras o explotarlas económicamente o también un modelo mixto, dado que los titulares de derechos de

propiedad intelectual pueden decidir libremente por poner sus obras a disposición pública para que cada uno haga lo que considere siempre dentro de los parámetros señalados por CCPL, teniendo en cuenta que copyright (derecho a la copia y otras formas de explotación) y copyleft (libre realización de copias y otros actos de explotación) no son incompatibles sino complementarios fundamentándose el segundo en el primero.

En consecuencia, una licencia Creative Commons permite al autor compartir su obra sin perder su copyright, pero permitiendo su reutilización por terceros bajo una condiciones establecidas en la licencia escogidas por el autor. A este respecto, las licencias que ofrece Creative Commons son seis como resultado de la combinación de cuatro:

1.- Reconocimiento: El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos.

2.- Reconocimiento – Sin obra derivada: El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se pueden realizar obras derivadas.

3.- Reconocimiento – Sin obra derivada – No comercial: El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial. No se pueden realizar obras derivadas.

4.- Reconocimiento – No comercial: El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial.

5.- Reconocimiento – No comercial – Compartir igual: El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial y las obras derivadas tienen que estar bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original.

6.- Reconocimiento – Compartir igual: El material creado por un artista puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. Las obras derivadas tienen que estar bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original.

Con esa finalidad, si un profesor decide elaborar recursos educativos para sus alumnos, se convierte en creador de una obra que lleva implícitos todos los derechos de autoría contemplados en la legislación vigente sobre propiedad intelectual.

Con el objeto de evitar todas las licitaciones necesarias y promover la divulgación de su obra de manera libre, se crea Creative Commons en 2001 y si copyright expresa que todos los derechos están reservados, Creative Commons postula que algunos derechos están reservados garantizando cuatro libertades; atribución de la obra, no comercial, sin derivados y compartir igual.

Así, la facultad primordial es la reproducción o prestación y su autorización se realiza por cesión del derecho de mero uso por contratos en línea en el entorno digital web wrap, clic wrap o clic mouse, perfeccionándose con la aceptación del usuario en la pantalla del ordenador o de forma expresa haciendo constar la posibilidad de acceder al sitio en línea y reproducir provisional o permanentemente la información contenida en el mismo, o de forma tácita, si no se implementan mecanismos de control de acceso ni de control de copia, resultando el acceso y reproducción libres en cuanto consentidos mediante una licencia implícita de uso, eso sí, siempre que el uso se limite al terreno privado y no se haga una explotación económica de esos contenidos.

Por tanto, la vulneración de los derechos podrá ser contemplada en el caso que se persigan solo fines estrictamente particulares, se contemplaría a tenor de los arts. 138-141 del CC, pero, si la vulneración fuese para alterar, difundir libremente, fabricar, distribuir, vender o alquilar su seguimiento se realizaría a tenor de lo dispuesto en el art. 143 LPI y en los arts. 270-272 del Código Penal.

Llama la atención el progreso en la adopción de esta licencia según el análisis que se presenta en su página web:

<https://raw.githubusercontent.com/creativecommons/stateofthemaster/CC-Spanish-Spain.png>

[Accesado: 10/11/2014].

En síntesis, una obra licenciada en Creative Commons significa que sus derechos, han sido licenciados por su autor en los términos concretos de la licencia con la finalidad de que otros la puedan utilizar.

Otra forma de contribuir a la protección de la propiedad intelectual es el tipo de licencia de CEDRO para la enseñanza, que expone Carbajo Cascón:

Es cada vez más frecuente que los profesores de los distintos niveles educativos (enseñanza primaria, secundaria y universitaria) y los profesores de enseñanza no reglada (v. gr., centros de idiomas) acompañen las actividades educativas de materiales docentes y de investigación preexistentes para su estudio, análisis o comentario por los estudiantes. También es habitual la utilización de contenidos protegidos en el ámbito educativo por los propios alumnos para la realización de trabajos y exposiciones. Estas prácticas se han incrementado considerablemente con la implementación por parte de los centros educativos de aulas y campus virtuales, en los que los profesores ponen a disposición de sus estudiantes materiales de estudio, análisis y comentario con fines docentes, pudiendo también los propios estudiantes facilitar e intercambiar esos contenidos a través de foros, grupos de noticias o cualquier aplicación docente predisuelta a tales fines en la red interna del centro educativo. Lo normal es que tales materiales docentes estén protegidos por derechos de autor, por lo que su utilización por parte de profesores y alumnos quedará dentro del derecho exclusivo y sujeto a la debida autorización de los respectivos titulares de derechos de propiedad intelectual o de las entidades de gestión representativas de sus intereses, a no ser que pueda ampararse en alguno de los límites previstos legalmente para realizar usos docentes y de investigación, siendo precisamente los fines educativos uno de los fundamentos de limitación de los derechos exclusivos por razones de interés público. Dicho de otra forma: fuera de las situaciones puntuales permitidas por algunos límites a los derechos exclusivos, la Ley de Propiedad Intelectual no permite un uso generalizado de contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual (obras y prestaciones afines) en el ámbito educativo. Los límites predispuetos por nuestro legislador para favorecer usos docentes son pocos y de contornos muy precisos y restrictivos. Prácticamente los usos educativos autorizados se reducen a la cita con fines docentes (art. 32.1 I TRLPI), a la ilustración para la enseñanza en las aulas (art. 32.1 II TRLPI) y a la utilización de bases de datos originales y de partes sustanciales del contenido con fines de ilustración de la enseñanza o de investigación científica [arts. 34.2 b) y 135.1 b) TRLPI]. Aunque también pueden tener relevancia indirecta en el ámbito docente la reproducción, préstamo y puesta a disposición in situ de contenidos protegidos en bibliotecas, archivos, museos y otros centros similares (art. 37 TRLPI), por las imbricaciones que frecuentemente se producen entre docencia

e investigación, fundamentalmente en las universidades, y por el papel que juegan las bibliotecas para la obtención de materiales docentes y de investigación por profesores y alumnos. El límite de cita gozará de una aplicación muy limitada en los usos docentes habituales. Puede estar justificado en el ámbito docente que un profesor elabore apuntes o materiales de estudio para ponerlos a disposición de sus alumnos (en forma de fotocopias o en formato digital en aulas o campus virtuales) incorporando fragmentos de obras plásticas, literarias o científicas de terceros, sea como nota de autoridad (que se debe limitar, por tanto, a fragmentos breves), o sea para comentario, análisis o juicio crítico (que puede justificar el uso de fragmentos más extensos). Pero en ningún caso podrá admitirse que esos apuntes consistan en un mero compendio de fragmentos más o menos extensos de obras ajenas, sin que vayan acompañados de un análisis, comentarios o juicio crítico del propio profesor. En cuanto al límite de ilustración de la enseñanza, la forma sumamente restrictiva en que ha sido introducido en nuestro ordenamiento (art. 32.2 TRLPI incorporado por la L 23/2006, de 7 de julio), limitándolo a los actos de reproducción, distribución y comunicación pública por los profesores de la educación reglada, de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, únicamente para la ilustración de actividades educativas en las aulas, hace que resulte prácticamente inoperante e irrelevante en la práctica diaria de la enseñanza en centros educativos de los distintos niveles. En definitiva, parece claro que el restrictivo perfil otorgado al límite de ilustración para la enseñanza en nuestro ordenamiento [que se aparta considerablemente de las posibilidades ofrecidas por la amplia formulación del mismo límite en el art. 5.3 a) DDASI], deja fuera de su alcance buena parte de los actos habituales de utilización de contenidos con fines docentes en el quehacer diario de profesores y alumnos, pues quedan fuera del límite las reproducciones en fotocopias para su entrega a los alumnos y las reproducciones digitales para la puesta a disposición en aulas o campus virtuales o por correo electrónico (actos que serían «para» las aulas y no «en» las aulas, como señala el precepto); actos éstos cada vez más extendidos en la educación moderna, donde (por exigencias incluso de los nuevos planes y metodologías de estudio) se recurre cada vez a la docencia a distancia, en línea, por medio de aulas y campus virtuales. De modo que, bajo el régimen jurídico vigente, fuera de los reducidos márgenes de actuación que permite el límite de ilustración para la enseñanza del art. 32.2 TRLPI y el límite de cita del art. 32.1 I TRLPI, el resto de usos de contenidos protegidos para fines educativos quedará comprendido dentro del derecho a prohibir o autorizar de los legítimos titulares de derechos y necesitarán, en su caso, la oportuna licencia otorgada por los propios titulares de derechos o por las entidades de gestión colectiva autorizadas por éstos para otorgar licencias no exclusivas en usos docentes y de investigación. Licencias para reprografía, ampliamente extendidas entre los centros educativos españoles, y licencias para usos digitales, que permiten escanear fragmentos de obras, su almacenamiento en formato electrónico y la puesta a disposición de terceros a través de redes internas del centro o institución educativo mediante controles de usuario y contraseña, bien para su consulta en pantalla o bien para su descarga e impresión por los estudiantes, así como los servicios consistentes en la digitalización y suministro en línea mediante correo electrónico de contenidos bajo demanda. Las licencias generales de CEDRO para centros de enseñanza y universidades permiten la utilización habitual de contenidos impresos o susceptibles de serlo de forma segura y responsable, contribuyendo a mejorar la calidad de la enseñanza. Las licencias ofrecen el fotocopiado y reproducciones digitales de hasta un 10 por 100 de libros o de artículos completos de publicaciones periódicas aunque superen ese porcentaje, así como, en su caso, la posibilidad de almacenar copias digitales en servidores para ponerlas a disposición en la intranet del centro, enviarlas por correo electrónico y permitir a los usuarios imprimir una copia. Existen asimismo licencias de pago por uso para fotocopia o para reproducción digital y envío bajo demanda, siempre que sean previamente autorizados por los titulares de derechos. En principio, quienes deben solicitar la autorización pertinente para garantizar el acceso legal a obras y prestaciones afines para usos educativos no son los profesores ni los alumnos usuarios potenciales de tales materiales, sino las instituciones docentes públicas y privadas donde se lleva a cabo la actividad docente e investigadora, pues son éstas quienes responden en último término de las actividades que tienen lugar en sus instalaciones y las que ponen a disposición de profesores y alumnos los medios

materiales necesarios para la reproducción, distribución y puesta a disposición de obras y bases de datos; por ejemplo, mediante servicios de reprografía y de reproducción digital (escáner), máquinas fotocopadoras y escáneres automáticos en régimen de autoservicio situadas en el centro educativo o aulas y campus virtuales a través de la intranet de la institución.(2012:16)

Las ideas expuestas contribuirán a la toma de conciencia por parte de la sociedad, para respetar los derechos de propiedad de los creadores como contribución a un mercado responsable del que como consumidor es partícipe cada ciudadano.

## **II.4. EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y LA PROPIEDAD INTELLECTUAL**

La naturaleza internacional del comercio electrónico propicia, tanto en el sistema jurídico general como en el de la propiedad intelectual en concreto, una serie de incógnitas.

Todo esto confirma que la creatividad forma parte de los derechos de autor, y es este contenido creativo el que configura al comercio electrónico en parte de su protección, como se ocupa esta Tesis. En este sentido, el ya referido Convenio de Berna de 1866 y el Acta de París de 1971

[<http://www.wipo.int/eng/general/copyright/bern.htm>] [Accesado: 10/11/2014]

considera la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, en las concepciones de creatividad que intrínsecamente conllevan los textos, programas informático, bases de datos, plataformas multimedia, contenidos de las bases de datos o de las plataformas, pinturas y obras musicales y artísticas, así, como las contribuciones, en cuanto al valor añadido, de la protección de los derechos conexos.

De igual manera, el medio de interacción, comunicación y organización social que forma parte de nuestras vidas, en el presente, tal y como es comprendido por la población, se llama Internet. Así, hoy en día todos los grupos consolidados de economía, política y cultura están integrados en Internet. Por lo que, esto significa que Internet es el medio de comunicación y relación fundamental en torno al cual se formula una nueva sociedad de convivencia. Mientras tanto, su historia es tan reciente que lo que se conoce actualmente de Internet hay que formularlo a partir de la información empírica que determina cuáles son las enseñanzas de valor analítico.

Por eso, su desarrollo se inició con la interacción de la investigación universitaria, la ciencia y la investigación militar de los EE.UU. y la cultura

empresarial que con el paso de un cuarto de siglo se convirtió en el artífice de la relación entre Internet y la sociedad aunque no se creó como un proyecto de ganancia empresarial.

Es cierto que los productores de Internet son el fruto de una relación directa entre la producción tecnológica y los nuevos desarrollos por parte de los usuarios, ya que no hay que olvidar que fue a partir de una arquitectura informática abierta y de libre acceso como se implementó Internet.

De este modo, una de las aplicaciones desarrolladas de forma casi casual es hoy una de las mayoritarias. Así es el caso del correo electrónico y su ductilidad que permite el efecto de retroacción en tiempo real. Por ello, Internet es un instrumento de comunicación libre, de creación colectiva e innovadora.

En cuanto a la tecnología que es, se debe a su proceso histórico de constitución y no simplemente a sus diseños. Pero, sí necesariamente hay que referirse a sus proveedores como industria y su ubicación, ya que, lógicamente, si esta tecnología nos permite localizar y distribuir desde cualquier lugar.

A su vez, lo fundamental será tener información y conocimiento que obviamente y como el caso español, Madrid y Barcelona, se concentran en las grandes urbes, lo que nos recuerda la relación entre el desarrollo de Internet y las formas de telecomunicación interactiva.

Así, la divisoria digital desde la posición empírica está ligada al conocimiento específico de lo que se quiere hacer, a esa capacidad de saber hacer con lo que se aprende y por lo tanto la relación que Internet puede tener con las empresas que funcionan con y por medio suyo.

Por ello, Internet es idóneo para desplegar y crear vínculos, avalado empíricamente por los estudios realizados que marcan una tendencia a la disminución de la sociabilidad de base y un crecimiento de redes personales.

La influencia de Internet sobre las otras sociabilidades, es una correlación entre la sociabilidad virtual y la real.

En este sentido, Internet es el medio de comunicación organizativo de nuestra sociedad, como las factorías lo fueron en la época industrial, puesto que es el prototipo socio técnico que constituye la sociedad red en la que vivimos, procesando la virtualidad y convirtiéndola en nuestra realidad. Por ello, la digitalización permite la cesión y el manejo por medio de redes interactivas de los materiales protegidos.

Últimamente, la empresa ha evolucionado hacia cambios notables respecto a la organización y sus procesos comerciales. Mientras tanto, las posibilidades de comercializar servicios y productos a través de Internet, y las oportunidades de empresas, y consumidores, han ido ampliándose hacia lo que hoy denominamos comercio electrónico (e-commerce).

Con esa finalidad, se estima uno de los ejes fundamentales al implantar una solución de comercio electrónico, su vertiente jurídica, y por esta razón se aborda sobre esta problemática. Sin embargo, según el último estudio de comercio electrónico de Red, es la seguridad en los medios de pago el inhibidor más popular a la hora de completar los intercambios económicos a través de Internet. En consecuencia, los consumidores y las empresas están incluidos en un marco futurista de la modificación del modelo de negocio entre cliente y proveedor.

Todas estas observaciones se relacionan también con la consideración del comercio electrónico a largo plazo, como una planificación por parte de inversores, y directores, como un cambio en la forma de hacer negocio alcanzando una rentabilidad por medio de la combinación de la tecnología con la reestructuración organizativa y la aparición de nuevas oportunidades de negocio que no existían. Pero la dificultad de comprensión del comercio electrónico se encuentra en su crecimiento en múltiples direcciones que hacen dificultosa su definición por la variedad de modelos. Así que el comercio electrónico no es como ya se ha visto, un concepto nuevo, ya que Internet

ha conseguido una conectividad cada vez más segura, fundamentada en la sencillez de los tipos de comunicación entre las empresas y sus potenciales clientes.

Como se puede inferir, el comercio electrónico tiene una trascendencia notable en el derecho de autor y derechos conexos, igualmente que estos derechos influyen en él. Para lograr esto, las normas aplicadas al derecho de las TIC deben desarrollarse apropiadamente para que no quebranten los fundamentos de los derechos de autor y propiedad intelectual.

Como seguimiento de esta actividad, es necesario impulsar la creatividad de los productores reconociendo el valor de sus creaciones y otorgándoles unos derechos que beneficien a la sociedad y se adecuen a sus derechos morales, materiales y laborales.

Como complemento, el comercio sobre obras protegidas por los derechos de autor y la propiedad intelectual se transformará en una explotación apropiada, favorable para los autores y los consumidores.

Sobre las bases de las ideas expuestas, los desafíos de la economía y los sucesos relacionados con la seguridad de los sistemas de información, propician afrontarlos con el máximo acervo.

Por ello, se estima la seguridad al utilizar el comercio electrónico como medio habitual de transacción y la delimitación de los alcances y contenidos que se derivan de su relación con el derecho.

Por lo tanto, la unión de la transacción electrónica y la seguridad en la misma, constituyen el fundamento de la costumbre en su uso cotidiano por las empresas y los particulares. No sólo es así, sino también, la sitúa en el punto de mira de juristas, ya que la tecnología no es indiferente a los sistemas de construcción social, incluidas las ciencias jurídicas, teniendo en cuenta que es una cuestión relevante necesitada de una reflexión acerca de la norma y sus fundamentos axiológicos. Sobre todo,

fundamentalmente en las tecnologías de la información como instrumento esencial de la comunicación, transmisión y acercamiento al entendimiento.

Con referencia a esta cuestión, mantiene Lozano:

El devenir histórico del derecho ha estado condicionado por tres revoluciones: la escritura, la imprenta y la ordenación electrónica de datos. Si hemos entendido bien esta conclusión, podemos decir, siguiendo la misma, que la escritura revolucionó las formas del derecho, la imprenta fue el motor de difusión del mismo y la ordenación electrónica de datos es la manifestación del progreso que acerca a las diferentes culturas y a los órdenes jurídicos; si recordamos, tanto la escritura como el documento escrito nacieron por una necesidad contable y memoratoria y pronto se manifestó la instrumentalidad de los mismos como prueba de las transacciones, ya que por éstos se podía probar más fácilmente interconectadas y el creciente valor de los datos transmitidos y almacenados en los sistemas conectados a la red, aumentan la necesidad de protección de esas informaciones, lo que contrasta con el riesgo de que especialmente en las redes abiertas los mensajes de datos sean interceptados y manipulados.

Esta necesidad repercute sobre la transmisión de datos relativos a contratos electrónicos, por la ausencia de los elementos físicos que contribuyan a la identificación de los participantes. La vulnerabilidad de la información es determinante en la importancia de la seguridad, encaminada típicamente a garantizar su disponibilidad, confidencialidad e integridad.

El paso del documento manuscrito al documento electrónico ha generado un trasfondo de inseguridad para las personas, ya que podría pensarse en la carencia de fiabilidad, en relación con el envío y recepción de un mensaje de datos, lo cual deja un ápice de inconformismo de parte del emisor y de parte del receptor (1993:41)

Por otra parte, el paso del documento manuscrito al documento electrónico ha generado un trasfondo de inseguridad para las personas, ya que podría pensarse en la carencia de fiabilidad, en relación con el envío y recepción de un mensaje de datos, lo cual deja un ápice de inconformismo de parte del emisor y de parte del receptor

Dentro de este marco, se considera el entendimiento como la suprema facultad cognitiva del ser humano y como potencia se determina por su objeto, lo que hace necesario preguntarse por el objeto del entendimiento humano para conocer su operación cognitiva.

El profesor Millán Pueyes refiere sobre las facultades superiores del hombre:

Ya se hizo constar en su momento que, a diferencia del animal, el hombre es capaz de aprehender los medios como medios, lo que equivale a decir que el hombre no solamente puede conocer las cosas que son medios, sino también, precisamente, darse cuenta de que esos medios lo son. Lo que distingue al hombre del animal es así, en este punto, la capacidad que el hombre tiene de conocer que el medio *es* medio, lo que a su vez implica, en general, que el hombre tiene la facultad de conocer el “ser”. A esta facultad es a lo que se llama entendimiento, y por disponer de ella el hombre no se limita a la captación de las formas corpóreas concretas y

singulares, sino que también puede extenderse a las formas corpóreas abstractas y, en general, a todo cuanto es.(1968. 357-358)

También es objeto de atención de ingenieros, gobernantes, comerciantes, usuarios y economistas que perciben el impacto de la tecnología como una transacción de las empresas agrupadas en redes de interdependencia, en las que comparten actividades e intereses. En contraste con el anterior sistema de mercado independiente de la era industrial, expresado en las transacciones entre compradores y vendedores como sociedad de producción y consumo.

Con respecto a esta situación, el *modus operandi* de la economía del ciberespacio se centra en las relaciones a corto plazo entre proveedores y usuarios, aplazando a largo plazo, el criterio de la adquisición. No obstante, en la actual economía, siguen en vigencia todas las formas de expresión de la propiedad. Pero, siendo menos frecuente la enajenación entre compradores y vendedores y sí entre proveedores y usuarios, cada uno desde su perspectiva, con sus dudas y recelos porque se trata de economía, protección de datos y seguridad que contempla el derecho de la informática. Por consiguiente, ante esta situación, se opta por presentar una génesis histórica de Internet de comprenderla y relacionarla con los intereses sociales que la hicieron necesaria para la introducción y regulación del comercio electrónico.

Así, en un principio era una red abierta en un espacio tranquilo en donde lo habitual era el envío de correos y el intercambio de archivos, siendo su principal producto la información de la que los que obtuvieron mayores beneficios fueron las empresas ofreciendo servicios adicionales de información. Mas la utilización de los navegadores para visualizar páginas y el uso de la Web como servicio, tal y como se conoce hoy en día, no existían.

Igualmente, la WWW inventada por Tim Berners-Lee no hizo su aparición como responsable de la globalización multimedia hasta 1992 y la popularidad la adquirió con el desarrollo del navegador MOSAIC en la Universidad de Illinois, que sería conocido posteriormente como el Netscape Navigator.

En efecto, este uso mayoritario y la interactividad que implica, la convierten con su presencia electrónica en la empresa, en un hecho incontestable.

Por consiguiente, las empresas encuentran así el instrumento que reducía costes y facilitaba la adquisición de servicios e información multiplicando su empleo. Mientras que, Internet diseñada con un alto nivel de operatividad, como red de grandes servidores en configuración cliente-servidor, es conceptualmente insegura como consecuencia de su elevado nivel de operatividad.

Así mismo, la dificultad en entornos como el B2B se debe a los procesos complejos que lo conforman y a la incapacidad para entenderlos; pero no a la capacidad adaptativa de la tecnología. Por lo tanto, se percibe un proceso evolutivo de la digitalización en las empresas.

Como consecuencia, el problema del comercio electrónico no está en la tecnología sino en los procesos y su gestión, como los factores más complejos de cumplir. Por ello, se está en presencia de información digitalizada, que al combinarla con el derecho, lo primero es precisar la normativa que regule los efectos de su uso, puesto que la norma jurídica tiene su origen en el desarrollo y convivencia de los individuos, dependiendo su progreso, del propio ser humano y no del avance de la tecnología.

Por esta razón, el derecho y la sociedad interactúan y la conjugación del primero con la informática, es decir, que la tecnología no es indiferente a los sistemas de construcción social como las ciencias jurídicas, originan una interrelación con la lingüística, la sociología, la pedagogía, la estadística y en particular, la comunicación.

En este caso, se considera la comunicación como un proceso social en la conducta humana en el que se establece una relación espacio-temporal entre el emisor, el canal y el receptor, constituyendo un proceso de manifestación del pensamiento mediante símbolos.

Así, la comunicación, como facultad, tiene entre sus funciones ser el vehículo primario que refleja simultáneamente la personalidad del individuo y la cultura de la sociedad haciendo posible su transmisión y continuidad.

Por lo que se refiere al acto de comunicación y creatividad a partir del actor es significativa para el propósito de esta Tesis, lo que expresa Pavis:

Los textos son, por otra parte, más fáciles de representar, de interpretar sobre la escena por un actor, que de leer, como si bastase con desenvolverlos, con sacarlos de la caja del libro para desplegarlos sobre la escena y hacerlos así accesibles a la mirada del espectador. Un taller en el que se cotejen varios de estos posibles desarrollos es, con frecuencia, la mejor vía de acceso a esta dramaturgia. (1998)

Consecuentemente, la información, como concepto, delimita la implicación del contenido en un proceso de comunicación. Por ello, se analiza la problemática del diálogo contractual desde la perspectiva de la confidencialidad, autenticidad y no repudio. Con la intención de lograr soluciones tecnológicas como la firma electrónica, la encriptación y los protocolos de contratación electrónica que incluyan una seguridad aceptable que propicie la confianza de los usuarios como eje fundamental del contrato o acto jurídico, porque concurren los elementos constitutivos de la voluntad como apetito derivado del conocimiento intelectual. En vista de que se supone la posesión intelectual de una forma abstracta. Además, esta facultad volitiva implica la intelectual como potestad intelectual.

En cuanto al influjo de la voluntad y el entendimiento, el profesor Millán Pueyes explica:

El entendimiento mueve a la voluntad proponiéndole el fin, determinando su objeto. La voluntad, en cambio, puede mover al entendimiento en lo que toca a la aplicación de éste a su actividad. El influjo del entendimiento consiste, pues, en especificar la voluntad; el de ella, en impulsar al entendimiento. Y no puede ocurrir de otra manera, pues ni el entendimiento quiere, ni la voluntad entiende. Querer es una operación cuyo objeto es extrínseco a la facultad volitiva, mientras que entender es una cierta posesión cuyo objeto es intrínseco a la facultad intelectual. (1968-375)

Igualmente, se percibe un cambio en el comercio electrónico que induce a al desuso por inseguridad como expresa Julián Marcelo:

Esta falta de confianza no es sólo psicológica ni se debe a pereza o inercia ante el cambio. El cibernegocio entraña problemas, unos nuevos y otros ya existentes pero con aspectos distintos. Por tanto hay que tomar precauciones para poder sacar los máximos frutos posibles de su empleo, sobre todo respecto a la seguridad de la información manejada y de sus transacciones.

Más aún, es cierto que se necesitan garantías y soluciones diferentes a una tienda tradicional como mantiene Marcelo Cocho:

La necesidad de compensar estas causas de desconfianza con mayor identificación y autenticidad de las partes exige mecanismos de firma digital reforzada con sus consiguientes medidas organizativas complementarias para obtener algún tipo de certificado (reconocimiento objetivo por una autoridad técnica o jurídica, apoyadas en medidas legales que aseguren nuevas formas contractuales.

Por esto, cuando se habla de procesos, el primer nivel consiste en poder compartir información, conectarse con otras personas y hacer transacciones electrónicas. Por otro lado, un segundo nivel lo comprende el intercambio de esa información y la automatización de la transacción. Se debe agregar que el tercer lugar estaría constituido por la gestión de los bienes.

Así, postula Julián Marcelo:

Al intercambiar los bienes y elementos de pago las partes, la falta de presencia tangible ahora requiere compensarla con medidas técnicas, jurídicas y normalizadoras tan potentes como las que rigen los intercambios actuales, sean presenciales o no. Se necesitan mecanismos de salvaguarda que aseguren la confianza en el sistema más allá que en sus usuarios, como la firma, la petición de un documento de identidad para acreditar la propia personalidad, la presencia de un notario, etc. Toda actividad comercial comporta un pago que requiere confianza entre las partes. Ésta se apoya en el perfeccionamiento del contrato; se prolonga en la solidez del sistema financiero y de la economía mundial; y en definitiva sólo se puede completar por mecanismos que garanticen la continuidad y convivencia del cibernegocio con un comercio tradicional que no va a desaparecer.

Volviendo la mirada hacia los supuestos anteriores, se emprende su optimización y la visibilidad de la cadena de suministros o gestión de activos vinculando la innovación y la eficacia, puesto que los procesos son una unidad multifuncional en el avance de la economía industrial a la economía de la información.

Por ello, el comercio electrónico es una herramienta muy poderosa para las empresas en tanto en cuanto ven como se abaratan sus costes de distribución y marketing y paralelamente se obtiene una mayor proximidad con los distribuidores y consumidores finales.

Cabría preguntarse en relación con las implicaciones anteriores, si se encuentra una definición del comercio electrónico con suficientes acuñaciones resolutivas cada una por su parte.

En efecto, la Directiva comunitaria enuncia la materia básica que compone el comercio electrónico y destaca la contratación, la responsabilidad civil de los intermediarios, las comunicaciones comerciales y la prestación de servicios on line.

De este modo, la característica conceptual de este nuevo comercio, radica en su carácter electrónico, que se sustancia en la transmisión de datos a través de redes de comunicación, como Internet y similares.

Se sugiere una primera definición de comercio electrónico al considerarlo como una prestación, de bienes o servicios, remunerada, en el que las partes se encuentran a distancia y es llevada por medios electrónicos, necesitando un marco jurídico acorde a las necesidades y sensibilizando a consumidores y empresas en relación a las ventajas que reporta y al mismo tiempo eliminando las incertidumbres y falta de confianza por las razones ya expuestas. Con todo, el comercio electrónico puede definirse también como el intercambio de bienes y servicios a través de Internet. Así, como una tecnología que permite tener acceso a información comercial y realizar transacciones electrónicas en forma sencilla y económica.

Igualmente, conforma la venta a distancia aprovechando las grandes ventajas que proporcionan las nuevas tecnologías de la información, como la ampliación de la oferta, la interactividad y la inmediatez de la compra y hace posible adquirir y ofrecer productos y servicios de manera eficiente a través de redes privadas o de Internet.

Asimismo, el comercio electrónico es una actividad que utiliza la plataforma de Internet para establecer, comunicar, y relacionar bienes y servicios utilizando un entorno virtual. En consecuencia, no se puede reducir el ámbito de la definición de comercio electrónico a una mera transacción. Por lo que comporta el empleo de herramientas esenciales de Internet como el correo electrónico o las videoconferencias, permitiendo una integración de la empresa en la nueva economía.

Aun así, y además de estas consideraciones, es necesario subrayar la importancia del comercio electrónico para realizar transacciones entre compradores, vendedores, y proveedores de todo el mundo.

Por ello, los estímulos fundamentales que inspiran al progreso del comercio electrónico global se deben a su consideración como un modo más simple para crecer. En este sentido, este cambio es una necesidad primordial para las empresas globales que pretenden alcanzar el comercio y negocio mundial.

Por otro lado, requerirán más rápidos y eficaces métodos de telecomunicaciones por parte de sus proveedores y clientes.

De igual manera, esto será un evento importante que facilitará variedad de escenarios comerciales renovadores a través de servicios del comercio electrónico. Razón por la cual se precisa realizar una distinción entre el término comercio electrónico y el e-business, ya que el primero se refiere a la aplicación del ámbito del comercio tradicional a un nuevo canal de distribución que es Internet, mientras que el e-business hace referencia a la adaptación en la mecánica de gestión de la empresa en Internet.

En síntesis, el comercio electrónico, virtual, informático o cibercomercio, consiste en la utilización de elementos electrónicos que de forma directa o indirecta pueden incidir en la formación de la voluntad, en el intercambio de bienes y servicios, transacciones o actividades de naturaleza comercial, por medio de redes cerradas o abiertas, porque, en cualquier caso, el comercio electrónico se presenta como un factor esencial, según los especialistas, del crecimiento económico. A pesar de que en el año 2000, primer intento de implantación fracasó por la quiebra de las Puntocom o empresas virtuales.

Hecha esta salvedad, necesita una premisa básica como la confianza del consumidor que no ve a la persona físicamente y por lo tanto la otorga la marca y un marco jurídico claro y flexible que lo proteja en la seguridad, autenticación y resoluciones adecuadas, sin olvidar que el éxito estriba en aportarle un valor añadido.

Así, se entiende que cada avance tecnológico es una expresión de la humanidad y portador de una nueva civilización como dice el aforismo de Marshall McLuhan (1911-1980): “El medio es el mensaje” y así sintetizó la preeminencia de la tecnología de la comunicación en la constitución de las civilizaciones.

En consecuencia, la tecnología no es insensible a los cambios sociales, inclusive las ciencias jurídicas. Si bien es cierto que la característica fundamental del comercio en la sociedad de la información es la conectividad, y transformación vertiginosa de la base de la sociedad. Es así que esto lleva a nuevas realidades y a conflictos de naturaleza internacional privada de las relaciones jurídicas aplicables y competentes según los casos. Acorde con esta realidad, el uso intensivo del comercio electrónico, evidencia cambios en las relaciones jurídicas contractuales asegurando y garantizando la confianza de los usuarios. Así, destaca el cambio importante en la filosofía de la empresa que debe suponer su implantación, en todos los componentes del ciclo administrativo, de planificación, organización, dirección y control.

De igual manera, hace que las entidades que tengan entre sus objetivos, utilizar Internet como un mercado, tendrán que hacerlo pensando en motivaciones de carácter empresarial considerando y ponderando lo favorable y lo desfavorable de las relaciones entre el producto ofertado, el mercado y la demanda, sin pensar de forma progresista en el deslumbrante mundo de la tecnología, dado que procura tener presente en el mundo del comercio electrónico, los factores que operan en la Red.

Para tal efecto, se considera el operador proporcionando infraestructura de telecomunicaciones, el proveedor de la conexión permitiendo el acceso a las múltiples posibilidades que ofrece Internet con la posibilidad de que los empresarios estén presentes en la Red, el proveedor de contenidos ofreciendo información y soportando la actividad económica y el usuario hacia quien va dirigida la información y en definitiva si llega a buen término, la transacción. En virtud de esto, el comercio electrónico ha cambiado las costumbres de los empresarios y de los consumidores, dando lugar a unas notables repercusiones en los sistemas de pago más habituales anteriormente en el mercado. De igual modo, a través de los soportes electrónicos,

auténticas herramientas del Comercio Electrónico, se recogen expresiones del pensamiento humano que reflejan los actos jurídicos que contienen y acreditan la realidad de determinados hechos.

Por ello, en el caso del comercio electrónico, el sujeto exterioriza su voluntad (Negocio a Consumidor) bien en orden a ofrecer algo en venta, manifestar su aceptación de una oferta de negocios o simplemente expresar cualquier mensaje con relevancia jurídica.

De todo esto, se establece que el comercio electrónico tiene su naturaleza en el uso de cualquier soporte donde se refleja y acoge una declaración de voluntad, que da lugar a nuevos productos y nuevos contenidos capaces de corporeizar la voluntad, como su transmisión electrónica a través de medios de telecomunicación. En consecuencia, la estandarización de los documentos comerciales ha dado un vuelco al comercio y su forma de actuar.

Sin embargo, con el modo de organización de la empresa, los juristas ante estos hechos inéditos del comercio, que relativizan el tiempo y el espacio, a través de los medios electrónicos de comunicación empleados en las transacciones, están obligados a replantear la noción de propiedad de la información, con el fin de no convertir Internet en un galimatías.

Es, por ello, que el objetivo de desarrollar el comercio electrónico como parte de la estrategia de la empresa permitirá que ésta pueda alcanzar una posición competitiva, y todo el sistema se adapte a la legislación existente, especialmente en los aspectos que se refieren a seguridad y fiabilidad para el usuario.

En efecto, las TIC, a la par que la automatización de procesos, Internet y el comercio electrónico han transformado la morfología del negocio en la empresa, en el contexto de la Sociedad de la Información, posibilitando la incorporación de nuevos competidores y modelos de negocio.

En este sentido, las pymes y las grandes empresas incorporaron novedosos sistemas y herramientas fundamentados en las tecnologías, alcanzando un notable nivel en la Sociedad de la Información, que les proporciona una mejora en la competitividad y rentabilidad. Así, se espera que el objetivo de contribución del sector TIC al PIB, se desplace del 5,2% alcanzado en el 2004, y se sitúe en la cota del 10% en el 2014, con el fin de aproximarnos a países de nuestro entorno europeo que en estos momentos se distancia entre un 2 y un 3 por ciento por encima. Con el fin de conseguir estos objetivos, sería conveniente revisar el grado en que cada uno de los procesos de negocio de cada organización, utiliza las TIC de forma competitiva, significando cuál es su nivel de digitalización. Por esto, el comercio electrónico como forma de transacción para tratar bienes y servicios en un entorno virtual, utiliza la plataforma de Internet. Aun así, no se puede limitar la definición de comercio electrónico sólo a una transacción, sino también a la utilización de herramientas elementales de Internet como el correo electrónico, las videoconferencias y todas aquellas que suscitan en el mundo empresarial, la integración de una nueva economía.

De las evidencias anteriores, el comercio electrónico se está convirtiendo en el medio principal utilizado por los compradores, proveedores y vendedores para la realización de transacciones a nivel mundial. Si bien es cierto, esto se debe a la novedad de su utilización y al modo simple de crecer.

Así pues, las empresas globales que pretenden alcanzar el comercio y negocio mundial, necesitarán métodos más rápidos, eficientes y seguros por parte de sus proveedores y compradores; lo que hará posible una variedad de entornos comerciales por el e-comercio global. Luego, se entiende la revolución tecnológica como una evolución que continúa un modelo periódico repetido históricamente. De igual modo, los ciclos tecnológicos se suceden con notable rapidez, que requieren una dosis de gestión creativa suficiente.

A su vez, la dificultad de digitalizar las empresas estriba en la complejidad de sus procesos y nuestra capacidad de comprensión de los mismos; pero no a la tecnología de reconocida y probada capacidad de adaptación.

Se debe agregar que el quid de la digitalización empresarial reside en la integración interna de todas las partes que conforman el comercio electrónico y sus múltiples canales de conexión en el exterior.

En consecuencia, es necesario un modelo de empresa que investigue innovadores enlaces que perfeccionen el proceso y lo hagan seguro. Con esa finalidad, se plantean una serie de incógnitas sobre la seguridad que ofrecen algunas de las transacciones electrónicas que efectuamos habitualmente, sin correr el riesgo de un fraude.

Así, la cascada que se deslizaba sobre el pensamiento en cuanto a los conceptos que implica la seguridad de una transacción, la inviolabilidad de los datos, el reconocimiento del sitio seguro y las posibilidades que se pueden tener para tomar una decisión segura, era interminable, puesto que esta visión social es la que justifica la investigación y el estudio de los conceptos teóricos relacionados del comercio electrónico y su seguridad. Por consiguiente, se analiza la situación de una sociedad en recesión, con el capitalismo atravesando una situación delicada de crisis.

Igualmente, es necesario generar nuevas formas de comercio y difusión de mercados, considerando que diariamente en Internet se dan cita millones de posibles clientes.

Por lo tanto, es preciso ofrecer soluciones técnicas y seguras a un comercio electrónico ágil, con capacidad para atender de forma individualizada, a cada portal de comercio que utilice sus servicios, puesto que finalizan proyectos de comercio electrónico ambiciosos, marcados por unos objetivos económicos y con intención de ofrecer productos de calidad por medio de una base de datos que puede modificarse en cualquier momento y puede contener toda la información relevante, de modo que los compradores los conozcan lo mejor posible.

En consecuencia, el problema de digitalizar contextos como el B2B se debe a la diversidad de los procesos que lo configuran, pero no a la tecnología que tiene suficiencia adaptativa, y sí a la dificultad que existe para entender esa diversidad,

igualmente que la deficiente ejecución de las estrategias. Por esto, hoy en día no se percibe una revolución como se acostumbra a decir, sino una evolución del pasado del que procede, aunque, al observarlo sin mucho detenimiento se descubre que no es tan dispar de lo que sucede con el comercio electrónico.

Esto nos lleva a plantear que la seguridad en informática es un tema complejo, y lo es hasta tal punto, que no existe ningún sistema que sea absolutamente inexpugnable, teniendo en cuenta que la amplia gama de riesgos a la que se enfrenta un usuario, exige distintos mecanismos y técnicas de protección para asegurar que el sistema informático sea utilizado tal y cómo haya decidido su responsable.

Todo esto plantea algunas interrogantes sobre el concepto que involucra la seguridad en las transacciones del comercio electrónico, las diferencias entre los heterogéneos medios y sus implicaciones de seguridad, el reconocimiento del sitio seguro y la relación entre la seguridad y la tranquilidad del usuario como expresión de éxito comercial. Por lo cual, estos interrogantes fueron el motor de la investigación y el estudio de los conceptos teóricos relacionados con el comercio electrónico y la seguridad, para buscar posibles soluciones como eco de una de las leyes fundamentales de la seguridad informática, en cuanto el grado de seguridad de un sistema es inversamente proporcional a la operatividad del mismo.

Por ello, es importante considerar que no existe una única forma de comercio electrónico, sino que hay miles de páginas Web y millones de transacciones de datos. Pero el éxito se fundamenta en sincronizar la necesidad de los comerciantes con las de los consumidores. Sobre todo, con una reducción de costes, una mejora de la calidad y servicios con un conjunto de procedimientos, prácticos y tecnologías para proteger los servidores y usuarios de la Web, contra lo indeseado. Como resultado, el enlace de las relaciones negociables entre los consumidores, particulares, empresas y Estado como una de las mayores y óptimas aplicaciones de Internet, originó de forma prioritaria lo que se denomina como comercio electrónico y sobre el que la Comunidad Europea dictó la Directiva 2000/31 del 8 de julio del mismo año, señalando las pautas con el fin de homogeneizar la legislación de los estados miembros.

De este modo, la CE procuró que las legislaciones internas recogiesen sus marcos unificadores y sus objetivos entre los que prioriza la contribución del comercio interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información y aproximando entre sí disposiciones nacionales relativas al establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta los recursos judiciales y la cooperación entre Estados miembros. Para lograrlo, se necesita trabajar con datos e información de una correcta gestión que lleve a obtener informaciones reales de la situación empresarial. Siempre que se consiga un conocimiento válido y esencial que conduzca a un resultado positivo y rentable.

Atendiendo a estas consideraciones, la revolución tecnológica se centra en la convergencia de la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones de tal modo que sus posibilidades se potencien cada día más.

Hecha esta salvedad, el comercio electrónico como proceso que permite la realización de transacciones de compra-venta, por medio de Internet, Intranet o dispositivos móviles, entre clientes y empresas; se encuentra en este momento sobre todo el sector de empresa-empresa, en plena difusión con expectativas de un crecimiento mayor en los próximos años.

Aún surge en este entorno el concepto de negocio electrónico (B-Business) que podría llegar a confundirse con comercio electrónico si no se tuviese clara la concepción del e-Business como una arquitectura Cliente/Servidor, digitalizada y fundamentada en estándares y protocolos comunes con herramientas web que engloban el comercio electrónico, el marketing, la gestión del conocimiento y la cadena de suministro y recursos humanos.

Por ello, al seguir la arquitectura del e-Business, la empresa desarrolla sus actividades en distintos contextos, bien sean de procesos internos (IB), o si alcanza a empresas (B2B) y a personas (B2C) siempre situadas en el exterior.

Así pues, desarrollar un negocio electrónico implica una definición precisa del modelo a perfilar y no sólo una colección sofisticada y compleja de tecnologías de la información y la comunicación, lo que diferencia las áreas susceptibles de gestión con respecto al comercio electrónico.

Así que, admitidas estas características, la pregunta a formularse podría ser:

¿Puede considerarse el comercio electrónico una forma esencial de negocio virtual seguro?

Sobre una definición del comercio electrónico, se pueden encontrar suficientes acuñaciones resolutivas cada una por su parte.

Conforme al enunciado de la Directiva Comunitaria, destaca la materia básica que compone el comercio electrónico, la contratación, la responsabilidad civil de los intermediarios, las comunicaciones comerciales y la prestación de servicios on –line, ya que la característica conceptual de este nuevo comercio radica en su carácter electrónico, que se sustancia en la transmisión de datos a través de redes de comunicación, como Internet y similares.

En síntesis, se podría decir que el comercio electrónico, virtual, informático o cibercomercio, consiste en la utilización de elementos electrónicos que de forma directa o indirecta pueden incidir en la formación de la voluntad, en el intercambio de bienes y servicios, transacciones o actividades de naturaleza comercial, por medio de redes cerradas o abiertas.

Por otro lado, la vulnerabilidad de un sistema es la que lo hace susceptible de ser afectado, razón por la que se tome a la seguridad como un estado de protección. Así, la falta de confianza por parte de la sociedad en las comunicaciones telemáticas constituye un freno para el desarrollo de la sociedad de la información, en particular, la Administración y el comercio electrónico. Con ello, se hace necesario cubrir un vacío que está en el pensamiento de juristas, empresarios e investigadores; pero que

aún no se ha llevado a la práctica con aportaciones que lleven a ese reconocimiento merecido y necesario como protección de un proceso de seguridad y confianza.

Luego, el comercio electrónico ha cambiado las costumbres de los empresarios y de los consumidores, dando lugar a unos notables cambios en los sistemas de pago más habituales anteriormente en el mercado.

Atendiendo a estas consideraciones, los soportes electrónicos, auténticas herramientas del comercio electrónico, se recogen expresiones del pensamiento humano que reflejan los actos jurídicos que contienen y acreditan la realidad de determinados hechos. De modo que es difícil encontrar dos definiciones exactamente iguales.

Con respecto a esto, el presidente de CommerceNet USA define el Comercio Electrónico como

un modelo que permite a las empresas intercambiar, de forma electrónica, información y servicios esenciales para sus negocios y que no involucra necesariamente transacciones monetarias. Incluye la creación de un mercado abierto, por lo que puede considerarse como una extensión del mercado actual.

Probablemente se pueden considerar diferentes definiciones según la perspectiva decidida. De acuerdo con una perspectiva de comunicaciones, como la entrega de información, productos, servicios, pagos por medio de líneas telefónicas, redes de ordenadores o cualquier medio electrónico. Acorde con los procesos de negocios, es la aplicación de la tecnología a la automatización y flujo de trabajo (Workflow).

Conforme a una perspectiva de servicio, permite satisfacer a los proveedores y clientes, ahorrando costes, aumentando la calidad de los productos y la rapidez en su entrega. Pero, para una perspectiva online, será la capacidad para comprar y vender productos/servicios e información a través de Internet u otras redes que se encuentren interconectadas. Así, el comercio electrónico admite la generación y explotación de nuevas coyunturas de negocio entre dos o más partes usando redes interconectadas.

Con todo, si las transacciones se originan en el mercado electrónico toda la información se procesa, almacena, trata y vende de diferentes formas.

De manera análoga, desde la perspectiva de producción, se tiene el comercio electrónico como entrada y salida de datos con un valor añadido generado por su procesamiento y un conjunto de aplicaciones o sistemas intermedios. Igualmente, otras tres definiciones que parecen apropiadas al término comercio electrónico serían:

"Es la aplicación de la avanzada tecnología de información para incrementar la eficacia de las relaciones empresariales entre socios comerciales". (Automotive Action Group in North America)

"La disponibilidad de una visión empresarial apoyada por la avanzada tecnología de información para mejorar la eficiencia y la eficacia dentro del proceso comercial." (EC Innovation Centre)

"Es el uso de las tecnologías computacional y de telecomunicaciones que se realiza entre empresas o bien entre vendedores y compradores, para apoyar el comercio de bienes y servicios".

De acuerdo, a la coordinación de estas definiciones se concibe el comercio electrónico como una metodología moderna de negocios que revela la necesidad de las empresas, comerciantes y consumidores de reducir costos, y mejorar la calidad de los bienes y servicios.

En este caso, es necesario resaltar una definición con un gran consenso de aceptación como la propuesta por la OCDE que se postula a continuación:

A la venta o compra de bienes o de servicios efectuada por una empresa, un particular, una entidad administrativa, o cualquier otra entidad pública o privada, y realizada por medio de una red electrónica. El pedido de los bienes y servicios se cursa por medio de dichas redes, pero la liquidación financiera y la entrega pueden realizarse en línea o por otros medios.

Así pues, debe contemplarse el comercio electrónico como el uso de la tecnología para mejorar las actividades empresariales.

Ahora bien, el comercio electrónico se puede entender como cualquier forma de transacción comercial en la cual las partes involucradas interactúan de manera electrónica en lugar de hacerlo de la manera tradicional con intercambios físicos o trato físico directo.

Asimismo, actualmente la manera de comerciar se caracteriza por el mejoramiento constante en los procesos de abastecimiento, y como respuesta a ello los negocios a nivel mundial están cambiando tanto su organización como sus operaciones. Aun cuando el comercio electrónico es el medio de llevar a cabo dichos cambios dentro de una escala global, permitiendo a las compañías ser más eficientes y flexibles en sus operaciones internas, para así trabajar de una manera más cercana con sus proveedores y estar más pendiente de las necesidades y expectativas de sus clientes. Además, permite seleccionar a los mejores proveedores sin importar su localización geográfica para que de esa forma se pueda vender a un mercado global.

Consecuentemente, sería el caso del comercio online, en donde los procesos de producción pueden agregar valor procesando la información sobre la información base, como podría ser el caso de la bolsa en relación con la fluctuación de la cotización de las acciones.

Sin embargo, la Comisión Nacional de los Mercados y Valores consideran el comercio electrónico en este sentido:

En general, por comercio electrónico se entiende toda compra realizada a través de Internet, cualquiera que sea el medio de pago utilizado. La característica básica del comercio electrónico reside en la orden de compraventa, la cual tiene que realizarse a través de algún medio electrónico, con independencia del mecanismo de pago efectivo. En cualquier caso, las distintas instituciones estadísticas utilizan definiciones que pueden variar entre sí, y en especial se encuentran divergencias en lo que cada una de ellas entiende por medio electrónico.

Así, U.S. Census Bureau define el comercio electrónico como aquel que mide el valor de los bienes y servicios vendidos *online* a través de redes públicas como Internet, o redes privadas basadas en sistemas tales como el de Intercambio Electrónico de Datos (EDI). Las ventas de comercio electrónico son ventas de bienes y servicios para las cuales la orden de compra o la negociación del precio y

condiciones de la venta tienen lugar a través de Internet, de una extranet como la red EDI, u otro sistema *online*. El pago podrá o no hacerse efectivo *online*.

Alternativamente, Statistics Canada (StatCan) da una definición según la cual por comercio electrónico se entiende aquel comercio desarrollado a través de Internet. Esto es, transacciones llevadas a cabo sobre un canal computerizado, consistentes en la transmisión de la propiedad o uso de activos tangibles o intangibles.

A su vez, la tecnología es utilizada por las empresas para reducir los costes y aumentar los activos, ya que el comercio electrónico tiene el potencial de aumentar los ingresos, con la creación de originales mercados para productos existentes y distintos conductos de distribución. En consecuencia, las transacciones en comercio electrónico permiten reducir los costes, favoreciendo una coordinación, producción y distribución más adecuada.

Probablemente, la característica conceptual de este nuevo comercio radica en su carácter electrónico, que se sustancia en la transmisión de datos a través de redes de comunicación.

Así, Domínguez Luelmo refiere:

Algunos autores han clasificado también el comercio electrónico directo, diferenciándolo del indirecto, así: En el comercio electrónico indirecto solamente la oferta y la aceptación se producen de manera electrónica, mientras que los bienes o servicios se entregan por canales ordinarios. Esta vía puede ofrecer inicialmente mucha mayor confianza a los consumidores y usuarios, por ejemplo, realizando el pago contra reembolso, pero limita enormemente las posibilidades del nuevo sistema implantado. En el comercio electrónico directo, por el contrario, se producen en línea tanto la oferta y la aceptación como la entrega de bienes o servicios intangibles y el pago de los mismos. Esta modalidad puede referirse a servicios de información, ocio, enciclopedias en línea, actualizaciones y consulta de base de datos, revistas electrónicas, programas informáticos etc. y en ella es habitual que el cliente obtenga una licencia de uso temporal o una versión limitada que, tras efectuar el pago, va a ser plenamente operativa. A su vez, desde la perspectiva de la recepción del bien o servicio por el contratante, el comercio electrónico directo admite dos modalidades dependiendo de que este pueda efectuar directamente la descarga del bien o servicio o que el proveedor se lo remita directamente por vía electrónica. La generalización de este sistema depende de la confianza en la seguridad del mismo, especialmente entre personas desconocidas y geográficamente distantes. Esta distinción entre comercio electrónico directo e indirecto no es meramente académica, sino que puede tener importantes repercusiones prácticas en cuanto a la necesidad de dar un tratamiento diferenciado a unos y otros supuestos. En este sentido los servicios ya prestados difícilmente pueden ser objeto de restitución en caso de desistimiento. (2001)

Esto implica unas gestiones que Modesto Escobar expone en su trabajo:

Algunas de las gestiones más importantes son: gestión de suministradores: sus ventajas son la reducción del número de suministradores, la reducción de las órdenes de compra y la reducción del coste de la gestión relacionada. Gestión de existencias: la aplicación electrónica acorta el tiempo del encargo-envío, reduciendo las existencias y eliminando stocks. Gestión de distribución: aplicación que facilita la transmisión de documentos de un envío, tales como facturas, fecha de embarque, nombre del transportista, código del envío etc. Gestión de pagos: esta aplicación efectúa pagos que pueden ser enviados o recibidos electrónicamente. Estos sistemas reducen los errores, reducen los tiempos de recepción y disminuyen los costes. (2000:34)

Por último, las ideas cobran en la actualidad el valor de bienes dentro de la economía de las TIC, como centro de un nuevo marco de derechos de autor y propiedad intelectual que cada vez es más extenso en el comercio electrónico.

En este sentido, se contempla el impacto de Internet y las tecnologías de la información sobre las transacciones en la red, la distribución multimedia y la creación de contenidos que conlleva derechos de autor, derechos conexos, de marcas y patentes.

Igualmente, vinculados al concepto de propiedad intelectual e industrial que permiten por la descentralización tecnológica, el crecimiento de una nueva sociedad cultural, artística y económica.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Mercados y Valores, (ESTAD/SG/0013/14) en el informe de junio sobre el comercio electrónico en España a través de las entidades de pago, del tercer trimestre, expone:

En el tercer trimestre de 2013, el comercio electrónico en España alcanzó un volumen de negocio de 3.291,0 millones de euros, lo que supone un 21,7% más que en el mismo trimestre de 2012; con un total de 46,5 millones de operaciones. El montante económico generado en el tercer trimestre se distribuyó principalmente entre las siguientes diez ramas de actividad: las agencias de viajes y operadores turísticos (19,3%), el transporte aéreo (11,9%), el marketing directo (5,0%), el transporte terrestre de viajeros (4,5%), las prendas de vestir (3,1%), la publicidad (3,0%), los espectáculos artísticos, deportivos y recreativos (2,9%), los juegos de azar y apuestas (2,5%), otro comercio especializado en alimentación (2,4%) y, por último, electrodomésticos, imagen, sonido y descargas musicales(2,6%).

Este esfuerzo debe inscribirse en el objetivo de analizar la evolución de la relación entre comercio electrónico y propiedad intelectual. Sin embargo, el comercio electrónico en fases de evolución, en un entorno tecnológico y comercial en constante transformación será un proceso intenso para determinar la conveniencia de las medidas a adoptar para proteger y reforzar la efectividad de la propiedad intelectual en este nuevo entorno digital.

Volviendo la mirada hacia la empresa, estas no pueden obviar la finalidad del comercio electrónico y su interrelación con la propiedad intelectual que propende en cada uno de sus contenidos, al interactuar directamente con cada uno de sus clientes y proveedores, adaptando sus servicios a las necesidades propias del cliente y las capacidades del proveedor. Sobre las bases de las ideas expuestas, las creaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual se alzan como esencia del comercio electrónico.

Así, componen el principal cuerpo de contratación en Internet, aunque realmente el elemento de contratación no es la creación como tal, sino una copia digital de la misma ofrecida directamente en línea para su uso y disfrute por el usuario solicitante. Pero lo que se contrata es la facultad de acceder y usar una copia digital concreta de una obra o prestación. Así, en Internet, en el comercio electrónico en línea, se facilita un servicio por el que se autoriza el acceso y utilización de una copia digital de la obra o prestación durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, con el objeto de autorizar el acceso y consulta en línea de forma contractual B2C cumpliendo la legislación sobre comercio electrónico.

## **II. 5. Autoría y relación laboral**

La obra creada por persona física que se encuentre en relación con otra por medio de una situación de carácter laboral conlleva una dependencia por razón de su patronazgo, con el límite que señala el artículo 45 LPI sobre la transmisión de derechos. Así, el empresario tiene una preferencia sobre para la cesión de la propiedad, por vínculos laborales; pero no de la autoría, ya que en relación con el art. 18.3 LPI, el contrato de edición se reduce a una mera autorización por lo que se convierte en una transmisión de la propiedad.

En este sentido, el artículo 51 LPI, establece un pacto para la transmisión, que se limita a los derechos de explotación y en caso de no existir dicho pacto, hechas las salvedades contempladas en el artículo 14. 1, 14. 5 y 14. 6, por posibles conflictos con derechos morales, favorece al empresario. De acuerdo con este artículo 51 LPI, la transmisión de los derechos del autor asalariado se concentran únicamente en los de explotación; pero siempre y necesariamente exista una relación laboral contrastada con el preceptivo contrato laboral. En todo caso, esta cesión se refiere a la actividad propia del empresario y no para otras actividades no habituales de la empresa en cuestión. En consecuencia, es necesario distinguir entre dos tipos de autoría bajo el epígrafe del asalariado referido al creador.

Por una parte, se observa la obra del autor asalariado que es libre y propia, y por la otra parte la del autor asalariado para crear una obra dependiente de un empresario y que consecuentemente se hace transmitida, salvo pacto previo, aunque deberá explotarse en el marco propio de las actividades de la empresa por razón del artículo 51.4 en el que se reconocen los derechos de autoría implícitamente.

En virtud de esta situación y sirva a modo de concreción específica, los profesores de Universidad mantienen sus derechos de explotación a menos que fuese un encargo profesional en el entorno universitario y que compartiría con la propia Universidad. Sin embargo, para los programas de ordenador, sin adentrarse en su tratamiento, su tutela se refiere en los artículos 51.5 y 97.4 LPI.

Partiendo de los supuestos anteriores, la relación laboral en el marco de la propiedad intelectual y considerando el contenido del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (ET) es aquella por la cual el trabajador autor de forma voluntaria se obliga a trabajar por cuenta ajena a cambio de una remuneración y siendo el objeto de la prestación, la creación de obras que constituyen derechos de propiedad intelectual. En todo caso, cuando la creación intelectual es el objeto de los rendimientos, el concepto de ajenidad, anteriormente enunciado, varía sustancialmente en su esencia.

De acuerdo con la relación laboral, la actividad realizada por el autor asalariado origina unos derechos de propiedad intelectual y en los derechos de explotación se entabla la pugna del empresario por la productividad patrimonial de la tarea contratada.

Partiendo de los supuestos anteriores, los términos de cesión pactados se mantendrán siempre bajo la tutela de lo dispuesto en el artículo 51.1, 51.3 y 51.4 TRLPI por los que el empresario no puede disponer de la obra para fines diferentes a los pactados y se considerará lo estipulado en el art. 14 TRLPI.

Por otra parte, en el caso de que no hubiese un pacto expreso y procede lo postulado en el artículo 51.2 TRLPI, se determinará qué derechos de la obra realizada son inherentes a la actividad empresarial, mientras los rendimientos seguirán formando parte del patrimonio del autor asalariado. En cuanto a la adquisición originaria de los rendimientos, no se produciría sino un control de qué facultades se ceden o no.

De acuerdo con esto, se considera que los derechos de explotación (rendimientos) pertenecen desde el principio al ámbito patrimonial del autor y no del empresario. Pero, en la relación del trabajo asalariado, los derechos pertenecen al productor y en el instante o después procede la cesión, aunque el derecho de propiedad nace con el de la creación de la obra y al mismo tiempo surgen los derechos de explotación para el empresario; pero siempre en un espacio delimitado por la ley.

Asimismo, el productor de obras circunscriptas al entorno de la propiedad intelectual no es ajeno a la explotación ni a la utilidad patrimonial de la misma por los derechos morales que le asisten desde el instante de su creación y el empresario necesita de su aprobación si quisiese explotarla con una modificación. Aun así, estas limitaciones ya aparecen reconocidas en la CE-78 en su artículo 18.1 sobre la vulneración del derecho a la intimidad o propia imagen del productor y de los derechos morales de un autor sobre su obra, así como tampoco puede el autor enunciar, por medio del contrato que suscriba, a los derechos irrenunciables e intransmisibles que contempla el TRLPI.

Igualmente, no es ajeno el trabajador a derechos de explotación por parte del empresario que favorecen onerosamente al productor, como los referidos en los artículos 24 y 90.3 TRLPI, sobre participación y exhibición pública. Al mismo tiempo, el contenido del art. 49 TRLPI expresa que el empresario no podrá ceder a terceros derechos de explotación sin el consentimiento del autor de la obra. Si bien es cierto que existe una limitación de disponibilidad por parte del empresario en consonancia con sus derechos, porque se presupone que el empresario posee total libertad para disponer de los rendimientos patrimoniales que le pudiese suponer la obra y consecuentemente es propietario del rendimiento del trabajo.

De las evidencias anteriores, que este tipo de relaciones laborales debidas al objeto especial de configuración, nos abocan a una denominación propia de la dimensión del trabajador, creadores intelectuales, que se inserta en el avance de las tecnologías de la información y la comunicación en la Red, propiciando una nueva tutela jurídica que transforma las relaciones laborales. Este esfuerzo debe procurar establecer una vía de comprensión entre la creación intelectual y el mundo empresarial en todos sus ámbitos y aspectos. Vinculado al concepto, la explicación de Rams Albesa aclara la concepción, en el mundo laboral sobre la libertad de creación y la dependencia:

La relación de dependencia con que se crean estas obras intelectuales [de los autores asalariados] afecta o puede y suele afectar al ámbito de la mismísima libertad de creación y con ella a todas las manifestaciones que le acompañan: por ello, el precepto [art. 51], sin manifestarlo abiertamente, hace referencia sutil y convenientemente precavida en su número 4, a

“las demás disposiciones de esta Ley...en lo pertinente”, porque su original y equilibrado planteamiento ni se desvanece por razón de la dependencia de la libertad de la creación, ni esta convierte en puramente ilusoria aquella. (1995:802)

Sobre la base de las ideas expuestas, el contrato tiene como esencia la voluntad, para lo que es lícito buscar entre los intervinientes una visión del mundo digital que sustente sus aspiraciones aunque será difícil que sea común. Aun cuando les resulte extraña la idea de pertenecer a una vanguardia de la esfera digital y su universo es el de las representaciones individuales, que no excluyen una visión global que afecta a la internacionalización, su voluntad es la del reencuentro intentando restaurar un diálogo para encontrar su propia identidad.

En este sentido, este desafío es siempre la aceptación de un marco de voluntad que no trata de interpretar ni de transformar el mundo digital, sino de interpelarlo, sin esperar a cambio una respuesta inmediata.

**TERCERA PARTE: CONTENIDOS E-  
LEARNING**



### **III. 1. FORMAS DE REPRESENTACIÓN**

Se entiende el contenido como la esencia intelectual, incluida su protección, de los frutos y utilidades de la obra multimedia. Por su parte, la Sociedad de la Información presta un gran apoyo a los creadores, productores y gestores de contenidos multimedia para el desarrollo de plataformas educativas. En efecto, desde los sistemas de comunicación pictórica o gráfica de la antigüedad, el alfabeto, los códigos y las enciclopedias; los sistemas de comunicación y el número de lectores, al igual que el comercio de la información, crecieron progresivamente.

En virtud de esta demanda, la industria provocó un crecimiento de la ciencia hasta los años 60 con la incorporación de las telecomunicaciones a ese mundo de la información que inicia una revolución con el desarrollo y la incorporación de los ordenadores al mundo empresarial, favoreciendo la digitalización y la aparición de nuevas tecnologías y documentos mezclados con diferentes características físicas que al unirse, son el fruto de las producciones multimedia.

En este sentido, la información es conocimiento que necesita expresarse y, al suprimirse las barreras del tiempo y el espacio, con la aparición de Internet, conforman junto con la industria, la sociedad de la información. Pero las tecnologías de la información, los medios de comunicación y ocio y las plataformas promovieron un cambio en la difusión, el acceso y la creación de contenidos, desplazando la comunicación analógica a favor de la digital.

Al mismo tiempo, los contenidos en documentos electrónicos se digitalizan y vuelven multimedia desde la creación hasta su difusión interactiva o en tiempo real con total seguridad y posibilidad de multiplicidad y enlaces. Así, la industria de la edición está afectada por las autopistas de la información que alteraron la distribución, por lo que las editoriales e industrias de la comunicación se han tenido que inclinar ante Internet prevalecidos por los sectores multimedia. Por lo cual, en el sector de la educación y concretamente en el e-learning, las Tecnologías de la Información y las comunicaciones suponen un cambio considerable.

Acorde con esta situación, serán las plataformas de aprendizaje las que proporcionen un mayor número de recursos educativos, administrativos y de organización que favorezcan la labor del profesor y en definitiva la gestión educativa. Razón por la cual, estas plataformas absorben la información fruto de la interactividad del alumno con los contenidos, con el profesor y con los demás integrantes del campus virtual en el que se encuentra incorporado, facilitando al mismo tiempo información al administrador, tutor y profesor, sobre su participación y proporcionando datos suficientes para realizar una evaluación continua sobre el análisis procedente en relación a los procedimientos y actitudes.

En este sentido, conviene considerar las concepciones sobre el análisis del aprendizaje en plataformas multimedia, que lo estiman como un proceso de evaluación, recopilación, análisis y presentación de información acerca de los estudiantes y sus contextos de aprendizaje con el propósito de entender y optimizar dicho aprendizaje y los entornos en que se lleva a cabo.

Asimismo, en la búsqueda de formas de representación del proceso de aprendizaje seguido y alcanzado por el discente con el objetivo de tomar decisiones encaminadas a la mejora de ese desarrollo, se encuentran las técnicas de análisis visual.

Conforme a estos datos obtenidos, se puede configurar una planificación de intervenciones en relación al proceso de adecuación y satisfacción de los objetivos planteados y las actitudes y procedimientos sujetos de mejora, por las evidencias observadas. Es un hecho evidente que, tanto en España como en el resto de los países desarrollados, se están utilizando, cada vez más, las tecnologías de la información como un medio para impartir formación. Pero una sociedad interconectada y global es una sociedad del conocimiento como elemento primordial del progreso y el desarrollo. En efecto, hoy se llama sociedad del conocimiento porque la evolución del pueblo desde los frutos que produce la tierra a los rendimientos económicos de los mismos el cometido fundamental lo tiene el conocimiento.

Cabría preguntarse qué se entiende por conocimiento y obtener una teoría como la doctrina de la posibilidad, valor y límites del saber humano. Es preciso aclarar esta conceptualización porque en la lógica el pensamiento humano se sujeta a ciertas leyes que garantizan su rectitud que le confieren al saber así adquirido total confianza para admitir que la realidad se le da a conocer auténticamente. Tampoco se le ocurrió al vulgo o al científico, justificar la objetividad del conocimiento, porque todavía no se les ocurrió ponerla en duda.

Sin embargo, al filósofo sí, porque él sabe la realidad es una cosa y algo muy distinto el conocimiento aunque exista entre ambos una correspondencia perfecta, sin menoscabar que pudiese darse también un desacuerdo y que el conocimiento traicione la realidad. Así, se entiende por conocimiento toda noticia o representación mental de un objeto, que lo hace diferenciarse del conocer que se define en Psicología como la actividad del conocimiento.

De acuerdo con esta relación, el conocimiento se obtiene con la actividad de conocer desarrollada por un individuo en relación a un objeto. En este sentido, el conocimiento es una modificación o estado inherente a un sujeto a quien por su medio se le hace patente un objeto. Luego, este estado surge en el sujeto en quien introduce una modificación, haciéndolo diferente al estado anterior a conocer.

En virtud de esta situación, el conocimiento establece una relación entre el sujeto y el objeto, de índole especial, sabiendo que el objeto se mantiene intacto en el conocimiento; pero el sujeto por efecto del conocimiento recibe una modificación consistente en la noticia o información del objeto, por lo que en esta relación el sujeto se halla en una posición receptiva, mientras que el objeto actúa como determinante, no pudiéndose cambiar sus funciones y provocando que la relación de conocimiento sea irreversible.

Con respecto a esta relación, conviene significar un tercer término que hará de mediador entre el sujeto y el objeto que sirve para hacer posible el conocimiento facilitando al sujeto la posesión mental del objeto, ya que mientras el sujeto carece de

este determinante cognicional no consigue conocer el objeto. Con esa finalidad, determina al sujeto a conocer y le sirve como una adquisición en firme que incrementa el patrimonio del saber humano y es materia de intercambio intelectual.

Sobre las bases de las ideas expuestas, se distinguen dos grandes modalidades del conocimiento humano, la sensitiva que tiene lugar por efecto de una impresión o inmutación material que el estímulo exterior causa en el órgano del sentido; el alma la asimila y elabora como una semejanza intencional del objeto procurando retener y fijar dicha semejanza en forma de especie sensible expresa o imagen, y la intelectual que el conocimiento admite una interpretación similar.

En este sentido, el entendimiento, capacidad receptiva, se despierta a obrar en virtud de una determinación procedente del objeto, ante la cual desarrolla una actividad de asimilación, elaborando una semejanza intencional del mismo que se denomina especie inteligible impresa.

Atendiendo a estas consideraciones, se observa una intervención de la sensibilidad que ofrece al entendimiento el medio para apoderarse de la realidad corpórea. Si bien es cierto que algunos autores admiten esa cooperación entre la sensibilidad y el conocimiento intelectual, otros le atribuyen una causalidad como la teoría aristotélica y escolástica afirmaban que en el conocimiento intelectual participan tanto los sentidos como el conocimiento, al partir de la estrecha unión entre el alma y el cuerpo.

Vinculado a la concepción, Kant interpreta el conocimiento sensorial como una síntesis de ciertos elementos suministrados por el objeto, con otros originarios del sujeto cognoscente; y el conocimiento intelectual como una síntesis de los anteriores más otros situados en la esfera del entendimiento como la causalidad o las categorías.

Así, el objeto del conocimiento difiere de la realidad convirtiéndose para el sujeto en una incógnita indescifrable.

Llama la atención que esta teoría desconoce la participación del objeto en el conocimiento como determinante del mismo. Pero, al cargar todo el contenido en el sujeto, desnaturalizan el conocimiento, pues al convertirse en obra fundamental del sujeto, se desliga de la realidad y termina por desconocerla o subyugarla en el sujeto creador.

Dentro de ese marco, para el desarrollo y expansión del conocimiento se precisa que este se distribuya por la sociedad y pueda; pero, para que el conocimiento progrese, es necesario, entre otros muchos factores, al menos dos muy importantes. Por una parte, se necesita que el conocimiento pueda distribuirse entre la sociedad y, por otra parte, se necesita que el conocimiento pueda conservarse digitalmente para facilitar su accesibilidad por medio de Internet. De igual manera, esta situación sumerge en un proceso de aprendizaje continuo y permanente con una facilidad de acceso al conocimiento que las Tecnologías de la Información y la Comunicación ponen a nuestro alcance desde diferentes ámbitos. Por ello, se hacen necesarias estrategias de formación desde la escuela hasta el puesto de trabajo, que favorezcan una formación interactiva permanente con el objetivo de abordar satisfactoriamente los retos que la sociedad imprime cada día implementados por la tecnología.

Con esa finalidad, los procesos e-learning modifican el entorno del aprendizaje y las necesidades que conlleva relacionadas con el conocimiento. Vinculado al concepto, el objeto de aprendizaje (OA) significa en una formación e-learning una concepción muy válida en el desarrollo de los contenidos ya que los objetos de aprendizaje en este sistema participan de las características de la portabilidad, compatibilidad, durabilidad y accesibilidad como estructuras básicas de conocimiento para favorecer el aprendizaje con la personalización de los contenidos, utilizando estándares y fundamentos multimedia inspirados en la psicología cognitiva que potencie el aprendizaje. Para tal efecto, se diseñan contenidos que consideran todo el proceso de aprendizaje humano estructurado desde todos los ámbitos que intervienen en la educación y formación de la persona

### **III.1.1. Elaboraciones e-learning**

Los usuarios de Formación Continua a distancia serán habitualmente personas con distintos niveles y con características destacables como las siguientes:

Escasez de tiempo.

Necesidad de aplicar los conocimientos adquiridos de forma inmediata.

Variedad de motivaciones.

Así, la concurrencia de dichos factores junto con la formación escogida, hacen necesarios unos cambios notables en la producción de materiales para la formación. Luego, estos cambios se reflejan en la evolución del modelo procedimental para la formación y en la asunción de un modelo de aprendizaje, fundamentado en las diferencias existentes entre las modalidades de formación tradicional y a distancia y considerando igualmente, los diferentes niveles formativos a impartir.

Para empezar, se puede establecer un modelo de aprendizaje cuyo objeto es precisamente el de poner a disposición de los usuarios de e-learning, los medios necesarios para facilitar la asimilación de conocimientos de una forma efectiva provocando así el aprendizaje necesario.

A continuación, se necesita prever todas las situaciones y hacer uso de la experiencia para la producción de materiales, siendo esta una característica que diferencia a esta formación de la tradicional. Según esto, los materiales a producir se estructurarán acordes con los diferentes estilos de aprendizaje.

- Experiencia:
- Experiencia Concreta: el planteamiento de un caso real acorde con la materia que se estudia.
- Observación Reflexiva: realización de cuestiones o preguntas que interesen al alumno y provoquen su curiosidad.

- **Conceptualización Abstracta:** se exponen las bases teóricas imprescindibles para la asimilación de los conocimientos.
- **Experimentación Activa:** es la aplicación práctica de los conocimientos que se han adquirido a través de ejercicios y casos a resolver.
- **El Diseño Académico** se establecerá en esta fase del curso, estructura del mismo, contenidos y requisitos previos, así como los materiales de apoyo y recursos didácticos.
- **La Fase Experta** es la fase de desarrollo de contenidos y en ella los expertos, asesorados por expertos en pedagogía, elaboran los materiales que luego se pondrán a disposición del alumno.
- **La Fase Técnica** transforma los contenidos a los soportes accesibles a los alumnos.
- **El Diseño Gráfico** dotará de una imagen a los materiales, haciéndolos más agradables y facilitando su uso.
- **El Test**, según el profesor Yela:

Es una situación problemática previamente dispuesta y estudiada a la cual el sujeto ha de responder siguiendo ciertas instrucciones y de cuyas respuestas se estima por comparación con las respuestas de un grupo normativo, la calidad, índole o grado de algún aspecto de su personalidad. (1954)

### **Componentes:**

- Expertos
- Equipo técnico
- Equipo pedagógico

- Diseñador Gráfico
- Revisor Editorial
- Coordinador

Como seguimiento, se puede resaltar la necesidad de identificar a los usuarios de los productos formativos a desarrollar y tener en cuenta sus características. Igualmente, adoptar un modelo de aprendizaje capaz de satisfacer las necesidades detectadas con anterioridad. Así como establecer metodologías que implementen el modelo de aprendizaje elegido y la elección del soporte idóneo. De manera semejante, organizar grupos de trabajo complementarios, según la importancia de los contenidos, para conseguir los objetivos de aprendizaje.

Es necesario recalcar que existe una notable diferencia entre el concepto de aprendizaje y el de enseñanza en los entornos presenciales y virtuales. Por ello, necesariamente debemos considerar la escala de un proceso inductivo o deductivo. De ahí que, sentadas estas premisas, las comparaciones competen también al currículo de la naturaleza del receptor y su entorno de aprendizaje, como también al aspecto procedimental y de soportes técnicos. De donde resulta que todo esto nos lleva a observar y establecer diferencias elementales en su base; pero fundamentales en su estructura en cuanto a entornos presenciales y virtuales, sobre espacios cerrados / virtuales (abiertos), soportes tradicionales / optimizados telemáticamente.

Es así que, con estas consideraciones, la enseñanza virtual ocupa, cada vez más, un vacío existente en el “túnel del tiempo” y que abre hoy caminos y posibilidades inimaginables. Por tanto, en la enseñanza tradicional, existe una única dirección en la que los formadores controlan totalmente el entorno de aprendizaje. Razones por las cuales, prevalece una uniformidad cultural con una educación inicial y jerárquica en la que las comunicaciones son unidireccionales, comporta mentalizadas y estandarizadas.

Por todo esto, la organización es burocrática, la toma de decisiones autocrática, conformista y orientada a los contenidos con una máxima división del trabajo.

Por su parte, en e- learning existe una doble dirección en la que el formador entrega parte del control al alumno con una diversidad cultural. Por tanto, la educación es continua y no jerárquica, con una red de trabajo en la cual el cliente es el rey. Así, la procedencia está especializada, es adaptable y la toma de decisiones compartida atiende a la diversidad, orientándose a los procesos, de forma democrática y con una mínima división del trabajo.

Volviendo al tema, en la enseñanza tradicional, las divisiones de los temas son rígidas y el currículo está fragmentado, con una aportación limitada en la que predomina la formación especializada y/o técnica para trabajadores especializados con tareas están estandarizadas. Pero, en la e- learning, los centros de interés están integrados y la formación es dentro y fuera del trabajo con nuevas tecnologías y un currículo flexible de tareas variadas.

En particular, en la enseñanza tradicional, los materiales son cerrados y programados, mientras que las tutorías son mediante teléfono, fax, carta, o presenciales previa cita.

Por lo que se refiere al seguimiento del profesor, este es posterior a la formación, y la interacción con los restantes alumnos sólo se produce en sesiones de tutoría en grupo. También las prácticas tienen que ser fundamentalmente presenciales y la formación en el puesto de trabajo es muy difícil de realizar.

En el caso de e- learning, por el contrario, los materiales son abiertos, las tutorías presenciales mediante red son inmediatas y el seguimiento por parte del profesor es también contiguo acompañado a la formación.

Por otro lado, la interacción con el resto de alumnos es también cercana por la red y las prácticas si tienen que ser presenciales se realizan por videoconferencia y la formación en el puesto de trabajo es adaptable. Por ello, se hace necesaria la

comparación entre diversas técnicas y soportes para el desarrollo de diferentes niveles de habilidades cognitivas y de comunicación.

En efecto, en la formación tradicional se apela a la inteligencia individual y a la habilidad concreta, por lo que se requiere un rango de habilidades restringido de los alumnos con unas tareas que ya están prescritas.

### **III.1.2. Contenidos en el espacio digital**

Con respecto al e- learning, la inteligencia es tanto individual como colectiva si se trabaja en equipos y las habilidades son múltiples incluyendo las interpersonales y las de relación con unas tareas aleatorias como parte de la actividad del grupo.

Los resultados por el nivel de ejecución de rendimiento y en sí el tipo de comunicación es síncrona o asíncrona, se llega a los siguientes asertos:

- Lo controlado por el formador se produce de forma síncrona en una clase ordinaria o en una demostración, mientras que se origina una comunicación asíncrona por medio de lecturas seleccionadas, audio- vídeo, demos y lecturas o correo postal y electrónico.
- La supervisión por el alumno se produce de forma síncrona en la resolución de problemas o en el estudio de casos supervisados, y de forma asíncrona a través de role play, tutoriales y simulaciones guiadas.
- Lo controlado por el alumno es síncrono en cuanto a la resolución de problemas originales, estudios de casos abiertos o vídeos interactivos, y asíncrono a través de resolución de problemas originales y el estudio de casos abiertos.

En consonancia con los entornos virtuales de aprendizaje, el artículo 126 del tratado de Maastricht establece la promoción del entorno virtual de enseñanza-aprendizaje como prioridad en la Unión Europea. También existen varias razones

entre las que podemos extrapolar de las de formación del profesorado, las formuladas por Banks y Moon:

- Desarrollar nuevas modalidades educativas a lo largo del ciclo vital, ajustadas a las necesidades y posibilidades de un público concreto.
- Flexibilizar la formación para acomodarse a las necesidades crecientemente diversificadas.
- Disponibilidad generalizada de las nuevas tecnologías interactivas de la información y las comunicaciones que se concretan en el desarrollo de nuevos modelos pedagógicos en la formación a distancia, dotando de herramientas de hardware / software para la comunicación personal y grupal que refuercen la acción tutorial y el aprendizaje.(1997:5-6)

Otro rasgo es el de Internet como espacio educativo y medio de comunicación en los que comunidades de seres humanos con intereses comunes interactúan e intercambian información, en un conjunto de:

- Espacios para la comunicación individuo- individuo (sincrónica) o individuo- grupo (asincrónica).
- Espacios de interacción.
- Espacios de información, distribución, búsqueda y recuperación de información en cualquier formato digital.
- Espacios para la educación y la formación.

Es necesario, no obstante, no confundir información con conocimiento o educación, por lo que los objetivos educativos van más allá de los meramente informativos, aunque hoy en día, no todos los planteamientos de las redes en educación, se asientan en principios metodológicos y son meramente informativos. Aunado a la situación, el aula virtual es un intento de implementación por medio de

aplicaciones telemáticas de la calidad de la comunicación de la formación presencial en la educación a distancia. Así, es la forma de incorporar los efectos didácticos de las aulas reales a contextos en los que no se puede reunir a los participantes.

Por ello, es el concepto aglutinador de las posibilidades de enseñanza por línea en Internet con un entorno de enseñanza / aprendizaje basado en un sistema de comunicación mediada por ordenador.

Hiltz y Turoff (1993) dicen que las tecnologías de hardware y software no son las que mejoran el proceso educativo porque la tecnología pedagógica principal utilizada en e- learning es el aprendizaje cooperativo.

El aprendizaje cooperativo se define como un proceso de aprendizaje que enfatiza el grupo o los esfuerzos colaborativos entre profesores y estudiantes. Destaca la participación activa y la interacción tanto de estudiantes como profesores. El conocimiento es visto como un constructo social, y por tanto el proceso educativo es facilitado por la interacción social en un entorno que facilita la interacción, la evaluación y la cooperación entre iguales.

En relación con los aspectos pedagógicos-didácticos se establece:

- Necesidad de cambiar la concepción clásica de “profesor- aula”.
- Determinar las estrategias que permitan desarrollar funciones en un marco de estas características.
- Revisar elementos clave de la profesionalización docente en entornos presenciales.
- Formación tecnológica del docente.
- Actitud y procedimientos activos por parte del alumno.
- Generación de feed- backs por parte de los alumnos serán fundamentales para que el sistema sea capaz de adaptarse a las necesidades de los usuarios.

Como resultado, cabe decir que para que el diseño de un entorno tal resulte operativo pedagógicamente es vital formar un equipo interdisciplinar con importancia

tanto de los componentes tecnológicos como educativos a fin de lograr objetivos comunes con el correspondiente esfuerzo.

Al mismo tiempo, se considerará que a nivel conceptual pueden existir dudas y problemas derivados, a veces, del desconocimiento, y otras, de la falta de dominio de los contenidos tecnológicos y / o educativos, dependiendo desde donde se enfoque el tema.

#### *III.1.2.1. Gestión de los contenidos*

Sobre las bases de las ideas expuestas, un Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) es una representación simbólica, basada en tecnología de red y soporte web que incluye diversas herramientas de presentación de la información y de comunicación que permiten la interacción sincrónica y asincrónica entre todos los agentes de e- learning.

Antes de entrar en consideración, conviene especificar que una plataforma tecnológica de soporte e-learning conlleva una aplicación informática que se precisa conocer para el desarrollo del proceso. Así, esta aplicación, generalmente basada en Internet, se denomina LMS o Sistema de Administración de Aprendizaje (Learning Management Systems) y configura un lugar en la red, bien sea local o Internet, donde todos los implicados se conectan para descargar contenidos, ver el programa del curso, conectarse con el tutor y los profesores o charlar con un compañero.

De acuerdo con esto un LMS consta de un entorno de aprendizaje y otro de administración para la configuración del alumnado, la importación de contenidos y las interacciones. En este sentido, los Sistemas de Administración de Contenidos de Aprendizaje o LCMS (Learning Content Management System) son LMS que gestionan los contenidos de aprendizaje, permitiendo crear, aprobar, publicar y almacenar recursos y contenidos, es decir, una herramienta de autoría. Así, es simbólica, porque el EVA contiene diferentes elementos que no tienen existencia física en un espacio concreto y por esta razón se les denomina virtuales.

A continuación, se plantean sus objetivos:

- Conocer las características de EVA.
- Identificar su organización y estructura.
- Diferenciar y analizar componentes.
- Analizar ventajas.
- Fomentar una actitud positiva hacia su uso.

Por tanto, como un entorno para desarrollar procesos formativos mediante las TIC,s, el Eva tiene como espacio virtual accesos restringidos para los miembros de una comunidad educativa concreta, concebido para que los que acceden desarrollen procesos de aprendizaje por sistemas telemáticos.

Avanzando en el razonamiento, los usuarios establecerán su interrelación del siguiente modo:

# Usuarios

## Administrador del sistema

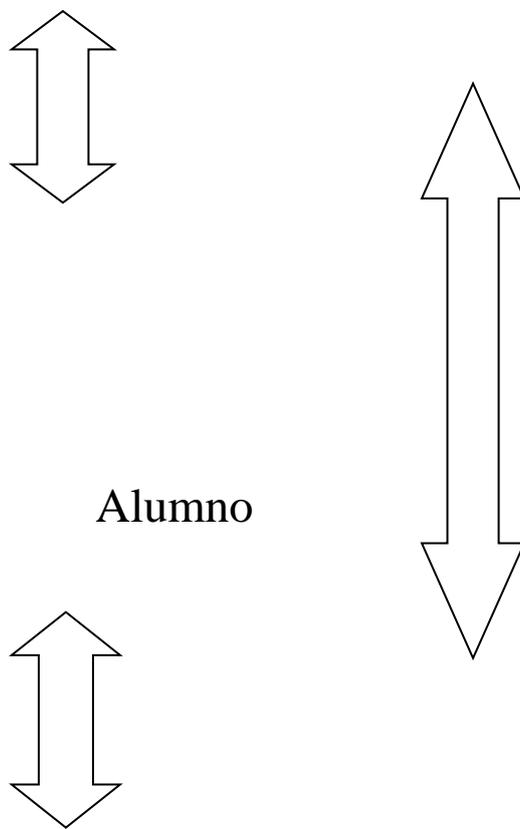


Figura 10. Usuarios EVA

**Administrador:** Responsable del mantenimiento del sistema: creación de grupos, matriculación, generación de informes.

**Alumno:** Receptor activo y constructor de su aprendizaje.

**Profesor/ Tutor:** orientador, materiales, formador.

En efecto, el EVA reproduce los planteamientos educativos propios de la formación presencial y se cubren las exigencias y las limitaciones de la formación a distancia. Igualmente, sirve para aplicar y reforzar técnicas del aprendizaje a distancia, para fomentar técnicas de aprendizaje cooperativo, usando todos los recursos tecnológicos disponibles.

Del mismo modo, se establecen sus características básicas:

- Formación virtual.
- Normas y funcionamiento propios.
- Acceso en cualquier momento, desde cualquier lugar mediante un ordenador e Internet.
- Existe comunicación entre usuarios identificados.
- Técnicamente es una Intranet, es decir, un entorno cerrado.
- No se desarrolla en horarios concretos.
- Utiliza materiales multimedia para permitir una gran interactividad al alumno, ya que su organización y estructura sigue este planteamiento porque en e- learning a través de un EVA, el estudiante debe ser el protagonista y responsable de su proceso de aprendizaje.

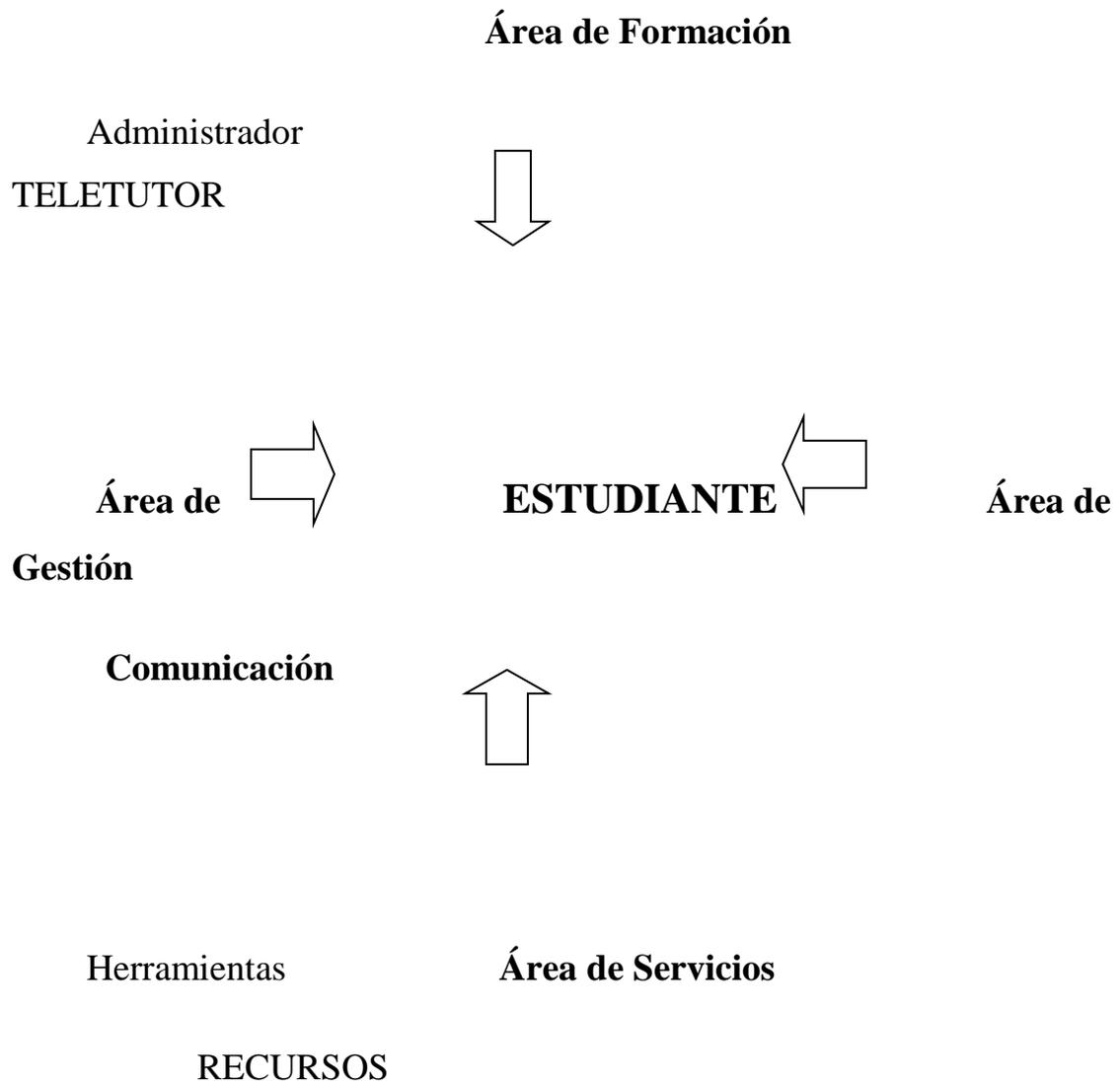


Figura 11. Formación EVA

Análisis del esquema:

**Estudiante:** Parte activa. Centro de la estructura y del proceso.

**Teletutor:** Facilitador del aprendizaje.

**Administrador:** Encargado de configurar, gestionar y mantener.

**Herramientas:** Software y aplicaciones.

**Recursos:** Materiales didácticos complementarios.

**Área de servicios e información:** Servicios de información académica y de índole social.

**Área de comunicación:** Herramientas de comunicación asíncrona (correo electrónico, foros) y síncronas: chat, videoconferencias...

**Área de Formación:** Espacios de acción formativa.

**Área de Gestión y Administración:** altas, bajas, procesos de matriculación, registros.



Atendiendo a estas consideraciones, como método de aprendizaje de trabajo en común o aprendizaje cooperativo establece una notoria ventaja con las siguientes particularidades pormenorizadas:

- COMUNIDAD VIRTUAL.

- ❖ El contacto entre los participantes genera así mismo un aprendizaje por ósmosis.
- ❖ Método de aprendizaje de trabajo en común o aprendizaje cooperativo.
- ❖ La comunicación se realiza fundamentalmente de forma telemática.

- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO VIRTUAL

- No existen problemas de desplazamiento al centro.
- Desaparición de los condicionamientos horarios.
- Relación con otras personas.
- Desarrolla técnicas que fomentan la comunicación entre alumnos.

#### RECURSOS

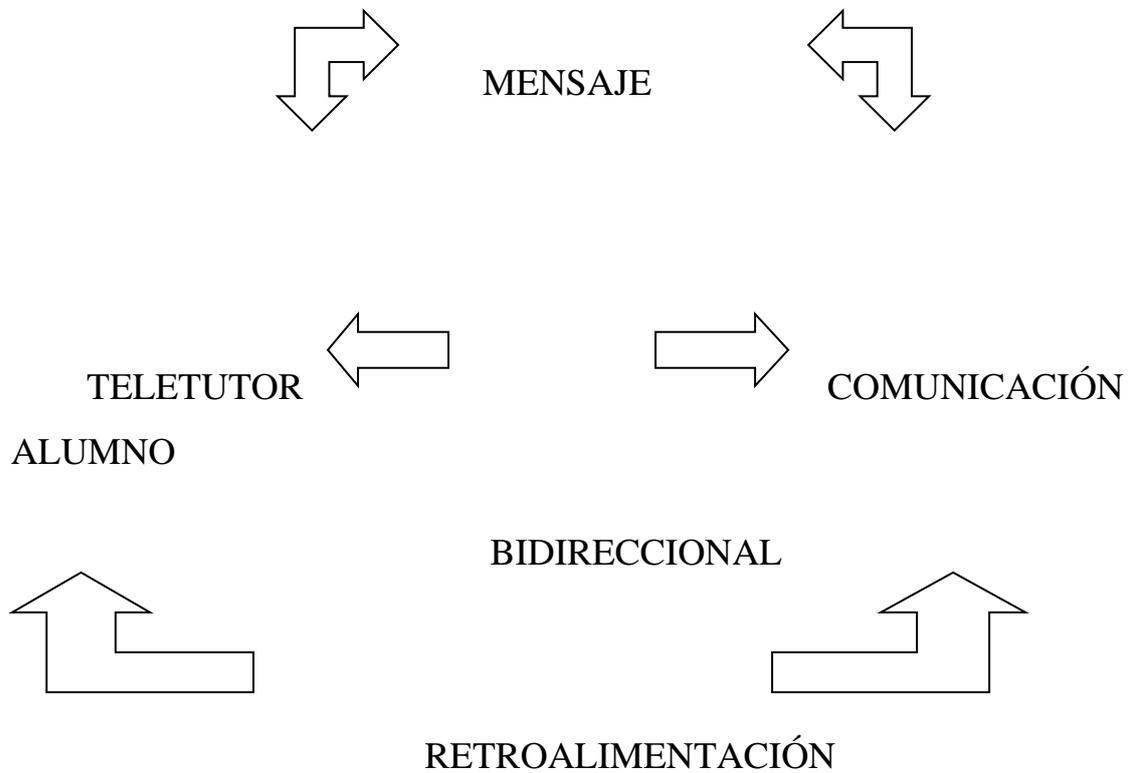
- ❖ Reunión y actualización de la información.

- Acceso a múltiples informaciones.
- Enviar y recibir mensajes de forma inmediata.
- Intemporalidad para el acceso al tutor.

#### COMUNICACIÓN BIDIRECCIONAL

- Fuente o emisor.
- Mensaje
- Medio
- Receptor
- Retroalimentación: Asegurarse de que el receptor ha recibido el mensaje y lo sabe interpretar.

- Medio o canal: En el EVA son las herramientas de comunicación.



## HERRAMIENTAS DE COMUNICACIÓN EN EVA

Figura 12. Herramientas Comunicación EVA

### Correo electrónico

- Rápido
- Flexible
- Económico
- Sencillo

### Ventajas:

- Calendario.

- Objetivos: generales y específicos.
- Desarrollo de tareas.
- Envío de archivos: contenidos, actividades, direcciones...
- Tutorías: resolución de dudas; dar feedback sobre el desarrollo de trabajos y sobre el curso en general; intercambio de opiniones; obtención de información.

### **Listas de distribución**

Listas de direcciones de correo electrónico para suscribirse:

Temáticas, moderadas y asíncronas.

Su finalidad es enviar o recibir información específica sobre un tema determinado.

Su funcionamiento es directo a todos los miembros de la lista para recibir todos los mensajes.

### **Foros**

Grupos de noticias, de discusión sobre un tema concreto, con un lugar específico en la red.

Suponen una fuente inagotable de información y una forma libre de intercambio de ideas y conocimientos.

Se ofrece la posibilidad de comunicarse entre sí. Son herramientas de comunicación formal y no formal.

Es un tipo de comunicación asíncrona.

#### UTILIDAD PARA EL TUTOR:

- Informar.
- Fomentar la participación.
- Asignar tareas.
- Evaluar la participación.

#### **Chats**

Tiempo real de comunicación síncrona.

Fortalece la idea de grupo virtual.

Potenciar las relaciones sociales informales.

#### **Utilidad para el tutor:**

Realizar tutorías a tiempo real.

Intercambiar información.

Resolver dudas.

Proponer preguntas

Fomentar el conocimiento mutuo.

Potenciar el aprendizaje cooperativo.

Iniciarse en la técnica del debate, aprendiendo a argumentar ideas.

Aprender a trabajar en equipo.

Respetar las distintas opiniones.

Utilizar distintos registros comunicativos.

#### **Videoconferencia**

Comunicación síncrona que intercambia señales de audio y vídeo.

### **Ventajas:**

Visibilidad y comunicación propia.

Reuniones de grupo.

Comunicación multipunto.

Sensación de presencia.

Incluye información audiovisual.

Así, se presentan las herramientas de comunicación en las que se apoya el EVA.

### **Resumiendo:**

El **correo electrónico** es un tipo de comunicación asíncrona cuyo objetivo es comunicarse con los alumnos directamente para enviarles o recibir documentos de trabajo.

Las **listas de distribución** son un elemento asíncrono para intercambiar opiniones sobre temas concretos entre alumnos y expertos. Es una comunicación instantánea entre todos los componentes del grupo.

Los **foros** son otro elemento asíncrono para discutir sobre temas para fomentar debates y transmitir información.

Los **chats** son elementos síncronos para conversar simultáneamente con varias personas.

La **videoconferencia** es un elemento de comunicación síncrono que permite comunicarse viéndose a través de la red.

Al comparar estas evidencias, la evaluación de los aprendizajes valorará con coherencia, fiabilidad y transparencia el desarrollo de las capacidades intelectuales y de comunicación interactiva según de la información obtenida a través de sus intervenciones en los diferentes medios puestos a su alcance. Así, se podrá tener un material fiable que contribuya a tomar decisiones sobre el desarrollo del alumno, con el

fin de mejorar su proceso de aprendizaje a través de los contenidos y su adaptación a las peculiaridades personales del proceso.

### *III.1.2.2. El control de los contenidos*

Partiendo del supuesto anterior, los objetivos que se pretenden alcanzar se referirán al conocimiento del rendimiento del alumno diagnosticando las dificultades presentadas en el sistema y la programación para modificar la metodología y la eficacia del sistema y poder motivar y orientar al alumno. Para lograr estos objetivos es necesario considerar que procesos están implicados en la evaluación de los aprendizajes, desde la acogida de alumnos, la programación, la gestión de aula, la acción tutorial, el tratamiento de la documentación, y la atención a las dificultades. Pero es necesario conocer la programación de cada materia, así como los procedimientos y criterios de evaluación y calificación. Igualmente, recibir información sobre su progreso, información sobre fechas de pruebas de evaluación, apoyo, orientación y motivación con posibilidades de revisión.

De igual manera, el profesorado debe poseer una formación adecuada académica y en tecnologías de la información y las comunicaciones para elaborar la programación unificando criterios con el departamento y revisándola con el fin de detectar dificultades de aprendizaje y ajustar las medidas que favorezcan un aprendizaje idóneo.

Por su parte, el e-learning significa un gran avance formativo que puede aplicarse en todas las fases del proceso educativo desde la identificación de la dificultad hasta su solución por medio de estrategias de instrucción fundamentadas científicamente en todas las fases del proceso de evaluación de los aprendizajes expuestas anteriormente y orientadas sistemáticamente.

Atendiendo a estas consideraciones, el programa ayuda no solo en la adquisición de conocimientos, sino a comprender antes de la búsqueda de respuestas a sus planteamientos e introducirse mentalmente en el tema objeto de tratamiento.

Por eso, el e-learning promueve entornos de experimentación que facilitan al alumno la elaboración de su conocimiento por medio del análisis de los contenidos, de forma reflexiva para un aprendizaje individual y construido en la base de sus conocimientos anteriores.

El proceso de desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se dirigen a un aprendizaje interactivo centrado en el alumno como sujeto de su propio aprendizaje.

Dentro de ese marco, el e-learning se propugna como un proceso de construcción activa con contenidos que siguen un riguroso proceso de enseñanza-aprendizaje desde la tecnología, la didáctica y la pedagogía. Sobre la validez de los contenidos de un proyecto e-learning, no podemos obviar la complejidad del proceso, implicando a pedagogos, profesores, diseñadores gráficos, programadores y editores entre otros. Así, la elaboración de contenidos necesita una tutela jurídica sobre la autoría de sus creadores por su complejidad e interdisciplinariedad que comporta. A pesar de que la evolución del pensamiento tecnológico se expande vertiginosamente entre todos los estratos sociales y a los variados niveles de edad, formación y condición, la tutela jurídica que los ampara no evoluciona consecuentemente, en contraste con el avance en el mundo del delito en Internet. Con todo, esa evolución origina un cambio más fluido en los procesos de formación a todos los niveles profesionales académicos y no cualificados, fomentando un aprendizaje formativo continuo por medio del e-learning.

Entre los años 70 y 80, aparece la tecnología audiovisual con los vídeos y los CD-ROM que contribuyeron a la instauración de la interactividad a través del ordenador, como germen de las plataformas multimedia y en los 90 surge una nueva plataforma de expansión de contenidos para dar paso en los años siguientes a un aumento de la enseñanza por Internet. Si bien, la falta de contenidos, por la carencia de recursos, ocasiona dificultades de organización de web y de autoría para crearlos adaptados a todas las características expuestas sobre el conocimiento, los procesos de evaluación del aprendizaje la implementación de un EVA y todavía la gestión de esta

información digital con la finalidad de reutilizarla y controlarla desde el centro de formación o la empresa propietaria de los derechos de autoría.

Es por esto que, a nivel nacional, financiado por el CDTI (Centro para el desarrollo tecnológico e industrial) y de los programas ECLAIR, EUREKA y el empresarial EasyProf, y también internacionalmente se desarrolla una expansión para generar contenidos y promover la gestión del conocimiento.

<http://www.easyprof.com/soporte/servicios-easy-prof/>

[accesado 10/11/2014]

<http://www.cdti.es/>

[accesado 10/11/2014]

En cuanto al concepto de contenido en un sentido amplio, se puede presentar como el material elaborado en un proceso de diseño de instrucción y gráfico a partir de la información y el conocimiento previo. Pero, desde un sentido restringido, en una plataforma e-learning, serían los materiales en soporte electrónico y digital que integran hipertexto, multimedia e hipermedias (imagen, sonido, vídeo, animación, diseño gráfico, hipervínculos), diseñados y ordenados para facilitar el aprendizaje, su uso y acceso (usabilidad), la navegación e interacción activa e intuitiva y, generalmente reutilizables (estándars).

Indíquese, asimismo, que los contenidos e-learning se diseñan y producen en una organización empresarial o educativa o en una propia con control de sus recursos, personal, proyectos y tiempos de realización, o también terciando en otras empresas.

Igualmente, e-learning no es una distribuidora de conocimientos como ya se indicó anteriormente, sino un conceptualización diferente del proceso de aprendizaje, para que mediante la conjunción del diseño de contenidos se llegue al objetivo propuesto como plataforma.

Al mismo tiempo, en el proceso de instrucción se analizan las necesidades de aprendizaje de cada entorno con sus objetivos claramente definidos y los recursos necesarios para su desarrollo conceptual, procedimental y actitudinal que respondan a los criterios de evaluación diseñados previamente.

En relación, con unos postulados didácticos, simples, legibles, dinámicos, interactivos, hipertextuales y flexibles.

Como seguimiento de esta actividad, se indican las fases del proyecto e-learning de forma amplia y en las que se observa en relación a la elaboración de los contenidos la complejidad de la tutela de autoría que ocasiona esta elaboración.

En este sentido, en la primera fase se plantea un conocimiento por parte de la institución y los servicios adscritos a la plataforma y la metodología a emplear en el proyecto, para en la segunda fase concretar los objetivos, su alcance y la evaluación con el anteproyecto y plan de actuación.

Con esa finalidad, se abordan las siguientes cuatro fases, la tercera que correspondería al análisis, diagnóstico de estrategias organizativas y de cambio que con la implantación del proyecto de la cuarta fase y las dos últimas referidas a la operación y gestión de la plataforma con su respectiva consultoría funcional, de diseños y técnica en la quinta fase y el soporte técnico, la conectividad, el hardware propio, la capacidad de mantenimiento y proceso y la seguridad, de la sexta y última fase.

En este caso, es necesario considerar las aportaciones de la Web 2.0 en el mundo de la educación sobre la producción individual de contenidos aprovechando el poder de la comunidad y de la arquitectura de los servicios Web 2.0 con herramientas sencillas que no precisan de conocimientos técnicos para trabajar con estándares abiertos utilizando software libre y contenidos abiertos mezcla de datos y espíritu de innovación.

En consecuencia, el e-learning se puede aplicar con un diseño instruccional y una planificación estratégica de ejecución que contempla no solo el conocimiento sino también los criterios de control económico y evaluativo como se puede observar en el caso que se presenta de implantación de una formación en todas sus fases:

## **1. JUSTIFICACIÓN**

La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999, de 13 de Diciembre desarrolla una serie de obligaciones aplicables a todas las empresas que estén en posesión de ficheros con datos de carácter personal, así como la LSSI se aplica a los servicios que forman parte de una actividad económica, ofreciendo nuevas garantías y derechos en Internet.

Por esto, nace la necesidad de ofrecer a las empresas un panorama de formación del personal, relativo a la protección de datos, el comercio electrónico y la firma electrónica o de forma más genérica referente a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo más significativo de la captación, registro, manejo, conservación y comunicación por medio de unos mecanismos que les permitan alcanzar el cumplimiento exigido. Pero es necesario tener en consideración el gran volumen de empresas que tienen que adaptarse a una nueva realidad derivada de esta normativa.

Por eso, se enmarca este proyecto de diseño e implantación de e-learning en todas las empresas susceptibles de trabajar con una gran cantidad de datos personales, entre las que se encuentran las aseguradoras y las entidades financieras. Por esta razón, se ha elegido una entidad bancaria, para implantar las acciones formativas aquí desarrolladas. Si bien, se señala la potencialidad que en el mercado tiene este proyecto formativo, tanto en empresas de intermediación financiera como de otro sector, ya que todas deben aplicar la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de Diciembre.

## **2. OBJETIVOS**

1. Establecer las necesidades formativas del personal, decidir para que personal se va a impartir el curso, ver el nivel formativo de los trabajadores, tanto en la materia a impartir como en las nuevas tecnologías de la información.

2. Garantizar el alcance completo de los requisitos exigidos legalmente, no sólo desde una perspectiva legal sino también técnica.

3. Dar a conocer experiencias de buenas prácticas de manera que puedan trasladarse e implantarse en las instituciones propias.

4. Servir de herramienta para participar cómo se adapta la protección de datos al mundo real, y no a un mundo ficticio o imaginario.

5. Establecer que se puede considerar éxito o fracaso en el aprendizaje de la protección de datos a través de la construcción de indicadores.

## **3. ELABORACION DEL PROYECTO FORMATIVO**

### **3.1. Determinación de las necesidades de formación**

Por lo que se refiere a la determinación de las necesidades de formación en Banco “XenxoMar.”, se deben tomar en consideración, por un lado, los aspectos descriptivos de la entidad señalados anteriormente y, por el otro, un modelo de evaluación de las necesidades de formación.

En la relación con el cliente, pueden darse dos acontecimientos.

Por un lado, que el departamento de formación de la propia entidad ya haya realizado un análisis previo de necesidades formativas con lo que solicitará en

concreto unas determinadas acciones a desarrollar, y por el otro que no haya realizado este análisis y que corresponda a la empresa formadora realizarlo.

Obviamente, ni que decir tiene, que para ello se necesita trabajar en estrecha colaboración con los responsables de Recursos Humanos de la entidad que tendrían que dar acceso a determinada información.

Al mismo tiempo, para el establecimiento de las necesidades formativas de una empresa, existen diversos modelos que pueden ser tomados en consideración. Así que, se ha seleccionado el Modelo del proceso de evaluación de necesidades (Goldstein, 1993), por parecer el más completo y que, a la vez, realiza un análisis de la propia organización.

Según este modelo, en un primer momento se realiza un apoyo organizacional, es decir, se establecen las relaciones con la dirección, con los miembros de la organización y se crea un grupo de organización. En este sentido, es muy importante que, desde el primer momento, se asignen las tareas y se sepa, tanto por parte de Banco “XenxoMar,” como por parte de la institución formadora, quién se encarga de cada tarea y quiénes van a ser los interlocutores en la comunicación.

De manera análoga, ambas partes sabrán siempre a quien dirigirse, intentando de ese modo reducir al mínimo los problemas en la comunicación.

Asimismo, una vez realizadas estas tareas, se puede pasar a un segundo estadio que sería el del análisis organizacional, consistente en concretar las metas, determinar el clima de la formación e identificar restricciones externas y legales.

Seguidamente, se pasaría a realizar un análisis de los requisitos, donde se buscaría definir los puestos objetivos, escoger los métodos, significar los participantes, determinar los puntos de contacto, anticipar problemas y desarrollar un protocolo de actuación.

Posteriormente, se pasaría a determinar los componentes de la evaluación de las necesidades, realizando un análisis de las tareas y de los conocimientos, habilidades y aptitudes.

Para tal efecto, en este momento se pasarían a desarrollar las tareas, a elaborar grupos de trabajo, a desarrollar conocimientos, habilidades y actitudes y a determinar las operaciones relevantes.

Posteriormente, se procederá al análisis de las personas, significando que la entidad realiza evaluaciones anuales de cada uno de sus empleados en cada una de las competencias requeridas para su puesto de trabajo y que, dichas evaluaciones, quedan registradas en Recursos Humanos, así como las de formación interna de la empresa o la propia formación externa que los empleados reciben y comunican.

Igualmente, se conocen los cambios de función o de puesto a lo largo de toda la trayectoria profesional del empleado; con lo que se considera que dicha información es más que suficiente para poder realizar una determinación de necesidades formativas. Con todo ello, se diseñará un programa de formación.

Al respecto, cabe tomar en consideración algunos aspectos como que por un lado es muy probable que no solo estemos en colaboración con el departamento de Formación de Recursos Humanos, sino que para nuestra temática, entren en consonancia otros departamentos, como pudiera ser cumplimiento normativo, desarrollo tecnológico, banca a distancia o incluso el de contratación de servicios externos de ensobrado y reparto de correspondencia a clientes.

No obstante, si se excluyesen algunos de estos departamentos o no se atendiesen sus necesidades, pudiera llevar a pequeñas fricciones que, a la larga, podrían retrasar el proyecto formativo.

Por otro lado, también cabe señalar que el modelo aquí planteado no es el único posible, existiendo otros como el Kaufman o el método proactive para la anticipación

de necesidades. Sin embargo, ha parecido el más completo para el supuesto que aquí ocupa.

### **3.2. El diseño de la formación**

De acuerdo con las necesidades formativas establecidas de la plantilla de “XenxoMar.” en relación a la protección de datos, comercio electrónico y Firma electrónica, se puede pasar a la siguiente etapa de diseño de la formación propiamente dicha. Si bien, y antes de entrar en profundidad en este aspecto, es importante tomar en consideración algunos factores condicionantes de la plantilla y la propia cultura de formación.

En relación a los trabajadores, hay que tener en consideración sus propias condiciones de trabajo, que no son las mismas para todos. Así, se encuentran trabajadores desarrollando su actividad laboral en los servicios centrales, mientras que una gran mayoría desarrollan su labor en la red comercial.

Por esto, la diferencia principal se encuentra en que los primeros no tienen contacto directo con el público, mientras que los segundos sí lo tienen. Por lo cual, esta diferencia da lugar a un fenómeno que se debe tener en consideración a la hora de diseñar las acciones formativas.

En este sentido, el empleado realizará los cursos propuestos dentro de su jornada laboral y los trabajadores de la red verán interrumpida la acción formativa en numerosas ocasiones tanto por llamadas del cliente como por visitas de los mismos.

Es así que esto nos lleva a tener que esforzarnos en el diseño de cursos de gran usabilidad y que permitan numerosas interrupciones sin que ello conlleve tener que invertir mucho tiempo en llegar al punto exacto donde se detuvo el curso en la última ocasión. Pero, este fenómeno, es previsible que no se dé en el caso de los trabajadores de los servicios centrales.

Finalmente, conviene recordar la gran dispersión geográfica de las plantilla, ya que, no solo hay sucursales en cada provincia española, sino que también existen algunas sucursales fuera de España.

Por otro lado, hay que valorar que los empleados ya están acostumbrados a la realización de acciones formativas presenciales, on line y mixtas; con lo que el formato de este tipo de cursos ya es muy familiares para ellos.

Asimismo, tanto en la red comercial como en los servicios centrales, el ordenador, el correo electrónico y el manejo de Internet e Intranet son herramientas habituales de trabajo. Por tanto, en el momento de diseñar los cursos, no sería erróneo considerar que todos los trabajadores tienen, al menos, un nivel básico de alfabetización informática.

Seguidamente, se puede pasar a la selección de los participantes en las distintas acciones formativas, aunque, no se debe perder de vista que, en la fase anterior, ya se ha realizado un estudio de las personas que trabajan en la organización.

Por otro lado, cabe tomar en consideración que en la entidad se permite a los supervisores señalar las acciones formativas que consideran serían necesarias para los empleados en el momento de su evaluación anual.

Asimismo, a comienzo de cada año, todos los empleados pueden, desde su portal personal, solicitar las acciones formativas que estimen oportunas. Es por esto que, esta información servirá de ayuda para establecer el público objetivo de las acciones formativas.

Aunado a la situación, Smith y Delahaye destaca cinco factores a tomar en consideración a la hora de seleccionar candidatos para cursar distintas acciones formativas. Así, en primer lugar es importante tomar en consideración la actitud del supervisor, en segundo lugar la capacidad del trabajador, su nivel de motivación, su necesidad de formación y la oportunidad de aplicar lo aprendido.

Por todo ello, se considera que con los datos recogidos en fases anteriores se recibe la información suficiente como para poder establecer un público objetivo de las acciones formativas. Si bien se realizan dos propuestas, por un lado que se seleccione un grupo piloto inicial para poder testar la propia acción formativa y, por el otro, que, aunque el grueso de las acciones formativas sean las mismas para todos los empleados, se haga una pequeña parte más específica al puesto de trabajo ya que no serán las mismas necesidades formativas las que tenga un empleado de la red que, como ya se ha señalado, trata directamente con el público, que un empleado de los servicios centrales.

### **3.3. Metodología**

Hecha esta salvedad, en estas acciones formativas se combinan métodos didácticos que permitan gestionar un aprendizaje propio en el que puedan decidir su ritmo y horario con la ayuda del tutor.

Igualmente, el desarrollo teórico se estructura en objetivos de aprendizaje relacionados con los capítulos que componen cada módulo y unas actividades de test, cuestiones y casos a resolver para posteriormente enviar, con el fin de poner en práctica los conocimientos y habilidades adquiridas en cada módulo.

De igual manera, este proceso se fundamenta en un aprendizaje significativo y colaborativo; pero con la premisa básica del autoaprendizaje como eje central, que busca un entorno, tiempo y espacio adecuados.

Luego, en este caso, y debido a que los trabajadores ya se encuentran familiarizados con la enseñanza e-learning, no se considera necesario el establecimiento de sesiones presenciales para todos los trabajadores.

Asimismo, y debido a que en la red comercial trabajará menos directamente con la legislación y más con algunos aspectos de la misma, no se considera necesario el establecimiento de sesiones presenciales para estos empleados, además se parte de la

premisa de que conocen la plataforma de la entidad y las dinámicas propias de la enseñanza a e-learning.

Por otro lado, para los empleados de los servicios centrales se propone una sesión presencial de una jornada laboral a mitad del desarrollo del curso, después de que hayan tenido tiempo suficiente para familiarizarse con el contenido de la acción formativa.

## **4. DESARROLLO DE LAS ACCIONES FORMATIVAS**

### **4.1. Protección de datos**

Por lo que se refiere a la acción formativa relativa a la protección de datos, se adjunta un anexo con el desarrollo de los contenidos del mismo. Si bien se ha considerado conveniente recoger un índice que ayudará a visualizar el módulo.

#### **Capítulo 1. Introducción**

1. El derecho a la intimidad y su tutela por el Habeas Data.

1.1 Preámbulo.

1.2 Concepto de intimidad.

1.3 El derecho actual a la intimidad.

1.4 La autodeterminación informativa.

1.4.1 Dictamen del GRUPO 29.

1.4.2 El artículo 18 en la CE 78.

1.4.3 Protocolo de Schengen. Recomendación de la Comunidad sobre la protección de

datos personales.

1.4.4 La libertad informática en el derecho comparado.

## **Capítulo 2. Principios.**

1. Principios generales.

1.1 Principios de la protección de datos personales a países terceros.

1.1.1 Calidad de los datos.

1.1.2 Derecho de información en la recogida de datos.

1.1.3 Consentimiento del afectado.

2. Principios fundamentales.

2.1 Derechos del ciudadano.

2.2 Excepciones.

2.2.1 Derechos personales.

2.2.2 “Datos relativos”.

2.2.3 Carta Europea.

2.2.4 Sobre la privacidad en la protección de datos por el Parlamento Europeo.

3. Principios sensibles.

3.1 Categorías especiales de tratamiento de datos.

3.2 Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de datos con carácter estadístico.

3.3 El consentimiento del afectado y su nulidad.

4. Principio de calidad de datos y finalidad.

4.1 Garantías de calidad en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

4.2 Los estados miembros y la calidad de los datos personales.

4.3 Reglamento de Seguridad.

4.3.1 Normativa y jurisprudencia.

4.3.2 Protección de datos recomendada.

4.3.3 Figuras.

### **Capítulo 3. Sentencias Comentadas**

3.1 STC 11/ 1998 de 13/1/1998.

3.2 STC 254/1993 de 20 de julio

3.3 STC 292/2000

3.4 Sentencia Tribunal Constitucional Alemán de 15

de diciembre de 1983

3.5 STC 98/2000 de 10 de abril.

## 5. Conclusiones

Al respecto, cabe señalar distintos aspectos. Por un lado, esta presentación de los contenidos pretende ser orientativa y tendrá que ser adaptada a las necesidades de “XenxoMar.”

Igualmente, como ya se señalaron las necesidades de la red comercial, es previsible que no sean las mismas que las de los servicios centrales y, dentro de estos, es previsible que existan diferencias entre unos departamentos y otros con lo que, junto con los responsables de formación, se seleccionarán los contenidos que más se adapten a los objetivos específicos de la acción formativa. Al mismo tiempo, en función de dichos objetivos se encuentran diferentes destinatarios.

Atendiendo a estas consideraciones, se recogen aquí algunos de los mismos. Así, para los trabajadores de la red comercial; se presenta como principal objetivo el conocimiento de buenas prácticas en el tratamiento de datos de carácter personal de clientes, y del mismo modo la custodia de los mismos y su destrucción y almacenamiento. También para los trabajadores de servicios centrales; se exponen diversas necesidades en función de los departamentos.

Por esto, para asesoría jurídica y cumplimientos normativos se plantea como objetivo primordial el conocimiento pormenorizado de la legislación vigente en la materia y de ese modo, vigilar su cumplimiento.

Además, para los departamentos que trabajen con datos estadísticos de clientes, se plantea como objetivo base, el conocimiento de la legislación al respecto y el almacenamiento de dichos datos de carácter confidencial.

Asimismo, para el departamento encargado de contratar los servicios de almacenamiento de documentación, destrucción de la misma, ensobrado y reparto de correspondencia a clientes, se plantea, como objetivo, el establecimiento de prácticas y protocolos que garanticen el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, dado que, en función de estos objetivos tendremos un público

heterogéneo para las diferentes variantes de la acción formativa en materia de protección de datos personales, con el fin de cumplir las necesidades reales de formación de la plantilla de la entidad.

Por tanto, presentado el módulo donde los responsables en la formación que se han establecido, al inicio del proyecto, como nuestros interlocutores, han realizado las correcciones oportunas y especificado los aspectos susceptibles de ser desarrollados para cumplir con las necesidades propias del sector.

Por lo cual, se pasará a adaptar toda la documentación de las distintas acciones formativas, con los logos y colores corporativos. Por lo que se refiere a la elección de recursos didácticos se conoce que cada empleado de la plantilla cuenta con un ordenador con conexión a Internet y con un espacio personal, de formación, en la propia intranet.

En un primer momento, se presentará toda la documentación en formato pdf en la red y se realizarán PowerPoint explicativos de los aspectos más destacados de cada una de las acciones formativas. Asimismo, la teoría se verá reforzada con el planteamiento de situaciones prácticas que tratarán de ser lo más parecidas a la realidad del puesto de trabajo.

No obstante, debido que se presume que los empleados realizarán las acciones formativas en su puesto habitual y dentro de la jornada de trabajo, no se plantean videoconferencias ni dinámicas con sonido, ya que por motivos de imagen, en las oficinas de la red comercial no está permitido llevar cascos.

Por todo esto, no se debe olvidar que se encuentran cara al público y que los aspectos relativos a la imagen son importantes. Similarmente, lo mismo sucede con los servicios centrales, al ser un constante apoyo a la red comercial, el teléfono se plantea como una herramienta fundamental de trabajo, con lo que las dinámicas con sonido o videoconferencias quedan fuera de lo deseable para este contexto.

Asimismo, se propone distinta carga lectiva para el desarrollo de las acciones formativas, siendo de diez horas para los empleados de la red comercial y de veinticinco horas para los empleados de los departamentos centrales, ya que requieren una profundización mayor en los aspectos jurídicos de la legislación y una comparativa con otras realidades, teniendo en cuenta, como hay que considerar las diferentes cargas de trabajo que tienen los diversos departamentos, en cada momento se estima difícil imponer un ritmo de avance para todos los empleados.

Además, hay que plantearse que el período considerado como formativo, el trabajador puede sufrir una baja o coincidir con un período de vacaciones, con lo que se propone un plazo mínimo de tres meses desde que se habilita la acción formativa en la red, hasta que se da por finalizada.

En consonancia, si durante el primer mes no ha tenido ninguna conexión, se puede considerar como baja y, en función de las razones de la misma, decidirá la no realización de la acción formativa o la reubicación en otro grupo. Igualmente, se plantea la realización de foros y espacios destinados para las consultas al tutor.

Sin embargo, y debido a que no puede haber una previsión inicial del momento en que cada empleado se va a conectar al curso, se hace difícil el establecimiento de una dinámicas de roles.

Finalmente, se presenta la elaboración de un glosario terminológico en cuanto a la protección de datos y a un manual de buenas prácticas que se recoge como anexo al final de este proyecto.

Llegados a este punto, el objetivo general que intenta conseguir este conjunto de acciones formativas dentro de la entidad “XenxoMar” consiste en reducir las posibles demandas y sanciones impuestas por los órganos competentes.

Para ello, en relación con la protección de datos, se propone que en el plazo de dos años se llevasen a buen término las acciones formativas para las que los distintos empleados fueron seleccionados.

## **5.1 Estudio y análisis de satisfacción y evaluación de la acción formativa**

Al final de cada acción formativa, se propone un modelo adjunto de encuesta de satisfacción.

La presente investigación es pertinente para estimar sus resultados constantemente como elemento de apoyo en los aspectos que los destinatarios consideren que deben ser mejorados.

Por eso, en el caso del primer grupo piloto, se reconoce que es de gran importancia tratar sus resultados, para contemplar sus observaciones en las siguientes acciones formativas.

### **1. DATOS IDENTIFICATIVOS del curso/ acción formativa**

*Los cubre el participante:*

**Denominación del curso/ acción formativa:**

**Entidad Organizadora:**

**Fecha de inicio: Fecha de finalización: Número de horas:**

**Impartición de la formación: Horario:**

Por la propia empresa

Por un centro externo

Dentro de la jornada laboral

Fuera de la jornada laboral

Ambos

### **2. MOTIVACION hacia el curso/ acción formativa**

Señale **la razón principal** para realizar el curso / acción formativa (solamente elegir **uno** de los motivos expuestos).

1. Adquirir nuevas habilidades y capacidades que pueda aplicar a mi puesto de trabajo. Ampliar mis conocimientos para mejorar mi profesionalidad.

3. Por interés del centro

4. Para mi desarrollo personal

5. Otra razón. Especificar \_\_\_\_\_

### **3. VALORACION del curso/ acción formativa**

Señale el grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones en una escala de 0 a 10, cuyos extremos son: 1= Mínimo acuerdo, 5= Máximo acuerdo.

#### **Contenidos del curso/ acción formativa 1 2 3 4 5**

6. Existe correspondencia entre objetivos y contenidos del curso/ acción formativa

7. El curso/ acción formativa contempla una combinación adecuada de contenidos teóricos y prácticos

8. Los contenidos del curso/ acción formativa responden a mis necesidades de formación

9. Los contenidos son de aplicación práctica en el puesto de trabajo

#### **Formadores 1 2 3 4 5**

10. Exponen con claridad los conceptos e ideas fundamentales

11. Conocen en profundidad el tema a tratar en el curso/ acción formativa

12. Han resuelto eficazmente las dudas de los participantes

13. Han sido capaces de captar el interés del grupo

14. Han fomentado la participación de los asistentes

#### **Metodología y medios didácticos aplicados en el curso/ acción formativa 1 2 3 4 5**

15. La documentación y materiales entregados (guías, manuales, fichas...) son claros, comprensibles y adecuados.

16. En caso de que se hayan utilizado medios audiovisuales y TIC éstos han servido para reforzar el aprendizaje.

17. En caso de que se hayan realizado ejercicios o casos prácticos, éstos han sido de utilidad para el aprendizaje.

**Medios técnicos e instalaciones 1 2 3 4 5**

18. Los medios técnicos (pizarras, pantallas, proyectores, TV, vídeo, ordenadores, programas...) han sido suficientes para desarrollar el contenido del curso/ acción formativa.

19. Los medios técnicos han funcionado correctamente durante el curso/ acción formativa.

20. Se ha contado con instalaciones de apoyo (laboratorios, talleres de prácticas, bibliotecas, salas de estudio...) que han facilitado el aprendizaje.

**Organización e impartición del curso/ acción formativa 1 2 3 4 5**

21. La organización del curso ha sido adecuada (información previa, convocatoria de los participantes, resolución de incidencias...)

22. El horario del curso / acción formativa ha sido apropiado.

23. La duración del curso / acción formativa permite cumplir los objetivos.

24. El número de participantes del grupo ha sido adecuado.

25. El nivel del grupo ha sido homogéneo.

**Valoración general 1 2 3 4 5**

26. El curso / acción formativa ha satisfecho mis expectativas.

27. Me va a permitir desarrollar mejor mi trabajo.

28. La valoración general del curso / acción formativa es buena.

**Observaciones Generales:**

.....  
.....

.....  
.....  
.....

En este sentido, presentadas las acciones formativas y realizadas la correcciones y adaptaciones derivadas de las necesidades propias de la entidad se establece el momento de implantar los cursos pilotos con el fin de testar las acciones formativas y realizar una evaluación de la misma. Al respecto, ni qué decir tiene que se prestó la atención necesaria para que todo el material que se desarrolle para estas formaciones sea compatible con los sistemas informáticos y con las bases de datos.

## **6. Implementación y evaluación**

Llegados a este punto, se pasará a realizar la primera acción formativa tanto en protección de datos como en comercio y firma electrónica, con el grupo seleccionado para ello.

En otros entornos, se debería dar de alta a cada usuario e incluso elegir el tipo de plataforma e-learning que va a ser empleado. Pero, en este caso, no será necesario ya que, por indicación del cliente, debemos de emplear su propia plataforma.

Asimismo, será el departamento de formación de Recursos Humanos quien se encargue de volcar el curso en el portal formativo del empleado y dentro de la Intranet.

Al mismo tiempo, también le comunicará las fechas de realización de la acción formativa y los canales establecidos para resolver todas las dudas, tanto de contenido como tecnológicas que le pudieran surgir al respecto. Si bien, se debe apoyar al departamento de formación de Recursos Humanos de la entidad en todo el proceso, para resolver las posibles incidencias que pudieran ir surgiendo.

De manera semejante, se considera que no es conveniente que se informe a los empleados que son un grupo piloto. De ese modo, su comportamiento no se verá afectado por el hecho de saber que serán observados más de cerca y que sus resultados son importantes en sí mismos como fuente de información. Mientras tanto, al resto de los empleados se les proporcionará tres meses para la realización de la acción formativa y causarán baja después de un mes sin conexión.

Por otra parte, son de especial atención las incidencias que surjan y, sobre todo, los motivos de baja, que el empleado debe informar a la entidad y al centro de formación. Es preciso no iniciar este proceso piloto entre junio y septiembre, por ser un período de notable concentración de vacaciones de los empleados, que pudiese llevar a considerar como fracaso del proyecto simplemente una deficiente elección de fechas.

En lo que toca a la evaluación que los destinatarios hayan realizado de las acciones formativas, servirán para correcciones oportunas en las siguientes convocatorias.

En relación a la propia evaluación de las acciones formativas es difícil saber hasta qué punto se puede considerar como éxito o fracaso

Por otro lado, es preciso considerar que los efectos de la formación no son inmediatos en la empresa, ni de inmediata aplicación al puesto de trabajo, aunque, se puede tomar como indicador inmediato de éxito o fracaso el número de empleados que inician la acción formativa y que la terminan satisfactoriamente. Asimismo, a nivel corporativo se puede considerar un éxito de la acción formativa un descenso de las denuncias y sanciones en relación a la protección de datos, interpretado como una mejora en las prácticas de los empleados.

Así, como la disminución de quejas y pagos tenidos que realizar por parte de la entidad debido al uso fraudulento de los medios de pago y de los canales de Internet.

Finalmente, la propia consecución de los planes estratégicos anunciados por la entidad es un síntoma de éxito en la formación, ya que iba encaminada en esa dirección.

También existe una actividad que no ha quedado recogida por ser transversal a todo el desarrollo de las acciones formativas del proyecto como es la tutorización de los alumnos durante el tiempo que dure la formación.

## **7. Cronograma**

A continuación se recogen las distintas actividades a desarrollar, el tiempo estimado para cada una de ellas y los recursos necesarios para el desarrollo de la misma.

Número y Nombre de la actividad

Descripción de la actividad y objetivo Tiempo Recursos

1) Inicio de la relaciones con la entidad y conocimiento de interlocutores.

Conocer las personas a quienes nos debemos dirigir por parte de los dos equipos, responsable de los proyectos y objetivos de la formación 2 días Correo electrónico Teléfono. 3 técnicos por parte de la organización.

2) Realización del análisis de la organización

Conocer la cultura formativa de la organización y sus plataformas formativas 5 días Ordenadores. 3 técnicos

3) Análisis de la información proporcionada por la entidad en cuanto a modelo de RR.HH, puestos, estrategia y personal, análisis de tareas y de necesidades.

Explotación de fuentes proporcionadas sobre aspectos específicos de la formación y de los empleados de la entidad y sus bases de datos. 2 meses  
Ordenadores y programas específicos de explotación de datos. 3 técnicos

4) Determinación de los participantes en las acciones formativas en los grupos piloto.

Definición de los criterios para formar parte de la acción formativa. 2 semanas  
Ordenadores y programas específicos de explotación de datos. 3 técnicos

5) Determinación de los participantes en cada una de las sesiones de las acciones formativas.

Determinación de los empleados a formar según los criterios definidos. 1 mes  
Ordenadores y programas específicos de explotación de datos. 3 técnicos

6) Revisión del material elaborado.

Revisión del material por cada uno de los departamentos implicados con el fin de corroborar que se ha recogido sus necesidades. 1 mes Ordenadores y correos electrónicos. 3 Técnicos

7) Recogida de las observaciones de cada una de las especificaciones y adaptación al formato de la entidad.

Adecuación y registro del material al formato de la entidad. 2 semanas  
Ordenadores y correo electrónicos. 3 técnicos

8) Puesta en marcha del grupo piloto y apoyo al dpto. de RR.HH

Comunicación a los integrantes del grupo, volcado de los cursos en el área personal. 2 semanas Ordenadores y correos electrónicos. 3 técnicos

9) Recogida de las primeras incidencias y primeras bajas.

Documentación de las primeras incidencias y las primeras bajas habidas en la acción formativa 1 mes Ordenadores. 3 técnicos

10) Mejora tras las primeras incidencias.

Realización de las tareas de mejora en función de la información recibida. 1 mes Ordenadores. 3 técnicos

11) Análisis de los resultados de las evaluaciones de los primeros grupos piloto.

Análisis, interpretación y clasificación de la información. 2 semanas a partir de la finalización de las acciones formativas Ordenadores. 3 técnicos

## **8. Recursos necesarios**

En relación a los recursos necesarios, se recuerda que cada empleado dispone en su puesto de trabajo, de un ordenador con conexión Internet, a la Intranet y a la plataforma de formación de la entidad.

Asimismo, todos disponen de correo electrónico corporativo con la posibilidad de enviar y recibir correos electrónicos externos y teléfono.

Finalmente, por parte de la organización se dispondrá de tres técnicos con dedicación completa a este proyecto.

Como seguimiento de esta actividad en determinados momentos del proyecto tres técnicos pueden ser excesivo. Sin embargo, se cuenta con que no siempre estén los tres debido a las vacaciones, posibles bajas o imprevistos por parte del personal de formación. De este modo, se asegura que al menos tres personas de la organización estarán al corriente del estado del proyecto.

Eventualmente, y en caso de que el proyecto lo requiera, se cuenta con un colaborador externo, experto en la materia de protección de datos, comercio electrónico y firma electrónica.

Asimismo, también se dispone de cinco tutores que apoyarán a los alumnos en la resolución de sus dudas durante todo el tiempo que dure la acción formativa.

Por último, se mantienen ordenadores con conexión a Internet, teléfonos móviles para los técnicos, correo electrónico corporativo y programas necesarios para la explotación de datos.

## **9. Propuesta de presupuesto**

En relación al presupuesto, a continuación se recoge una propuesta en función de las tareas identificadas en apartados anteriores.

Asimismo, existe una parte que es variable, como la tutoría de los alumnos, cuya cuantía dependerá del número de alumnos que en cada momento haya dentro de cada acción formativa.

Análisis de las necesidades formativas de las entidades: **4200 €**. Diseño de contenidos: **3900 €**. Diseño gráfico: **2900 €**. Diseño pedagógico: **4500 €**. Adecuación de todos los contenidos a la imagen corporativa de la entidad: **1750 €**

Construcción de indicadores y elaboración de cuestionarios y estadísticas: **1600 €**. Elaboración glosario y manual de buenas prácticas (5 páginas): **1500 €**. Redacción del informe final: **4500 €**. Elaboración bibliográfica: **600 €**. Elaboración guía impresa contenidos básicos (en caso de solicitarse): **2500 €**. Realización prueba piloto: **3800 €**. Asistencia en la implementación: **4000€**. Asistencia posterior y seguimiento: **3000 €**. Tutoría de los alumnos (5 horas por alumno) **5 euros por alumno**.

**TOTAL (sin contar tutoría de alumnos que es variable) 38750 Euros. IVA 16%\*, 6200 Euros. TOTAL 44950 Euros.**

**\*Fuente IVA:**

[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Segmentos\\_Usuarios/Empresas\\_y\\_profesionales/Empresario\\_individuales\\_y\\_profesionales/I.V.A./ManualIVA2009.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Empresario_individuales_y_profesionales/I.V.A./ManualIVA2009.pdf)

## **10. Conclusiones**

Las ideas expuestas ponen de manifiesto que la formación aquí presentada cumple con el objetivo primordial de estar en consonancia con los objetivos estratégicos de la empresa y con la propia ampliación de sus canales.

De igual modo, de poco serviría una formación a los empleados que no tuviera nada que ver con las prioridades que la entidad ha detectado como tales.

Por otro lado, es de gran importancia para el éxito del proyecto formativo el apoyo por parte de la directiva y que se cuente con todos los departamentos implicados para, de ese modo, evitar futuras tensiones derivadas de la exclusión de actores que consideran que deberían estar involucrados desde el inicio del proyecto.

En relación al establecimiento de éxito o fracaso de la formación, este es un aspecto muy difícil de determinar, contando además con el inconveniente de que tiene un coste conocido, el propio coste de las acciones formativas.

Sin embargo, el valor añadido que aporta la formación cae muchas veces fuera de lo cuantitativo para pasar a formar parte de lo cualitativo y de una mejora de la calidad en el servicio prestado, que es complicado cuantificar. Si bien, los indicadores aquí tomados, descenso de reclamaciones y de sanciones derivadas de la protección de datos ya pueden ser considerados como un indicador de éxito.

### *III.1.2.3. El contexto TIC*

Desde la presentación de esta tesis en relación a la necesidad de alcanzar un consenso de propiedad intelectual en la tutela jurídica de los derechos de autoría en las plataformas e-learning, se hizo notar desde diferentes perspectivas el impacto de las TIC,s en todos los aspectos de la sociedad.

A lo largo de este tiempo, uno de los sectores de mayor impacto ha sido el de la enseñanza y lógicamente el de los docentes que en gran parte se han tenido que incorporar con una variedad de factores influyentes de diversas categorías.

Atendiendo a estas consideraciones de los contextos del desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones se formuló el estudio que se presenta, con el objeto de reflexionar sobre el resultado del mismo.

Para la realización, del estudio se formularon dos planteamientos sobre la incidencia de las TIC en los alumnos y en los profesores. Para tal efecto, el primer estudio que se realiza, en un análisis estadístico gráfico, se hace una observación directa, con 110 alumnos de 4º ESO durante 52 sesiones de trabajo, de sus diferentes respuestas actitudinales y procedimentales ante la creación de contenidos en una plataforma interactiva.

Así, en el primer Fig. 13 sobre su relación con la plataforma, se observa en la manera de manipular la plataforma que predomina la manipulación libre frente a la iniciativa propia estructurada sobre un objetivo previsto personalmente, aunque se percibe un sector en el que su relación está condicionada por la actuación de los compañeros.

Asimismo, en el segundo Fig. 14, utiliza los contenidos en la plataforma de una manera creativa y como un juego simbólico para la consecución de objetivos, frente a la búsqueda de una barrera como apoyo o una motivación afectiva.

A su vez, la investigación del espacio es simbólica, igualmente que en la utilización de los contenidos, como se estima en el Fig. 15.

Acerca de la obtención de los contenidos para investir el espacio de la plataforma, prevalece su independencia de los compañeros y el profesor, predominando la investigación personal a través de Internet, como se plasma en la Fig. 16.

Con respecto a cómo ocupa el espacio de la plataforma, visualizado en el Fig. 17, la tendencia deriva al uso de los textos predominantemente; pero con una notable aportación de imágenes y, posiblemente por el desconocimiento manipulativo, menor en cuanto al uso de vídeo y sonido.

En cuanto a la interacción en el espacio con los compañeros, predomina la defensa de su espacio frente a la apertura nuevas formas de relación, así mostrado en la Fig. 18.

Por lo que se refiere a su relación con el adulto, bien sea profesor o familiar, el Fig. 19, nos muestra que fluye mayoritariamente, el reclamo de una atención directa, lo que está en consonancia con la propia psicología evolutiva del adolescente y que también se demuestra ante las tecnologías. Algo que no debería perderse de vista por parte de todos los adultos implicados en un proceso educativo de cualquier índole; pero mucho más por la atracción y la influencia que las TIC tienen en los procesos del aprendizaje.

Antes de entrar en consideración de la relación con los compañeros, es necesario resaltar la aportación de la imagen Fig. 20, de la relación que experimenta el alumno en su cuerpo frente al trabajo desarrollado en relación con la elaboración de contenidos en la plataforma y su interacción con los compañeros.

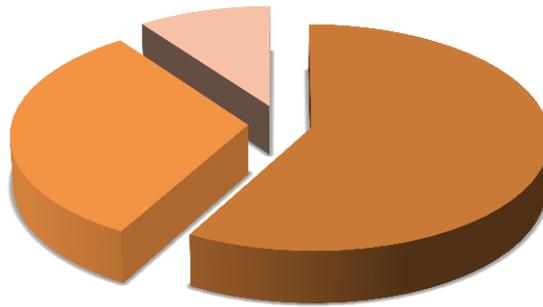
Al comparar estas evidencias, se aprecia un notable predominio de la sensación de placer que en buena lógica y como se apuntaba anteriormente por su psicología, contrasta con la menor capacidad de autocontrol.

Por otro lado, en una segunda parte del estudio se observa su relación de colaboración con los compañeros, frente a la de ausencia tal como refleja el Fig. 21.

Como conclusión, en la Fig. 22, se representa igualmente la representación gráfica de sus vivencias ante la creación de contenidos en la plataforma, como su expresión verbal de las mismas.

Ahora se puede decir que la relación entre la creatividad que favorece el uso de las tecnologías y el desarrollo psicoafectivo del adolescentes positiva y como dijo Piaget, un motor que mueve la inteligencia.

## **1. RELACIÓN CON LA PLATAFORMA**



■ 1. Libremente    ■ 2. Imitación a los compañeros    ■ 3. Iniciativa propia

Figura 13. Manera de manipular en la plataforma.

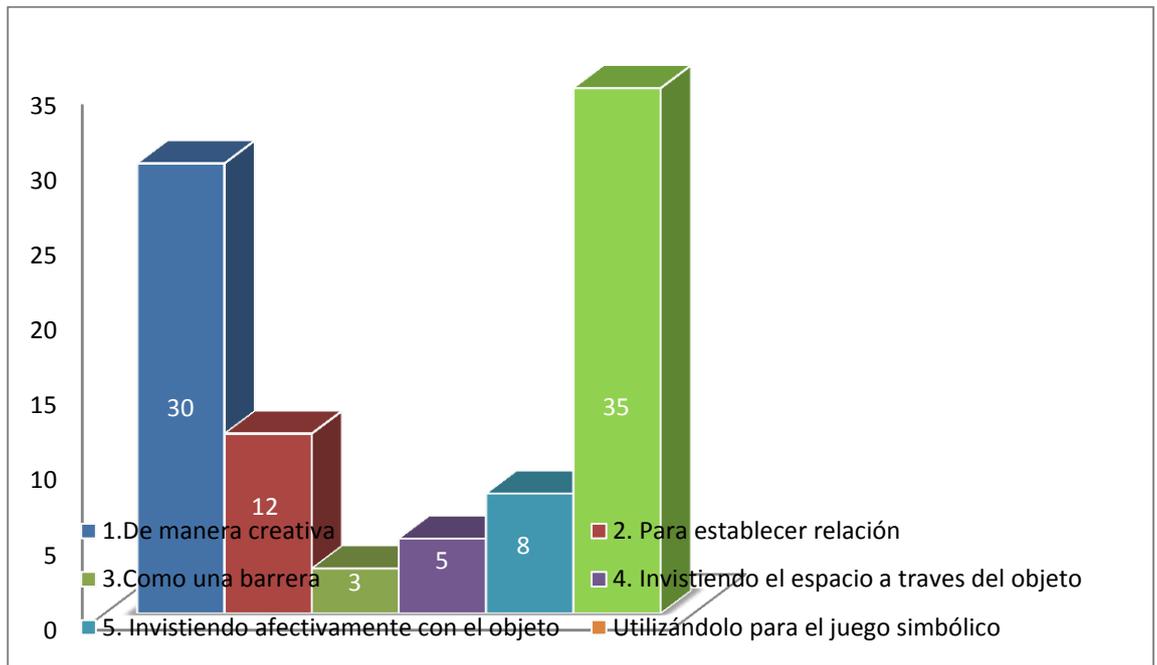


Figura 14. Cómo utiliza los contenidos.

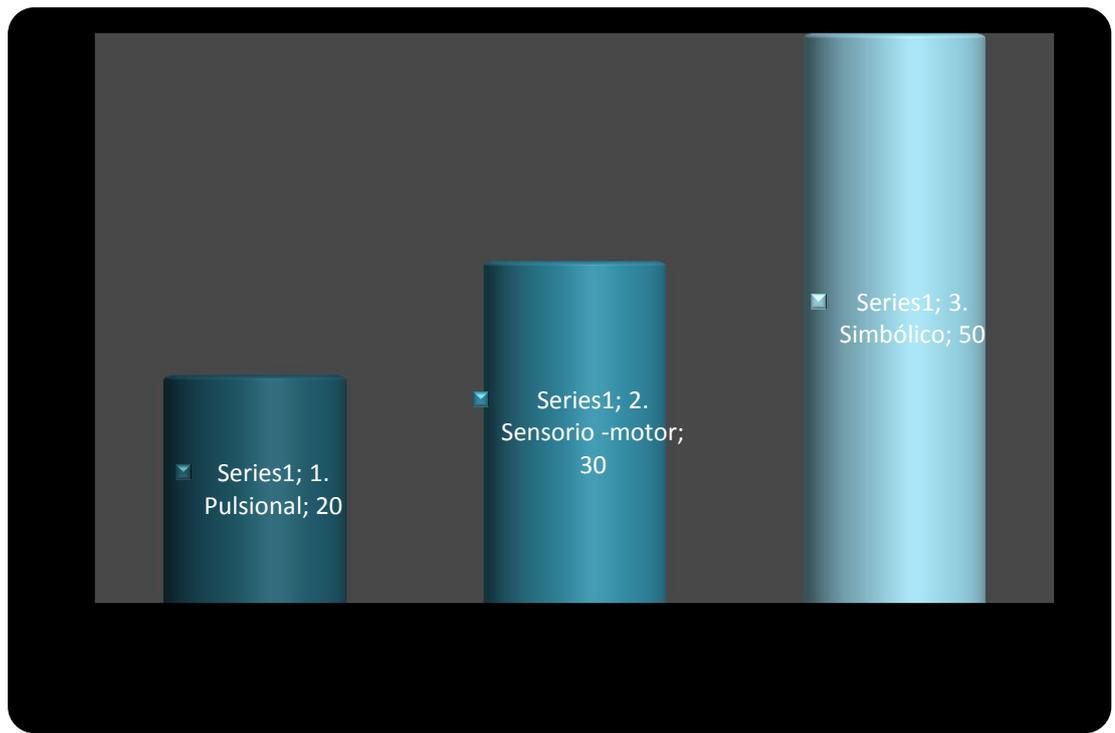


Figura 15. Investigación del espacio.

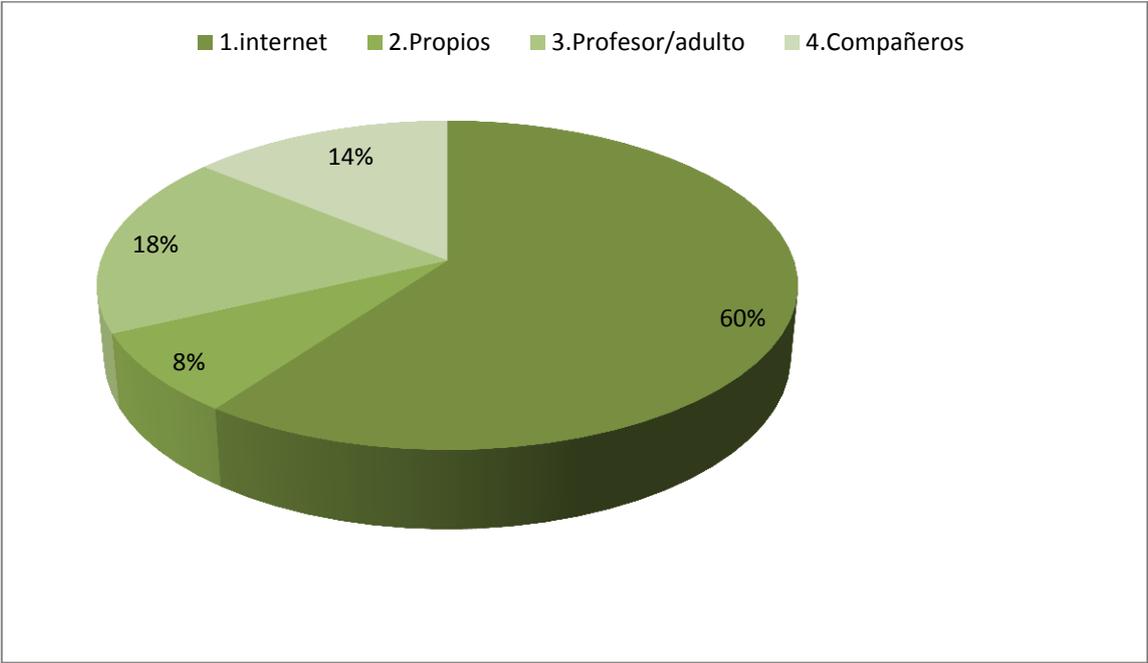


Figura 16. De dónde obtiene los contenidos.

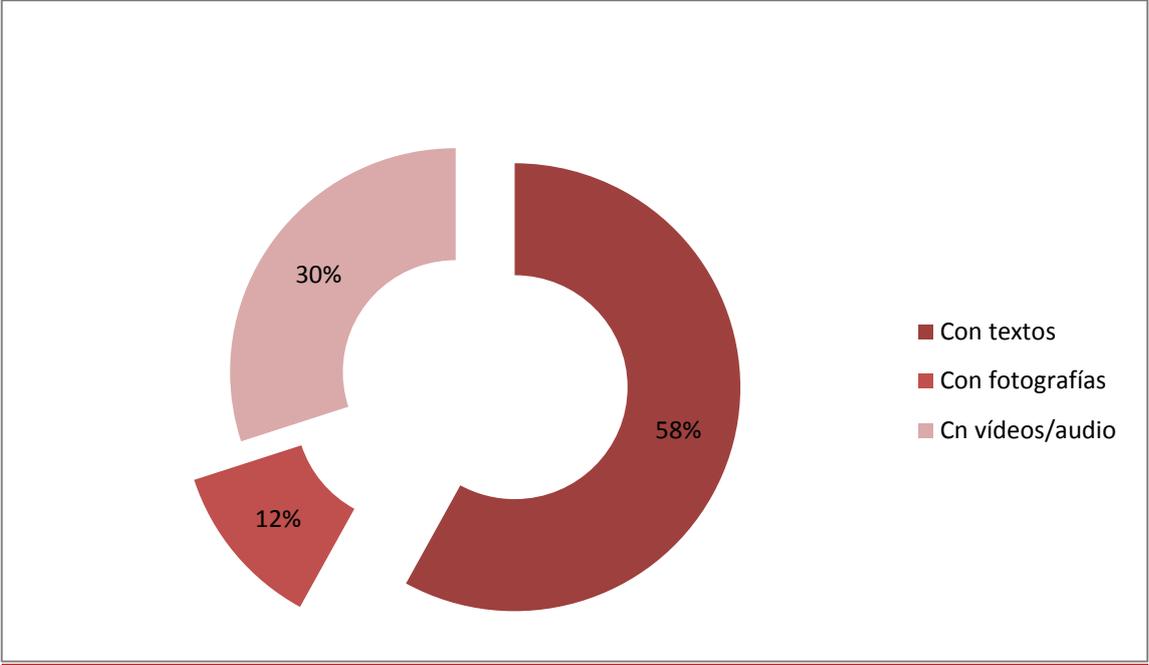


Figura 17. Manera de ocupar el espacio en la plataforma.

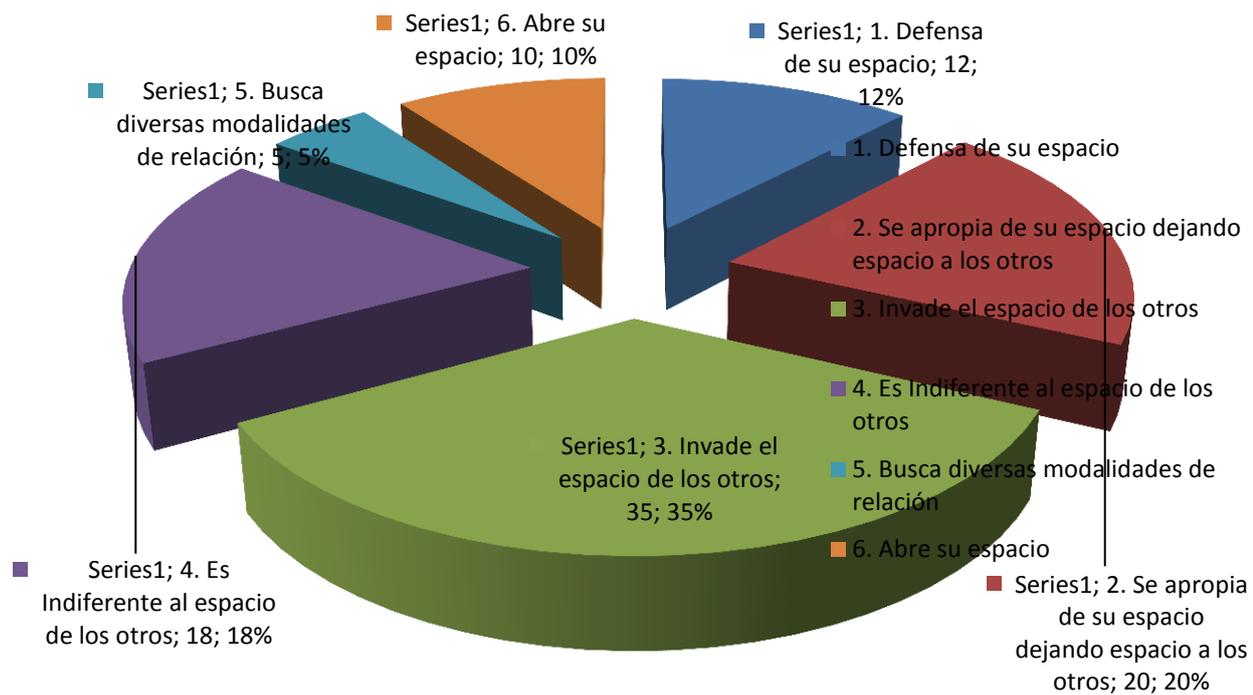


Figura 18. Relación con su espacio y el de los otros.

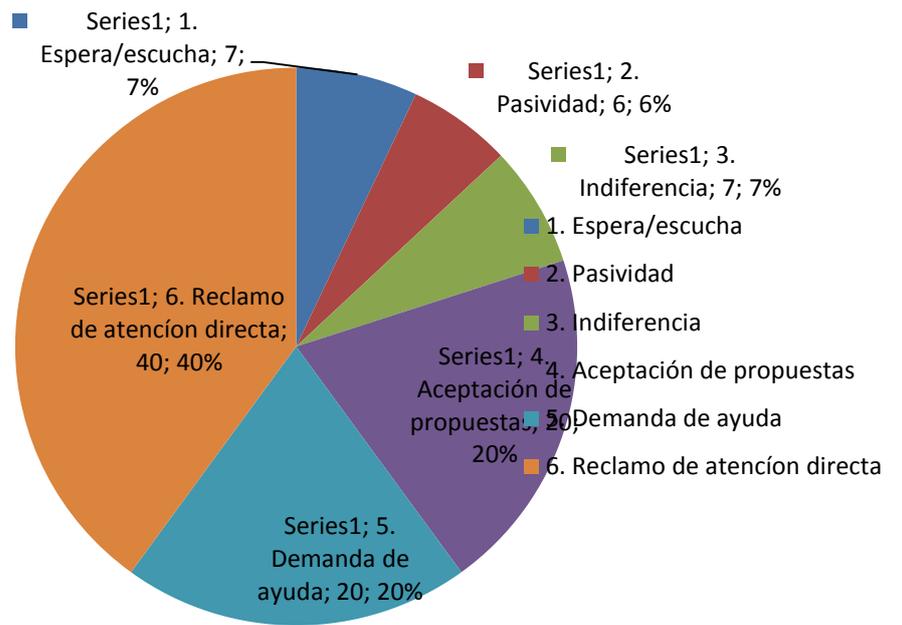


Figura 19. Relación con el adulto.

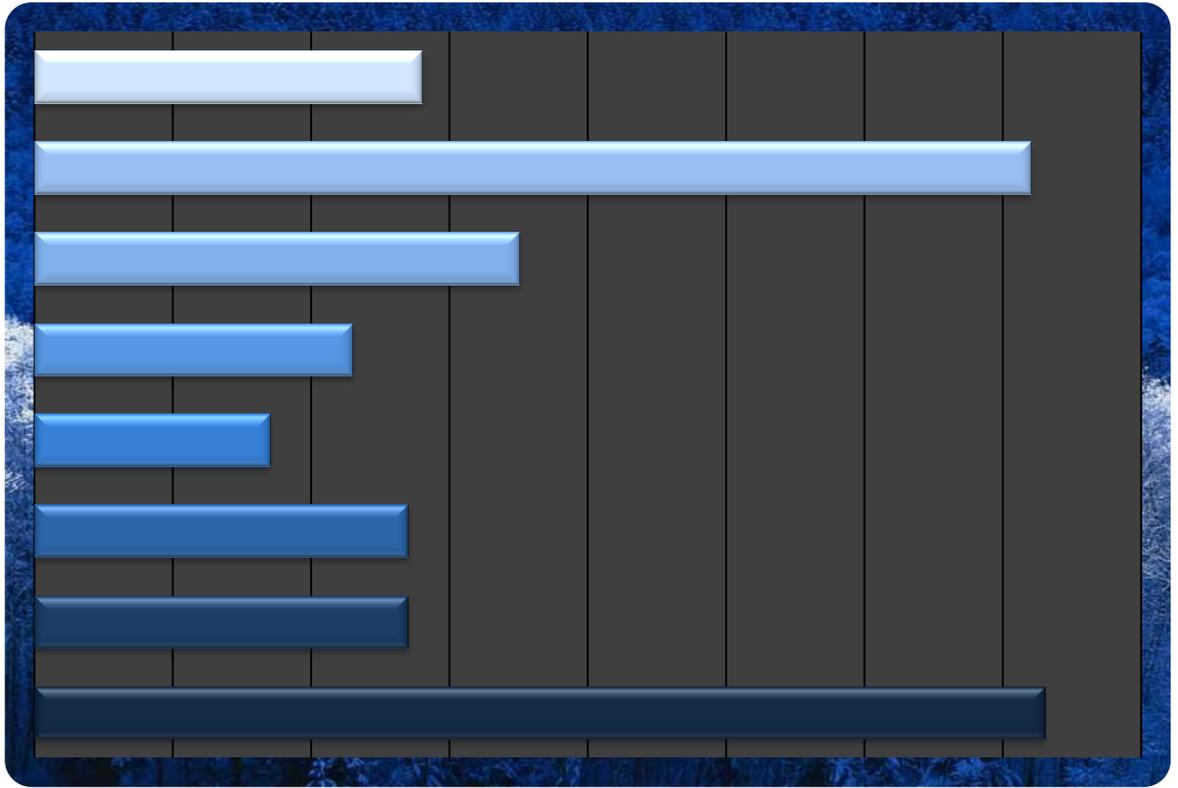


Figura 20. Relación con el cuerpo humano.

## 2. RELACIÓN CON SUS COMPAÑEROS

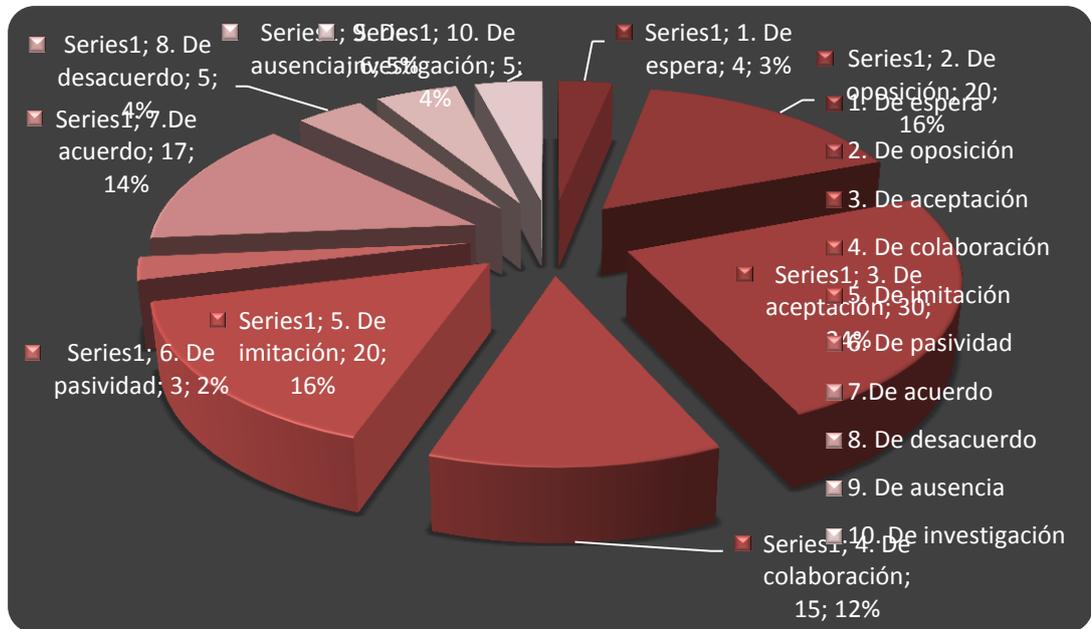


Figura 21. Relación con sus compañeros.

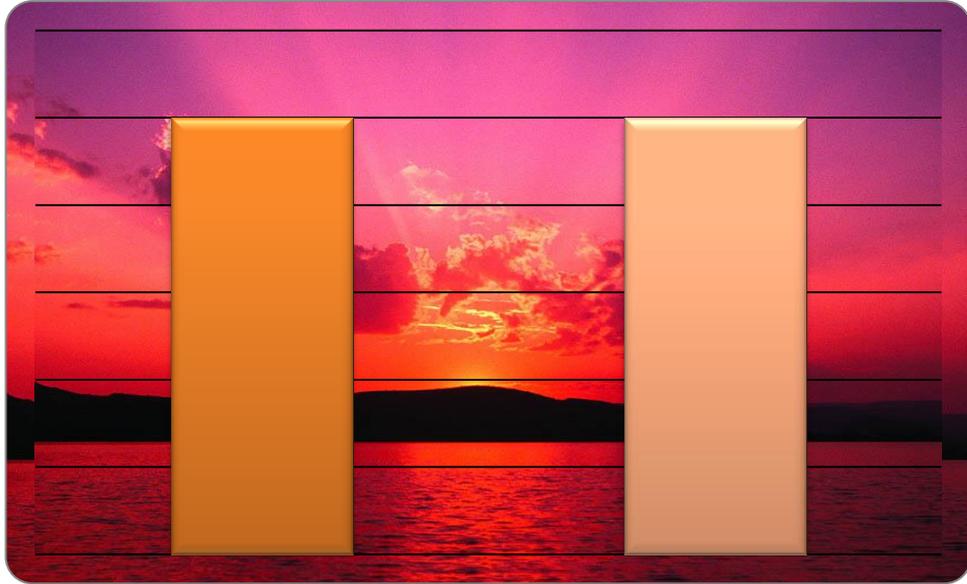


Figura 22. Representación de vivencias.

## 1.-DESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO

El cuestionario se presenta a un grupo mayoritario de profesores de Educación Secundaria, con diferentes años de servicio, distinta provincia dentro de la misma comunidad y prioritariamente ejerciendo en centros concertados.

### EXPLICACIÓN DE LAS ELECCIONES SECTORIALES

1.- La elección de profesores de E.S.O. obedece a razones obvias aunque hay que destacar también la inclusión de Psicopedagogos.

2.- La diferencia en el número de años de servicio sirve para analizar la perspectiva en el tiempo en cuanto a la experiencia del profesor y la visión evolutiva que tiene de los diferentes sectores implicados.

3.- La estimación de datos con otras provincias responde a una visión diferente entre la población del interior y la costera.

4.- Mayoritariamente, los elegidos son centros privados concertados y responde a una clase media con desviación típica a media-alta.

## 2.- PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

En primer lugar, se muestra una visión tipificada de las respuestas, atendiendo a los datos del cuestionario, con las siguientes características:

### 1.- Datos de identificación.

#### Provincia:

A Coruña = 79%

Ourense = 21%

#### Tipo de centro:

Concertado = 62%

Público = 15%

Privado = 23%

**Etapas de docencia:**

Secundaria = 88%

Bachillerato = 8%

Otros sectores.= 4%

**Género:**

Mujer = 56%

Varón = 44%

2.- El siguiente apartado sobre las actitudes ante las plataformas se presenta tabulado según cada una de las respuestas dadas por cada profesor a las diferentes preguntas.

Desde esta perspectiva, se puede analizar las alteraciones individuales a nivel del profesor, el grupo y el centro.

3.- Finalmente, se presenta una gráfica de baremación porcentual de las respuesta: N= necesaria, E = efectiva, G = garante, S = siempre; dadas por los encuestados a cada una de las preguntas de los distintos subapartados de cada apartado principal, y con significado de N= no, E=escasa, G= generalmente y S= siempre, en las preguntas sobre falta de coordinación padres-profesores, falta de interés de los alumnos y falta de interés por los profesores.

Esta baremación gráfica se distingue según los colores que hacen percibir las alteraciones entre las preguntas y sus respuestas dentro del apartado general.

## CONCLUSIONES Y APORTACIONES QUE SE DERIVAN DE LOS RESULTADOS DEL CUESTIONARIO

En el apartado de opinión sobre las TIC en el proceso de aprendizaje se realizó la siguiente percepción:

a) Es efectivo el uso del software en un 60% y necesario en un 34% como respuesta clara las necesidades de la programación de aula.

b) El uso de las aplicaciones duplica su necesidad con respecto a su efectividad.

c) Se percibe una mayor eficacia en la elaboración en relación con la necesidad.

d) La planificación por medio de las TIC,s se percibe más necesaria aunque se demanda eficacia y garantía.

e) Los profesores aceptan en un 70% su necesidad.

f) La falta de coordinación entre los profesores y los padres, en relación a la implementación y uso de las TIC, presenta unas respuestas muy igualadas.

g) La utilización interdisciplinar se considera mayoritariamente efectiva para el desarrollo del proceso del aprendizaje,

h) Con respecto al interés de los alumnos, se observa que en general es bueno ya que escasamente se percibe desinterés.

i) Casi de forma similar, aunque alternando la mayoría en el escaso con el nunca, se observa con respecto a los profesores.

j) En relación con los problemas que puede suponer la implantación de las plataformas en las aulas, se observa que no se plantea y los alumnos aceptan las dificultades que se ocasionen.

k) En el planteamiento de factores, causas o aspectos determinantes de problemas, se observa que en general a todas las cuestiones, las respuestas oscilan sobre el  $\pm 50\%$ , y la TV como un factor de fundamental influencia negativa.

l) Destaca la actitud autoritaria y no empática.

m) Es significativo el alto porcentaje que destaca la necesidad de reforzar la comunicación con los padres y el trato por parte de estos de los problemas que surgen en sus hijos.

n) Sobre la valoración cuestionario como instrumento de reflexión, es muy destacada la percepción de los educadores sobre la idoneidad del mismo al señalar que ni sobra ni falta nada.

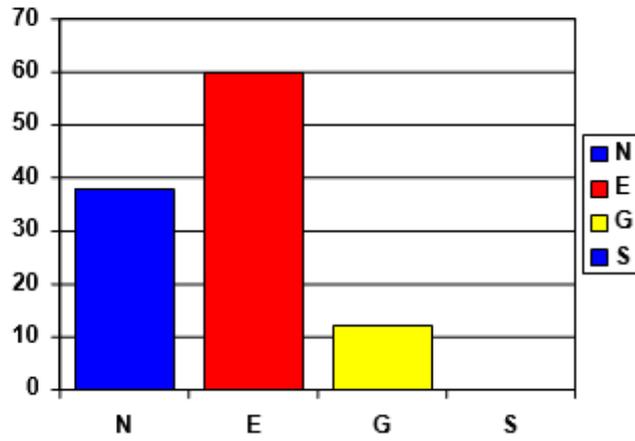


Figura 23. Uso del Software.

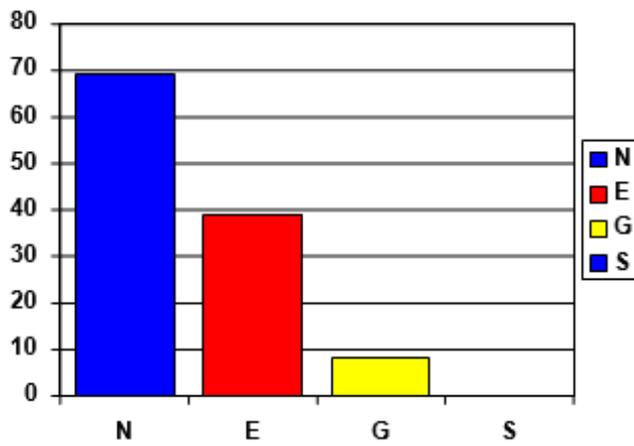


Figura 24. Uso de aplicaciones.

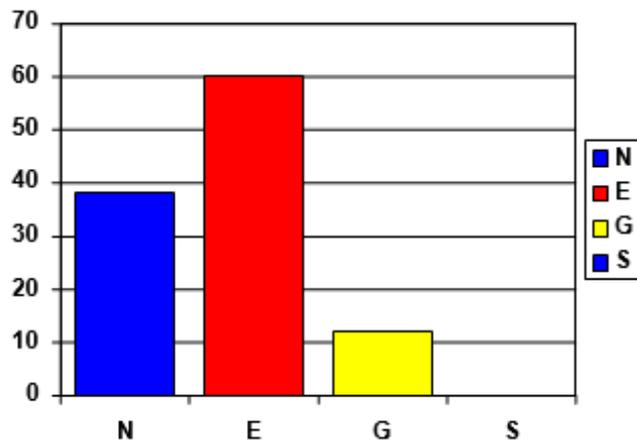


Figura 25. Elaboración.

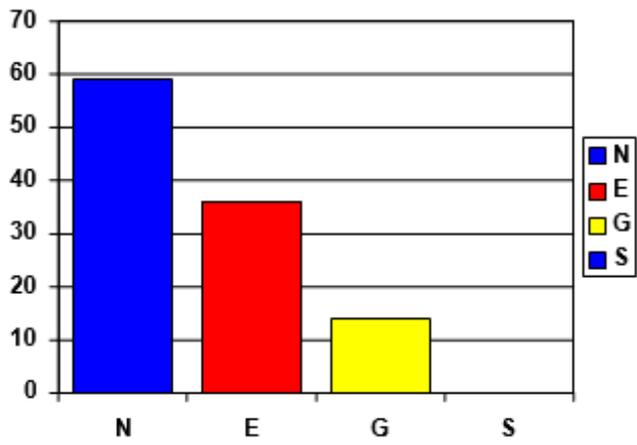


Figura 26. Planificación de las TIC.

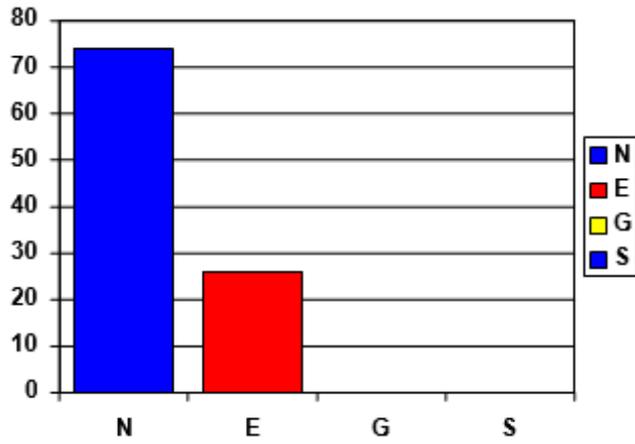


Figura 27. Aceptación Profesores.

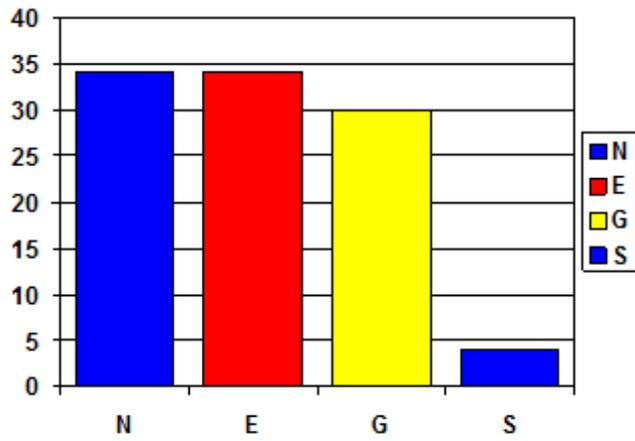


Figura 28. Falta de coordinación profesorado.

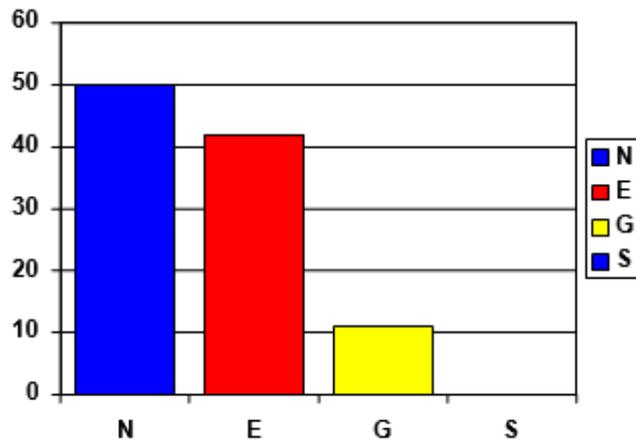


Figura 29. Interdisciplinar.

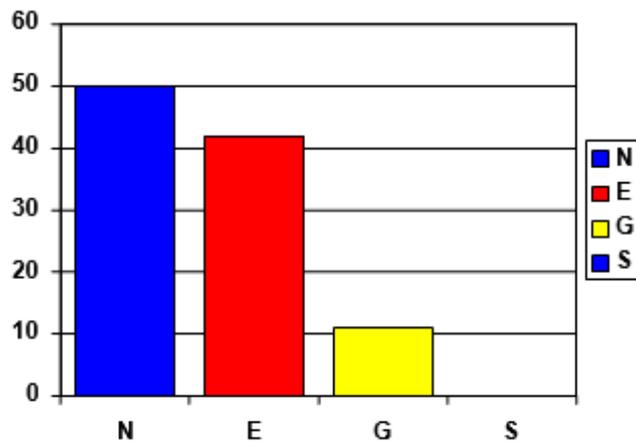


Figura 30. Falta de interés alumnado.

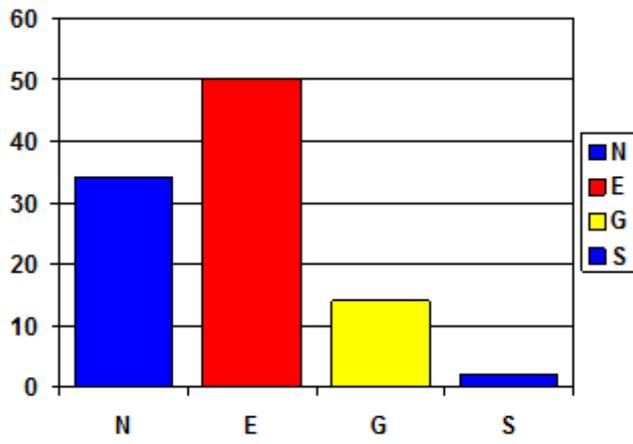


Figura 31. Falta interés profesorado.

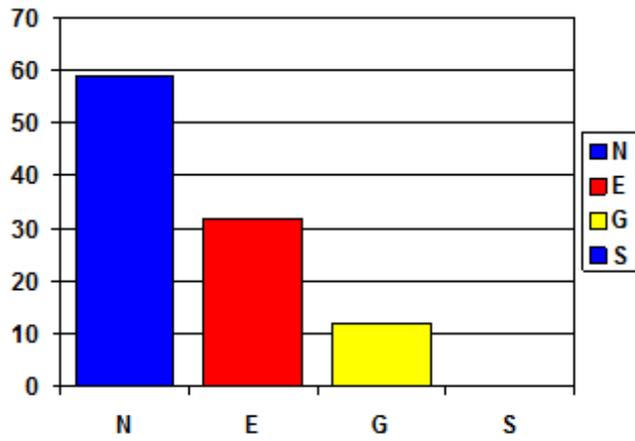


Figura 32. Los alumnos no hacen por su educación en casa.

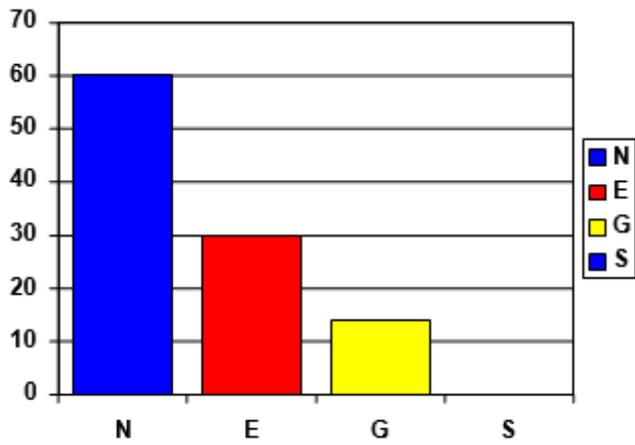


Figura 33. Aplicar Recursos.

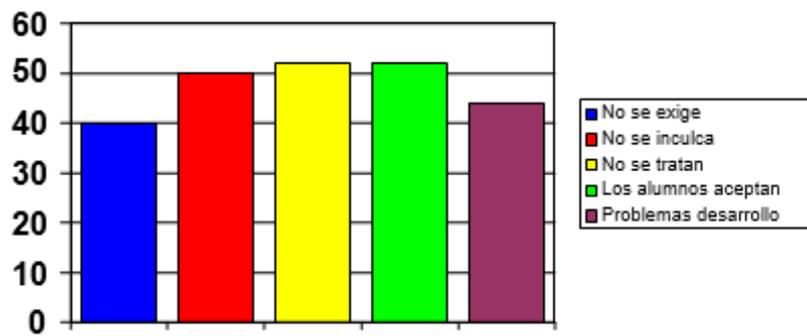


Figura 34. Problemas implantación.

## Valoración Instrumento

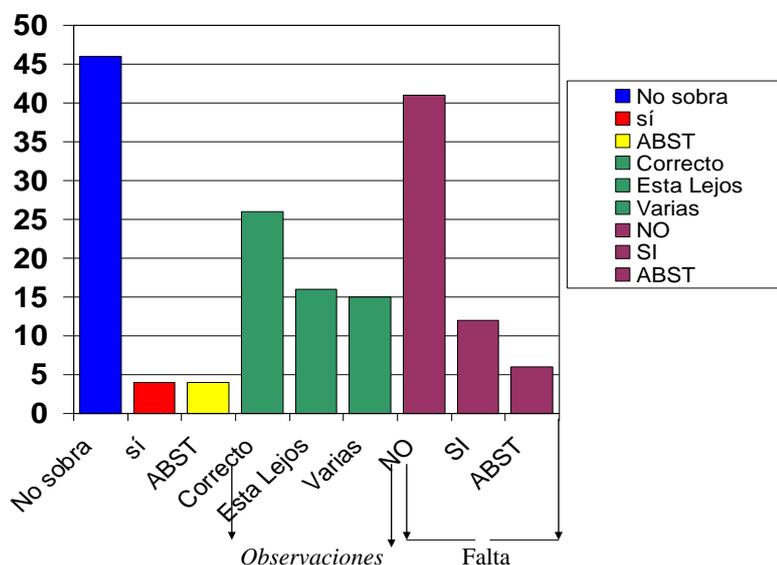


Figura 35: Valoración Instrumento.

Al mismo tiempo, los criterios de Ortega (2001b, 2114 -2116) sobre indicadores de evaluación de plataformas permiten una reflexión sobre las bases expuestas:

Tabla 1. Principios cognoscitivos y consecuencias en el diseño didáctico virtual.

Principio cognoscitivo	Consecuencias a tener en cuenta en el diseño didáctico virtual (indicadores de calidad)
Principio del <i>aprendizaje activo</i> por el cual cuantos más	Ello implica que los contenidos y actividades que se propongan o se construyan en las unidades de aprendizaje virtual estén codificados con la mayor riqueza lingüística posible mediante la

<p>sentidos y facultades cognitivas se ejerciten en la actividad formativa más eficaces y duraderos serán los resultados de los aprendizajes (<i>aprendizajes creativos hipermedia</i>).</p>	<p>inserción de textos visuales, escritos, sonoros y audiovisuales.</p> <p>Igualmente supone que el alumno pueda elaborar sus actividades, conclusiones y propuestas creativas usando esta misma riqueza expresiva (expresándolas mediante codificaciones visuales, sonoras y audiovisuales). Para ello, es imprescindible dotarle de un adecuado nivel de alfabetización hipermedia (basada en el conocimiento teórico-práctico de la morfosintaxis, semántica y pragmática de estos lenguajes) y que se les facilite herramientas de creación de contenidos virtuales que ofrezcan la posibilidad de crear e insertar gráficos, imágenes, locuciones, fragmentos musicales y micrograbaciones en vídeo.</p>
<p>Principio del <i>aprendizaje inductivo por descubrimiento</i> que produce maduración cognitiva, favorece el desarrollo de técnicas para resolver problemas y motiva al alumno a seguir aprendiendo.</p>	<p>Los diseños didácticos virtuales han de favorecer la realización de indagaciones e investigaciones basadas en situaciones problematizadoras, bien propuestas por el alumno o sugeridas por el profesor u otros compañeros.</p> <p>Las propuestas didácticas que se ofrezcan han de favorecer los aprendizajes inductivos mediante el análisis de ejemplificaciones y prototipos que ayuden a los alumnos a formular conceptos y principios generales aplicables a la resolución de diversos tipos de problemas existenciales.</p>
	<p>La aplicación de este principio resulta especialmente problematizadora en los diseños</p>

<p>Principio de la <i>significatividad de los aprendizajes</i> que favorece la personalización, la atención y el interés por la continua indagación, siendo un factor reductor del abandono formativo.</p>	<p>didácticos virtuales ya que exige la personalización de la oferta de contenidos y actividades adaptándola a los intereses y conocimientos previos de cada alumno. Ello supone optar por formulaciones didácticas abiertas basadas en la versatilidad de acceso a fuentes de información (bibliotecas virtuales) y en el diseño conjunto de las secuencias de aprendizaje mediante el diálogo síncrono y asíncrono entre el alumno y el tutor (personalización del proceso de investigación por descubrimiento).</p> <p>Igualmente, exige la realización de sondeos previos (encuestas virtuales en los procesos de matriculación, por ejemplo) para conocer los centros de interés más generalizados entre los alumnos con el fin de prever potenciales intervenciones didácticas posteriores.</p> <p>Han de construirse, igualmente, instrumentos para evaluar las ideas y conocimientos previos que posee cada alumno para usarlos como punto de partida en la elaboración de las nuevas propuestas de investigación y construcción de conocimiento.</p>
<p>Necesidad de establecer <i>relaciones interpersonales fecundas que generen</i> lazos afectivos y sociales que favorezcan la calidad de los procesos formativos y</p>	<p>La enseñanza virtual (totalmente a distancia) puede dificultar el establecimiento de relaciones interpersonales. Por ello, es importante que los diseños didácticos favorezcan en los primeros momentos de los cursos (y de forma intermitente después) el conocimiento personal de los alumnos</p>

<p>optimicen la satisfacción personal y colectiva de alumnos y profesores.</p>	<p>mediante audioconferencias, envío de micrograbaciones en vídeo doméstico, transmisión de fotografías y perfiles vitales, celebración de videoconferencias, etc.</p> <p>La opción por la enseñanza semipresencial evitaría en parte esta falta de contacto físico. En general, los cursos semipresenciales posibilitan la celebración de al menos dos encuentros convivenciales entre alumnos y profesores (uno en la presentación del curso y otro al finalizar este).</p>
<p>Principio del <i>aprendizaje cooperativo</i> que favorece la construcción compartida (y en muchos casos consensuada) de conocimiento y la búsqueda colectiva de alternativas y soluciones a problemas comunes.</p>	<p>Las aulas virtuales deberían ofrecer espacios para el encuentro comunicacional síncrono y asíncrono (áreas de puesta en común) así como propuestas de realización de actividades grupales factibles gracias a las posibilidades que ofrecen los programas informáticos disponibles en la actualidad (posibilidad de compartir pizarras electrónicas, equipos, programas, voz, textos, imágenes, etc.).</p> <p>Los tutores han de cuidar la participación en este tipo de actividades para evitar que la distancia física entre alumnos y su escaso conocimiento interpersonal generen descompromiso e influyan negativamente en la participación en las propuestas didácticas de creación de conocimiento compartido.</p>
<p>Principio de la <i>versatilidad de los ambientes formativos</i> que permitan al alumno manipular los objetos</p>	<p>Un reto importante de las aulas virtuales es la simulación de ambientes de aprendizaje. La oferta de realizar prácticas en laboratorios virtuales o empresas simuladas abre inmensas posibilidades</p>

<p>y modificar sus variables ambientales como vía para la consecución de aprendizajes creativos y aplicativos.</p>	<p>para la construcción de conocimiento individual y compartido.</p> <p>La introducción de la realidad virtual en este tipo de prácticas ofrece una indudable mejora en los estímulos de aprendizaje merced a la inclusión de secuencias de imágenes en tres dimensiones y de efectos sonoros espaciales con una enorme capacidad de impacto en los mecanismos perceptivos de captación de la información.</p>
<p>Principio de la autonomía organizativa y del <i>equilibrio cognoscitivo como</i> fuentes de aprendizaje duradero realizado en una dinámica del conflicto cognitivo producido entre los aprendizajes previos y los nuevos esquemas cognitivos que ofrecen los materiales de investigación y actividades grupales.</p>	<p>El contenido y organización de los materiales didácticos virtuales ha de favorecer el autoaprendizaje, el interaprendizaje, el “aprender a aprender” y el “aprender a expresar lo aprendido” usando los códigos y lenguajes de las tecnologías de la información.</p> <p>Los programas didácticos virtuales han de prever un amplio margen de opcionalidad, por lo que ofertarán cierta diversidad en los itinerarios investigativos (metodologías) y proporcionarán un amplio margen de libertad en la formulación de las hipótesis de trabajo y en el planteamiento de los problemas (autonomía organizativa) que se pretende resolver desde la formación investigativa.</p>
<p>Principio de la</p>	<p>Desde esta perspectiva se sugiere que los diseños didácticos ofrezcan al alumno la posibilidad de construir el mapa conceptual como</p>

<p><i>secuencialidad conceptual</i>, por el cual el alumno puede conocer la estructura de la materia de estudio, y su vertebración epistemológica así como las relaciones de esta con otras disciplinas.</p>	<p>fórmula expresiva vertebradora de los contenidos. Igualmente deberán favorecer la construcción del esquema de relaciones con conceptos procedentes de diversas disciplinas (multidisciplinar, interdisciplinar o transdisciplinar).</p> <p>Ambas operaciones evitarán que los aprendizajes se realicen de forma compartimentada e inconexa ayudando al alumno a comprender, abordar y resolver de forma “holística” la problemática investigadora.</p> <p>La colaboración del tutor virtual y de los compañeros de aprendizaje puede ser una herramienta eficaz a la hora de elaborar estos mapas y esquemas conceptuales.</p>
<p>Principio del <i>andamiaje cognoscitivo</i> que garantiza la intervención de organizadores que ayuden a centrar la atención, relacionar ideas y a recordar la información previa disponible.</p>	<p>Tanto la acción tutorial virtual como el contenido de las unidades didácticas virtuales han de incluir la presencia de estímulos que permitan al estudiante enlazar los esquemas conceptuales previos que posee con los nuevos conceptos que le ofrece el material didáctico.</p> <p>Estos estímulos (organizadores avanzados) pueden concebirse articulando funciones tales como “la comparación” para recordar ideas que ya se poseen o “explicaciones previas” necesarias para comprender la información siguiente que se ofrece.</p>

	<p>La intervención eficaz de estos estímulos puede favorecer la motivación (intermedia) y evitar con ello el desánimo, que en muchos casos termina con el abandono de la formación virtual.</p>
<p>Principio del <i>orden y la claridad didáctica</i>, que potencie la consecución de los objetivos formativos en el novedoso marco metodológico para el alumno de la enseñanza virtual.</p>	<p>Es condición indispensable para un eficaz desarrollo de los procesos de enseñanza-aprendizaje virtual que alumnos y tutores determinen con claridad los objetivos de las investigaciones a realizar.</p> <p>Igualmente, será necesario secuenciar y ordenar estos objetivos y correlacionarlos con propuestas de actividades que ayuden a los alumnos a conseguir tales metas (itinerarios didácticos orientadores).</p> <p>Finalmente, es necesario introducir organizadores avanzados que ayuden al alumno a comprender los pasos de la metodología de trabajo pactada o en su caso ofrecerle ejemplos de investigaciones homólogas realizadas (formarle en técnicas de trabajo virtual).</p>
	<p>La eficacia en las comunicaciones que puedan establecerse en la comunidad de aprendizaje virtual debe garantizarse:</p> <p>a) Procurando que los canales de comunicación no sufran cortes e interrupciones (merced al uso de</p>

<p>Principio de la <i>comunicación multimedia eficaz</i>, que garantice la eliminación de ruidos e interferencias en las comunicaciones síncronas y asíncronas.</p>	<p>tecnologías RDSI, ADSL y a la estabilidad de los servidores).</p> <p>b) Creando materiales didácticos hipermedia de calidad en los que se combinen adecuadamente mensajes escritos, icónicos, sonoros y audiovisuales.</p> <p>c) Procurando que todas las estaciones de teletrabajo (ordenadores multimedia) dispongan de suficiente capacidad de procesamiento de información y de adecuados periféricos (videocámara, escáner, altavoces, micrófonos, impresora, etc.) y de los programas mínimos necesarios para acceder a la diversidad de ofertas metodológicas de las aulas virtuales (navegadores, programas de conversación por teclados, audioconferencia y videoconferencia, procesadores de textos, digitalizadores de sonido e imagen, maquetadores de presentaciones hipermedia, etc.).</p>
---	---

De igual modo, la tabla 2 incluye, a modo de síntesis, una reelaboración propia de las aportaciones de las teorías conductuales y de sus implicaciones más sustanciales que pueden tenerse en cuenta a la hora de diseñar y evaluar experiencias didácticas de enseñanza virtual (*Ortega, 2001b*).

Tabla 2. Aportaciones de las teorías conductuales.

<p><b>Principio conductual</b></p>	<p><b>Consecuencias a tener en cuenta en el diseño didáctico virtual</b></p> <p>(Indicadores de calidad)</p>
<p><i>Ley del efecto</i> por la cual cualquier acto que produzca un efecto satisfactorio en una situación, tenderá a repetirse en ese mismo contexto.</p>	<p>Las actividades ofertadas para la aplicación a la práctica de los conocimientos adquiridos o para comprobar la comprensión de los mismos han de producir satisfacción en el alumno virtual y siempre que sea posible permitirán a este la autocomprobación de los resultados. Ello favorece el aprendizaje a la vez que deja la puerta abierta a la hipotética repetición en situaciones afines de tales elaboraciones aplicativas. La demora en la comprobación de la calidad de las respuestas puede generar insatisfacción y desaliento.</p>
<p><i>Ley del refuerzo</i> según la cual el aprendizaje ocurre debido al refuerzo de las respuestas para que aumente su probabilidad de ocurrencia.</p>	<p>Los diseños didácticos virtuales deberán contener incentivos motivacionales que recuerden al alumno los logros que va consiguiendo en el proceso de enseñanza-aprendizaje (por ejemplo una ficha virtual que recoja los conocimientos y habilidades conseguidos).</p> <p>Igualmente, contendrán periódicas actividades de recuerdo que permitan repasar los conocimientos y habilidades conseguidos con anterioridad.</p>
<p><i>Principio de los aprendizajes operativos bien definidos</i> según el cual la</p>	<p>Siempre que sea posible se analizarán los aprendizajes secuenciándolos en unidades de definición clara (objetivos que induzcan a respuestas concretas y observables).</p> <p>Los materiales didácticos virtuales han de estar bien</p>

<p>secuenciación minuciosa de los objetivos y actividades provoca la emisión de respuestas comprobables y fácilmente reforzables.</p>	<p>estructurados en apartados muy bien definidos de forma que el alumno se capaz de determinar con rapidez y certeza en qué secuencia del mapa conceptual de aprendizaje se encuentra.</p> <p>Las actividades propuestas han de tener clara correspondencia con los objetivos definidos, evitándose en los primeros momentos del aprendizaje que la respuesta generada por una actividad abarque el contenido de varios objetivos.</p>
<p><i>Principio de la evitación de Aprendizajes erróneos.</i></p>	<p>Los diseños didácticos virtuales deberán contener mecanismos que permitan al alumno la autocomprobación de la veracidad y corrección de las respuestas generadas en las actividades (síncronos y automáticos mediante la recurrencia a sistemas de autorrevisión inteligente o asíncronos gracias a la intervención revisora del tutor). Ello evitará en lo posible el aprendizaje erróneo de contenidos y aplicaciones.</p> <p>Igualmente ofertarán mensajes personalizados de aclaración de los errores cometidos y nuevas propuestas de actividades para comprobar la completa corrección de los mismos.</p>
<p><i>Principio del aprendizaje mediante el análisis y compartición de prototipos, modelos y</i></p>	<p>Los diseños didáctico-virtuales de calidad deberán incluir ejemplificaciones que orienten al alumno en la comprensión de los aprendizajes y en la aplicación práctica de los mismos.</p> <p>Se propone la creación de bancos de ejercicios tipo y ejemplificaciones que puedan nutrirse tanto de aquellos ofertados por el tutor como por otras procedentes de alumnos</p>

<i>ejemplificaciones.</i>	<p>(previa comprobación de su calidad).</p> <p>Las herramientas de comunicación asíncrona (tales como el correo electrónico, el FTP o la Web) o síncrona (chats, audioconferencia o videoconferencia) pueden favorecer la transferencia de ejemplificaciones modelizadoras.</p>
---------------------------	---



## **III.2. PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

### **III.2.1. Observancias contractuales**

Los derechos de propiedad intelectual, en general, y de los autores de contenidos en las plataformas digitales, en particular, son una de las preocupaciones que a nivel jurídico están presentes.

Cabría preguntarse dónde está la mayor preocupación, si en las licencias de creación y producción de contenidos o en las de explotación de los mismos.

No obstante, un consenso sobre los sistemas contractuales en los entornos digitales y en especial el mantenido en esta Tesis, sobre los derechos de autoría de los contenidos en producciones e-learning, no ha fructificado eficientemente. Aun cuando existen, y cada vez con mayor difusión, aceptación popular y utilización, modelos de licencias públicas sobre los contenidos, procurando una notable difusión y no una explotación económica, como es el caso, ya referido, de las licencias Creative Commons.

En este sentido, mientras no se alcanza el consenso motivo de esta Tesis, debe aplicarse inexorablemente porque toda creación original literaria, artística o científica expresada en cualquier medio o soporte, tangible o intangible, goza de los derechos de propiedad intelectual (arts. 1 y 10.1 TRLPI).

En virtud de estos derechos, las facultades que ostentan de carácter moral derivados de su personalidad creativa (art. 20.1 b, CE y consecuentemente inalienables e irrenunciables como se contempla en el artículo 14.1 TRLPI y las de índole patrimonial, otorgan al autor el derecho exclusivo y la total disposición a la explotación de su obra con la única limitación de lo establecido en el artículo 2 del TRLPI.

Partiendo de los supuestos anteriores, los derechos patrimoniales pueden desarrollarse facultades de explotación y de simple remuneración.

Dentro de ese marco, los derechos de explotación se caracterizan por ser exclusivos y excluyentes, otorgándole al autor o derechohabientes la potestad del uso y explotación económica de la obra —*ius utendi, ius fruendi*— e igualmente la de autorizar o prohibir —*ius prohibendi*— su explotación en cualquier forma (art. 17 TRLPI) por parte de terceros interesados.

Vinculado al concepto, adquieren notable relevancia los actos de reproducción (artículo 18 LPI) que expresa la fijación directa o indirecta, provisional o duradera, por cualquier medio y forma de toda la obra o parte de ella, de manera que permita su comunicación o la obtención de copias, distribución (art.19 LPI) sobre la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, comunicación pública (art.20 LPI), en relación a todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, transformación (art.21), que refiere su traducción, adaptación y cualquier modificación en su forma de la que resulte una obra diferente y colecciones escogidas u obras completas (art.22), por lo que corresponde a la publicación por parte del autor de sus obras reunidas en colección escogida o completa, sin que haya impedimento por la cesión de los derechos de explotación según lo expresado en estos artículos (18-22 TRLPI), que pueden requerir una retribución.

A estos elementos, se añade el derecho de participación (art. 24 LPI), sobre los derechos de los autores de obras plásticas a percibir un porcentaje de la reventa de sus creaciones.

En relación con las implicaciones, todo interesado en la explotación deberá realizar un contrato de cesión o de edición de los derechos sobre los contenidos e-learning, en el caso del planteamiento de la Tesis, según lo previsto en los artículos 43 y ss. y 58 y ss. TRLPI.

Al mismo tiempo, el uso, utilización o explotación indebidas, conlleva una vulneración de derechos que faculta para el ejercicio de las acciones civiles y

cautelares consideradas en los artículos 138 a 141, y 143 TRLPI, y 270 del Código Penal.

Los derechos de los autores de contenidos de multimedia se multiplican en el proceso e-learning, originando unos costes elevados que favorecen la concertación de contratos frecuentemente informales.

Cada día son más evidentes las posibilidades que ofrece el e-learning. Es lógico el interés suscitado a todos los niveles respecto al mismo. Uno de los “marcadores” que podemos “contemplar” para medir la importancia de este tipo de proyectos es la implicación de los organismos y las empresas europeas en este empeño. Cada vez se suscita más interés y cada vez hay un mayor número de proyectos en marcha.

En este caso, es necesario observar algunas páginas web sobre el particular en Europa y que nos muestran el incremento del e-learning -Technology Enhanced Learning (TEL)- en todos los niveles sociales en Europa:

#### **Comisión Europea Education and Training**

[http://ec.europa.eu/education/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/education/index_en.html) [Accesado: 10/11/2014].

#### **First European Conference on Technology Enhanced Learning**

<http://www.ectel06.org/> [Accesado: 10/11/2014].

#### **Proyectos del IST sobre el e-learning**

[http://cordis.europa.eu/fetch?CALLER=PROJ\\_IST&QZ\\_WEBSRCH=e-learning&QM\\_EP\\_PGT\\_A=&USR\\_SORT=EP\\_PJA\\_A+CHAR+ASC](http://cordis.europa.eu/fetch?CALLER=PROJ_IST&QZ_WEBSRCH=e-learning&QM_EP_PGT_A=&USR_SORT=EP_PJA_A+CHAR+ASC)

[Accesado: 10/11/2014].

#### **European Foundation for Quality in-learning**

<http://www.qualityfoundation.org/ww/en/pub/efquel/index.htm>

Con el objeto, de proteger a los creadores los tratados internacionales de Berna y de la OMPI, equilibran autores individuales y derechos de reproducción, comunicación y divulgación pública.

A pesar del esfuerzo, las transformaciones en el mundo digital retan los sistemas clásicos de gestión de la propiedad intelectual tanto pública como privada con la consiguiente reducción del coste en la reproducción y distribución por las alteraciones que la tecnología suscita en el soporte del papel escrito.

Este esfuerzo, debe aportar una respuesta institucional a estas alteraciones en el dominio de los contenidos y así los Estados Unidos refuerzan el cumplimiento de los derechos de autor por medio del Informe Especial 301 del USTR (Office of the United States Trade Representative) como enmienda de la Trade Act of 1974 y los derechos de autor (*copyright*) “comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión” (Convención de Berna, Art. 2).

El *Informe Especial 301* lo prepara anualmente la Office of the United States Trade Representative (USTR) bajo la Sección 301 como enmienda de la Trade Act of 1974. Los informes identifican las barreras comerciales para las compañías y los productos estadounidenses debidos a las leyes de propiedad intelectual, como el copyright, las patentes y las marcas registradas en otros países. Cada año la USTR debe identificar a los países que no proveen una protección "adecuada y efectiva" de los derechos de propiedad intelectual o fair and equitable market access to United States person that rely upon intellectual property rights". Debajo de las disposiciones de la Especial 301, enmendada en la Sección 301 de la Trade Act of 1974 por el Omnibus Trade and Competitiveness Act of 1988, la USTR debe también llevar a cabo encuestas anuales de las leyes y políticas de propiedad intelectual en países extranjeros.<sup>1</sup> El Informe Especial 301 nombra países identificados por la USTR como "países extranjeros prioritarios" bajo la Sección 301 y países que han sido incluidos en las "Priority Watchlist" y "Watchlist".

([http://es.wikipedia.org/wiki/Usuario:PabloCastellano/en\\_obras/Informe\\_Especial\\_301](http://es.wikipedia.org/wiki/Usuario:PabloCastellano/en_obras/Informe_Especial_301)) [Accesado: 10/11/2014].

Aun así, sobre las bases de las ideas expuestas y en las relaciones entre los integrantes, para facilitar la contratación, a pesar de las dificultades en el proceso de

adaptación del derecho de la propiedad intelectual a la Red, pueden acogerse a lo postulado en el artículo 1255 CC, sobre la autonomía de la voluntad en la contratación y que facilita a las partes nuevas formas de negociación en la satisfacción de sus intereses.

### *III.2.1.2. La preservación digital*

Graham Bell, inventor del teléfono, concibió su creación como un pionero del e-learning con el fin de recibir clases y conferencias; pero han sido los usuarios quienes le otorgaron otra funcionalidad. Sin duda, el desarrollo que realicen creadores, productores y usuarios tendrá como objetivo un fin satisfactorio que necesita preservar los derechos de autor en el mundo digital.

Sin embargo, no siempre sucede así y se vulneran esos derechos con ilícitos contemplados en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, es preciso referir que la migración y emulación vulneran los derechos de reproducción y distribución de los autores, en cuanto que implican copias factibles de distribución para su almacenaje ante posibles pérdidas. Aunado a la situación, la migración afectaría al derecho moral de la integridad y paternidad de la obra, por las modificaciones que pudiese sufrir. Si bien es cierto que estas operaciones están amparadas bajo unas cláusulas en los contratos o licencias adquiridas.

Todas estas razones vinculan más el planteamiento de esta Tesis relativo a la tutela consensuada para los derechos de los autores de contenidos e-learning. Por ello, se hace necesario, referir los ilícitos penales que hacen de Internet un campo de cultivo favorable.

Como se puede inferir, la transnacionalidad que posibilita el acceso a equipos ubicados en Estados diferentes impide determinar la jurisdicción competente y la ley aplicable al caso, así como la falta de identificación personal arrojados por las múltiples herramientas y frágiles sistemas de seguridad abonan el camino para la

aparición de tipos delictivos con mayor frecuencia y prodigalidad que las leyes que los contemplan.

Asimismo, el profesor Davara establece una clasificación de las operaciones delictivas mediante equipos informáticos que afectarían a la manipulación en los datos e informaciones de los archivos o soporte informáticos, el acceso y la utilización indebida, la introducción de rutinas o programas en otros soporte con el fin de destruir datos o informaciones almacenadas en dicho ordenador, el uso indebido de ordenadores ajenos para obtener beneficios propios y perjudicar a otro y acceder a la privacidad por procesamiento de datos, sin previa autorización.

Al mismo tiempo, se contemplan delitos patrimoniales tipificados en el CP, como hurto (art. 234), robo (art. 237- 238- 239), estafa con manipulación informática (art. 248), defraudaciones de fluido eléctrico y semejantes (art. 256), daños (arts. 263 y 264.2), referido este último a los daños ocasionados por la destrucción, alteración o inutilización de programas o documentos electrónicos ajenos y que estuviesen contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos, en relación al apoderamiento de datos o soporte según el art. 197.1 (art. 278).

Atendiendo a estas consideraciones, el art. 197 hace una referencia específica al que para descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otros sin autorización, se apropie de documentos en soporte papel o electrónico, intercepte sus telecomunicaciones o utilice operativos técnicos para la escucha, grabación o reproducción.

Igualmente, con el que se apodere o modifique, sin autorización, datos reservados de terceros obtenidos de soporte en papel o digital y por cualquier medio, en perjuicio del titular, como ha sido el caso por incumplimiento del deber de secreto y vulneración del derecho a la intimidad en la entidad financiera Deutsche Bank.

Dentro de este marco, se considera mención especial por la frecuencia cada vez mayor de su comisión, los delitos que atentan al honor, la intimidad y la propia

imagen como es el caso del delito de calumnias, (art. 205-206), injurias (art. 208-209) y los artículos 211 y 212 que afectan igualmente a las calumnias e injurias.

A su vez, los delitos contra la persona se asentarían en tres núcleos de incidencia que simplemente se esbozan de forma general, debido a que el relativo a menores, cada vez se va ampliando más y no es el objeto de esta Tesis en concreto.

En cuanto a su establecimiento, se refieren el delito de amenazas (art. 169) considerado en esta exposición bajo la visión de la concepción de Internet como vehículo para la comisión de delitos que implican todavía la dificultad de la identificación del autor del ilícito, el coacciones (art. 172) y el relativo a menores con especial mención sobre el contenido del art. 186 y 189 a), b), relativo a la pornografía infantil y el acceso de menores a páginas con dicho contenido pornográfico.

El siguiente aspecto trata los delitos de falsedad (art. 390, 392, 393 y 394), relativos al funcionario o autoridad que cometiese falsedad alterando datos esenciales de un documento (art. 390. 1. 1º), simulando un documento que induzca a error sobre su autenticidad (art. 390. 1. 2º), suponiendo la intervención de personas o manifestaciones ilícitas (art. 390.1. 3º) y la omisión de la verdad en la narración de los hechos (art. 390. 1. 4º).

Atendiendo a estas consideraciones, los delitos contra la propiedad intelectual se establecen en la sección 1ª (arts. 270 a 272) del capítulo XI del Código Penal (CP) tras la reforma de la Ley Orgánica (LO) 15/2003 del 25 de noviembre sobre el CP.

Si bien es cierto que en estos delitos se protegen los derechos que conllevan para sus titulares, como bienes jurídicos, las propiedades intelectuales.

A todos ellos, el CP les confiere un carácter patrimonial, considerando la protección de los derechos morales o personales solo en el caso de que tuviesen trascendencia económica.

De acuerdo con esta configuración, el carácter más significativo en relación a la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, se denota en la exigencia del ánimo de lucro.

En virtud de esta consideración, el bien jurídico posee naturaleza individual ya que lo que se lesiona son derechos individuales de la propiedad intelectual de sus titulares, independientemente de lo considerado en el artículo 277 CP en relación a la revelación de secreto de patente en perjuicio de la defensa nacional.

En este caso, es necesario advertir que la trascendencia económica de estos delitos ha sido considerada expresamente por el legislador en el apartado iii e de la exposición de motivos de la LO 15/2003, con motivo de la configuración de los tipos penales.

No obstante, no son punibles los actos preparatorios, de conspiración, preparación, apología o provocación, respecto de estos delitos por no preverse en los artículos 17.3 y 18.2 CP, aunque si está considerado en el último párrafo del artículo 270 CP, “la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador”.

De las evidencias anteriores, merecen atención la falta de concreción de la trascendencia económica del beneficio, la gravedad del daño, el valor de los objetos producidos ilícitamente o los perjuicios ocasionados.

Volviendo la mirada hacia atrás, al comparar estas evidencias, cabe reseñar en estas reformas introducidas por la LO 15/2003 (en vigor desde el 1.º de octubre de 2004), el endurecimiento de las penas en los artículos 270 y 271.

Asimismo, se aprecia una ampliación en la conducta típica del párrafo 3º del art. 270, sobre el objeto del ilícito, que se postula ampliado.

Como seguimiento de esta reforma, se manifiesta como delito “borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos o programas informáticos ajenos y el acceso sin autorización a datos o programas contenidos en un sistema informático” al mismo tiempo “obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno”, como una página web.

Igualmente, descubrir y revelar secretos accediendo sin autorización o robar fotos de sexting (art. 189) o envío de contenidos de tipo sexual (principalmente fotografías y/o vídeos) producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por medio de teléfonos móviles, para realizar acoso, sextorsión o bullying.

Así, el artículo 183 bis tipifica el grooming, si se intenta llegar a un encuentro físico, como un delito en relación con el 178 y 189 CP.

En relación con las implicaciones expuestas anteriormente, es preciso referir las modificaciones más significativas con respecto a lo articulado en esta Tesis, que se contemplan en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por lo que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para dar cumplimiento a las exigencias de trasposición impuestas por la Directiva 2013/40/UE y del Consejo, de 12 de agosto de 2013 sobre ataques a sistemas de información.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

Accesado: 10/11/2014

Atendiendo a estas consideraciones, son significativas las reflexiones sobre los nuevos tipos de delitos tecnológicos expuestas en su artículo monográfico del mes de abril, publicado en el Boletín Jurídico de Nuevas Tecnologías de la Editorial Sepín por el magistrado J.L Rodríguez Lainz (2015)

[http://www.sepin.es/servicios\\_n/](http://www.sepin.es/servicios_n/) Accesado 10/11/2014:

Desde el punto de vista de los tipos penales cuya regulación impusiera la Directiva 2013/40/UE, tres son los condicionantes que han de ser tenidos especialmente en cuenta a la hora

de su debida interpretación conforme a su mandato. Condicionantes que se hacen merecedores de un tratamiento conjunto previo al examen de los distintos tipos penales

El primero de ellos es la advertencia que con total rotundidad se realiza en el considerando 5 sobre el adelantamiento de la frontera de la actuación penal a las actuaciones previas al momento en que los actos de intrusión o interferencia se activan. Nos dirá, efectivamente, que una de sus principales finalidades es la de "*...establecer sanciones para la fase en que se crea la red infectada, es decir, cuando se establece un control remoto sobre un número significativo de ordenadores infectándolos mediante programas nocivos a través de ataques informáticos dirigidos*". Si las nuevas técnicas de *hacking* empleadas por el crimen organizado parten precisamente de la infestación de decenas de miles de dispositivos electrónicos, en base a la cual crear auténticos ejércitos de serviles máquinas capaces de bloquear infraestructuras críticas de un determinado sector productivo, energético o que ataña a la seguridad nacional de un Estado, es evidente que esta respuesta penal no solo no es proporcionada al daño potencial, sino absolutamente necesaria. A esta finalidad responden precisamente la expansión del concepto de ausencia de autorización del art. 2.d); la sanción penal de los supuestos de producción intencional, venta, adquisición para el uso, información, distribución u otra forma de puesta a disposición de determinados instrumentos destinados a tal finalidad ilícita del art. 7; y sobre todo el nuevo tipo penal de la interceptación ilegal del art. 6, como posible vía para facilitar o favorecer el acceso ilegal a los sistemas de información objeto de intrusión.

El segundo de ellos, en clara consonancia con el principio de proporcionalidad al que alude el considerando 29, es el de la mención expresa de la implicación del principio de la gravedad del hecho a la hora de definición de los distintos tipos penales; de suerte que, sin perjuicio de dar libertad a los Estados miembros para marcar los límites de la atipicidad, deba tenerse en cuenta la necesidad de respeto de tal principio. El considerando 11 llega a sugerir ejemplos de ese concepto de menor gravedad del hecho; entre los que destaca: "*...cuando el daño causado por la infracción o el riesgo que acarree para intereses públicos o privados, como la integridad de un sistema o datos informáticos, la integridad, derechos u otros intereses de una persona, resulte insignificante o sea de una índole tal que no resulte necesario imponer una pena dentro del umbral jurídico ni exigir responsabilidad penal*". Se trata de criterios de valoración que, teniendo en cuenta el carácter abierto de las descripciones típicas de la nueva regulación, deberán ser tenidos especialmente en consideración a la hora de analizar las distintas conductas.

El último hace referencia, con se puede leer en el considerando 17, a un remarcado reforzamiento del dolo; entendido como una clara intencionalidad ilícita en el obrar del autor, que el legislador comunitario describe en sentido negativo: la exclusión de supuestos de comisión *sin propósito delictivo*. Este propósito delictivo se asocia con la ausencia de una autorización en los términos descritos en el art. 2.d); por lo que deberíamos concebir este elemento intencional como una deliberada actuación sobre sistemas o datos informáticos o informaciones que son transmitidas o emitidas por aquellos, que parte del conocimiento del carácter ilícito de la intrusión. Por ello, y siguiendo en esta perspectiva del descarte de conductas de intrusión o acceso, se habla en el mencionado considerando de la posibilidad de autorizaciones más o menos implícitas o explícitas, para la realización de conductas tales como la verificación de tests de comprobación de la solidez de un sistema de seguridad; acuerdos contractuales dirigidos a garantizar una política de usuarios o de las condiciones de prestación del servicio, o en el contexto del ejercicio del control empresarial en el ámbito laboral. Circunstancias estas en las que se llega a afirmar que "*...no deben acarrear responsabilidad penal cuando se estime que el acceso en dichas circunstancias no está autorizado y, por tanto, constituye la única base para incoar una acción penal*".

Atendiendo a estas consideraciones, se hacen necesarias las razones postuladas por Rodríguez Laínz (2015) sobre los delitos contra la propiedad intelectual.

[http://www.sepin.es/servicios\\_n/](http://www.sepin.es/servicios_n/) Accesado 10/11/2014:

El delito contra la propiedad intelectual del art. 270 CP ha sido objeto de una importante *actualización*, que ha afectado tanto a la definitiva introducción de conductas relacionadas con la vulneración de derechos contra la propiedad intelectual a través de portales de descargas –apdos. 2 y 3–; como a la expansión del tratamiento de las técnicas de supresión o eliminación de herramientas de protección incorporadas por los titulares de derechos o explotadores legítimos –apdo. 5, letras c y d–.

El art. 270.2 castiga con penas de prisión y multa a "(...) *quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios*". Claramente, la intención del legislador es la de criminalizar la creación y explotación de sitios web en los que se explote la compartición de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de sus legítimos titulares o sus cesionarios. Con tal motivo se adaptan los nuevos contornos del tipo a esas especificidades que solían dar lugar a la consideración de tal tipo de conductas como atípicas; partiendo esencialmente del carácter no lucrativo del servicio, y de la aportación voluntaria de los contenidos protegidos por quienes de una forma u otra habían adquirido algún título que les permitiera su posesión o disfrute. La norma enmarca el contexto de tal acción típica en el ámbito de una prestación de servicios de la sociedad de la información; pero de forma muy expresiva destaca que ese ánimo de lucro ilícito "*de obtener un beneficio económico...en perjuicio de tercero*", lo puede ser tanto directa como indirectamente. Es evidente que la norma, pensando en la segunda acepción que se hace en el Anexo, a) de la Ley 34/2002, relaciona el beneficio directo con la remuneración por la utilización del servicio de la sociedad de la información que se presta. Pero amplía, frente al ejemplo de la anterior redacción del precepto, esa posible vía de beneficio a la indirecta; pensando sin duda en los supuestos en que la remuneración o beneficio por la explotación económica del servicio puede provenir no de quienes realmente disfrutaban de la obra o prestación protegida, sino, por ejemplo, mediante la contratación de publicidad o la obtención de remuneración económica en función del volumen de visitas. Sin embargo, no basta con un mero tratamiento técnico o neutral; pues no es intención del legislador sancionar motores de búsqueda que pudieran permitir localizaciones de lugares donde sí acceder ilícitamente a contenidos protegidos por la legislación sobre propiedad intelectual. Se parte de una colaboración activa que se relaciona, aunque no de forma excluyente, con el ofrecimiento de listados ordenados y clasificados de enlaces a obras y contenidos, aún facilitados inicialmente por sus destinatarios. El apartado siguiente del art. 270 establece una modalidad de decomiso específica para este tipo de infracciones penales, con posibilidad de que la autoridad judicial ordene, aparte de la retirada de las obras o prestaciones, la interrupción de la prestación tanto cautelar como definitivamente; y en los supuestos de reiteración, o cuando la medida resulte proporcionada, eficiente y eficaz, el bloqueo del acceso correspondiente.

Si las letras a) y b) del apdo. 5 del art. 270 se corresponden con el apdo. 2 de la anterior redacción del art. 270, las nuevas letras c) y d), junto con el nuevo apdo. 6, sustituyen al apdo. 3 de la anterior redacción. La principal novedad de la nueva redacción es que se abarca

desde el favorecimiento o facilitación, no necesariamente lucrativos, de las infracciones penales descritas en los apdos. 1 y 2 –letra c) del apdo. 5–, a la comercialización o posesión con finalidad comercial de medios destinados a facilitar la supresión no autorizada o neutralización de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger programas de ordenador o cualesquiera otras obras, interpretaciones o ejecuciones amparadas por derechos de propiedad intelectual –apdo. 6–; pasando por la elusión o facilitación de elusión no autorizadas, en un caso concreto, y con ánimo de beneficio económico directo o indirecto, de dichas medidas de protección tecnológicas establecidas por los titulares, respecto de concretos ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas, o su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio –letra d) del apdo. 5–.

Por último, la Ley de forma manifiesta y en consonancia con el objetivo de la necesidad de una tutela consensuada sobre los derechos de autoría de los contenidos en las plataformas e-learning prohíbe el uso de obras protegidas por el derecho de autoría, sin la autorización de su titular o derechohabientes, con ánimo de lucro comercial y en perjuicio de terceros, por lo que en estas circunstancias se estaría ante la comisión de un delito por la realización de una actividad comercial beneficiosa.

## **CUARTA PARTE: CONCLUSIONES**



La presente investigación referida al análisis positivo aludido al deber ser, que implica cotejar proposiciones empíricas, pretende modificar una situación real y actual.

Para tal efecto con respecto al desarrollo de este trabajo, se infieren una serie de conclusiones para comprender no solo el entorno de las plataformas digitales en el contexto actual a diferentes niveles académicos, empresariales y de formación generalizada, sino también la necesidad de una tutela jurídica efectiva sobre los derechos de propiedad intelectual de los autores de los contenidos que conforman la esencia y el objeto de la existencia del e-learning, y las plataformas digitales, como medio sobre el que se estructura esta tesis.

A este respecto, la estimación del derecho de autoría de los creadores de contenidos en e-learning constituyó el objetivo principal de esta tesis, que se estima alcanzado, siempre con la vista en el horizonte del enriquecimiento al que se llegará con las aportaciones de nuevos investigadores y las propias reforzadas por el saber de todos aquellos que con sus análisis, científicos y críticos, la revalorizan.

Como se desprende en el Capítulo I, la pretensión principal del trabajo estriba en el conocimiento de las razones que justifican la regulación jurídica y el reconocimiento natural del derecho de autor que les corresponde a los autores de contenidos e-learning en el marco de la propiedad intelectual.

Más importante que las diferencias son las coincidencias que se observan en las diversas constituciones, tratados internacionales y normas de derechos humanos con respecto a la propiedad intelectual y su tutela jurídica como aspecto fundamental del progreso y la cultura, y sobre todo del derecho de autoría.

En efecto, una primera conclusión derivada de esta evolución histórica del derecho de autoría consistirá en que solo el interés de la sociedad conlleva una

solución jurídica, ya que la dificultad radica en el interés económico de los sujetos que incorporan una nueva industria, la cual conduce a regular los intereses de los autores para obtener unos beneficios económicos propios en detrimento de los sociales y patrimoniales que le corresponden a los creadores de los contenidos.

En relación con las implicaciones anteriores, el problema de la transgresión de estos derechos aumenta de forma amenazante cada vez más para los creadores de contenidos en plataformas digitales, autores en definitiva de su obra original, como contempla el artículo 1º de la Ley de Propiedad Intelectual 23/2006, referente de nuestra hipótesis sobre el derecho de autoría plena por mor de su creatividad personal.

Consecuentemente, las obras son el resultado de un proceso de creación y de investigación del autor, que le confieren, por este hecho, derechos morales y patrimoniales respetados por los ciudadanos y protegidos por el estado.

Por la implicación que este derecho de autor tiene tanto en la creación y la investigación como en la economía de los países, es necesaria la adopción de medidas contra su vulneración, ya que el derecho de autor no protege las ideas *per se*, sino sus formas de expresión, tanto literarias como científicas o artísticas, como es el tema que ocupa, estimulando la creatividad intelectual para la difusión de contenidos e-learning.

Por consiguiente, el reconocimiento del derecho de autor como cualidad del ser humano, creador de obras del intelecto, tanto de índole patrimonial como espiritual y expresión de la personalidad en su creación, origina el derecho de autoría que le es intrínseco, porque nace con su persona.

Igualmente, se indican estos derechos morales en el art. 14 LPI como irrenunciables e intransferibles y alcanzando las capacidades de decisión sobre la divulgación, retirada, autoría y modificación de su obra con el fin de preservar el

dominio sobre la imagen inmaterial de su creatividad como reconocimiento de su autoría.

Parece lógico, tal como se expone en el desarrollo legislativo del Capítulo II, que la propiedad intelectual debe evolucionar, para lo que no son suficientes unas primeras modificaciones, sino que será necesario ir evolucionando cara al reconocimiento de los derechos que la creación, originalidad, y buen hacer merecen estos creadores.

De este modo, es coherente que los autores se centren hoy en día no sólo en la aplicación de medidas directas por violación de derechos, sino fundamentalmente, en la adopción de medidas que consoliden los derechos que hoy se les niegan de forma definitiva, aunque se le reconozcan de manera afín.

De acuerdo con las ideas expuestas, se desprenden unas determinaciones significativas para comprender el significado de la propiedad intelectual en el entramado social y particularmente en el de la creación de contenidos para plataformas e-learning.

Así, el avance tecnológico originó cambios fundamentales en la estructuración del conocimiento y la organización de la sociedad, desde que emerge el *cuerpo solo*, que separado de la afectividad y de la inteligencia, es una abstracción, un pensamiento vacío, un espectro intelectual.

De acuerdo con este sentido, todo movimiento y actitud es necesariamente la expresión del ser entero, el resultado de un pensamiento, consciente o inconsciente, o los dos a la vez.

Por tanto, el cuerpo es el primer medio de percepción y de expresión, el primer medio de comunicación con otro ser humano, el que prepara y precede otras formas de comunicación, particularmente el lenguaje.

En efecto, el cuerpo es el medio de comunicación más auténtico y profundo; pero para que esto suceda hay que dejarle la posibilidad de expresarse para que pueda establecerse la comunicación.

Como resultado, la creación humana implica una idea de descubrimiento, en el sentido de que en el beneficio resultante del acto creador podrían descubrirse datos no previstos.

En consecuencia, toda creación implica un descubrimiento, una puesta de manifiesto de algo que ontológicamente estaba presente en la realidad, el lenguaje, hasta la digitalización provocando un desarrollo, una transferencia y una aplicación a la sociedad, por su interactividad, automatización y diversidad.

Además, el conocimiento como intransferible y personal implica información integrada en la estructura cognitiva del individuo.

De ahí su importancia en el mundo de la educación por su interactividad y la deslocalización que define la aplicación e-learning, deshaciendo la unidad de tiempo, espacio y presencia, en beneficio de un sistema de aprendizaje y docencia más global, comprometido y competitivo por medio del aula virtual.

Así pues, los educadores desarrollarán contenidos propios para esta enseñanza digital con las repercusiones de autoría que afrontan y objeto de este estudio, esbozo de la Tesis en curso.

Dentro de este marco, esto es significativo, como se postula en el Capítulo III, porque entorno a esta nueva visión de la enseñanza se ha instalado una industria y un mercado que en algunos casos conlleva, en el espacio laboral, a un conflicto de intereses necesitado de una tutela judicial eficiente.

Más aún, el impacto de las tecnologías y el desarrollo de nuevas sociedades propician la clarificación de los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores

como la imposibilidad de registrar una obra por parte del empresario, sin adquirir previamente los derechos sobre la misma.

Si bien es cierto que existen presunciones y excepciones legales, se hace necesario que dichas circunstancias aparezcan formuladas como cesión de derechos en el contrato laboral y no operen de hecho, como es habitual.

Atendiendo a estas consideraciones, las relaciones laborales en el entorno de la Propiedad Intelectual se regirán por la propia normativa al amparo del art. 51 del TRLPI (R.D. Legislativo 1/1996 de 12 de abril)

No obstante, es necesario no perder de vista nuestro patrimonio cultural en cuanto a que los derechos de paternidad e integridad no sólo interesan a los autores o a las instituciones que van a explotar sus obras sino también a toda la población que no quiere perder su historia intelectual si las creaciones se modifican o se pierden sin control.

Dentro de este marco, si el derecho de remuneración de los autores y de los artistas, intérpretes o ejecutantes, es irrenunciable e intransmisible, los titulares deberían ser sólo los autores, no los editores, sino se convertiría en un “monopolio de facto” que determina el acceso a la cultura y el conocimiento.

Como seguimiento de esta actividad conviene crear y buscar fuentes de financiación que permitan implementar una difusión generalizada, por distintos medios de comunicación que eduquen y prevengan de las consecuencias negativas de diferente índole del uso indiscriminado de la piratería, igualmente como valorar el respeto a la ley como base de la convivencia en toda sociedad organizada y civilizada para permitir que el Estado a través de una objetiva recaudación tributaria pueda invertir en el mejoramiento de los servicios básicos que la población demanda.

De las evidencias anteriores la propiedad intelectual forma parte de los derechos fundamentales de la persona, y su respeto contribuye al progreso socioeconómico que

también beneficiará la creación intelectual favoreciendo y permitiendo la concienciación de su respeto y protección por parte de todos los ciudadanos.

Sin duda, las nuevas tecnologías son el origen de una novel concepción que facilita la enseñanza y favorece el proceso de aprendizaje por medios electrónicos a través del e-learning.

Como resultado la conformación de los campus virtuales y la promoción del empleo por medio de procesos como e-learning, se reconocen en la promoción favorecida con la Carta de Bolonia.

De igual manera que adquiere relevancia la figura del intermediario en la necesaria anuencia del autor de contenidos e-learning en las plataformas digitales y el que usufructúe, los autores de contenidos deben instrumentar dispositivos restrictivos y los legisladores conceptualizar delitos la vulneración de estos derechos de autoría en la red.

En cuanto a la consideración de obra colectiva de una plataforma e-learning es insuficiente porque estas están compuestas por medios de expresión diferentes que precisan reconocimientos de autoría individuales.

Al respecto los tribunales europeos señalan que los derechos sobre las obras audiovisuales descansen sobre los derechos individuales, porque la ley se precia y así lo entiende en la regulación de los contratos de producción audiovisual y la agregación del trabajo asalariado, como se refrenda en el art. 51 de la LPI sobre la decisión libre y privada de la cesión de derechos por escrito en el contrato en relación al alcance y su ámbito, su derechos de explotación en ausencia de pacto contemplado en referencia al art. 52 LPI y significándose igualmente en el art. 22 del TRLPI.

La claridad de la norma es evidente en el art. 17 LPI, en cuanto al control del autor sobre su creación.

Como seguimiento de esta Tesis y siguiendo el método propuesto, sería posible suscitar acciones que se puedan extender fácilmente al campo de la comunicación en

las plataformas en auge, modificando la estructura de la RED para adaptarla a las nuevas demandas digitales extendiendo sus implicaciones en el entorno de los derechos de propiedad intelectual de los creadores.

Con esa finalidad, sería interesante analizar las posibilidades de su aplicación generalizada entre los diversos países y culturas digitales.

Para tal efecto, se sugiere que la normativa contractual contemple la forma y las obligaciones de las partes prescindiendo de las disposiciones de adquisición particulares del derecho y sus contenidos.

Además de describir como la legislación del país de la protección administra todo lo relativo al derecho de autoría y la admisión del recurso al país de origen se limita a lo contenido en los convenios internacionales, exceptuando la consideración de los derechos adquiridos habitualmente en un país diferente al de la protección.



## **QUINTA PARTE: BIBLIOGRAFÍA**



## BIBLIOGRAFÍA

ADELL, J. (1997). "Tendencias en la sociedad de las tecnologías de la información". *Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, nº 7. Universitat de les Illes Balears: EDUTECC.

ADELL, J. (2002). "World Wide Web: Un Sistema Hipermedia Distribuido Para La Docencia Universitaria". En Blázquez, F., Cabero, J. y Loscertales, F. (Coord.). *Nuevas tecnologías de la Información y la Comunicación para la Educación*. Sevilla: Ediciones Alfar, págs. 114-121.

ADELL, J. et. al (2004). *Selección de un entorno virtual de enseñanza/aprendizaje de código fuente abierto para la Universitat Jaume I. Centre d'Educació i Noves Tecnologies de la Universitat Jaume I*. Con la colaboración del Servei d'Informàtica y del Gabinet Tècnic del Rectorat. Consultado el 26 de octubre de 2014 en <http://cent.uji.es>

ALBALADEJO, M. (1994), *Derecho civil III. Vol. I.*, Barcelona: Bosch.

ALFONSO X, EL SABIO (1992). *El Código de las Siete Partidas*. Madrid: Ed. Ordres Nuevos, Madrid, pág. 379.

AUDIENCIA NACIONAL, Recurso de 22 de julio de 2014.

BANKS, F. Y MOON, B. (1997). "Introduction". *European Journal of Teacher Education*, Vol. 20, No. 1, págs. 5-6.

BAON RAMIREZ, R. (1996). "Visión general de la informática en el nuevo código penal". En *Revista del Consejo del Poder Judicial*. C.G.P.J. núm. XI, Ámbito jurídico de las tecnologías de la información, Madrid, pág.82 y 85.

BARBERÁ, E. (2008). *Aprender e-learning*. Barcelona: Paidós.

BERCOVITZ, A. (1989). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Ed. Tecnos, págs. 224- 225.

BRODSKY, M. (2003). Four Blended Learning Blunders and How to Avoid Them. Learning Circuits, Noviembre 2003

BT Electronic Commerce Innovation Center (AÑO). "An Introduction to Electronic Commerce", UK: University of Cardiff.

CABERO ALMENARA, J. (2001). *Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación: aportaciones a la Enseñanza. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Educación*. Madrid: Síntesis Educación.

CARBAJO CASCÓN, F. (2012). "Licencias de explotación para usos secundarios de contenidos editoriales («CONLICENCIA» DE CEDRO). *Diario La Ley*, Nº 7884, Sección Doctrina, 20 Jun. 2012. Editorial LA LEY.

CICERÓN: *Tratado de la República. LIBRO V*. Madrid: Edit. Repullés, XI, pág. 203.

COMISIÓN CALCUTT. (1991). *Informe sobre la intimidación y cuestiones afines*, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, trad. De M.E. Sánchez Suárez, pág. 27.

COMISIÓN EUROPEA. DIRECCIÓN GRAL. DE EDUCACIÓN Y CULTURA (2003): *Better e-learning for Europe*. Documento PDF en

[http://europa.eu.int/comm/dgs/education\\_culture/publ/pdf/e-learning/en.pdf](http://europa.eu.int/comm/dgs/education_culture/publ/pdf/e-learning/en.pdf)

(Accesado: 10/11/2014)

DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (1994), *Derecho Informático*, Pamplona: Editorial Aranzadi.

DELGADO PORRAS, A. (1997). “Las producciones “multimedia”: ¿un nuevo género de obras?”. En *Tercer Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y derechos conexos*. Uruguay: Ed. Barreiro y Ramos S.A., págs. 257-276.

DÍAZ ESCOBAR, N. y P. LASSO DE LA VEGA., F. (AÑO) *Historia del Teatro Español*. Barcelona: Montaner y Simón Editores, pág. 60.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2001). “La contratación electrónica y la defensa del consumidor”. En Echevarría Sáenz, J. A. (Dir.) *El comercio electrónico*. Madrid: Edisofer.

ECO, U. (1997). “El mundo según Eco”. Entrevista realizada por LEE MARSHALL, *Wired* 5-03, marzo 1997.

ESCOBAR, M. (2000). *El comercio electrónico. Perspectiva presente y futura en España*. Madrid: Fundación Retevisión, pág. 34.

ESTEVE PARDO, M. A. (2002). *Contrato multimedia*. Madrid: Ed. Marcial Pons, pág. 35.

GARRIDA DOMÍNGUEZ, A. (1996). *Glosario de Términos de Tecnología de la educación de la UNESCO* Paris.

GOLDIFINGER, Ch. (1994). *L'utile et le futile. L'économie de l'immatériel*, París: Editions Odile Jacob.

GOLDSTEIN, I. L. (1993). *Training in organizations: Needs assessment, development, and evaluation* (3rd ed.). Cypress series in work and science. Belmont, CA, US: Thomson Brooks/Cole Publishing Co.

GÓMEZ SEGADE, J.R. (1996). “El acuerdo ADPIC”. En *Actas Derecho industrial y de autor*. TOMO XVI. Madrid: Comares. págs. 33 y ss.

GONZÁLEZ SEGADO, F. (1992). El sistema constitucional español. Madrid: Ed Dykinson, págs. 163-164.

HALCHMI, Z., Hommel, K., y Avital., O. (1996). “Electronic Commerce”, **LUGAR**. The Technion-Israel Institute of Technology.

HANCE, O. (1996). *Leyes y negocios en Internet*. México D. F.: McGraw-Hill Editores.

HAUSER, A. (1993). *Historia social de la literatura y el arte*, Barcelona: Labor.

HAYMAN, J.L. (1974). *Investigación y Educación*. Buenos Aires: Paidós.

HILTZ, S.R. y TUROFF, M. (1993). *Video Plus Virtual Classroom for Distance Education: Experience with Graduate Courses, Invited Paper for Conference on Distance Education in DoD*. National Defense University.

IRATI, A. (2001). *Autoría y cultura postmoderna*. ACIMED vol.9 supl.4. Ciudad de La Habana: Consultora Scielo.

JOVELLANOS, G.M. (1992). *Memoria sobre espectáculos y diversiones públicas*. Oviedo: Ed. Biblioteca básica de autores asturianos, pág. 3.

LIPSZYC, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires: UNESCO.

LIPSZYC, D. (1997). *El derecho patrimonial y las nuevas formas de explotación de las obras*. En *Tercer Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y derechos conexos*. Uruguay: Ed. Barreiro y Ramos S.A, pág. 135.

LOZANO, M. (1993). *Los grandes sistemas jurídicos*. Madrid: Ed. Debate, pág. 41.

MARCELO COCHO. J (AÑO). *Riesgo y Seguridad de los Sistemas Informáticos*, Valencia: Edit. UPV, pág. 283.

MILLÁN PUEYES, A. (1968). *Fundamentos de Filosofía*, Madrid: Ariel, págs. 357-358.

MUÑOZ MACHADO, S. (1996b). La regulación de la red: Poder y derecho en Internet. Taurus. Madrid.

MUÑOZ MACHADO, S. (1996c). La regulación de la red: Poder y derecho en Internet. Taurus. Madrid.

ORTEGA CARRILLO, J. A. (2001b). “Contribución de las teorías de enseñanza-aprendizaje al diseño de los procesos tecnológico-didácticos de enseñanza virtual”. En M. Lorenzo, J. A. Ortega y otros (Eds.). *Las organizaciones educativas en la sociedad neoliberal*. Granada: Grupo Editorial Universitario, Vol. III. pp. 2113 a 2118.

PAVIS, P. (1998). TÍTULO DEL ARTÍCULO. En César Oliva (Coord.). *Congreso internacional autor teatral y siglo XX*. INDICAR CIUDAD Y EDITORIAL.

PÉREZ LUÑO, A. (1998). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.

PIAGGI, A. I. “El comercio electrónico y el nuevo escenario de los negocios” (LL 1999-E-1187; en la operatoria de los bancos de datos); aut.cit., "Contratos informáticos. El contrato de mantenimiento", L.L., 1986-B-719. Buenos Aires. UBA. Facultad de Derecho

PLAZA, J. (1997). *El derecho de autor y su protección en el art. 20.1 b CE*, Valencia: Tirant lo Blanch.

RAMS ALBESA (AÑO). *Comentarios al código civil*. Tomo V, Vol. 4 –A, pág 802.

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2003). *El espacio digital y las creaciones intelectuales: Entendimiento o incomprensión*. Santiago de Compostela, A Coruña: Rev. Estatal de docencia. Vol. 2. N° 3.

ROJAS VILLANDRANDO de, A. (1973). *El viaje entretenido*. Barcelona: Edit. Círculo Amigos de la Historia, pág. 167.

ROSENBERG, M.J. (2001). *e-Learning. Strategies for delivering knowledge in the Digital Age*. New Cork: McGraw-Hill.

RUMEN DE ARMAS, A. (1994). *Historia de la previsión social en España*. Barcelona: Edit. ALBIR, SA, págs. 261 y ss.

SANGRÀ, A.; VLACHOPOULOS, D., CABRERA, N., BRAVO, S. (2011). *Hacia una definición inclusiva del e-learning*. Barcelona: eLearn Center. UOC

SCOPEO. *Aproximación pedagógica de las plataformas Open Source en las Universidades Españolas* (2011).

SEOANE PARDO, A. M. y GARCÍA PEÑALVO, F. J. (2006). “Factores de calidad en el eLearning aplicado a la formación continua: el diploma Tutor online de la Universidad de Salamanca y el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)”. En L. Panizo Alonso et al. (Eds.). *Simposio Internacional de Informática Educativa* (“8th International Symposium on Computers in Education: proceedings: october 24-26th, León, Spain). León: Universidad de León, págs. 425-432.

SHAPIRO, A. L. (1999). *The Control Revolution*. Nueva York: PublicAffairs.

STERLIN: Citado en MUÑOZ MACHADO, S. (2000). *La regulación de la red: Poder y derecho en Internet*. Madrid: Taurus, págs.206- 207.

SUÁREZ GUERRERO, C. (2003). *El aprendizaje cooperativo como herramienta pedagógica*. Ediciones Universidad de Salamanca.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN, Sentencia del 15/12/1983, Boletín de Jurisprudencia Constitucional nº 33.

TRIBUNAL SUPREMO, en Sentencia del 2 de marzo de 1992, Sala de lo Civil, RJ 1992/1834(1992:1834).

VEGA VEGA, J.A. (1990). *Derecho de autor*. Madrid: Tecnos.

XALABADER, R. (2002). *La propiedad intelectual en la era digital*. Barcelona: FUOC E ICUB.

YELA, M. (1954). *El test como instrumento científica*. Revista de psicología general y aplicada: Revista de la Federación Española de Asociaciones de Psicología, ISSN 0373. Madrid.



## WEBGRAFÍA

“ABC de la capacitación práctica”, por Rivas:

[http://xribas.typepad.com/xavier\\_ribas/internet/page/3/](http://xribas.typepad.com/xavier_ribas/internet/page/3/) [Accesado: 10/11/2014].

“Algunas obras digitales y su protección jurídica”

[<http://www.galeon.com/rodolfoherrera/obrasdigitales.pdf>] [Accesado: 10/11/2014].

Convenio de Berna [<http://www.wipo.int/teatrics/en/ip/berne/>] [Accesado: 10/11/2014].

Declaración Universal de Derechos de Autor de Ginebra

[[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=15381&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=15381&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)] [Accesado: 10/11/2014].

“Depósito y Gestión de datos en Acceso Abierto” del proyecto RECOLECTA. *La conservación y reutilización de los datos científicos en España. Informe del grupo de trabajo de buenas prácticas* [en línea] Madrid: Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, FECYT (2012). Disponible en: <http://www.redictsmarinas.ieo.es/redICTS/archivo.html;jsessionid=EF2B737F88A99B917C2DD3DA0E6DC277?id=1008> [Accesado el 30/10/2014:19:06].

EDUTEKA [<http://www.criticalthinking.org/resources/spanish.shtml>] [Accesado: 26:11:2014].

ELCOMSOFT [<http://elcomsoft.com>] [Accesado el 26 de octubre de 2014].

“Estudio sobre el comercio electrónico y propiedad intelectual” [<http://ecommerce.wipo.int>] [Accesado: 10/11/2014].

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006L0116:ES:HTML> [Accesado: 10/11/2014].

[europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l26053.htm](http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l26053.htm) [Accesado: 10/11/2014].

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/internal\\_market/businesses/intelectual\\_property/126030\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/businesses/intelectual_property/126030_es.htm) [Accesado: 10/11/2014].

<http://elcomsoft.com> [Accesado el 26 de octubre de 2014].

[http://www.mcu.es/Propiedad\\_Intelectual/05\\_legislac.htm](http://www.mcu.es/Propiedad_Intelectual/05_legislac.htm) [Accesado: 10/11/2014].

[http://www.mcu.es/propiedadInt/docs/RDLegislativo\\_1\\_1996.pdf](http://www.mcu.es/propiedadInt/docs/RDLegislativo_1_1996.pdf) [Accesado: 10/11/2014].

[http://ramonmillan.com/documentos/bibliografia/EICasoNapster\\_ACTA.pdf](http://ramonmillan.com/documentos/bibliografia/EICasoNapster_ACTA.pdf) [Accesado el día 26 de octubre de 2014].

[http://www.onnet.es/01005003.htm\\_XavierRibas\\_copyrightwebenInternet](http://www.onnet.es/01005003.htm_XavierRibas_copyrightwebenInternet).

[Actualizado: [http://xribas.typepad.com/xavier\\_ribas/internet/page/3/](http://xribas.typepad.com/xavier_ribas/internet/page/3/)] [Accesado: 10/11/2014].

[http://xribas.typepad.com/xavier\\_ribas/internet/page/3/](http://xribas.typepad.com/xavier_ribas/internet/page/3/) [Accesado: 10/11/2014].

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404) [Accesado: 10/11/2014].

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758> [Accesado: 10/11/2014].

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&b=1&tn=1&p=20141105> [Accesado: 10/11/2014].

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81549> [Accesado: 23:11:2014].

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/05/pdfs/BOE-A-2014-11404.pdf> [Accesado el 07/11/2014].

<https://www.boe.es/doue/2009/110/L00030-00036.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

[[http://www.damautor.es/pdf/4ANEXO\\_IConvenio\\_de\\_Berna,enmendado\\_en\\_1979.pdf](http://www.damautor.es/pdf/4ANEXO_IConvenio_de_Berna,enmendado_en_1979.pdf)] [Accesado: 10/11/2014].

[http://www.eoi.es/wiki/index.php/Directivas\\_europeas\\_en\\_propiedad\\_intelectual](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Directivas_europeas_en_propiedad_intelectual).  
[Accesado: 19/11/2014].

UIT en [www.itu.int/en/ITU-D/statistics](http://www.itu.int/en/ITU-D/statistics) [Accesado 26/07/2015].

<http://www.sepin.es/visor/default.asp?referencia=SP/DOCT/18702> [Accesado el 07/11/2014].

<http://unesdoc.unesco.org/images/0000/000058/005843sb.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

[www.wipo.int/index.html.es](http://www.wipo.int/index.html.es) [Accesado: 10/11/2014].

<http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/> [Accesado: 10/11/2014].

[http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs\\_wo024.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024.html) [Accesado: 10/11/2014].

[www.wipo.org/treaties/ip/performances/index-es.html](http://www.wipo.org/treaties/ip/performances/index-es.html) [Accesado: 10/11/2014].

[http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=295167](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=295167) [Accesado: 10/11/2014].

[http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=295579](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=295579) [Accesado: 10/11/2014].

<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=1424> [Accesado: 10/11/2014].

<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=1409> [Accesado: 10/11/2014].

[<http://www.wto.org>] [Accesado 10/11/2014].

[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips\\_01\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm) [Accesado: 10/11/2014].

[http://noticias.juridicas.com/external/nj\\_masterunizar/dirce-29-2001.html](http://noticias.juridicas.com/external/nj_masterunizar/dirce-29-2001.html) [Accesado: 10/11/2014].

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/internal\\_market/businesses/intellectual\\_property/126049\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/businesses/intellectual_property/126049_es.htm) [Accesado: 10/11/2014].

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/common/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf) [Accesado: 10/11/2014].

[http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/lssi/normativa/DocNormativa/3.%20Directivas%20Parlamento%20Europeo/Directiva2000\\_31\\_CE.pdf](http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/lssi/normativa/DocNormativa/3.%20Directivas%20Parlamento%20Europeo/Directiva2000_31_CE.pdf) [Accesado: 10/11/2014].

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Alertas/Paginas/El-Tribunal-de-Justicia-de-la-UE-anula-la-Directiva-200624EC-de-conservacion-de-datos-al-ser-intrusiva-en-la-vida-privada.aspx> [accesado:23:11:2014].

<https://raw.githubusercontent.com/creativecommons/stateofthe/master/CC-Spanish-Spain.png> [Accesado: 10/11/2014].

## **SEXTA PARTE: ANEXOS**



Anexo I:

Ley de Propiedad Intelectual de 1 de enero del 2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/05/pdfs/BOE-A-2014-11404.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

Anexo II:

“Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

<http://www.boe.es/boe/dias/1996/04/22/pdfs/A14369-14396.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

Este texto regularizaba y armonizaba las disposiciones sobre la materia. La disposición final segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, autorizó al Gobierno para que, antes del 30 de junio de 1996, aprobara un texto que refundiese las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando los textos que hubieran de ser refundidos. El alcance temporal de esta habilitación legislativa es el relativo a las disposiciones legales que se encontrarán vigentes a 30 de junio de 1996. En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido que se incorpora como anexo a este Real Decreto Legislativo, y que tiene por objeto dar cumplimiento al mandato legal.

Anexo III:

LEY 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/06/06/pdfs/A21230-21238.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

Anexo IV:

Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/08/pdfs/A25561-25572.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

Anexo V:

Directiva 2012/28/UE.

<http://www.boe.es/doue/2012/299/L00005-00012.pdf> [Accesado: 10/11/2014].

Anexo VI:

Estudios sobre Comercio Electrónico B2C. 2013. Edición 2014.

[http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/estudio\\_sobre\\_comercio\\_electronico\\_b2c\\_2013\\_edicion\\_2014.pdf](http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/estudio_sobre_comercio_electronico_b2c_2013_edicion_2014.pdf) [Accesado: 10/11/2014].

Anexo VII:

La Sociedad en Red. Informe anual 2013.

[http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/informe\\_anual\\_la\\_sociedad\\_en\\_red\\_2013\\_ed.\\_2014.pdf](http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/informe_anual_la_sociedad_en_red_2013_ed._2014.pdf) [Accesado: 10/11/2014].

## Anexo VIII: CURRÍCULUM VITAE

### **I. DATOS PERSONALES.**

**NOMBRE Y APELLIDOS:** Fernando López Rodríguez.

### **II. FORMACIÓN ACADÉMICA**

**Doctor por la Universidad de Alcalá**, en el Departamento de Filología, con la calificación de Sobresaliente Cum laude, en la Tesis: “**Vivencia y creatividad del actor teatral: Un derecho de autoría**”. 2008. Programa de doctorado: “**Teoría, Historia y Práctica del Teatro**”. Universidad de Alcalá, 21 de julio 2008

**Diploma de Estudios Avanzados. (DEA)** en: “**Derecho de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**”. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, (Dpto. de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y Control). (U.N.E.D.) - 2007 \***Suficiencia Investigadora** en “**Tecnología electrónica**”. Calificación: Sobresaliente.

**CURSOS DE DOCTORADO:** “**Derecho de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**”.

**Período de Docencia:** 1.-*Jurisprudencia en Protección de datos*. 2.-*Seguridad Informática*. 3.-*Comercio electrónico*. 4.-*Propiedad Intelectual* -U.N.E.D. 2003/2005

**Período de Investigación:** “*Derecho a la Intimidad. El Habeas Data*”. (Dirigido por el Dr. Ac, D. Eugenio Ull Pont). Calificación: Sobresaliente.- U.N.E.D. 2005/2006.

**Máster de Postgrado en:** “**Dirección de Proyectos E-Learning**”. Universidad Politécnica de Madrid. Dpto. GIOUPM. ETSIT- Abril, 2009.-650 horas. 60 ECTS.

**Postgrado en:** “**Dirección y Gestión de Proyectos de e-Learning**”. Universidad Complutense de Madrid. 250 horas. Marzo-2009

**Licenciado en Arte Dramático.** Escuela de Arte Dramático y Danza: especialidad Declamación, de A Coruña. 1977/1978.

**Título de Maestro de Primera Enseñanza.** Escuela de Magisterio M<sup>a</sup> Pita. La Coruña. 1968

**Título Profesional de Declamación.** Conservatorio Superior de Música Canto y Declamación.-La Coruña. 1978.

**Título Profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.** Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. (Resolución 13.05.1992, B.O.E. de 21 de mayo), Madrid, 1994

**Diplomado en la Especialidad de Filología Española.** Ministerio de Educación y Ciencia. 1978. U.N.E.D. Madrid.

**Diplomado en la Especialidad de Filología Francesa.** Ministerio de Educación y Ciencia. 1979. U.N.E.D. Madrid.

**Diploma de Profesor Especialista en Lingua Galega.** Consellería de Ordenación Universitaria. Santiago de Compostela. 1988.

**Diploma de Perfeccionamiento en Música y Dramatización.** Ministerio de Educación y Ciencia. 1981. U.N.E.D. Madrid.

**Diploma de Especialización en Técnicas de Expresión Global-Oral y Psicomotriz.** (Tercer Nivel Superior). Escola de Expressió del Instituto Municipal de Educación del Ayuntamiento de Barcelona.

**Diploma en Técnicas de Expresión Corporal.** Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Madrid. 1978.

**Doctorando: Escuela Técnica Superior Ingenieros Industriales, (Dpto. de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y Control). (U.N.E.D.).-2014. Programa: “Derecho de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. Título Tesis: “La tutela jurídica de los derechos de autor en plataformas e-learning: un consenso de propiedad intelectual”.**

### **III.- HABILITACIONES DOCENTES OTORGADAS POLA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA:**

1.- Economía y Organización Empresarial. 2.-Lengua Española y literatura.3.-Lengua Francesa. 4.- Lingua e Literatura Galega. 5.-Música. 6.-Historia. 7.-Xeografía e Historia. 8.-Filosofía. 9.-Ciencias Sociales. 10.- Historia de la Filosofía. 11.-Ética y Filosofía del Derecho. 12.-Literatura Universal Contemporánea. 13.-Literaturas Hispánicas. 14.-Historia do Mundo Contemporáneo. 15.- Historia de España.

### **VI.- PUESTOS DOCENTES DESEMPEÑADOS**

Profesor Titular de Lengua y Literatura Española. Colegio Santa M<sup>a</sup> del Mar. Jesuitas. A Coruña. 1971-actualidad.

Profesor Titular de Enseñanza Primaria en el Colegio Liceo La Paz. La Coruña. 1968/69.

Profesor Titular de Enseñanza Primaria y Bachillerato en el Colegio PP. Salesianos: La Coruña. 1969/71.

Profesor Titular de Promoción Cultural. Escuela de Formación Profesional Acelerada. Inspección de Enseñanza de La Coruña. 1969/72.

Profesor Titular en Enseñanza Primaria, E.G.B., B.U.P. y E.S.O. en el Colegio Santa María del Mar. Jesuitas. La Coruña. 1971/ hasta la fecha.

Profesor Titular de Expresión Dramática en el Colegio Santa M<sup>a</sup> del Mar. Jesuitas, La Coruña. 1975/hasta la fecha.

Profesor, por Concurso de méritos (1º), de Dicción y Expresión oral. Interpretación, en la Escuela Superior de Arte Dramático de Galicia. Vigo. Consellería de Educación. Xunta de Galicia. 2006.

Profesor-Colaborador del ICE de la Universidad de Santiago de Compostela. 1976-1987.

Profesor –Colaborador de la UNED en los Cursos de Formación del Profesorado. 1983-85.

Profesor Tutor -1967-1971.

Profesor –Consejero en Colegio Santa M<sup>a</sup> del Mar. Jesuitas: 1971-2015.